

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIV

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 20 de enero de 2006.

Núm. Ext. 14

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TUXPAN, VER.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ.

folio 02

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OBRAS PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VER.

folio 03

REGLAMENTO DE ANUNCIOS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VER.

folio 04

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTADORES DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VER.

folio 05

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VER.

folio 06

REGLAMENTO DE ORNATO, PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 07

REGLAMENTO DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TUXPAN, VER.

folio 08

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA, PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VER.

folio 09

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VER.

folio 10

REGLAMENTO MUNICIPAL DE SALUD Y ASISTENCIA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VER.

folio 11

REGLAMENTO DE SESIONES DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VER.

folio 12

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE
2005-2007

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

El presente ordenamiento fue modificado mediante Acuerdo de Cabildo, desahogado en el punto ocho de la sesión ordinaria, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil cinco. Publicado en la tabla de avisos del Palacio Municipal a los siete días del mes de diciembre de dos mil cinco. Se reforma el artículo 12 ter; se reforma el primer párrafo del artículo 13, inciso C. Y se adiciona un inciso G.; se reforma el inciso F) de la fracción II del artículo 15; se reforma el primer párrafo del artículo 33 y se le adiciona la fracción V. E incisos del A) al D); se reforma el primer párrafo del artículo 35; se modifica el nombre del capítulo iv del título sexto; se reforman los dos primeros párrafos del artículo 40 y se adiciona un párrafo tercero, se reforma la fracción xi y se adicionan los incisos a) al h), así mismo, se adiciona la fracción xii; se reforma el artículo 41; se reforma la fracción ii del artículo 51; se reforma el artículo 75; se reforma el artículo 76; se adiciona el artículo 76 bis; se modifica el nombre del capítulo iii, título octavo; se reforma el artículo 77; se reforma el artículo 78; se reforma el artículo 79, en su primer párrafo; se reforma el artículo 80; se adiciona el artículo 80 bis; se reforma el primer párrafo del artículo 81; se reforma el artículo 82; se reforma el artículo 86; se reforma el segundo párrafo del artículo 87; se reforma el artículo 90; se reforma la fracción iii y fracción vi del artículo 93.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO

Del municipio

CAPÍTULO I

Bases legales

Artículo 1. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO es de orden e interés público y de

observancia general y obligatoria para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracción XIV y 36, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y, la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal. Este Bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

Artículo 2. Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano tiene por obligación denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier reglamento y leyes aplicables dentro del municipio.

Artículo 3. El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento son de orden e interés público, y de observancia general y obligatoria, en todo el municipio de Tuxpan, Veracruz. La autoridades Municipales, dentro del ámbito de su competencia, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a quienes la infrinja.

Artículo 4. Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquiera otra naturaleza, que prevengan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

Nombre y Escudo

Artículo 5. Tuxpan es el nombre oficial del Municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El nombre de Tuxpan se deriva del vocablo "TOCHPAN" que significa lugar o madriguera de conejos. La fundación de Tuxpan se atribuye a los Toltecas que en sus incursiones llegaron hasta el territorio Huasteco donde fundaron "Tzicoatl" o "Tochpan", en un sitio llamado actualmente "Tabuco" (1400 d. C.).

Artículo 6. El escudo es el símbolo representativo del municipio, de su presencia, de su tradición y la fe en su futuro y su grandeza; se forma de los componentes que lo identifican: su río y un pez, que significan la pesca; el puente, que representa las vías de comunicación y el progreso; la naranja y el elote, que representan a la agricultura; una cabeza de toro cebú, que representa a la ganadería; un conejo, situado en la parte superior, que es representativo del significado del vocablo del que deriva el nombre del municipio; y sobre el fondo iluminado por el sol en un pergamino en piel de vaca, en que está elaborado.

Figura 01



Artículo 7. La reproducción y/o uso del Escudo Municipal queda reservado para los documentos, vehículos, avisos, letreros y demás usos de carácter oficial.

TÍTULO SEGUNDO

Del territorio municipal

CAPÍTULO I

Extensión y Límites

Artículo 8. El Municipio se encuentra integrado, conforme a los documentos donde consta su creación, por una cabecera, que es la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, y 86 comunidades que son: Altamira, Aire Libre, Alto de San Lorenzo, Alto Lucero, Baltazar, Banco de Calichar, Banderas, Barra Norte, Benito Juárez, Boca del Monte, Buena Vista,

Buenos Aires, Cañada Rica, Ceiba Rica, Chacoaco, Chalahuite, Chiconcoa, Chomotla, Cobos, Col. Chijolar, Comején, Congregación Chijolar, Congregación Juana Moza, Coyol, Cruz Naranjos, Ejido Barra Galindo, Ejido Juana Moza, El Angosto, El Edén, el Jobo, El Muro, El Salto, Francisco I. Madero, Frijolillo, Héroe de Nacozari, Héroes de Chapultepec, Higo de la Esperanza, Higueral, Jacubal (La Florida), Juan Lucas, Juan Zumaya, La Calzada, La Camelia, La Ceiba, La Esperanza (Km 12), La Joya, La Mata, La Unión, La Victoria, Laja de Coloman, Laja de Zapote Bueno, Laja del Tubo, Las Pasas, Linda Vista, Linderero, Loma Alta, Macuiltépetl, Miramar, Monte Grande, Monte Morelos, Montes de Armenia, Nalúa, Ojite Rancho Nuevo, Otatal, Países Bajos, Palma Morelos, Peña alta, Peña de fuera, Playa Emiliano Zapata, Poblado Emiliano Zapata, Praxedis Guerrero, Progreso, Puente Don Diego, Sabanillas, Salto de la Reforma, San Antonio, San José, Santiago de la Peña, Tampiquillo, Tebanco, Tierra Blanca, Tumilco, Villamar, Zapotal Zaragoza, Zapotalillo, Zapote Domingo, comprendidas dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las demás localidades, poblados o caseríos que se encuentren dentro del territorio municipal, no mencionados en este artículo quedarán bajo la demarcación jurisdiccional de la Agencia o Subagencia Municipal más cercana.

Artículo 9. El Municipio es parte del territorio del Estado y cuenta con una extensión territorial de 1,061.89 kilómetros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte con el municipio de Tamiahua; al Sur con el municipio de Cazonés; al Este con el Golfo de México; y al Oeste con los municipios de Temapache y Tihuatlán.

Artículo 10. Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

División Territorial

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio cuenta

con la siguiente división territorial: una ciudad, que es la de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, de la cual dependen administrativa y socialmente la ciudad misma y las comunidades que integran el Municipio.

Artículo 12. El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos en los centros de población del Municipio, con el fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y su participación en el desarrollo comunitario.

Artículo 12 Bis. Los servicios públicos en los centros de población mencionados en el artículo anterior, estarán sujetos a la aprobación del Ayuntamiento Municipal, debiendo en todo tiempo y momento, anteponer el interés público, la seguridad de la población, el cuidado al medio ambiente, el Bien Común y el apego al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y al programa de ordenamiento del centro de población de Tuxpan, Veracruz.

CAPÍTULO III

Del Primer Cuadro de la Ciudad

Artículo 12 Ter. Se considera como primer cuadro de la ciudad, el área comprendida entre las siguientes calles: toda Avenida, Boulevard, calle, callejón, privada o andador, localizado dentro de una zona delimitada por las calles siguientes:

- a). Al Norte, por las calles Cuitláhuac; Colombia; Quince de Septiembre desde la calle Colombia hasta la Avenida Cuauhtémoc; Avenida Cuauhtémoc hasta la calle Libertad;
- b). Al Sur, el boulevard, con sus diferentes denominaciones, desde la esquina que forma con calle Libertad, hasta interceptar con calle Aquiles Serdán;
- c). Al Este, por la calle Libertad, desde la avenida Cuauhtémoc hasta la unión que forma con el boulevard; y,
- d). Al Oeste, por calle Aquiles Serdán, siguiendo por la privada de Galeana, lo que es el acceso al Cet-Mar, hasta llegar a la calle Galeana, continuando por esta, hasta la unión con calle Cuitláhuac.

Todas las vialidades mencionadas en este artículo y las que estén dentro de este perímetro forman parte del primer cuadro de la ciudad.

Artículo 13. Dentro del primer cuadro de la ciudad, únicamente con autorización por escrito de la autoridad municipal, se realizarán actividades de carga y descarga de mercancías y otros bienes, así como el ascenso y descenso de pasaje, excepto cuando la mercancía y/u otros bienes, no estén destinados al comercio y sean trasladados ocasionalmente; y, cuando el ascenso y descenso de pasaje se realice en vehículos de servicio particular, oficial, social y de transporte escolar, cuya capacidad para desplazar la carga no exceda de tres toneladas y media, en cuyos casos no se requerirá autorización escrita.

La Autoridad Municipal en situaciones excepcionales, podrá autorizar el uso de vehículos de los considerados pesados dentro de las normas de vialidad.

Todo vehículo que rebase la capacidad de carga señalada en este artículo y que circule o transite por las calles o vías del primer cuadro de la ciudad, sin mediar permiso de la Autoridad Municipal, será sancionado conforme a las disposiciones que regulan el tráfico vehicular.

Los vehículos destinados al Turismo, tampoco requerirán de autorización escrita previa, para el ascenso y descenso de pasaje, con la salvedad contenida en el inciso d) de este artículo.

En todos los casos la carga y descarga de mercancías y/u otros bienes y el ascenso y descenso de pasaje, se realizará con observancia de las siguientes restricciones:

a. Las actividades de carga y descarga de mercancías y/u otros bienes destinados al comercio, en mercados, centros de abasto, supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, se realizará en las áreas que la Autoridad Municipal determine, en cualquier día de la semana y en un horario que inicia a las 21:00 horas y concluye a las 06:00 horas. Terminadas las maniobras de carga y/o descarga los vehículos deberán retirarse del primer cuadro de la ciudad.

b. La carga y/o descarga de bienes que no estén destinados al comercio y se trasladan ocasionalmente, podrá hacerse en la vía pública, sin depositar en ésta los bienes de que se trate y sin obstruir el libre tránsito de vehículos y peatones.

c. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros foráneos o locales, realizarán el ascenso y descenso en las terminales legalmente autorizadas para operar, de las que el propietario o propietarios del predio en que se encuentren instaladas, cuenten con el permiso de uso de suelo expedido por el Ayuntamiento, así como las demás autorizaciones que al efecto deban de expedir otras autoridades a cuya competencia corresponda otorgarlas, ubicadas en congruencia con el programa de Ordenamiento Urbano del Centro de Población de Tuxpan, Veracruz; o en los paraderos de paso que legalmente se establezcan mediante autorización escrita de la autoridad municipal; en este último caso, no habrá más de un vehículo de una misma empresa en el paradero a la vez, y no permanecerá en éste más de tres minutos.

Se prohíbe en el llamado primer cuadro de la ciudad, la instalación y/o construcción, operación y/o explotación de terminales, zonas de ascensos y descensos de pasajes, corralones, resguardos vehiculares, encierros, dormitorios, talleres mecánicos, lavaderos y similares, de las líneas de autotransporte de pasajeros federal o local. La contravención a esta disposición se sancionará con la clausura total, inmediata y permanente de las instalaciones destinadas para estos fines y una multa administrativa de 1000 a 12000 días de salario mínimo. Las terminales de pasajeros que operen en el municipio, sin mediar los permisos y licencias necesarias para la prestación de ese servicio, se les aplicará la misma sanción.

d. El ascenso y descenso de pasajeros de vehículos destinados al Turismo, se hará en los estacionamientos de los hoteles, moteles u otros edificios destinados al hospedaje; o en los estacionamientos públicos o en otros estacionamientos privados, y a falta de ellos en la vía pública, con la autorización de la Autoridad Municipal, sin depositar en ella el equipaje y sin obstruir el libre tránsito de vehículos y peatones.

e. Todos los vehículos a que este artículo se refiere, sólo podrán transitar por las vías del primer cuadro de la ciudad, que representen la ruta o camino más corto para llegar al lugar de destino de su actividad.

f. Todas las actividades de carga y/o descarga de mercancías y/u otros bienes y de ascenso y descenso de pasaje se harán conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, sobre todo en lo relacionado con la higiene, protección al ambiente, la seguridad y la vialidad y tránsito de vehículos.

g. La autoridad Municipal, para una mejor regulación del tráfico vehicular, podrá en cualquier tiempo y momento, determinar la instalación de parquímetros en las áreas que juzgue convenientes, racionando de manera más equilibrada el derecho de estacionamiento en las zonas comerciales; al efecto la Dirección de Tránsito Municipal será la encargada de supervisar el uso adecuado de los mismos, facultándosele para sancionar la omisión en el pago de la cuota correspondiente; Corresponde a la Tesorería Municipal ejecutar el cobro de estas sanciones, estando facultada para hacer uso de las medidas de apremio que la Ley califica de legales para el cumplimiento de su cometido.

Queda estrictamente prohibido el otorgamiento de permisos para ejercer, en las vías públicas del Municipio, actividad comercial alguna, salvo lo que al respecto dispongan los reglamentos municipales sobre comercio y mercados.

Para la celebración de actos cívicos, culturales, deportivos o de cualquier otra naturaleza, en el primer cuadro de la ciudad, se requerirá de autorización escrita de la Autoridad Municipal.

Artículo 13 Bis. La circulación de vehículos pesados estará permitida, dentro del primer cuadro de la ciudad, exclusivamente a las siguientes vías: del Libramiento Adolfo López Mateos, siguiendo por la Calle 15 de Septiembre, hasta interceptar con el acceso al “Puente Tuxpan”. Para el caso de las unidades que ingresen a la ciudad por el lado sur del “Puente Tuxpan”, la circulación será por la misma ruta, pero en sentido inverso, hasta entroncar con la carretera Tuxpan-Tampico.

TÍTULO TERCERO

De la población

CAPÍTULO I

Habitantes, vecinos y transeúntes

Artículo 14. Las relaciones entre las autoridades municipales, los servidores públicos, los empleados municipales y la población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y acatando la ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

Artículo 15. Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de éste.

Son vecinos del municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia expedida por el agente municipal, subagente municipal, o, en su caso, por el jefe de manzana, la cual deberá ser ratificada por la Secretaría del Ayuntamiento, la que para efectuar dicha ratificación, podrá solicitar o valerse de pruebas adicionales que justifiquen la vecindad, si lo considera necesario.

Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

I. Derechos:

- a) Ser consultados para la realización de las obras públicas efectuadas con participación ciudadana;
- b) Ejercitar su derecho para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y/o nocivas;
- c) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio; y
- d) Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y demás disposiciones aplicables

II. Obligaciones:

- a) Auxiliar a las autoridades en la conservación de

la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;

- b) Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en los Planes o Programas de Desarrollo u Ordenamiento Municipal y conforme al interés general;
- c) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
- d) Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- e) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;
- f) Mantener aseados los frentes de sus domicilios, negocio y predios de su propiedad o posesión; con respecto de los predios, éstos deberán de mantenerse perfectamente limpios en su totalidad de basura, maleza, zacate, hierbas, todo aquello que pueda generar condiciones de insalubridad o riesgo para la seguridad pública, depositando los desechos orgánicos e inorgánicos en los vehículos y lugares destinados para ese fin, quedando estrictamente prohibido colocarlos en lotes baldíos o predios circundantes o en la vía pública; de no hacerlo así el Ayuntamiento lo hará por ellos, endosando el costo del servicio en conjunción con el pago del impuesto predial.
- g) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- h) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- i) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- k) Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
- l) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o

- explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- m) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
 - n) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
 - o) Acudir a los centros de verificación de emisores contaminantes para revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto;
 - p) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
 - q) Inscribirse en aquellos padrones que les correspondan;
 - r) Abstenerse de incurrir en las infracciones que señalan el presente bando y demás ordenamientos legales aplicables en el municipio.

Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen por un tiempo menor a un año o transitan en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

Artículo 18. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente; o
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio. La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

CAPÍTULO II

Padrones municipales

Artículo 19. Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Artículo 20. Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento.

Artículo 21. Sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos legales aplicables, para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará, a través de las entidades o dependencias que correspondan, mismas que serán responsables de su conformación y actualización, los siguientes padrones:

- I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:
 - a) Comerciales;
 - b) Industriales; y
 - c) De servicios;

- II. Padrón municipal de marcas de ganado;
- III. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
- IV. Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento;
- V. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;
- VI. Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VII. Padrón municipal para el control de vehículos;
- VIII. Padrón de automovilistas y choferes;
- IX. Padrón de extranjeros;
- X. Padrón de licencias de conductores de vehículos;
- XI. Padrón de jefes de manzana;
- XII. Padrón de peritos responsables de obra;
- XIII. Padrón de infractores del Bando; y
- XIV. Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 22. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean. Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, a quienes podrá expedírsele copia certificada de dicho contenido, previo el pago de los derechos que correspondan.

TÍTULO CUARTO

De la Administración Pública Municipal

CAPÍTULO ÚNICO

Administración Pública Municipal

Artículo 23. Para el mejor despacho de la administración pública municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la ca-

lidad de vida para los habitantes del municipio. Para sus efectos, son autoridades municipales: el Ayuntamiento, el presidente municipal, el síndico Único, los regidores, el tesorero y el secretario, del propio Ayuntamiento, así como las demás a las que los ordenamientos legales de aplicación en el municipio así las consideren en forma directa, y las que conforme a la naturaleza de sus atribuciones y funciones deba atribuirseles ese carácter.

La aplicación del presente bando estará a cargo de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, Son auxiliares del Ayuntamiento: los agentes municipales, los subagentes municipales, los titulares de las direcciones, los jefes de manzana y demás organismos establecidos por la ley y los que apruebe el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en este Bando.

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter administrativo municipales, serán aplicadas por las autoridades, en uso de las atribuciones que les confieran los propios reglamento y disposiciones de carácter administrativo, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 24. Ningún servidor público municipal podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en el gobierno federal, estatal o de otros municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los servicios relacionados con la docencia y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO QUINTO

De la Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal, Tránsito y Protección Civil

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. En términos de lo señalado en el artículo 36, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; el ciudadano Presidente Municipal tendrá bajo su mando todas las corporaciones de Seguridad Pública del Municipio, al efecto la Policía Pre-

ventiva, Tránsito y Vialidad, Protección Civil y Bomberos estarán subordinados a sus órdenes.

Artículo 26. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en términos de ley para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 27. El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 28. En términos del penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio de Tuxpan, estos servicios públicos, estarán a cargo de las direcciones de Policía, Tránsito y Vialidad y de Protección Civil Municipales.

Artículo 29. Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se instituirá el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el Municipio.

El Consejo promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.

El Consejo atenderá los planteamientos que en materia de seguridad pública formulen los sectores social y privado, directamente o a través del comité de participación ciudadana que se instituya, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de adaptación y readaptación social. El Consejo Municipal de Seguridad Pública no realiza operativos ni ejecuta acciones de vigilancia policíaca; su función es coordinar, planear

y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 30. Los habitantes, vecinos, y transeúntes del municipio, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando lo hagan de manera pacífica, den aviso por escrito con 24 horas de anticipación a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio, Sólo mediante la autorización escrita expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

Artículo 32. Los agentes integrantes de las corporaciones de la Policía Municipal, de Tránsito y Vialidad y Protección Civil, deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado, y demás ordenamientos legales afines.

TÍTULO SEXTO

De la justicia administrativa municipal

CAPÍTULO I

Medidas Precautorias

Artículo 33. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares, que incumplan la reglamentación municipal por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, patentes de ganadería, anuencias y/o congruencias de uso de suelo, o el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, podrán aplicar las siguientes medidas:

I. Suspensión de la actividad;

II. Clausura provisional o permanente, sea total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;

III. Retiro de las personas y decomiso de los bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,

IV. Retiro y decomiso de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

V. Para los efectos de la fracción II inciso f) del artículo 15 de este ordenamiento jurídico, se estará a lo siguiente:

- a) La autoridad competente para conocer de estos asuntos es la Dirección de Limpia Pública, la que de oficio dará inicio al procedimiento administrativo de limpieza del inmueble baldío;
- b) La Dirección de Limpia Pública deberá de notificar por escrito, al propietario o poseedor del predio baldío, el estado de contravención, con lo dispuesto por este Bando, del terreno de que se trate; indicándole que cuenta con un término de 15 días, contados a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos legales la notificación, para establecer la concordancia de su predio con lo dispuesto por este ordenamiento;
- c) El interesado, deberá de avisar por escrito, a la autoridad municipal señalada, del cumplimiento a lo ordenado en la notificación;
- d) Si transcurrido el plazo señalado el gobernado incumple con lo referido en la notificación, la autoridad municipal procederá, de oficio, ordenando y ejecutando la limpia del predio de que se trate con cargo al propietario y/o poseedor, impactando el cobro de este servicio, como un costo adicional, el cual será de acuerdo a la superficie del predio, a razón de tres salarios mínimos por cada cien metros cuadrados o fracción que exceda de la mitad de la superficie citada, imponiéndosele además una multa equivalente al cincuenta por ciento del costo total del servicio a pagar, mismo que se verá reflejado en el pago de impuesto predial, levantando para el efecto acta

a que se refiere el artículo 34, quedando en relativo supeditado a lo que establece y señala, con este respecto, el bando de policía y gobierno de este municipio, así como los reglamentos de la materia.

Artículo 34. Mediante acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a las partes al procedimiento respectivo, para el desahogo de la garantía de audiencia.

CAPÍTULO II

Medidas de Seguridad

Artículo 35. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que la motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, señalen otros ordenamientos jurídicos. En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para que, dentro de los tres días siguientes a la aplicación de la medida de seguridad, presente las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar la actuación de la autoridad municipal, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos;

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;

El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

CAPÍTULO III

Visitas de verificación

Artículo 36. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 37. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;

II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;

III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;

V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,

VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la inte-

gridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 39. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO IV

Del refrendo y cancelación de acuerdos y/o autorizaciones

Artículo 40. Las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, anuencias y/o congruencias de uso de suelo y, en general, todo tipo de permiso o autorización deberán refrendarse, de forma anual, ante la Tesorería Municipal, debiendo pagar los derechos según corresponda y conforme a las disposiciones que el Ayuntamiento señale, conforme a lo establecido en la Ley de los Ingresos Municipales y del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

Al efecto, todas las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, registro de patentes, anuencias y/o congruencias de uso de suelo y, en general, todo tipo de permiso o autorización son revocables, aún cuando no se exprese esta circunstancia en los documentos que las acrediten, y su titular, desde el momento en que lo recibe, acepta tácitamente la revocación oficiosa del mismo.

Son causas de la cancelación de las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, registro de patentes, anuencias y/o congruencias uso de suelo y, en general, todo tipo de permiso o autorización expedido por las Autoridades Municipales, las siguientes:

I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento

o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

II. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;

IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

VII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;

X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo mayor de 180 días naturales; y,

XI. La Autoridad Municipal, se reserva el derecho y podrá, en todo tiempo y en cualquier momento, cancelar las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, registro de patentes, anuencias y/o congruencias de uso de suelo y, en general, todo tipo de permiso o autorización que, por cualquier motivo, haya expedido la administración pública municipal o cualquier otra administración pública municipal anterior, cuando se presente cualquiera de las causas que se enumeran:

a) Se haya concretado el fin con el que se expidió;

b) Fallecimiento del titular del derecho de la licencia de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, registro de patentes, anuencias y/o congruencias de uso de suelo y, en general, todo tipo de permiso o autorización expedidos por el H. Ayuntamiento;

c) Cuando la persona moral entre en liquidación

d) Cuando su uso atente contra la moral y las buenas costumbres

e) Cuando su uso represente un riesgo para la sociedad;

f) Cuando su uso esté en contravención de lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas que de éste deriven;

g) Cuando el permisionario contravenga cualquier disposición legal de índole municipal; y,

h) Por causas de interés público y social o de oportunidad.

XII. Cualquier otra que señalen los Reglamentos Municipales de la materia y, en su caso, los del Estado o la Federación.

Artículo 41. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Detectadas las irregularidades, la Autoridad Municipal competente, al titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento, le hará conocer: las irregularidades en que ha incurrido y que han dado causa al inicio del Procedimiento Administrativo de Cancelación de licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento (PACLC); que el interesado o su representante legal, dispone de un término de tres días hábiles para presentar pruebas y alegatos que desvirtúen la actuación de las autoridades municipales; que el escrito de presentación de pruebas y alegatos se interpone por el interesado o su representante legal, ante el Órgano de Control de esta Presidencia Municipal; y, que el ofrecimiento y valoración de las pruebas se hará conforme a lo dispuesto en el libro primero, título cuarto, capítulo V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que

se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, el Órgano de Control Interno dispondrá de quince días hábiles para emitir resolución.

Artículo 42. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO V

Clausuras

Artículo 43. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;

II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;

IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;

V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;

VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;

IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,

XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 44. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;

II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;

III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales durante el periodo de un año calendario;

V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,

VI. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

Artículo 45. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia. La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;

II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;

III. Domicilio donde se llevará a cabo;

IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;

- V. Su fundamentación y motivación; y,
- VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia, en caso de que el ordenamiento especial no lo contemple, se estará en suplencia del señalado ordenamiento, al presente bando.

Artículo 46. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 47. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empaquetamiento.

Artículo 47 Bis. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista. Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente para efectos de la sanción correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

Del orden, la seguridad pública,
infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Orden y seguridad pública

Artículo 48. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 48 Bis. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

CAPÍTULO II

Infracciones o faltas a la legislación y
reglamentación municipal

Artículo 49. Son infracciones al orden público:

I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;

III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;

IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, caras, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;

V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

VI. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;

VII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;

IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;

X. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro;

XI. Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;

XII. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;

XIII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos.

XIV. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.

XV. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes - bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;

XVI. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;

XVII. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;

XVIII. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;

XIX. Los comerciantes en general, propietarios de salas cinematográficas y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;

XX. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;

XXI. Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces;

XXII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente; y,

XXIII. Cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido en este BANDO y en las demás disposiciones de carácter Municipal.

Artículo 50. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio

municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;

II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;

IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;

V. Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;

VI. Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;

VII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;

VIII. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;

IX. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;

X. No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;

XI. Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;

XII. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;

XIII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

XIV. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;

XV. Realizar el comercio en la vía pública;

XVI. Omitir el refrendo anual de cualquier per-

miso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVII. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente y,

XVIII. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

Artículo 51. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

I. La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;

II. Que los dueños de animales permitan que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes, vías de comunicación, o cualquier otro lugar público; en lo referente a las mascotas, éstas deberán de traer placa distintiva con el nombre, domicilio y, en su caso, número de teléfono de su propietario, cualquier animal que se encuentre vagando, sin este distintivo en el territorio del municipio, se destinará al sacrificio.

III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

IV. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;

V. Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;

VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

VII. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad, igualmente aquellos producidos por televisores, estéreos, radios, radio-grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 60 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 55 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente, midiéndose a partir de la fuente que de origen a dichos sonidos;

VIII. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;

IX. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;

X. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

XI. Orinar o defecar en la vía pública;

XII. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;

XIII. Mantener en mal estado la pintura de las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo;

XIV. La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

XV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;

XVI. Que los propietarios o poseedores de albercas y centros de lavado de autos vacíen el agua de éstos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua;

XVII. Propiciar o realizar la deforestación;

XVIII. Tener chiqueros, apiarios, granjas de aves o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor, que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes, dentro de las zonas urbanas del Municipio, para el caso de la Cabecera municipal se considerará zona restringida, el área urbana señalada en el Plan de Ordenamiento Urbano Municipal.

XIX. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XX. Detonar cohetes sin autorización de la autoridad municipal correspondiente;

XXI. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;

XXII. Hacer uso irracional del agua potable; y,

XXIII. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

Artículo 52. Son infracciones que atentan contra la salud:

I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;

II. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía públicos;

III. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;

IV. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;

V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;

VI. Fumar en lugares públicos o prohibidos en el reglamento de la materia;

VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;

VIII. Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;

IX. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;

X. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;

XI. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;

XII. Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;

XIII. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;

XIV. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública; y,

XV. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos.

Artículo 53. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de

cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;

II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;

III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;

V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales inflamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;

VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;

VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;

IX. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;

X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;

XI. Provocar, incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

XII. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;

XIII. Azuzar perros u otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;

XIV. Provocar de forma intencional a los perros u otros animales, ocasionando su furia de forma tal, que los señalados animales, sean un peligro para sus propietarios u otras personas.

XVI. Asistir en estado de ebriedad, bajo efecto de alguna droga, estupefaciente o psicotrópico a los cines, teatros, eventos y demás lugares públicos;

XVII. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir dro-

gas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.

XVIII. Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.

Artículo 54. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;

II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;

III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;

IV. Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrenos, vacantes o abandonados en lugares públicos;

V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;

VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;

VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular; y,

VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

Artículo 55. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;

II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados; y,

III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contra-

vención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 56. Se consideran infracciones de carácter administrativo:

I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;

II. Que los propietarios, encargados o administradores de hoteles, moteles o casa de huéspedes carezcan de un registro en el que se asiente el nombre y la dirección de los usuarios, así como las placas y las características de sus vehículos;

III. Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia;

IV. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;

V. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y,

VI. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.

CAPÍTULO III

Control y vigilancia en el expendio de sustancias inhalantes o tóxicas a los menores de edad

Artículo 57. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

Artículo 58. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 59. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 60. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 61. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar, al cliente, en caso de duda, identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO IV

Infracciones cometidas por menores de edad

Artículo 62. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 63. En el caso de que un menor sea detenido por cometer una infracción a los lineamientos establecidos en este bando, el director de la policía municipal, o el oficial a cargo, deberá sin dilación alguna ponerlo a disposición de la procuraduría del menor y avisar inmediatamente al padre, tutor o representante legal a efecto de respetar la formalidad del procedimiento. El incumplimiento por lo aquí establecido será sancionado por la Ley penal.

Artículo 64. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 65. Corresponde a juicio del Presidente Municipal o al funcionario que éste o las normas designen, aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualesquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos afines:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona geográfica a la que pertenece el municipio de Tuxpan, Veracruz.
- IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;
- V. Clausura;
- VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;
- VII. Demolición de construcciones; y,
- VIII. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 66. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
- b) La condición socioeconómica del infractor;
- c) El uso de violencia física o moral; y
- d) La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción establecida en el artículo anterior, fracción III y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción. Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 67. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

Artículo 68. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

De los actos, resoluciones y procedimientos administrativos

CAPÍTULO I

Actos y resoluciones administrativas

Artículo 69. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 70. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 71. La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 72. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros obje-

tos regularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliera dentro del plazo concedido, podrá precederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

Artículo 73. Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el ordenamiento aplicable en la materia.

Artículo 74. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presume la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

Procedimiento administrativo municipal

Artículo 75. El procedimiento administrativo se ajustará a principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, consagrando íntegramente el sentido de la justicia emanado de la autoridad municipal, garantizando jurídicamente con este hecho, los intereses legítimos de los gobernados.

Artículo 76. En los casos que con motivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de este Bando, se levante el acta a que se refiere el artículo 34 del mismo, los actos o resoluciones emitidos por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás Reglamentos Municipales, el

interesado tendrá tres días hábiles para presentar las pruebas y alegatos que desvirtúen la actuación de la Autoridad Municipal, ante el Órgano de Control Interno; en consecuencia este Órgano está facultado y es competente para conocer, dictar y emitir con sujeción a los reglamentos de la materia de que se trate, las resoluciones y acuerdos que correspondan a los diversos asuntos y reclamos que le presenten. El procedimiento Administrativo Municipal se regirá solo por lo dispuesto en el título IV del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 76 Bis. El escrito de presentación de pruebas y alegatos deberá interponerse, por el interesado o su representante legal, ante el Órgano de Control Interno de esta Presidencia Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos legales la notificación, o de que el recurrente tenga conocimiento del acto. El recurrente deberá presentar por escrito sus alegatos, así como sus pruebas y contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;

II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;

III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto agravante;

VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto que se recurre;

VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata directa con el acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otros o de personas morales;

VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere

IX. Deberá acompañar la constancia de la notificación del acto impugnado o, la última publicación, si la notificación hubiere sido por edictos;

X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto impugnado, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa ficta, deberá acompañar el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual esta fue solicitada; y,

XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en el caso de que no sepa escribir, será válida la impresión de las huellas dactilares de ambos pulgares.

Contra la determinación o Resolución que emita el Órgano de Control Interno de esta Presidencia Municipal, el interesado podrá optar por interponer el recurso de revocación ante el superior jerárquico de esa autoridad, o, bien, promover directamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPÍTULO III Recurso de Revocación

Artículo 77. Las resoluciones emitidas por el Órgano de Control Interno de esta Presidencia Municipal, en aplicación del presente Bando y los reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de Revocación ante el Superior Jerárquico del mismo, o, bien optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 78. El recurso de Revocación tiene por objeto que la autoridad Municipal confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 79. El recurso de Revocación deberá interponerse, por el interesado o su representante legal, ante el Superior Jerárquico, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurre, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;

II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;

III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;

V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;

VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;

VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;

X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,

Artículo 80. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de cinco días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 80 Bis. - Recibido el recurso, el superior jerárquico solicitará al inferior informe pormenorizado del asunto conjuntamente con el expediente que corresponda, lo que deberá cumplirse contados tres días a partir de la fecha de recepción del recurso. El superior jerárquico, recibido el informe contará con tres días para acordar sobre la admisión, pre-

vención o desechamiento del recurso, lo que deberá de notificar personalmente al recurrente.

Artículo 81. El recurrente podrá solicitar la suspensión provisional de la resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la Revocación.

Artículo 82. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público, o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 83. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 84. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;

II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;

IV. Que sean revocados por la autoridad;

V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;

VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y,

VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 85. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; y,

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 86. El Superior Jerárquico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 80 de este Bando ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 87. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 88. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;

III. Revocar el acto o resolución impugnada;

IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 89. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 90. Contra la resolución que recaiga al recurso de Revocación, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO NOVENO

Del Procedimiento de revisión

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 91. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 92. La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.

TÍTULO DÉCIMO

De los medios de apremio

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. La autoridad municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, según la gravedad de la falta, podrá hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de mil a doce mil días de salario mínimo

vigente en el Municipio; si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; para el caso de personas físicas con actividad empresarial, la multa será de 35 a 100 días de salario mínimo.

IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas

V. Expulsión Temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando ello sea necesario para su continuación;

VI. Clausura provisional o permanente y definitiva.

La clausura, según el caso, puede ser parcial o total, sea provisional o permanente y definitiva.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Artículo segundo. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno anterior.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo cuarto. En relación con las cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente bando, éstos gozarán de un plazo de hasta ciento ochenta días naturales para el inicio de operación, previa solicitud por escrito, ante esta administración pública municipal, de lo contrario serán cancelados.

Artículo quinto. Lo no previsto por el presente bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

El Presidente Municipal Constitucional doctor Jerónimo Francisco Folgueras Gordillo.—Rúbrica; el síndico licenciado Héctor Vargas Avendaño.—Rúbrica; el regidor primero doctor Antonio Manuel Kokke Rocha.—Rúbrica; el regidor segundo licenciado Luis Antonio Morales Méndez.—Rúbrica; el regidor tercero arquitecto Juan Carlos Aguilar Mancha.—Rúbrica; el regidor cuarto C. Lucía Guerra Ortega.—Rúbrica; el regidor quinto C. Sidronio Castellanos Sánchez.—Rúbrica; el regidor sexto C. Edmundo Cristóbal Cruz.—Rúbrica; el regidor séptimo C. Crisóforo Hernández Islas.—Rúbrica; el regidor octavo ingeniero Francisco Javier Sánchez Balderas.—Rúbrica; el regidor noveno arquitecto José Antonio Álvarez Cobos.—Rúbrica; el secretario del Honorable Ayuntamiento licenciado Calixto Ramiro Patiño Bond.—Rúbrica.

folio 02

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OBRAS PÚBLICAS

H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave 2005-2007

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, y tienen por objeto normar lo relativo a adquisiciones, arrendamientos, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de servicios y obra pública que realice el Ayuntamiento.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Comisión de Licitación: La integrada con las entidades o dependencias de la administración pública municipal, responsables de un proceso de licitación y, en su caso, con las responsables de una requisición;

II. Ley Federal de Adquisiciones: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

III. Ley Estatal de Adquisiciones: La Ley Número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. Ley Federal de Obras: La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas;

V. Ley Estatal de Obras: Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VI. Padrón: El padrón municipal de proveedores, prestadores de servidos y contratistas del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz;

VII. Requisición: Documento por el cual una entidad o dependencia de la administración pública municipal formaliza la solicitud para la adquisición, el arrendamiento o la contratación de un determinado bien o servicio, señalando cantidades, unidad de medida y características de los bienes o servicios; y,

VIII. Subcomité: El Subcomité para las Adquisiciones, Arrendamientos, Almacenaje, Administración, Enajenación, Baja y Control de Bienes Muebles, Contratación de Servicios y Obra Pública del Ayuntamiento.

Artículo 2 Bis. En cuanto a las personas autorizadas para suscribir documentos se observara lo siguiente;

I. Convocatorias y bases de licitaciones públicas: el Director del área de Adquisiciones o de Obras Públicas, según sea el caso, y el Presidente del Subcomité.

II. Los oficios de invitaciones y bases para adjudicaciones directas, licitaciones simplificadas (para adquisición) y por invitación restringida (para obras públicas): el Director de área respectiva.

III. Dictámenes: el Director del área respectiva;

IV. Fallos de Adjudicación: el Presidente Municipal.

V. Notificaciones: el Director del área respectiva o quien este designe. En ausencia de estos el Subdirector.

VI. Requisiciones: el Director del área o quien éste designe.

VII. Pedidos para Adquisiciones: el Tesorero Municipal y Director de Adquisiciones.

VIII. Contratos para Obras Publicas, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios: el Presidente Municipal, Síndico, Director de área respectiva y Tesorero.

IX. Modificaciones a los contratos para Adquisiciones, para las Obras Publicas, de Arrendamientos o de Servicios: el Presidente Municipal, Síndico, Director de área respectiva y Tesorero.

CAPÍTULO II

Integración, atribuciones y funcionamiento del Subcomité

Artículo 3. El Subcomité es un órgano colegiado, de carácter técnico de apoyo en las tareas de asesoría, seguimiento, planeación, presupuestación, ejecución y evaluación de los gastos e inversiones que se efectúen y coadyuva en la determinación de acciones tendentes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y almacenes relacionados con bienes muebles, así como a la obra pública y a los servicios relacionados con ésta; cuyo propósito fundamental es el de regular, vigilar y avalar los procedimientos establecidos en las leyes federales y estatales de la materia y las disposiciones del presente reglamento, con el objeto de garantizar el uso austero, honesto y eficiente de los recursos públicos.

Artículo 4. El Subcomité atenderá las instrucciones de Cabildo así como los requerimientos institucionales programados, y tendrá la obligación de informar al mismo de las gestiones que realicen, pero por ningún motivo se podrá delegar o atribuir a los integrantes del Subcomité las obligaciones y responsabilidades conferidas por ley, norma o lineamiento, que tienen como servidores públicos las Direcciones o dependencias, salvo las excepciones que marque el presente Reglamento.

Artículo 5. Los cargos de los miembros del Subcomité, serán de carácter Honorífico.

Artículo 6. El funcionamiento del Subcomité será de carácter permanente en el ámbito del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver.

Artículo 7. El Subcomité se integrará por las personas que ostenten los cargos siguientes:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Director de Adquisiciones del Ayuntamiento, quien será el Secretario Técnico;

III. Tres Vocales que serán:

- a. El Síndico;
- b. El Regidor de Obras Públicas;
- c. El Director General de Obras Públicas; y

IV. Como Asesor:

- a. Contralor Interno, quien asistirá con derecho a voz.

Cuando se considere necesario por la naturaleza o importancia de las adquisiciones, el Subcomité podrá invitar a los titulares de la Comisión Edilicia y de las entidades o dependencias solicitantes, así como a especialistas en el ramo de que se trate, para que den su opinión, previa a la emisión de un dictamen o fallo, pero sin derecho a voto.

En caso de ausencia del Presidente, éste podrá ser suplido por el Síndico. Los demás integrantes, no podrán nombrar suplentes.

Artículo 8. Además de las atribuciones que le confieren las leyes federales y estatales de la materia, al Subcomité le corresponde:

I. Apoyar en las tareas de asesoría, seguimiento, planeación, presupuestación, ejecución y evaluación de los gastos e inversiones que se efectúen en el Municipio y coadyuvar en la determinación de acciones tendentes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y almacenes relacionados con bienes muebles, así como licitaciones públicas, restringidas o adjudicaciones directas de obra pública y a los servicios relacionados con ésta;

II. Informar, documentar y apoyar al Cabildo en los asuntos de este Municipio, relacionados con la materia que regulan las Leyes de Adquisiciones y de Obras Públicas de la Administración Pública Federal y Estatal y demás disposiciones normativas complementarias aplicables, procurando el cumplimiento de las metas y programas propuestos en ambas materias;

III. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, almacenes, servicios y obras públicas, así como las de:

- a. Crear y fortalecer mecanismos de comunicación institucional con los proveedores y contratistas,

preferentemente de esta entidad federativa, a fin de fomentar una relación sana y transparente;

- b. Promover mecanismos idóneos de recepción y entrega de bienes y servicios, para evitar atraso en las labores operativas;
- c. Promover la correcta sustentación de las evaluaciones de las ofertas o propuestas de adquisiciones y contrataciones;
- d. Diseñar procedimientos complementarios ágiles donde se complete un mínimo de requisitos para la adjudicación directa de obras o adquisiciones, aplicando rigurosamente las leyes respectivas;
- e. Analizar la procedencia de celebrar licitaciones públicas y, desde luego, los casos en los que no se realicen éstas, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley correspondiente;
- f. Mantener vigilancia a fin de que no se adjudiquen pedidos o contratos, cuando no se disponga de los recursos presupuestales respectivos, quedando debidamente garantizados de conformidad con la normatividad aplicable y los lineamientos internos establecidos;
- g. Autorizar, previo análisis de las solicitudes y documentos, la realización de adquisiciones de bienes, servicios o de obra pública que requieran las áreas en tiempo y forma. No autorizar aquellos asuntos que no respeten la normatividad aplicable y los lineamientos internos establecidos;
- h. Prever todas las medidas necesarias para que los bienes muebles que se adjudiquen o se contraen, tengan las normas de calidad vigentes;
- i. Sancionar, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria, el programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de igual forma el Programa de Obras Públicas que deberá incluir en sus respectivos presupuestos;
- j. Sancionar en la última sesión anual ordinaria, el calendario anual ordinario de sesiones del año subsecuente;
- k. Analizar en el marco de la Ley de la materia los casos relativos a baja, enajenación y destino final de los bienes muebles;
- l. En coordinación permanente con los Directores del área o su equivalente, revisará los programas y presupuestos relativos a adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas. En su caso formulará las observaciones y recomendaciones convenientes;

- m. Mediante la vigilancia y observación permanente que tiene este Subcomité, se elaborarán procedimientos idóneos para que los programas de adquisiciones y obras públicas se ajusten a las políticas y prioridades señaladas por el H. Ayuntamiento y el Consejo de Desarrollo Municipal;
- n. En coordinación con la Oficialía Mayor, se elaborará un proceso de evaluación permanente de los almacenes del Ayuntamiento, tendiente a optimizar su uso y control;
- o. Con los mecanismos del caso, se definirán los lineamientos internos en cuanto a consolidación y pagos de los bienes en las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

IV. Elaborar y aprobar su Manual de Organización y Funcionamiento;

V. Establecer los criterios para la calificación y evaluación de las propuestas y sobre la solvencia de proveedores de bienes, servicios y contratistas;

VI. Sugerir mecanismos que permitan la coordinación y consulta con los sectores de la sociedad que lo ameriten, para las adquisiciones o realización de obra pública;

VII. Vigilar que las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios y obra pública se realicen con base en el presupuesto autorizado, normas y tiempos establecidos;

VIII. Vigilar que sean publicadas, en su caso, las convocatorias para los concursos de adquisiciones de bienes y la contratación de servicios y obra pública;

IX. Asistir mediante representante y cuando así se considere necesario, a las juntas de aclaraciones y de presentación y apertura de propuestas

X. Establecer mecanismos para dar seguimiento a la adjudicación de contratos y obra pública;

XI. Emitir su opinión y autorizar, en su caso, la adquisición de bienes registrados con patentes y marcas, fabricación especial o sobre diseño;

XII. Dictar políticas y lineamientos en materia de procedimientos de licitación y de contratación;

XIII. Designar comisiones de licitación o mesas de trabajo, cuando lo estime necesarios;

XIV. Proponer políticas sobre procedimientos internos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de bienes muebles y obra pública;

XV. Analizar la información que le sea proporcionada como resultado de las diferentes etapas de pro-

cesos de licitación y/o adjudicación realizados, así como emitir el fallo correspondiente;

XVI. Opinar, proponer y autorizar el contenido de las bases de licitación de los procedimientos regulados por el presente reglamento, cuidando que se encuentren debidamente fundamentadas en la ley de la materia; y

XVII. Aprobar la baja de los bienes muebles que se encuentren inventariados, con base en un dictamen técnico sobre el estado material de los mismos;

XVIII. Verificar el cumplimiento de los contratos derivados de los procedimientos autorizados por este órgano, emitiendo su opinión con respecto a modificación de términos u otras condiciones establecidas.

XIX. Las demás que le confieran este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. Corresponde al Presidente del Subcomité:

I. Representar al Subcomité y presidir las sesiones;

II. Coordinar las sesiones y someter a consideración del Subcomité los asuntos de las mismas, participando en ellas con voz y voto;

III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias por conducto del Secretario Técnico;

IV. Emitir su voto de calidad para el caso de empate en las votaciones.

V. Solicitar la presencia de personal técnico o del titular de la entidad o dependencia solicitante, cuando el tipo de adquisición, servicio o contratación de obra pública así lo requiera;

VI. Autorizar con su firma las actas correspondientes; y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le confiera el presente reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Corresponde al Secretario Técnico del Subcomité:

I. Preparar los proyectos de resolución de las consultas que se formulen, para someterlos a la aprobación del Subcomité.

II. Remitir a la contraloría Interna los acuerdos, estudios y proposiciones sobre sistemas, procedimientos, metodología, bases, lineamientos y demás documentos, para completar las disposiciones del Subcomité.

III. Convocar a los miembros del Subcomité y a

los invitados de apoyo, a petición del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como elaborar el orden del día para cada sesión.

IV. Turnar a los integrantes del subcomité el orden del día, junto con los documentos correspondientes a cada sesión;

V. Someter al acuerdo del Presidente del Subcomité, el despacho de los asuntos de su competencia y desempeñar las funciones que se le asignen.

VI. Informar al Subcomité sobre el avance y cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones.

VII. Dar cuenta al Presidente y al Subcomité de la correspondencia recibida.

VIII. Elaborar las actas que se levanten al final de cada sesión, en donde se asentarán los acuerdos o resoluciones a que se haya llegado.

IX. Participar con voz y voto, en las sesiones.

X. Llevar el archivo del Subcomité y mantener su conservación en términos de la ley; y

XI. Las demás atribuciones que expresamente le asigne el Subcomité y el presente reglamento.

Artículo 11. Corresponde a los Vocales del Subcomité:

I. Asistir a las sesiones;

II. Sugerir al Presidente los asuntos que deban tratarse en las sesiones;

III. Cuando en sesión se apruebe algún asunto, pero este quede condicionado, será obligación de estos, remitir la información correspondiente al Secretario Técnico.

IV. Intervenir en las discusiones y emitir su voto;

V. Proponer políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, inventarios y contratación de servicios y obra pública;

VI. Vigilar que a quien se adjudicó el contrato, garantice el cumplimiento del mismo a satisfacción del Subcomité;

VII. Las demás atribuciones que expresamente le asigne el Subcomité y el presente reglamento.

Artículo 12. Corresponde al Contralor Interno:

I. Asistir a las sesiones;

II. Sugerir al presidente los asuntos que deban tratarse en las sesiones;

III. Intervenir en las discusiones;

IV. Proponer políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, inventarios y contratación de servicios y obra pública;

V. Vigilar que a quien se adjudicó el contrato, garantice el cumplimiento del mismo a satisfacción del Subcomité;

VI. Verificar y evaluar, en cualquier tiempo, que en las operaciones y actividades relacionadas con la adquisición de bienes muebles y ejecución de obras se aplique correctamente la normatividad de la materia;

VII. Comprobar, cuando lo estime pertinente, los precios y costos de los bienes u obras contratadas;

VIII. Supervisar que se implemente y se mantenga actualizado el padrón de proveedores a través de la Dirección de Adquisiciones y la Dirección General de Obras Públicas, según sea el caso; y

IX. Las demás atribuciones que expresamente le asigne el Subcomité y el presente reglamento.

Artículo 13. Quienes sean llamados como Asesores podrán opinar sobre los asuntos en discusión, coadyuvando a la correcta interpretación de las normas y lineamientos correspondientes y recomendar los mecanismos que procuren el aprovechamiento de los recursos públicos

Los asesores del Subcomité no podrán firmar ningún documento que implique dediciones relativas a la formalización o ejecución de operaciones.

Artículo 14. Cuando por naturaleza o necesidad del asunto a tratar, sea necesario la creación de grupos de trabajo deberá señalarse expresamente el asunto o asuntos específicos a cuyo estudio o solución deberá ocuparse, así como los miembros que la integran y el responsable de su coordinación.

CAPÍTULO III

De las Sesiones del Subcomité

Artículo 15. El Subcomité celebrará las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que sea convocado por el Presidente a través del Secretario Técnico. La convocatoria se hará por escrito y se entregará a sus integrantes con tres días hábiles de anticipación para las ordinarias y con veinticuatro horas para

las extraordinarias, debiendo contener el orden del día con la información y documentación correspondiente a los asuntos a tratar.

Las Sesiones ordinarias se llevarán a cabo cada mes de acuerdo con el calendario establecido, las cuales se podrán modificar por causa de fuerza mayor y las extraordinarias cada vez que se requiera, procurando en cada momento que la toma de dediciones sea oportuna y tendiente a asegurar el cumplimiento de las metas y programas del H. Ayuntamiento

Artículo 16. Se considerará que hay quórum, cuando estén presentes la mitad más uno de los integrantes del Subcomité. En caso de que no pudiere llevarse a cabo la sesión ordinaria por falta de quórum, el Presidente citará a una extraordinaria en la fecha más próxima posible, la que se llevará a efecto con los miembros presentes.

Artículo 17. Verificado el quórum por el Secretario Técnico, se procederá, según el orden del día, al desahogo de los asuntos contenidos en el mismo. En el orden del día de las sesiones ordinarias, deberá considerarse el punto relativo a los asuntos generales.

En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 18. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Deberá fundamentarse el sentido de la opinión en criterios establecidos por la normatividad de la materia. En los casos en que no exista objeción por parte de alguno de los presentes, se entenderá como unanimidad de criterios.

Artículo 19. De cada sesión deberá levantarse un acta que contendrá una relación sucinta de los asuntos tratados, la cual deberá ser firmada por todos los presentes, no obstante, la omisión de alguna firma, no invalida los acuerdos tomados, los que contendrá una breve exposición respecto de la opinión que emitan los asesores. Las actas o documentos emanados del Subcomité no podrán ser firmados, en ningún caso, por ausencia. Las actas contendrán por lo menos lo siguiente:

- a) La mención del tipo de sesión;
- b) Lugar, fecha y hora;
- c) Nombre y cargo de los integrantes participantes;
- d) Breve exposición de quienes intervienen, así como la opinión emitida por los asesores;
- e) Acuerdos tomados;
- f) Cierre.

Artículo 20. La documentación correspondiente a las sesiones quedará en poder del Secretario Técnico del Subcomité, quien deberá integrarla en expedientes y proceder a su resguardo para cualquier consulta al respecto.

Artículo 21. Los integrantes del Subcomité se abstendrán de intervenir en las sesiones donde se traten asuntos en los que se tenga interés personal, familiar, de negocios y, en general, cuando se analice cualquier asunto del que pudiera beneficiarse directa o indirectamente. Asimismo, guardarán discreción y diligencia profesional sobre la información vertida y no podrán utilizarla en beneficio propio o ajeno, aun después de que concluya su participación en el Subcomité.

Artículo 22. De conformidad con la Ley Estatal de Adquisiciones, a través del Subcomité se establecen como Comisiones de Licitación a la Dirección de Adquisiciones y a la Dirección General de Obras Públicas, instancias que darán seguimiento a los procedimientos, según la naturaleza de los mismos, debiendo comunicar al Subcomité en sesión, sobre las observaciones que estimen pertinentes.

Las Comisiones de Licitación, podrán invitar en cualquier tiempo a los titulares de las entidades o dependencias solicitantes de los bienes relativos a una licitación para conformar dicha comisión. En caso de ser invitados será obligatoria la participación de las entidades o dependencias antes mencionadas, las cuales serán responsables de emitir un dictamen técnico sobre las proposiciones que sean recibidas a fin de informar al Subcomité en su próxima sesión.

Los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal tienen la obligación de coadyuvar al mejor desarrollo de los procesos aquí señalados, debiendo, en su caso, hacer lle-

gar al Subcomité o a las Comisiones de Licitación, oportunamente, cualquier observación que estimen necesaria, en relación con sus respectivas requisiciones que sirvan de base a un proceso de licitación.

Artículo 23. Las Comisiones de Licitación a través del Secretario Técnico del Subcomité, notificarán a los integrantes del mismo, sobre el verificativo de actos de apertura de proposiciones técnicas y económicas, así como de juntas de aclaraciones que se realicen sobre las licitaciones convocadas, con el fin de que puedan estar presentes si así lo consideran.

Los actos de recepción y apertura de proposiciones y las juntas de aclaraciones de un procedimiento de licitación no se consideran sesiones del Subcomité, por lo que no es necesaria la asistencia obligatoria de sus integrantes ni la existencia de un quórum específico.

Artículo 24. Para la realización de los actos de recepción y apertura de propuestas y las juntas de aclaraciones señalados en el **Artículo** anterior, será indispensable la presencia de los siguientes servidores públicos, de acuerdo a la naturaleza de los bienes o servicios licitados;

I. Tratándose de actos relacionados con la adquisición o contratación de bienes o servicios distintos a la contratación o ejecución de obra pública:

- a. El Director de Adquisiciones, quien presidirá el acto; y
- b. El Contralor Interno del Ayuntamiento.

II. Tratándose de actos relacionados con la contratación o ejecución de obra pública:

- a. El Director General de Obras Públicas, quien presidirá el acto; y
- b. El Contralor Interno del Ayuntamiento.

Sólo en caso de excepción o fuerza mayor debidamente justificados podrán designar representantes. En caso de que así sea, la representación del Director General de Obras Públicas sólo podrá recaer en el Subdirector de esta área.

La Dirección de Adquisiciones y la Dirección General de Obras Públicas, según la naturaleza de

los procedimientos, serán los responsables de elaborar los documentos necesarios para el desarrollo de cada una de las Etapas de licitación y/o adjudicación, debiendo integrar y resguardar en un solo expediente todos los documentos emitidos en las diferentes etapas del procedimiento correspondiente.

Artículo 25. El Subcomité actuará con base en las requisiciones institucionales que formalicen los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que les corresponden, por lo que están obligadas a revisar y verificar que toda requisición de bienes o servicios que formulen, se encuentre justificada y debidamente aprobada en el presupuesto de egresos o programa de inversión correspondiente.

CAPÍTULO IV

Procedimientos de contratación para las adquisiciones, arrendamientos, administración, enajenación de bienes muebles y obras públicas

Artículo 26. Para el ejercicio del gasto público en relación con las operaciones reguladas por este reglamento, el Ayuntamiento formalizará sus compromisos mediante la formulación de pedidos o la celebración de contratos, que tendrán el carácter de documentos justificativos y comprobatorios.

Artículo 27. El Ayuntamiento, a través del Subcomité, efectuará las operaciones materia de este reglamento conforme a alguno de los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública;
- II. Licitación simplificada o restringida, mediante invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas; y
- III. Adjudicación directa.

Los anteriores procedimientos, se sujetarán a los montos y modalidades que se establecen en la Ley Estatal de Adquisiciones y la Ley Estatal de Obras.

Artículo 28. Los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal, serán responsables de los datos que contengan las requisiciones por medio de las cuales se solicite la

adquisición, el arrendamiento o la contratación de servicios y obra pública.

Toda requisición deberá contener una descripción clara y precisa de los bienes o servicios solicitados, indicándose la cantidad y la unidad de medida requerida; también deberá incluir toda la información técnica necesaria para la identificación de los bienes.

Para la licitación o adjudicación de la obra pública, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el manual de fiscalización emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS).

Artículo 29. La convocatoria referente a una licitación pública deberá realizarse en la tabla de avisos del Palacio Municipal y en un periódico de circulación local, regional o nacional.

Artículo 30. El procedimiento de licitación pública se realizará conforme a las siguientes etapas:

- I. Publicación de la convocatoria;
- II. Venta de bases;
- III. Junta de aclaraciones;
- IV. Acto de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;
- V. Análisis de propuestas y emisión del dictamen técnico económico por parte de la Comisión de Licitación;
- VI. Fallo del Subcomité;
- VII. Notificación del fallo; y
- VIII. Suscripción del pedido o contrato.

Las etapas anteriormente mencionadas se sujetarán a los plazos establecidos en las leyes de la materia.

El Subcomité podrá ampliar o reducir los plazos señalados, cuando se considere estrictamente necesario.

Artículo 31. El procedimiento de licitación simplificada se realizará conforme a las siguientes etapas:

- I. Entrega de invitación y anexos respectivos a cuando menos tres proveedores;

II. Acto de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;

III. Análisis de las propuestas y emisión del dictamen técnico-económico o fallo por parte de la Comisión de Licitación;

IV. Fallo del Subcomité;

V. Notificación de fallo; y

VI. Suscripción del pedido o contrato, en su caso.

Las Etapas anteriormente mencionadas se sujetarán a los plazos establecidos en la Ley Estatal de Adquisiciones.

El Subcomité podrá ampliar o reducir los plazos señalados, cuando se considere estrictamente necesario.

Artículo 32. La recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas de una licitación pública o simplificada se efectuará en un solo acto, el cual constará de las siguientes etapas:

I. Recepción de los sobres cerrados que contengan las proposiciones técnicas y económicas, y apertura de los relativos a las proposiciones técnicas; y

II. Apertura de los sobres que contengan las proposiciones económicas de los proveedores que hayan cumplido con la entrega de los requisitos y documentos solicitados en las bases correspondientes, así como con los requisitos estipulados en las propias bases durante la primera etapa antes mencionada.

La recepción de sobres podrá realizarse en las fechas y horarios que se indiquen en la invitación correspondiente, por cualquiera de los medios establecidos en la Ley Estatal de Adquisiciones y en la Ley Estatal de Obras Públicas.

La Comisión de Licitación o los servidores públicos representantes del Subcomité que se encuentran presentes, podrán solicitar un receso durante el acto, el cual podrá realizarse una vez llevada a cabo la apertura de todos los sobres de las proposiciones técnicas y antes de comenzar la apertura de las proposiciones económicas.

El resultado del acto se hará constar en un acta sucinta en la que se asentarán los nombres de los licitantes que hubieren presentado sus proposiciones,

así como las proposiciones que fueron aceptadas y las desechadas, señalando en este último caso su fundamento o justificación.

Asimismo, se asentará en forma resumida un cuadro comparativo en el que se aprecie el monto total de las proposiciones y las partidas por las que se concursó.

Artículo 33. Concluido el acto de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas, la Comisión de Licitación procederá a la elaboración de los cuadros comparativos de las propuestas aceptadas. En caso de estimarse necesario, las proposiciones serán puestas a disposición de la entidad o dependencia solicitante del objeto de la licitación, con el fin de que emitan un dictamen u opinión técnica-económica, así como para que comuniquen las observaciones que estimen necesarias.

Una vez que se cuente con el cuadro comparativo y la opinión técnica-económica, o en su caso, con la opinión de la entidad o dependencia solicitante, la Comisión de Licitación emitirá el dictamen o fallo respectivo, presentando en sesión del Subcomité la información respectiva a fin de que este órgano la analice y emita el fallo correspondiente.

Para evaluar mejor las ofertas, la Comisión de Licitación podrá solicitar cualquier aclaración a los concursantes, siempre y cuando esto no contravenga lo estipulado en las bases del concurso ni modifique el precio cotizado.

Artículo 34. El fallo beneficiará al licitante que cumpla con los requisitos de la convocatoria y de las bases respectivas, y que además haya presentado las mejores condiciones para el Ayuntamiento, en cuanto a precio, calidad y tiempo de entrega.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia, en todo momento, los proveedores, prestadores de servicios, arrendadores y contratistas que residan en el Municipio.

Artículo 35. El acta del Subcomité en la que se formalice el fallo sobre alguna licitación deberá contener los principales datos y criterios de evaluación que determinen cuál fue la mejor proposición reci-

da, los montos totales y las partidas adjudicadas a los proveedores o contratistas ganadores.

Artículo 36. La Comisión de Licitación respectiva, según la naturaleza del procedimiento, notificará el fallo a los licitantes, por escrito con acuse de recibo, a través de correo certificado, vía fax o cualquier otro medio electrónico cuando así se haya establecido en las bases respectivas.

Cuando se notifique el fallo a algún licitante que no haya resultado adjudicado, deberá indicarse el nombre del proveedor o contratista que haya obtenido la resolución favorable.

Artículo 37. Las adjudicaciones directas deberán realizarse con los proveedores o contratistas registrados en el padrón a que se refiere el capítulo VI del presente reglamento.

Cuando por razones de seguridad o por estar en peligro la continuidad en la prestación de un servicio público municipal, sea necesaria la adjudicación directa, como un caso de excepción a los procedimientos establecidos por la Ley Estatal de Adquisiciones y la Ley Estatal de Obras Públicas y en el presente reglamento, podrá solicitarse a la Contraloría Interna su autorización para llevar a cabo la adquisición o contratación con algún proveedor o contratista no registrado en el padrón, lo que se informará al Subcomité en su sesión más próxima.

Artículo 38. El procedimiento de enajenación y baja de bienes muebles se sujetará a las disposiciones de la Ley Estatal de Adquisiciones.

CAPÍTULO IV

Formalización de las operaciones

Artículo 39. Las operaciones reguladas por el presente reglamento se formalizarán en los términos que establecen la Ley Estatal de Adquisiciones y la Ley Estatal de Obras.

Artículo 40. En el caso de los contratos, éstos se formalizarán con los requisitos y modalidades señaladas en la Ley Estatal de Adquisiciones y en la Ley Estatal de Obras. De conformidad con lo establecido

en este ordenamiento, el Ayuntamiento podrá pactar la ampliación de los contratos formalizados, cuando se considere necesario.

CAPÍTULO V

Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas

Artículo 41. La Contraloría supervisará, a través de la Dirección de Adquisiciones o la Dirección General de Obras Públicas, según sea el caso, que se integre y se mantenga actualizado el padrón de proveedores, con el fin de garantizar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, así como la contratación de obras públicas y sus servicios se realicen de manera eficiente y transparente.

Las personas inscritas en el padrón deberán comunicar a la Dirección de Adquisiciones o a la Dirección General de Obras Públicas, según corresponda, con copia a la Contraloría, las modificaciones relativas a su capacidad técnica, económica, actividad o giro.

Artículo 42. Los proveedores, prestadores de servicios y contratistas quedan obligados ante el Ayuntamiento a responder en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y lo dispuesto en la Legislación Civil del Estado.

Artículo 43. Para ser registrados en el padrón, los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley Estatal de Adquisiciones y Ley Estatal de Obras.

La Dirección de Adquisiciones y la Dirección General de Obras Públicas integrarán el padrón y otorgarán el registro de proveedor y/o contratista en el padrón respectivo, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 44. El registro en el padrón tendrá vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Los proveedores, prestadores de servicios, arrendadores y contratistas, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de revalidación. En los casos en

que los interesados soliciten su inscripción durante el transcurso del año, la vigencia del registro iniciará a partir de la fecha del alta en el padrón y finalizará el 31 de diciembre de ese mismo año. La falta de presentación de la solicitud para obtener un refrendo o la negativa de éste traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular una nueva solicitud para obtenerlo.

Las personas que deseen participar en licitaciones públicas, cuya solicitud de inscripción al padrón hubiere sido presentada dentro del plazo de 15 días hábiles anteriores a la publicación de la licitación y no se les hubiere resuelto sobre su inclusión en el mismo, podrán participar en la licitación si presentan una declaración por escrito en la cual especifiquen que su registro se encuentra en trámite y le anexan los documentos con los sellos de recibido que acreditan la fecha de presentación de la solicitud ante la Contraloría.

Artículo 45. La Contraloría está facultada para suspender el registro del proveedor, prestador de servicios, arrendador y contratista, hasta por el término de doce meses cuando:

I. Incumpla con la entrega de los bienes o las obras, con la prestación de los servicios en las condiciones pactadas;

II. Se niegue a dar las facilidades necesarias para que la Dirección de Adquisiciones, la Dirección General de Obras Públicas o la autoridad municipal competente, ejerzan sus funciones de verificación, inspección y vigilancia; y

III. Se niegue a sustituir las mercancías o prestar los servicios que no reúnan los requisitos estipulados en el pedido o contrato respectivo.

Cuando cumpla con lo que establezca el pedido y/o contrato en términos satisfactorios para el Ayuntamiento, la Contraloría dispondrá lo conducente a efecto de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

Artículo 46. Quedan exceptuados de la obligación de registro en el padrón, aquellos que oferten productos perecederos, productos alimenticios básicos o semiprocesados, o bienes usados y otros simi-

lares que a juicio de la Contraloría no deban estar inscritos.

Artículo 47. No podrán efectuarse operaciones con las personas físicas o morales siguientes:

I. Miembros y servidores públicos del Ayuntamiento, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grados, sus colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad; así como las empresas en las que sean representantes, socios, o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las líneas anteriores;

II. Las que se encuentren en situación de mora por causas imputables a ellas, afectando los intereses de alguna entidad, dirección, delegación, coordinación u organismo municipal de la administración pública municipal;

III. Las que se encuentren boletinadas por causas imputables a ellas por el gobierno federal, estatal o por otros Municipios;

IV. A las que se compruebe que han obrado de mala fe o dolo en detrimento de los intereses del gobierno municipal; y

V. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición legal.

Artículo 48. La Contraloría cancelará el registro de algún proveedor, prestador de servicios o contratista cuando:

I. La información proporcionada para la inscripción fuera falsa, o haya actuado con dolo o mala fe en alguna licitación para la adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento;

II. Incumpla en los términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él, y perjudique con ello los intereses del Ayuntamiento;

III. Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía municipal;

IV. Se declare en quiebra;

V. Haya aceptado o firmado pedidos o contratos que contravengan lo establecido por el presente reglamento, por causas que le sean imputables;

VI. Se declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos regulados por el presente ordenamiento; y

VII. Deje de reunir los requisitos necesarios para estar inscrito en el padrón.

CAPÍTULO VI

Almacenes y control de inventarios

Artículo 49. La función de almacenar y suministrar los bienes que se adquieran conforme a este reglamento corresponderá a la Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Adquisiciones.

Artículo 50. Corresponde a la Oficialía Mayor, el resguardo de los bienes muebles que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo del Ayuntamiento, por lo que deben ser objeto de registro en inventario y contabilidad. Al efecto, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Adquisiciones y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 51. Las entidades y dependencias de la administración pública municipal deberán solicitar a la Oficialía Mayor los movimientos de sus inventarios.

Artículo 52. Los servidores públicos del Ayuntamiento y de la administración pública municipal tendrán bajo su responsabilidad el buen uso de los bienes resguardados para el desempeño de sus actividades, quedando estrictamente prohibido sustraer, cualquier bien mueble propiedad del Ayuntamiento.

Los titulares de las dependencias serán responsables del uso y mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos oficiales puestos a su servicio, teniendo la obligación de firmar el resguardo correspondiente. Estos bienes no podrán destinarse a uso no oficial.

Artículo 53. Cuando en los bienes muebles se presenten casos de daño, extravío o robo, los titulares de las entidades y dependencias usuarias deberán levantar un acta circunstanciada e informarán inmediatamente al Síndico único del Ayuntamiento, a la Contraloría Interna y a la Oficialía Mayor, con el fin de proceder a la investigación correspondiente y, en su caso, a la formulación de la denuncia penal.

Cuando por negligencia de los titulares de las entidades y dependencias o del servidor público bajo cuyo cuidado se encuentre el bien mueble dañado, extraviado o robado, se omitiera levantar el acta respectiva, se procederá a fincar responsabilidades, en un plazo no mayor de treinta días después de conocerse la omisión.

Artículo 54. Los titulares de las entidades y dependencias tienen la obligación de informar a la Oficialía Mayor y a la Contraloría Interna de los actos de entrega y recepción de oficinas, comunicando con suficiente anticipación el día y la hora en que se llevarán a cabo. En dichos actos se levantará un acta circunstanciada, con apego a lo que dispone el título noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO VIII

Vigilancia

Artículo 55. La vigilancia en la aplicación del presente, reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Contraloría.

La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios y obras públicas se realicen conforme a lo establecido en este reglamento y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Contraloría podrá realizar las visitas y verificaciones que estime pertinentes; igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores, prestadores de servicios, arrendadores y contratistas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 56. Para la aplicación de las sanciones a los proveedores, prestadores de servicios, contratistas o licitantes, la Contraloría aplicará el procedimiento señalado en la Ley Estatal de Adquisiciones y Ley Estatal de Obras.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo 57. De conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Adquisiciones y Ley Estatal de Obras, las operaciones realizadas fuera de los procedimientos previstos por el presente reglamento serán nulas de pleno derecho y harán incurrir en responsabilidad a quien las autorice o lleve a cabo.

También incurrirá en responsabilidad quien autorice o efectúe operaciones parciales con el fin de no celebrar una licitación pública.

Artículo 58. Los proveedores, prestadores de servicios, contratistas y licitantes, se conducirán con la buena fe y la prudencia debida. Se considerarán infracciones por parte de éstos, las establecidas en la Ley Estatal de Adquisiciones y Ley Estatal de Obra Pública.

Artículo 59. Los servidores públicos y demás empleados que por responsabilidad o falta en el desempeño de sus actividades infrinjan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionados en los términos del título sexto de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. A los proveedores, prestadores de servicios, contratistas o licitantes que incurran en infracciones al presente reglamento, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I. Multa de 2 a 5000 días de salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, en la fecha en que se cometa la infracción; y

II. Prohibición para participar en los procesos de licitación durante tres años.

Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido, considerando el salario mínimo general vigente en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, en el momento de cometerse la infracción. Estas multas constituyen créditos fiscales de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendarlo y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 61. El proveedor, prestador de servicios, contratista o licitante que, en forma reiterada, infrinja las disposiciones de este reglamento, podrá ser sancionado, además, con la suspensión o cancelación de su registro en el padrón, sin perjuicio de aplicarle las penas convencionales que se establezcan en los contratos, así como lo dispuesto por la Legislación Civil en el estado y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 62. En el caso de incumplimiento por parte de los proveedores, prestadores de servicios, contratistas o licitantes de los contratos celebrados con el Ayuntamiento, éste podrá ejercer la rescisión administrativa prevista en los mismos, agotando el procedimiento señalado en la Ley Estatal de Adqui-

siciones o en la Ley Estatal de Obras y en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, o bien, demandar su cumplimiento.

CAPÍTULO VII

Recurso de inconformidad

Artículo 63. Los actos o resoluciones definitivos que emitan el Subcomité o las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnados administrativamente, mediante el recurso de inconformidad establecido en el capítulo II de la Ley Estatal de Adquisiciones y la Ley Estatal de Obras.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Tercero. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Comité o Subcomité, con apego a la legislación y reglamentación de la materia vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto. Los procedimientos de adquisición de bienes, los arrendamientos, la contratación de servicios y ejecución de obra pública, iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento serán concluidos en los términos pactados en los contratos respectivos.

Quinto. Los acuerdos y disposiciones emanadas del Subcomité con anterioridad a la expedición de este reglamento, continuarán aplicándose en tanto no contravengan las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

Doctor Jerónimo Francisco Folgueras Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Licenciado Héctor Vargas Avendaño, síndico.—Rúbrica. Doctor Antonio Manuel Kokke Rocha, regidor primero.—Rúbrica. Licenciado Luis Antonio Morales Méndez, regidor segundo.—Rúbrica. Arquitecto Juan Carlos Aguilar Mancha, regidor tercero.—Rúbrica. C. Lucía Guerra Ortega, regidor cuarto.—Rúbrica. C. Sidronio Castellanos Sánchez, regidor quinto.—Rúbrica. C. Edmundo Cristóbal Cruz, regidor sexto.—Rúbrica. C. Crisóforo Hernández Islas, regidor séptimo.—Rúbrica. Ingeniero Francisco Javier Sánchez Balderas, regidor octavo.—Rúbrica. Arquitecto José Antonio Álvarez Cobos, regidor noveno.—Rúbrica. Licenciado Calixto Ramiro Patiño Bond, secretario del Honorable Ayuntamiento.—Rúbrica.

folio 03

REGLAMENTO DE ANUNCIOS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VER.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del Municipio de Tuxpan, Ver. y tienen por objeto establecer la normatividad en materia de colocación, instalación, conservación, ubicación, características y requisitos de los anuncios comerciales.

Artículo 2. Se sujetarán a las disposiciones del presente ordenamiento la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; la emisión, instalación y/o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Reglamento: el presente Reglamento.

Licencia: acto definitivo expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano para cada señalamiento o anuncio permanente.

Permiso: documento oficial por el cual se autoriza para la instalación, uso, ampliación, modificación y/o reparación de anuncios temporales en los términos del presente Reglamento.

Dirección: La Dirección General de Desarrollo Urbano de Tuxpan, Ver.

Anuncio: El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonido o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento. Los anuncios objeto de este reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y en lugares a los que tenga acceso el público en general

Anuncio Panorámico: Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tienen un área mayor a diez metros cuadrados.

Altura: Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del señalamiento o anuncio.

Responsable del anuncio: Toda personal moral o física que tenga participación de cualquier tipo en los anuncios y/o señalamientos, incluidos en este reglamento.

Vigencia: Término de duración del permiso o licencia.

Director Técnico de Obra: El cual se define como responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá cumplir los requisitos para este puesto que se encuentran establecidos en el Reglamento de Construcciones del Estado de Veracruz.

Artículo 4. La aplicación, y vigilancia, del presente Reglamento y del manual recaerá en el: Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Ver. A través de la

Dirección General de Desarrollo Urbano bajo la supervisión y evaluación por la Comisión de Comercio de las Facultades Conferidas.

Artículo 5. Este reglamento no será aplicable cuando se trate de:

I) La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II) La Propaganda política, observándose las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la legislación electoral vigente en el estado de Veracruz; sin embargo en los convenios de aplicación respectivos el municipio procurará incluir en ellos, que al ser utilizados anuncios de grandes dimensiones, se observarán los preceptos de este ordenamiento, en los que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio, a fin de evitar peligro para las personas y asegurar la estabilidad de las construcciones.

III) Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública y a la que el público tenga libre acceso.

IV) No será aplicable a los anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión o cine.

Artículo 6. Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro, autorización, permiso o cualquier otro tipo de trámite previos de alguna dependencia federal y/o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.

Artículo 7. La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y/o estatal; además de lo establecido en el presente reglamento para efectos de colocación y conservación.

Artículo 8. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabu-

lario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos comerciales que estén debidamente registrados ante las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias.

Todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse o darse oralmente en una lengua extranjera, siempre y cuando sea precedida por su traducción al español, a la que se le dará cuando menos el mismo valor tipográfico y prosódico.

Artículo 9. Los anuncios objeto del presente Reglamento deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes normas:

I) Se sujetarán a las reglas de pronunciación establecidas, evitando alteración de los fonemas que intervengan en su construcción gramatical.

II) Se respetará el uso de los signos auxiliares, tales como diéresis y acentos, así como el uso de las letras en la redacción de los anuncios.

III) No deberá alterarse el orden correcto de la construcción gramatical de cada frase, así como la combinación de las palabras de la misma, ya que los cambios podrían alterar el sentido original.

IV) Se evitará el uso innecesario de vocablos extranjeros, dándose en todo momento preferencia a los vocablos de origen español. No deberá introducirse el uso de apóstrofe en palabras de origen español.

Artículo 10. Son atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano:

I) Respetar y hacer respetar los preceptos del presente reglamento, mismos que regulan la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que lo integran.

II) Señalar las distancias que debe haber entre uno y otro anuncio; la superficie máxima que puede cubrir cada uno de éstos; la altura mínima y máxima en que puede quedar instalado; su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas, o ductos de teléfonos, telégrafo y energía eléctrica, entre otros.

III) Determinar las zonas de monumentos, lugares típicos y zonas de belleza natural en los que se

prohíba la colocación o fijación de anuncios permanentes comprendidos en la fracción correspondiente.

IV) Revisar y en su caso hacer modificar las formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de los anuncios que se autoricen en cada una de las zonas.

V) Fijar demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncio.

VI) Recibir solicitudes, tramitar y expedir los permisos o licencias para la instalación, colocación y usos de los anuncios a que se refiere este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar los permisos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios.

VII) Permitir, previa solicitud del interesado, la fijación y colocación de anuncios temporales, cuya permanencia no será mayor de 90 días para la promoción publicitaria de eventos de carácter transitorio y señalar los lugares para su colocación, clase, características y materiales de los anuncios, mismos que deberán garantizar, en todo caso, la seguridad del público y sus bienes.

VIII) Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.

IX) Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación para dar cumplimiento a la orden respectiva.

X) En el caso en que el dueño del anuncio no efectuare los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la Dirección Gral. de Desarrollo Urbano ordenará el retiro del anuncio y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al infractor.

XI) Expedir permisos para ejecutar obras, ajustándose a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 11. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y/o características pudieren poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o que pudieren causar daño a bienes, ocasionaren molestias a los vecinos o afectasen la prestación de los servicios públicos.

Artículo 12. Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en los edificios, monumentos públicos y su contorno, en los árboles y columnas.

Artículo 13. La publicidad de productos comerciales en la vía pública con altavoces o vehículos en movimiento, solo se permitirá de las 10:00 a las 18:00 hrs. siendo inferior a los 65 decibeles como lo marca el reglamento de comercio vigente.

Artículo 14. Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones aspecto y ubicación adecuados, a fin de que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados y armonicen, en su conjunto, con los demás elementos urbanos. En caso de encontrarse ubicados en las vías de acceso o salida, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 15. Queda sujeta a la aprobación previa del H. Ayuntamiento a través de la Dirección la distribución en la vía pública de la propaganda en forma de volantes, folletos, láminas metálicas, plásticas o similares, bajo la consigna de que la vía pública quede completamente libre, y el mensaje incluya una leyenda que promueva la limpieza y cuidado de la imagen urbana de la ciudad. Queda prohibida la fijación de estos anuncios en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y similares.

Artículo 16. No se requerirá licencia o permiso para los anuncios pintados en vehículos de uso particular; sin embargo, el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente Reglamento y, en el caso de que el texto sea contrario a éste, o no cumpla los requisitos señalados por las autoridades competentes en materia de transporte se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Queda prohibida la instalación de anuncios en los cristales de los vehículos, o soportados en estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público, en forma tal que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas.

Artículo 17. Se permitirá la publicidad a través de la fijación de anuncios en las carteleras de espectáculos creadas para tal efecto por las autoridades municipales, previo pago de los correspondientes derechos que la Tesorería Municipal determine.

Artículo 18. No se autorizará la colocación o uso de anuncios que guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales en su forma, color o palabras o tengan superficie reflectora.

Artículo 19. De conformidad con lo estipulado en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y la Ley sobre las características y el uso del Escudo del Estado de Veracruz, queda restringido el uso de los símbolos anteriormente señalados en cualquier tipo de publicidad.

El Municipio coadyuvará con la vigilancia y en caso de que se incurra en alguna violación a las leyes de referencia, será turnada la denuncia a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

Clasificación de los anuncios

Artículo 20. Los anuncios se clasifican en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o pinten, como sigue:

- I) Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.
- II) Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas.
- III) Marquesinas y toldos
- IV) Piso de predios no edificados, de espacios libres o de predios parcialmente edificados.
- V) Azoteas y techos inclinados.
- VI) Vehículos.

No obstante, queda prohibida la fijación o colocación de anuncios o propaganda en los edificios o monumentos públicos.

Artículo 21. Atendiendo a su duración los anuncios se clasifican en permanentes o temporales.

Artículo 22. Se consideran anuncios permanentes:

- I) Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir.
- II) Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas.
- III) Los que se fijen e instalen en el interior de los locales a que tengan acceso al público.
- IV) Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados o sobre edificios.
- V) Los contenidos en placas denominativas.
- VI) Los adosados o instalados en salientes de la fachada.
- VII) Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas.
- VIII) Los pintados o colocados en el interior de vehículos automotores.
- IX) Se consideran también anuncios permanentes aquellos que por sus fines destinen a estar en uso más de 90 días.

Artículo 23. Se consideran anuncios temporales:

- I) Los volantes, folletos, muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa distribuida a domicilio.
- II) Los que anuncien baratas, liquidaciones y su bastas.
- III) Los que se coloquen en tapiales, andamies y fachadas de obras de construcción. Estos anuncios sólo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción.
- IV) Los programas de espectáculos y diversiones. Los anuncios referentes a cultos religiosos.
- V) Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de fiestas navideñas o actividades cívicas conmemorativas.
- VI) Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.
- VII) Se considerarán igualmente anuncios transitorios lo que se instalen o fijen para propaganda de eventos temporales, cuya duración no exceda de 90 días;
- VIII) Los que empleen, voces, música o sonidos en general.
- IX) Los anuncios ambulantes que sean conducidos por personas o animales y en vehículos.

Artículo 24. Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I) **Denominativos:** Son aquellos que sólo contienen el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dediquen las personas físicas o morales de que se trate, o sirvan para identificar una negociación o un producto, tales como logotipos.

Esta clase de anuncios sólo podrán colocarse o fijarse adosados a las fachadas del edificio, en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio, taller, fachadas de bodegas, almacenes o establecimientos industriales o comerciales cuando se trate de empresas.

II) **Identificativos:** Son elementos arquitectónicos, escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen una imagen que propicia la identificación de parajes naturales, comunidades, compañías, asociaciones, comercios y similares.

III) **Simbólicos:** Diseños gráficos que identifican compañías, asociaciones y comercios.

IV) **Publicitarios:** Son aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios y actividades análogas para promover sus ventas, uso o consumo.

V) **Mixtos:** contienen elementos denominativos y de propaganda.

Artículo 25. Se consideran partes del anuncio todos los elementos que lo integren, tales como:

- I) Base o elemento de sustentación.
- II) Estructura de soporte.
- III) Elementos de fijación o sujeción.
- IV) Caja o gabinete del anuncio.
- V) Carátula, pista o pantalla.
- VI) Elementos de iluminación.
- VII) Elementos mecánicos, eléctricos o hidráulicos.
- VIII) Elementos e instalaciones accesorios

Artículo 26. Tomando en cuenta su colocación, los anuncios se clasifican en la siguiente forma:

I) **Adosados:** Son aquellos que se fijan o adhieren sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos.

II) **Colgantes o banderas:** En volados o en salien-

tes. Son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del parámetro de una fachada, fijándose perpendicular o paralelamente a ellos por medio de ménsulas o voladizos.

III) Auto-soportantes: Se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio.

IV) De azotea: Son aquellos que se desplantan en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma, sobre el extremo superior de los planos de la fachada de los edificios.

V) Pintados: Son aquellos que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de edificaciones o de vehículos.

VI) Integrados: Son aquellos que forman parte integral de la edificación que los contiene, ya sea en alto relieve, calados o en bajo relieve.

Artículo 27. Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores de este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I) Sobre las fachadas y paredes, podrán ser pintados, adosados, colgantes e integrados.

II) En vehículos, los anuncios podrán ser pintados o adosados.

CAPÍTULO III Zonificación

Artículo 28. Para fines del presente Reglamento, la ciudad se dividirá en las siguientes zonas:

I) Zona Comercial.- Comprende los centros comerciales y pequeños comercios ubicados en el centro urbano de Tuxpan, Ver.

Esta zona comprende establecimientos tales como talleres, oficinas, hoteles y similares, así como escuelas, hospitales, clínicas u otros edificios de equipamiento urbano ubicados dentro de zonas habitacionales.

II) Zona Habitacional.- Comprende las viviendas tanto unifamiliares como multifamiliares, conjuntos de edificios y conjuntos de casas ubicados ya sea en las zonas habitacionales, o en el centro urbano de Tuxpan, Ver.

III) Zona de Conservación y Reserva.- Comprende todos los Parques, Jardines y Playas, ubicados dentro del municipio de Tuxpan, Ver.

IV) Zonas Históricas.- monumentos y edificios históricos, y en general todas aquellas áreas que sean frecuentadas por el público por su belleza arquitectónica y/o natural.

Artículo 29. Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este reglamento, se requiere la obtención previa del permiso expedido por la Dirección.

CAPÍTULO IV Permisos

Artículo 30. Podrán solicitar y obtener los permisos a que se refiere este capítulo:

I) Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten.

II) Las personas físicas y sociedades mexicanas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias, siempre que se encuentren registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el giro correspondiente.

III) Las dependencias de gobierno que requieran la colocación de anuncios o señalamientos.

Artículo 31. Las solicitudes de permisos para la fijación o instalación de anuncios permanentes deberán presentarse ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y contener los siguientes datos:

I) Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de su empadronamiento para el pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y constancias vigentes de la filiación en la cámara correspondiente.

Cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad y la de las personas físicas que las representen, mediante escritura pública que

contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder correspondiente, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

II) De acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano, el solicitante deberá presentar comprobante de uso de suelo que corresponda al lote en que se ubica el inmueble objeto del anuncio.

III) Copia de la Cédula catastral y del pago actualizado del impuesto predial del inmueble en el que se instale el anuncio; o en su caso copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario y la autorización por escrito que haya otorgado para la colocación del anuncio.

IV) Carta compromiso del interesado, para darle mantenimiento al anuncio durante el tiempo de su permanencia.

V) Toda solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo y/o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje.

b) Descripción de los materiales de que está constituido.

c) Cuando la fijación o colocación requiera el uso de estructuras instalaciones, deberá acompañarse de los cálculos estructurales correspondientes y descubrir el procedimiento y lugar de su colocación.

d) Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio con la clasificación de la zona, de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

e) Deberán incluirse los datos de altura sobre la banqueta y en saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio.

f) Cuando el anuncio vaya a ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberá presentarse el anclaje y los apoyos que garanticen estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que los sustente.

g) Si es Luminoso, el sistema que se empleara para la iluminación.

Artículo 32. Los permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que

marca el Código No. 302 Hacendario Municipal para el estado de Veracruz - Llave y se renovarán cada año, lo cual permitirá su revisión de acuerdo al presente ordenamiento.

Artículo 33. La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen de factibilidad, el otorgamiento o negación en su caso, del permiso solicitado.

Artículo 34. No se requerirá el pago de derechos a que hace referencia el artículo anterior en los casos a continuación señalados, siempre y cuando se obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad:

I) Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.

II) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente a los edificios en que se presente el espectáculo.

III) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.

IV) Adornos navideños y por fiestas de carnaval, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.

V) Propaganda política.

Artículo 35. Para obtener licencia para los anuncios de productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, sustancias psicotrópicas y fertilizantes, deberán presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 36. Las personas que hubieren violado las disposiciones de este Reglamento, sin haber corregido las irregularidades cometidas, no podrán obtener nueva licencia o permiso.

Artículo 37. La regulación o registro de los trabajos realizados sin permiso con motivo de la coloca-

ción de un anuncio, deberá solicitarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 38. Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año, los Permisos hasta por noventa días naturales.

Los interesados podrán gestionar una prórroga de licencia al menos quince días antes de que termine el plazo, la que se concederá si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio, son satisfactorias y cumple con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 39. Expirado el plazo del permiso y/o el de las prórrogas de los mismos, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo al titular del mismo.

Artículo 40. Los propietarios de la estructura de los anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

I) Mantenerlas en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza, y conservación, también es responsable de cualquier daño o perjuicio que pueda ocasionar a terceros el mismo anuncio;

II) Dar aviso de cambio de Director Responsable de Obra o Corresponsable de Instalaciones o Seguridad Estructural, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que ocurra;

III) Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que hubiesen concluido;

IV) Solicitar, cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieran realizado sin Licencia o Permiso en relación con un anuncio, dentro de un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su conclusión;

V) Consignar en lugar visible del anuncio de su propiedad su nombre, domicilio número de la Licencia o Permiso correspondiente;

VI) Los rótulos denominativos deberán consignar el número de Licencia o Permiso correspondiente; y

VII) Solicitar la Licencia para ejecutar obras de ampliación y modificación de anuncios de conformidad con lo que dispone el presente Reglamento y demás aplicables en esta materia.

Artículo 41. Corresponde a la Tesorería Municipal substanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo del retiro de un anuncio ordenado y llevado a cabo por la dirección General de Desarrollo Urbano, ante el incumplimiento de la orden dada en tal sentido al titular del permiso o licencia.

CAPÍTULO V

Condiciones y elementos para el diseño de anuncios

Artículo 42. Los anuncios Identificativos no podrán contener más de diez sílabas, pudiendo agregarse a éstas un logotipo o emblema.

En casos especiales, cuando el nombre del establecimiento sea excepcionalmente largo, se podrán aceptar hasta quince sílabas, condicionado a que dicho nombre esté contenido en un sólo anuncio y que se utilice un solo tipo y tamaño de letras.

Artículo 43. Los anuncios a que se refieren las clasificaciones del capítulo II, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I) Podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados sobre fachadas, paredes ciegas o tapiales sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, trabes acusadas y demás elementos arquitectónicos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Se permitirá la colocación de este tipo de anuncios de fachada, siempre y cuando sean colocados atendiendo a un criterio de proporción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro.

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la interrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos importantes;

II) Sólo se permitirá la colocación de anuncios de identificación por comercio en la fachada orientada hacia una calle o avenida, siempre y cuando se encuentre dentro de propiedad privada.

En caso de existir dos o más fachadas orientadas hacia la calle, el anuncio deberá colocarse en una fachada, siendo ésta seleccionada por el anunciante.

Si la autoridad lo juzga necesario, el solicitante podrá colocar un anuncio complementario, atendiendo a que la ubicación y situación del comercio, la orientación de las calles o avenidas o la concurrencia de ambos factores impidan la localización o identificación del comercio, con un sólo anuncio, desde la vía pública;

III) Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas, la suma del área total de éstas no deberá ser mayor del área permitida;

IV) Aquellos establecimientos en donde figuren entretenimientos en vivo como teatros, circos, carpas y centros nocturnos, estarán sujetos a la limitación de altura de su marquesina o exhibidor;

V) Se autorizarán anuncios colgantes o banderas en saliente de edificio, con un ángulo aproximado de 90° con respecto a paramento del edificio, y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento. Asimismo, no podrán en ningún caso contraponerse con el estilo arquitectónico de la fachada;

VI) Se permitirá la colocación de un logotipo y la razón o denominación social en escaparates de cristal o plástico, ubicados en planta baja y puertas, debiendo mostrar éstos buena apariencia, tanto en el exterior como en el interior del edificio, sin que sus áreas sean en ningún caso mayores al 10 % de un metro cuadrado.

Dichos logotipos no deberán afectar la iluminación natural al interior, ni el estilo arquitectónico del inmueble. En ventanas de niveles superiores, escaparates y cortinas metálicas, no se permitirá ningún tipo de anuncios.

Las cortinas metálicas se pintarán de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio.

VII) Se podrán colocar anuncios en el piso de los predios no edificados o en los espacios libres de predios parcialmente edificados.

Estos anuncios serán autosoportados, no deberán invadir la vía pública, ni deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilistas como de peatones y

deberán guardar equilibrio estético con la arquitectura y el paisaje urbano.

En centros comerciales, todos los anunciantes establecidos en la misma plaza deberán agruparse en un mismo elemento, sin exceder el número de cinco sílabas de información por cada anunciante;

VIII) Se prohíbe fijar propaganda en el mobiliario urbano, salvo en los espacios diseñados específicamente para ello.

IX) La señalización del equipamiento urbano, ya sea privado o público, se ajustará a las normas de la matriz de comunicación visual para la zona comercial;

X) Los anuncios que se utilicen como medio de publicidad en cualquier tipo de vehículo de motor deberán pintarse y se registrarán por el presente Reglamento y por las disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal;

XI) Los anuncios en gabinete individuales no podrán sobresalir más de 0.35 metros del alineamiento oficial o paño de construcción.

XII) El límite máximo para la altura de letras y cifras será de 0.60 metros.

Artículo 44. Todos los anuncios colocados en un mismo edificio deben integrarse en solo elemento, adosado y paralelo al frente del inmueble; las dimensiones y áreas máximas de dicho elemento serán como sigue:

I) Superficie máxima del 10% de la planta baja, de la fachada frontal del edificio;

II) La altura máxima de letras y cifras será de 0.6 metros.

Artículo 45. Los elementos auxiliares para el diseño de anuncios, deberán utilizarse adecuadamente, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, considerando no únicamente la zona inmediata, de conformidad con los siguientes lineamientos:

D) Iluminación:

a) Solamente se permitirán los anuncios luminosos que de día presenten un aspecto estético y apropiado al medio que los rodea. Todos los cables de

alimentación de energía eléctrica y balastros deberán estar protegidos y ocultos.

b) Los focos sencillos de luz directa, intermitente o indicando movimiento se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentren ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona habitacional y que el propio edificio no sea de un estilo arquitectónico contrario a este tipo de anuncios.

c) La iluminación indirecta se permitirá en todos los establecimientos y en todas las zonas, siempre y cuando las fuentes de iluminación y sus accesorios queden ocultas a la vista de peatones y automovilistas.

d) El uso de iluminación interna quedará limitado a las zonas y en las condiciones especificadas en el manual; debiendo encontrarse su fuente de luz escondida o contenida dentro de una caja o gabinete translúcido.

e) Se prohíbe el uso de tubos de gas neón en forma de letras o símbolos en fachadas e interiores, en caso de que resulten visualmente accesibles desde la vía pública, se permitirán únicamente en zonas comerciales y de servicios. Un anuncio con tubos de neón, es aquél cuya fuente de luz proporcionada por un tubo de gas neón que está doblado de una manera que forme letras, símbolos u otras formas.

f) Queda prohibido el uso de luz negra en fachadas e interiores, en caso de ser visualmente accesible desde la vía pública.

II) Color:

Con excepción del uso de colores fluorescentes, estará permitido el uso de cualquier otro tipo de color en cualquier zona, siempre y cuando se atienda a criterios de armonía y buen gusto.

En los casos en que los letreros se coloquen directamente sobre la fachada y de acuerdo con lo permitido por este Reglamento, éstos deberán ser de un material que armonice con la superficie del muro.

III) Anuncios cambiables:

En los programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas formados por letras y símbolos cambiables, montados sobre tableros, se regirán por las normas antes señaladas por cuanto a colores, tamaño e iluminación se refiere, sin ningún tipo de restricción en cuanto al número de sílabas que integren el correspondiente anuncio.

Artículo 46. No se permitirán anuncios hechos con materiales ligeros sobre bastidores, manta, lona, lámina y sus similares, colocados en los muros de los edificios, cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas, etc.

Artículo 47. Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 48. Queda prohibida la proyección de anuncios por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos y similares en muros y pantallas visibles desde la vía pública, así como los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles.

Artículo 49. Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, de carnaval, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a este Reglamento debiendo retirarse al término de dichos eventos.

Artículo 50. No es necesaria la obtención de permiso ni autorización para la colocación de placas para profesionales, siempre que la superficie total no exceda del cincuenta por ciento de un metro cuadrado. Las placas de dimensiones mayores a la señalada con redacción distinta a la simplemente denominativa, se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso la tramitación y obtención del permiso respectivo.

Artículo 51. Se permitirá la colocación de anuncios en el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transportes de servicios públicos, así como de anuncios de ubicación y orientación en la zona urbana en que se encuentren e información de los establecimientos de auxilio y apoyo social. Los anuncios temporales se permitirán, siempre y cuando sean de campañas comunitarias, de interés turístico y promoción socio-culturales.

Artículo 52. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijos o semifijos, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán el 10 por ciento de la envolvente o super-

ficie total, sujetándose a las disposiciones y recomendaciones de este Reglamento.

Artículo 53. La publicidad panorámica por medio de carteles quedará sujeta a los lineamientos y aprobación del Municipio.

Artículo 54. La forma de cada anuncio será libre, siempre y cuando observe establecidas en este Reglamento.

Artículo 55. Para la fijación, colocación o instalación de anuncios cerca de las vías de acceso de las carreteras a los centros de población, con el objeto de no alterar ni obstruir el paisaje y para evitar la contaminación visual, la Dirección tendrá en cuenta para conceder o negar la Licencia o el Permiso correspondiente, la intensidad y condiciones de tránsito en la zona en que sea visible el anuncio.

Los anuncios en los predios inmediatos a las vialidades y caminos, en las afueras de las zonas urbanas, se regirán por las siguientes normas:

- I) Deberán respetar el derecho de vía;
- II) No se colocarán o pintarán en ninguna obra accesoria de la vialidad como puentes, postes y barandales;
- III) No se colocarán anuncios en la prolongación visual de una vialidad en curva, de manera que afecte la operación de vialidad o perspectiva panorámica;
- IV) Los anuncios de publicidad no podrán emplear en sus textos las palabras "alto", "siga", "peligro", "pare", "cruce", y otras analogías que confundan a los conductores con el señalamiento de operación de la vía; y
- V) Cuando se localicen en vialidades primarias regionales y vialidades primarias urbanas, los mensajes de los anuncios deberán colocarse en sentido horizontal.

Artículo 56. Con objeto de consolidar y mantener una imagen digna del espacio público, el Ayuntamiento realizará estudios y evaluaciones de diversos ámbitos urbanos, para autorizar o negar el permiso necesario para la instalación de cualquier anuncio, así como exigir el retiro o la modificación de los ya existentes cuando por sus dimensiones, forma, iluminación o cualesquiera, otras características destaquen

o resalten excesivamente, o bien afecten, disminuyan o deformen la composición original, esencia expresiva, armonía o percepción de conjuntos o elementos de arquitectura, vegetación, pavimentos, mobiliario urbano, nomenclatura y otros, que deben tener preeminencia sobre los mensajes comerciales o publicitarios.

CAPÍTULO VI

De los Directores responsables de obra

Artículo 57. La construcción, fijación, colocación, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios que se sostengan o apoyen en algún inmueble, deberán ejecutarse por un Director Responsable de Obra o Corresponsable en instalaciones o en Seguridad Estructural registrados en la Dirección, de conformidad a lo establecido en el reglamento de construcciones del estado de Veracruz. Los particulares dedicados a esta actividad, serán responsables de los mismos cuando se realicen sin la licencia previa respectiva.

Artículo 58. El Director Responsable de Obra, tendrá las siguientes obligaciones:

- I) Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos de conformidad con este reglamento, y con el reglamento de construcciones para el estado de Veracruz.
- II) Colocar en lugar visible del anuncio una placa metálica con su nombre, número de registro ante la Dirección, número de licencia o permiso para la fijación, colocación o instalación de la estructura y el nombre y domicilio del propietario del anuncio; y
- III) Dar aviso a la Dirección de la terminación de los trabajos relativos a la fijación, colocación o instalación del anuncio, así como de las obras de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos.

Artículo 59. No se requiere la intervención de algún Director Responsable de Obra o Corresponsable en instalaciones o en Seguridad Estructural, para la fijación, colocación o instalación de los siguientes anuncios:

- I) Los adosados sobre fachadas, muros, bardas, cuyas sean dimensiones menores de 3.00 m², siempre que su peso no exceda de 25 kg.

II) Los adosados en las marquesinas o salientes de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.00 m² y no excedan de 20 Kg. de peso.

III) Los autosoportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura longitudinal no exceda de 2.00 m. medida desde el piso en que se apoye la estructura: y

IV) Los pintados sobre fachadas, muros y bardas.

Quedando la responsabilidad de colocación y mantenimiento y efectos que los mismos causen a terceros a cargo de los propietarios.

Artículo 60. En todos los anuncios autosoportados, de autorizarse la licencia o el permiso, se deberá depositar en la Dirección una fianza a favor del Municipio de Tuxpan, que servirá para garantizar su retiro, la cual será sobre el 20% por ciento del monto total del anuncio y anualmente esa garantía deberá actualizarse, la que será suficiente para cubrir los gastos del retiro de dichos anuncios. Los propietarios de los anuncios deberán gestionar el billete de fianza en afianzadoras que tengan domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

Artículo 61. Está prohibido fijar, colocar o instalar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

I) En la vía pública cuando la obstruyan o invadan, cualesquiera que sea la altura de los mismos, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, así como basureros, casetas de ventas y registros telefónicos y buzones de correo y, en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas;

II) En postes, pedestales, plataformas, si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;

III) En las fachadas laterales y de colindancia de cualquier edificación;

IV) En las zonas residenciales o habitacionales que no tengan compatibilidad con usos comerciales, industriales o de servicios;

V) En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

VI) En las vías rápidas o de circulación continua, según lo señalado en el presente Reglamento, fuera del área urbana excepto los anuncios tipo denominativo.

VII) En cualquier sitio, donde se pueda provocar confusión con señales de tránsito;

VIII) En los elementos de fachada, tales como ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico, que den iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública, con excepción de lo dispuesto en el presente Reglamento;

IX) En edificios públicos, mercados, escuelas, templos, edificaciones e inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; y el manual de ordenamiento y mejoramiento de la imagen urbana de Tuxpan, Ver.

Artículo 62. No se requerirá de Licencia o Permiso para la fijación, colocación o instalación de anuncios en los siguientes casos:

I) Cuando se trate de volantes, folletos y en general de propaganda impresa, en los términos del artículo 23 fracción I de este Reglamento;

II) Cuando se trate de anuncios hechos con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio y no sea visible desde la vía pública;

III) Las placas denominativas, siempre que cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento y sólo podrán adosarse a la fachada del edificio en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio o taller; las cuales deberán colocarse en el macizo del muro contiguo a los accesos. Con excepción de ventanas fachadas de las bodegas, almacenes o establecimientos industriales o mercantiles y edificios de valor arquitectónico monumental, siempre y cuando no excedan de 0.30 mts. de alto por 0.50 mts de largo.

CAPÍTULO VII

De vigilancia e inspección

Artículo 63. La Dirección General de Desarrollo Urbano, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como de los instructivos y circulares que con base en el mismo se expi-

dan. Para ello contará con el número de inspectores que se requiera, los que se acreditarán mediante credencial expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento.

Artículo 64. La vigilancia del cumplimiento de las normas de este Reglamento se llevará a cabo mediante visitas de inspección, a cargo de inspectores municipales, quienes podrán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables

Artículo 65. Las órdenes de inspección podrán expedirse para practicar visitas específicas o para señalar al inspector la zona que se detallará en la misma, en la que se vigilará el cumplimiento de todos los obligados a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 66. Los inspectores redactarán un acta por cada inspección que realicen y harán constar en ella, en su caso, las violaciones a las normas de este Reglamento.

Artículo 67. En la diligencia de inspección se observarán las siguientes reglas:

I) Al iniciarse la visita el inspector entregará la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio. Esta circunstancia se hará constar en el acta correspondiente.

II) El inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento que lo acredite para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

III) Se requerirá al propietario, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, para que proponga dos testigos, los que deberán permanecer en el lugar durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará el personal que practique la visita de inspección. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

IV) En el acta que se levante con motivo de la visita de inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias, las irregularidades o anomalías y las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias observadas. Las opiniones del inspector sobre el cumplimiento o incumplimiento

de las disposiciones de este Reglamento, no producirán efecto de resolución administrativa.

V) Al concluir la visita de inspección, se dará oportunidad al propietario, encargado, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, para manifestar lo que a su derecho convenga, acerca de las circunstancias, deficiencias, irregularidades, anomalías o las disposiciones reglamentarias que el inspector afirme haber observado, asentando su dicho en el acta respectiva.

VI) La persona con quien se hubiere entendido la diligencia, los dos testigos y el inspector firmarán el acta que se levante con motivo de la visita de inspección de la que se entregará copia al primero de los señalados. La negativa de firmar el acta o de recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el propio documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

VII) En el acta levantada por el inspector se hará constar que el visitado cuenta con el improrrogable término de cinco días, contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de la inspección, para acudir ante las autoridades correspondientes a manifestar lo que a su derecho convenga, expresando las razones de su inconformidad y ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. De no presentar inconformidad alguna, o aun presentada no se ofrezcan pruebas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se le tendrá como conforme con los hechos asentados en el acta de visita de inspección.

Artículo 68. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal, admitidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 69. La Dirección General de Desarrollo Urbano, con base en el resultado de y la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo de tres días para su realización.

Artículo 70. De no corregir las irregularidades señaladas dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección dará cuenta con el asunto a la

Comisión de Comercio para los efectos de que aplique al infractor la sanción que proceda.

Artículo 71. Es obligación de los Jefes de Manzana, Agentes Municipales e Inspectores del Ayuntamiento, comunicar a la Dirección, cualquier acción o conducta que se presuma violatoria de las disposiciones de este Reglamento, para que se tomen las medidas correctivas procedentes.

CAPÍTULO VIII

Nulificación y revocación de permisos

Artículo 72. Los permisos, permanentes o temporales, se revocarán en los siguientes casos:

I) Por falsedad en los datos proporcionados por el solicitante para la tramitación del permiso;

II) Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el titular no respetare el diseño aprobado;

III) Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad;

IV) Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso que el anuncio fue colocado en sitio distinto al autorizado;

V) Cuando por la aprobación de proyectos de remodelación urbana en la zona en que haya sido colocado el anuncio, ya no sea permitida esa clase de anuncios.

La revocación será dictada por la autoridad municipal que haya expedido el permiso y deberá ser notificada personalmente al titular o a su representante.

Artículo 73. La autoridad deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

Sanciones y recursos

Artículo 74. Las autoridades municipales sancionarán administrativamente a los propietarios de

anuncios, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 75. Tanto los responsables de la colocación de los anuncios, como los contratistas y propietarios de los mismos, serán solidariamente responsables cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras de instalación, conservación, modificación, reparación o retiro de anuncios a que se refiere este ordenamiento, se causen daños a personas o bienes de propiedad federal, estatal, del municipio o de particulares.

Artículo 76. Los incumplimientos o faltas a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados de conformidad con las siguientes multas:

I) Se aplicará multa de 8 a 16 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado;

II) Se aplicará multa de 8 a 16 días de salario mínimo general vigente en el área a que pertenece el municipio, a la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de obtener de manera ilícita el permiso de la autoridad;

III) Se aplicará multa de 8 a 16 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, cuando se impida u obstaculice por cualquier medio, las funciones de inspección que la autoridad realice en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;

IV) Se aplicará multa de 8 a 16 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, cuando en la ejecución de cualquiera de los trabajos a los que se refiere la fracción anterior no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas;

V) Se aplicará multa de 8 a 16 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, cuando el propietario de un anuncio no cuente con el permiso correspondiente a que se refiere el presente Reglamento;

VI) Los incumplimientos a las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento que no se

encuentren previstas en los artículos que anteceden, serán castigados con multas de 8 a 16 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio.

VII) En el caso de incurrir en dos o más infracciones señaladas en el presente artículo, la multa se aplicará por cada falta específica, y serán acumulativas.

Artículo 77. Las sanciones serán impuestas por la autoridad municipal que haya expedido el permiso, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor para la determinación de la misma.

Artículo 78. En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto. Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante el ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente es titular de un permiso, y este persiste en la comisión de la misma, u otra infracción, la autoridad correspondiente procederá a revocar el permiso y a ordenar y ejecutar por cuenta y riesgo del infractor el retiro del anuncio que se trate.

CAPÍTULO X

Del recurso de inconformidad

Artículo 79. Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la Dirección por la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad ante la misma Dirección haciendo de su conocimiento a la comisión de Comercio, y en caso de que la inconformidad persistiese, se presentará a la Contraloría Municipal, la cual tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la resolución reclamada.

Artículo 80. El recurso se interpondrá por escrito dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se reclama, cuyos efectos se suspenderán con la presentación de la inconformidad hasta que se resuelva en definitiva el recurso, siempre y cuando no se afecte el interés público con la suspensión.

Artículo 81. En el escrito de inconformidad se expresará:

- I) Nombre y domicilio comercial del recurrente;
- II) Nombre de la autoridad que haya dictado la resolución;
- III) Copia o transcripción de la resolución que sea impugnada;
- IV) Los agravios que considere le causa la resolución que se impugna;
- V) El ofrecimiento de las pruebas que se consideren necesarias; y
- VI) Los alegatos correspondientes.

Artículo 82. Admitido el recurso, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se oír la defensa del recurrente, levantándose acta circunstanciada de la diligencia que deberá ser firmada por los que en ella intervinieron.

Artículo 83. La Dirección dictará la resolución correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la cual será notificada al recurrente sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XI

Denuncia popular

Artículo 84. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección General de Desarrollo Urbano cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de las cosas.

Artículo 85. Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde esté ubicado el anuncio respectivo, así como el nombre y domicilio del denunciante. La Dirección no estará obligada a dar trámite a ninguna denuncia anónima

Artículo 86. La Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia

hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de las inspecciones, medidas y sanciones impuestas en su caso.

TRANSITORIOS

Transitorio I. El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Transitorio II. Se señala un plazo de 90 días calendario a partir de la entrada en vigor de este reglamento para que los propietarios de anuncios realicen los trámites necesarios para su regularización, al cabo de los cuales se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IX del mismo.

Transitorio III. Notifíquese a la Honorable Legislatura del Estado el presente Reglamento y Publíquese dicha notificación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Dado en el Salón de Sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., a los trece días del mes de enero de 2003.

L.A.E. Óscar Octavio Greer Becerra, presidente municipal.—Rúbrica; licenciado José de Jesús Mancha Alarcón, síndico único.—Rúbrica; C. Luciano Gómez Ramírez, regidor primero.—Rúbrica; C. Antonio Bautista Quiroz, regidor segundo.—Rúbrica; licenciado Eduardo Mejía Martínez, regidor tercero.—Rúbrica; licenciado Felipe Hernández Barrios, regidor cuarto.—Rúbrica; profesor Moisés Marín García, regidor quinto.—Rúbrica; profesor Felipe de la Cruz Antonio, regidor sexto.—Rúbrica; C. Leandro Domínguez Cruz, regidor séptimo.—Rúbrica; ingeniero Santiago Lobato Delfín, regidor octavo.—Rúbrica; C. Francisco Javier Silva Arias, regidor noveno.—Rúbrica; licenciado Juan Domingo Robledo Vidal, secretario del H. Ayuntamiento.—Rúbrica.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTADORES DE SERVICIOS

CONSIDERANDO

Primero: Que los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 Párrafo Primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 y 35 Fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y, 2 Fracción VII, de la Ley Número 71 y la Ley No. 531, para nuestra entidad, que establecen las bases normativas conforme a las cuales los Ayuntamientos deberán expedir sus Reglamentos; autorizan a este ayuntamiento para expedir disposiciones de observancia general, de competencia municipal.

Segundo: Que la actividad comercial dentro de la sociedad en general, representa factor primordial para el desarrollo sustentable y el equilibrio armónico entre el capital y el trabajo, siendo, por ende de trascendencia para esta Administración Municipal establecer un marco normativo que permita regular la actividad comercial y/o mercantil, estableciendo las bases en las cuales, toda persona física o moral, debe de actuar, logrando, de esta manera, ofrecer por una parte, la seguridad jurídica que los comerciantes necesitan para el adecuado desarrollo de sus actividades, así como, satisfacer las demandas que la sociedad tiene, como lo son: el de libre tránsito, seguridad, higiene y paz social, entre otros.

Tercero: Que una de las principales demandas de parte de la sociedad para con esta Administración Municipal es la generación de fuentes de empleo, que permitan a los integrantes de la familia tuxpeña contar con los medios de sustento, que permitan satisfacer sus necesidades primordiales y que coadyuve a establecer las bases que permitan a nuestro municipio ser un sitio atractivo para la atracción de la inversión productiva, manteniendo, a su vez, un ambiente de paz, seguridad, higiene, con respeto para con el medio ambiente y sobre todo, respetuoso de la sociedad misma, siendo razón fundada para que, buscando establecer dichas bases, este Honorable Ayun-

tamiento de Tuxpan, Veracruz, en apego estricto a la obligación surgida del mandato constitucional que el pueblo nos confirió, plasme, mediante este documento, las bases por las cuales debe regirse toda persona, sea física o moral, que dentro del territorio municipal, realice actividad comercial alguna.

Cuarto. Que entre las obligaciones que el presente Reglamento establece para con las personas físicas y/o morales dedicadas al comercio en general, están las relativas a horarios, días de cierre obligatorio, giros comerciales y demás aspectos inherentes a la actividad comercial, procurando en todo momento, que las disposiciones en él contenidas, sean el catalizador que permita una convivencia armónica entre sociedad y comerciantes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, expide el siguiente

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTADORES DE SERVICIOS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, tienen por objeto ordenar, regular y controlar toda la actividad comercial, industrial, de espectáculos públicos y prestación de servicios, sea en establecimiento mercantil o en la vía pública, así como establecer mecanismos claros que faciliten la apertura, funcionamiento, regulación y verificación del cumplimiento de este ordenamiento, sin contravención de lo dispuesto por el **Artículo 5°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos legales de este ordenamiento, el H. Ayuntamiento estará facultado para celebrar cualquier tipo de Convenio de coordinación y/o de Asociación con las Instancias Federales y Autoridades del Estado o de otros ayuntamientos, en materia de:

I. Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente;

II. Desarrollo Regional Urbano;
III. Salubridad e Higiene;
IV. Tránsito y Transporte;
V. Fiscal;
VI. Protección Civil y Seguridad Pública, entre otras.

Artículo 2. Se consideran actividades comerciales sujetas a este Reglamento la compra, venta, permuta o transacción de bienes o servicios, que se relacionan como actividades comerciales, en forma enunciativa, no limitativa, entre ellas, las siguientes:

I. Las realizadas en establecimientos mercantiles fijos;
II. Las realizadas, excepcionalmente, en la vía pública municipal;
III. Las realizadas en el interior de bodegas, industrias, centros comerciales, mercados y similares;
IV. Las realizadas en centros de espectáculos o de diversiones;
V. Las realizadas con motivo de festividades y eventos culturales en general;
VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias afines, sean de concurrencia municipal, estatal o federal.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Anuencia Municipal de Funcionamiento: El acto Administrativo que emite el Ayuntamiento, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales relativas a la venta de bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su denominación y presentación, para consumo en el propio local, siendo este, el giro principal o complementario del solicitante.

II. Autorización: El acto Administrativo que emite el H. Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, para que una persona física o moral esté autorizada para desarrollar, por un periodo determinado de tiempo y, en un espacio determinado, alguno de los giros que requieren licencia de funcionamiento o anuencia municipal.

III. Cédula de Empadronamiento: Acto Administrativo, por el cual la autoridad competente registra la manifestación que hacen las personas físicas o morales sobre el inicio de sus actividades comerciales.

IV. Clausura: Es un acto administrativo a través del cual la autoridad competente como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter temporal o permanente.

V. Código: Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

VI. Comisión de Comercio: La Conformada por el Edil o los Ediles que el Ayuntamiento designe, que tendrá las facultades que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y el presente Reglamento.

VII. Enseres: Son aquellos objetos, como sombrillas, mercancías, mesas, sillas o cualesquier otra instalación desmontable o semifija colocados para la prestación del servicio que otorga el establecimiento Mercantil.

VIII. Espectáculo: Toda exhibición y actividad que tenga por objeto divertir y/o entretener al público, cualquiera que sea la forma en que se ofrezca, los cuales se presentaran en los lugares y locales previamente establecidos por la autoridad municipal.

IX. Establecimiento Mercantil: El local comercial ubicado en un inmueble o excepcionalmente en la vía pública, donde una persona física o moral, desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler, o prestaciones de bienes o servicios, en forma temporal y/o permanente.

X. Giro Mercantil: La actividad o actividades comerciales permitidas por la ley y autorizadas por la Autoridad Municipal, de conformidad con la legislación al caso aplicable.

XI. Giro Mercantil Complementario: La actividad o actividades que siendo compatibles con su giro principal, cuenta con la autorización de la Autoridad Municipal, para efectos de ejercerse por un comerciante, en un establecimiento mercantil.

XII. Impacto Social: Modificación o alteración al orden y la seguridad pública, al libre y expedito tránsito que afecta la armonía de la Comunidad, como consecuencia de una actividad comercial.

XIII. Mayoría de Edad: La establecida por el artículo 34, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deberá acreditar con identificación oficial.

XIV. Permiso individual temporal de comercio en vía pública: El acto Administrativo que emite el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería

Municipal, con la supervisión de la Comisión de Comercio, para que una persona física o moral pueda ocupar excepcionalmente la vía pública para ejercer el comercio, en un lugar específico, en un horario y, durante un periodo determinado, nunca permanente, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

XV. Permiso Temporal: Autorización por escrito que de forma excepcional y por tiempo determinado (no mayor de 15 días naturales, Art. 96 del presente Reglamento) emite el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, para vender bebidas alcohólicas para consumo en el mismo local comercial, o, para llevar.

XVI. Perturbación Pública: Alteración al medio ambiente, al entorno natural, al diseño arquitectónico, a la paz social, al orden y la seguridad pública, al libre y expedito tránsito, entre otras, que afecta la armonía de la comunidad, como consecuencia de una actividad comercial.

XVII. Refrendo: La actualización anual de la Anuencia de Funcionamiento y/o Cedula de Empadronamiento que se produce por el pago del derecho que contempla el presente Reglamento.

XVIII. Reglamento: El Reglamento de Comercio, Industria y Prestadores de Servicio de Tuxpan.

XIX. SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XX. Titulares o Permisionarios: Las personas físicas o morales que obtengan anuencia de funcionamiento, permiso individual, autorizaciones o presenten Cédula de Empadronamiento de negociación mercantil alguna.

XXI. Traspaso: La transmisión que el titular de una cédula de empadronamiento haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, con aprobación del H. Ayuntamiento, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro mercantil que la misma ampare.

XXII. Vía Pública: Se considera vía pública, todos los espacios de uso común, como son calles, banquetas, plazas, rotondas, parques, áreas verdes, camellones, o cualesquiera otra de similar características, abiertos al libre tránsito de personas o vehículos, en los términos de este Reglamento y el Reglamento de Construcciones del Estado.

Artículo 4. Los Comerciantes en general, industriales y prestadores de servicios, para realizar sus

actividades, además de las normas establecidas en este Reglamento, necesariamente, deberán sujetarse a las disposiciones federales, estatales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento corresponde a:

I. El Presidente Municipal en los términos que establece el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

II. La Tesorería Municipal; y,

III. La Comisión de Comercio: a la que le corresponde, únicamente, la supervisión y vigilancia del presente reglamento de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 6. Son atribuciones propias del H. Ayuntamiento:

I. Supervisar y evaluar el debido cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas a la Tesorería Municipal, por conducto de la Comisión de Comercio.

II. Recibir las solicitudes de anuencia de funcionamiento de comercios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en general, con o sin alimentos, de bajo, medio o alto contenido alcohólico, turnadas por la comisión de comercio, para su estudio, dictamen, aprobación y, en su caso, autorización o negativa; de la misma forma en los casos de solicitud de cambios o aumento de giro.

III. Resolver en sesión de cabildo todo lo no previsto en el presente Reglamento.

IV. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Son atribuciones propias del Tesorero Municipal:

I. Aplicar el presente Reglamento.

II. Tener actualizados los censos de los establecimientos mercantiles y de comerciantes, industriales y prestadores de servicios.

III. Tener actualizados los censos de los comerciantes en la vía pública.

IV. Recibir las solicitudes de anuencia de funcionamiento para los comercios dedicados a la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico para consumo en el propio local comercial, con o sin alimentos, de

medio y alto contenido alcohólico, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, turnarlas a la Comisión de Comercio, para que ésta a su vez, la someta a consideración del Ayuntamiento.

V. Expedir en unión con la Comisión de Comercio y el Secretario del Ayuntamiento las anuencias de funcionamiento de comercios dedicados a la venta de bebidas de bajo, medio o alto contenido alcohólico, exclusivamente, para llevar o de la anuencia para consumo en el propio establecimiento comercial, con o sin alimentos y los permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas de bajo, medio o alto contenido alcohólico, así como cambios de domicilio, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

VI. Llevar el padrón de Anuencias de Funcionamiento y/o permisos Temporales para la venta de bebidas alcohólicas.

VII. Recibir el pago de los derechos que procedan.

VIII. Practicar visitas de verificación domiciliarias a los Establecimientos Comerciales, Industriales, Prestadores de Servicios, así como de los comerciantes en general, mediante orden de visita debidamente fundada y motivada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y Reglamentos en vigor, por conducto de inspectores acreditados y autorizados para el efecto, atento a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos aplicable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

IX. Denunciar a los infractores del presente Reglamento, para la aplicación de las sanciones procedentes.

X. Levantar infracciones y aplicar la sanción correspondiente.

XI. Hacer efectivas, mediante el procedimiento económico coactivo, las sanciones pecuniarias impuestas a las personas físicas o morales, que sujetos al presente reglamento, lo trasgredan.

XII. Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. Los Comerciantes en general, industriales y prestadores de servicios, al inicio de sus actividades, deberán registrarse en la Tesorería Municipal, dentro de los plazos que dispongan las leyes fiscales en vigor, este procedimiento deberá realizarse de forma personal y a instancia de parte.

Los titulares que hubieren obtenido su Cédula de Empadronamiento, tendrán la obligación de notificar a la Tesorería Municipal, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Traspaso del establecimiento mercantil de que se trate;
- II. Cambio de nombre o denominación del establecimiento;
- III. Modificación del domicilio del establecimiento mercantil, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubique;
- IV. Suspensión temporal o definitiva de actividades;
- V. Cambio o complemento de giro mercantil.

En los establecimientos mercantiles donde se expendan bebidas alcohólicas, la solicitud de cambio de domicilio deberá ser presentada ante la Tesorería Municipal, que previa anuencia del H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Comercio, podrá ser autorizada, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes, para los efectos, deberá realizar un pago equivalente al 50% del aprovechamiento establecido en el artículo 102 del presente Reglamento, de conformidad con lo señalado en su anuencia.

Artículo 9. Las declaraciones y avisos que los comerciantes en general, industriales, y prestadores de servicios tengan la obligación de presentar ante el H. Ayuntamiento, se harán conforme a lo dispuesto en las disposiciones fiscales y demás ordenamientos reglamentarios aplicables al caso específico.

Los Comerciantes en general, industriales y prestadores de servicios están obligados a proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que se les requieran, mostrando la documentación procedente para la determinación correcta del giro empadronado y verificar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162, 165, 171, 172 y 177 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, aplicado de forma supletoria y demás ordenamientos reglamentarios

Artículo 10. En los casos de promoción u oferta en materia de actividad comercial, industrial y/o de

servicios, cuando se utilicen magna voces, trompetas, megáfonos o aparatos de sonido, o cualquier medio de reproducción conocido o por conocerse, deberá ajustarse a los horarios y decibeles (niveles) máximos permitidos, siendo los que a continuación se señalan:

Fuentes fijas y fuentes móviles: De 06:00 a 22:00 Hrs. 60 db De 22:00 a 06:00 Hrs 55 db.

La Dirección de Ecología vigilará que la emisión de ruido se encuentre dentro de los límites permisibles, procediendo a medirla, desde el aparato que le da origen, considerando como infracción el contravenir esta disposición reglamentaria.

Artículo 11. Quien, con o sin autorización de la Tesorería Municipal, haga uso de la vía pública para realizar actividades comerciales, industriales y/o para la prestación de algún servicio, mediante construcciones o instalaciones superficiales, será obligado a retirarlas o demolerlas tan pronto como la Autoridad Municipal así lo solicite, en caso de ser requerido, la propia autoridad a solicitud de parte, otorgará una prórroga por única vez, que en ningún caso será mayor de 48 horas.

Artículo 12. Los Comerciantes en general, industriales y prestadores de servicios que manejen y/o expendan productos volátiles, gases, gasolina y diesel, que representen un alto riesgo para la integridad física de las personas, deberán observar estrictamente y sin excepción alguna, las medidas de seguridad que en cada caso les fije la Dirección de Protección Civil Municipal, así como aquellas que le sean impuestas con respecto de cualesquiera otra normatividad aplicable al caso.

Las distribuidoras de gas doméstico y/o L.P., registradas y autorizadas para funcionar en esta municipalidad o sus empleados, se abstendrán de realizar el llenado de tanques fuera de sus instalaciones, a menos que se trate de los llamados "tanques estacionarios", para lo cual, deberán apegarse a lo dispuesto en materia de protección civil y al Art. 25 del presente Reglamento.

La infracción a esta disposición, ameritará para la empresa gasera, la imposición de una multa que

puede ir de los 200 hasta los 1000 días de salario mínimo vigente en la Zona Geográfica en que se ubica esta ciudad, igual infracción corresponderá a la persona física o moral que sea sorprendida permitiendo la ejecución de dicha conducta en un bien propio o ajeno que esté a su resguardo, sin detrimento de la responsabilidad penal que le resulte, en caso de una segunda falta, esto es, de reincidencia, la multa a la empresa será de 1000 a 2000 salarios mínimos.

Artículo 13. Los Comerciantes en general, industriales y prestadores de servicios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse en el Padrón Municipal que corresponda, dentro de los treinta días siguientes al del inicio de sus actividades.

II. Destinar exclusivamente el local para el giro al que se refiere la licencia de funcionamiento o la autorización otorgada, o bien, a lo manifestado en la Cédula de Empadronamiento.

III. Tener a la vista del público en general, la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento.

IV. Refrendar anualmente, pagando los derechos correspondientes, la anuencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas.

V. Exhibir en lugar visible el horario de atención al público.

VI. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal que la Tesorería Municipal, protección civil, bomberos municipales, la policía municipal u otra Autoridad Municipal designe, esto, con el objetivo de efectuar las funciones de verificación que establece este y demás Reglamento aplicables, sean de concurrencia municipal, estatal o federal.

VII. Observar el horario general que para los establecimientos mercantiles, fije el H. Ayuntamiento por medio del presente Reglamento u otro ordenamiento afín.

VIII. Evitar que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado.

IX. Cumplir con las restricciones que respecto al horario o suspensión de actividades, en consideración de fechas y horas determinadas, establezca el H. Ayuntamiento.

X. Prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, aun cuando consuman alimentos.

XI. Abstenerse de utilizar la vía pública para la

prestación de los servicios o realización de actividades propias del giro mercantil de que se trate.

XII. Permitir a toda persona que solicite el servicio, el acceso al establecimiento mercantil de que se trate; salvo los casos de personas en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, drogas o psicotrópicos, o que porten armas, en cuyos casos podrán negar los servicios solicitados.

XIII. Abstenerse de retener a las personas dentro del establecimiento mercantil sin causa justificada alguna.

XIV. Dar a viso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior inmediata y/o adyacente del mismo.

XV. Observar las disposiciones que la Dirección de Limpia Pública, Ecología y Protección Civil establezcan.

Artículo 14. Todos los responsables de los establecimientos mercantiles, industriales y, prestadores de servicio, deberán sujetarse al dictamen que emita la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente, respecto a anuncios publicitarios en las fachadas o lugares públicos, así como a cualquier otra modificación o mejora que para los efectos pretendan efectuar en sus locales o establecimientos comerciales.

Artículo 15. Los comerciante en general, industriales y Prestadores de Servicios, para efectos de la Preservación al Medio Ambiente, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Ecología Municipal, debiendo, además, cumplir con lo siguiente:

I. Colocar contenedores adecuados para la ubicación temporal de residuos sólidos no peligrosos, contenedores que deberán ser de dos tipos, uno para colocar plásticos, vidrios, cartón, metales y otros materiales empleados para empaque y embalaje, y uno para la colocación de desechos animales y vegetales incluyendo restos de alimentos, todos los residuos sólidos no peligrosos serán colocados en bolsas de plástico dentro de los contenedores.

II. Los comercios deberán de desechar sus residuos sólidos no peligrosos empleando el sistema municipal de recolección.

III. Los comercios estarán obligados a participar

en los Programas Municipales de Educación Ambiental, Reuso y Reciclaje.

IV. Queda estrictamente prohibido depositar los residuos sólidos no peligrosos en la vía pública, parques, terrenos, jardines públicos y privados, cuerpos de agua y en el sistema de drenaje y alcantarillado.

V. Queda prohibido incinerar los residuos sólidos no peligrosos en sitios o instalaciones no autorizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, de acuerdo con las leyes aplicables en vigor.

VI. Queda prohibido emitir ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y, olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, así como lo establecido en los Reglamentos, criterios, y normas técnicas ambientales que expida la Secretaría de Salud, medio ambiente y ecología o, el Municipio.

VII. Todas las descargas de aguas residuales de los comercios a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado deberán satisfacer los requisitos y condiciones, señaladas en los Reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales, criterios ecológicos correspondientes, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen las autoridades Federales, Estatales o Municipales.

VIII. Las descargas residuales deberán realizarse al sistema municipal de drenaje y alcantarillado, o en su ausencia, los comercios deberán contar con sistema de tratamiento para sus aguas residuales.

IX. Queda prohibido descargar al sistema municipal de drenaje y alcantarillado, o al suelo, líquidos corrosivos, reactivos, explosivos, grasas, aceites, sustancias tóxicas, productos biológico infecciosos, lodo y otros materiales afines; los establecimientos dedicados a giros como lavaderos de autos, talleres mecánicos, de pintura, similares y conexos, deberán contar con trampas para grasas y aceites, así como otros contenedores adecuados para materiales de tipo corrosivo, reactivos, explosivos, tóxicos, productos biológico infecciosos, de conformidad con lo señalado en la norma oficial aplicable a cada caso específico.

CAPÍTULO II

De los establecimientos mercantiles fijos

Artículo 16. Para la apertura de un estableci-

miento mercantil, se deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. Presentar aviso ante la Tesorería Municipal, con los siguientes datos.

- a) Nombre del propietario.
- b) Nombre del establecimiento.
- c) Giro del negocio
- d) Monto inicial de inversión
- e) Domicilio del establecimiento y particular del propietario.
- f) Pago de impuestos y derechos correspondientes.
- g) Dictamen de la Dirección General de Desarrollo Urbano acerca del Uso de Suelo.

II. Presentar un croquis de localización para que la Tesorería Municipal verifique que no se afecta institución alguna o centro de trabajo.

III. Contar con dictamen de factibilidad expedida por la comisión municipal del agua para el caso de apertura de albercas, baños públicos, hoteles, moteles, casa de huéspedes y servicio de lavado de autos, independientemente del cumplimiento de los requisitos que le señale las autoridades de salud pública y ecología, señalando por escrito la frecuencia de sus servicios de limpieza y demás medidas de asepsia pertinentes.

IV. Toda solicitud deberá ser acompañada del Registro Federal de Contribuyentes, Acta Constitutiva en caso de Personas Morales y de las facultades del Representante Legal para los casos en que el domicilio en que se establecerá sea arrendado, adjuntará copia de dicho contrato.

Artículo 17. El comercio dedicado a la venta de bebidas alcohólicas en general, deberá permanecer cerrado en las siguientes fechas: 01 de enero, 05 de febrero, 01 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, de igual forma en las que por su importancia el Ayuntamiento lo determine.

Artículo 18. Todo establecimiento que como actividad principal tenga la venta de bebidas alcohólicas para consumo en el propio establecimiento, deberá permanecer cerrado el día que haya lugar elecciones federales, estatales o municipales, así como las 24 horas anteriores a las mismas.

Los establecimientos que además de otros productos, tengan autorización para vender bebidas alcohólicas en cualesquiera de sus modalidades, deberán abstenerse de comercializar con los señalados productos los días y durante el plazo antes enunciado.

Artículo 19. Las farmacias, boticas y droguerías, en cuanto a guardias y al servicio nocturno, se regirán por las disposiciones de los servicios coordinados de salud pública

Artículo 20. Los establecimientos mercantiles deberán sujetarse al siguiente horario de apertura y cierre:

I. De lunes a sábado:

a) El comercio en general de las 06:00 horas hasta las 23:00 hrs.

b) Restaurantes, Fondas, Cafés, Loncherías y Taquerías sin venta de bebidas alcohólicas podrán permanecer abiertas las 24 horas del día.

c) Los servicios Turísticos básicos, las veinticuatro horas del día, en caso de que expendan bebidas alcohólicas deberán sujetarse a los horarios que establece el **Artículo 84** del presente Reglamento.

II. Domingo:

a) El comercio en general de las 06:00 horas a las 22:00 hrs.

b) Restaurantes, Fondas, Cafés, Loncherías y Taquerías sin venta de bebidas alcohólicas, podrán permanecer abiertas las 24 horas del día.

c) Farmacias, Boticas, Droguerías, Hoteles, Moteles, Casa de Huéspedes, podrán permanecer abiertos las 24 horas del día durante todo el año, incluyendo las Agencias de Inhumaciones.

Artículo 21. Los centros nocturnos, clubes, video-bares, discotecas y similares, se sujetarán en cuanto a calendario y horario, a las disposiciones que en cada caso señale la Autoridad Municipal.

Artículo 22. A solicitud escrita de los propietarios de los establecimientos con venta de bebidas alcohólica se podrán otorgar horarios especiales de cierre, previo pago de los derechos correspondientes, que deberá realizar dentro de los primeros 5 días de

cada mes; estos casos, estarán a consideración de la Autoridad Municipal y, de ser procedentes, no podrán exceder de dos horas al día de lunes a sábado, con relación a la hora de cierre normal, excepto las discotecas, video-bares, centros nocturnos o cabaret, que no gozarán de horarios especiales.

Artículo 23. Los establecimientos que operen aparatos electrónicos, traga monedas, video-juegos y sus similares, solo podrán funcionar en horario de 10:00 a 20:00 horas, y bajo ningún concepto gozarán de horarios especiales, ni deberán rebasar los 50 decibeles por emisión de ruido. Además está prohibida su instalación o funcionamiento en un radio de 250 metros. alejados de escuelas, iglesias u otros centros de reunión familiar.

Artículo 24. A efecto de coadyuvar en forma eficaz en las acciones derivadas del programa contra el alcoholismo (Art. 175 Ley de Salud del Estado), los establecimientos como billares, boliches, video-juegos, bares, cantinas, depósitos, centros nocturnos y video-bares y demás establecimientos con venta de bebidas alcohólicas no podrán ser autorizados para operar en un radio de 250 metros, de los Centros de Enseñanza, de Trabajo, Cuarteles, Centros Deportivos, Iglesias, y otros centros de reunión para niños y jóvenes.

Artículo 25. La carga y descarga de vehículos que se realicen en establecimientos mercantiles ubicados dentro del área denominada Primer Cuadro de la Ciudad deberá hacerse de las 21:00 a las 06:00 horas del día siguiente.

Como excepción, previa autorización de la Autoridad Municipal, se permitirá el abastecimiento de agua: en horario de 14:00 a 17:00 horas. Pipas de Gas: de las 23:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente conforme a los ordenamientos de Tránsito y Vialidad y de Protección Civil.

Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento coadyuvarán con la Tesorería Municipal, para el cumplimiento del presente ordenamiento; la contravención a este precepto, dará origen a la imposición de la multa administrativa correspondiente, que será de cien a trescientos salarios mínimos, sin perjuicio de la que resulte por violación al Reglamento de Tránsito.

Artículo 26. Los comerciantes en general, deberán sujetar el ejercicio del comercio que tienen autorizado, a los lineamientos que les fije la licencia o permiso correspondiente y el presente Reglamento.

Artículo 26 Bis. Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, que no expendan bebidas alcohólicas, el nuevo adquirente para ejercer su actividad comercial, deberá solicitar la expedición de la Cédula de Empadronamiento a su nombre, cumpliendo con los requisitos que exige este Reglamento para el caso de iniciación.

CAPÍTULO III

Del Comercio en la vía pública

Artículo 27. Se prohíbe ejercer actividad comercial alguna en la vía pública, cualesquiera que sea su denominación, para los efectos, y únicamente con autorización por escrito de la Autoridad Municipal; podrá efectuarse dicha actividad comercial con motivo de festividades tales como Carnaval, Ferias, eventos coordinados por algún organismo de ayuda social o afines, debiendo invariablemente tener cubiertos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el permiso de la misma forma será personal, temporal e intransferible.

Con relación al párrafo que antecede, los permisos que excepcionalmente otorgue la Autoridad Municipal a través de la Tesorería Municipal en coordinación con la Comisión de Comercio, para el uso o aprovechamiento temporal de las vías públicas, o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crea ningún derecho real o posesorio, por lo tanto, los permisos serán siempre revocables, aun y cuando este vigente.

No podrá darse permiso alguno de los señalados en el presente artículo, cuando se afecte el libre tránsito vehicular, peatonal o se trate de lugares en los cuales por su afluencia esté en peligro la integridad personal de la sociedad, así como en esquinas, frente a escuelas, guarderías, centros comerciales, mercados y similares.

Artículo 28. Para los efectos del presente Reglamento, el comercio en la vía pública se clasificará en:

I. Comercio ambulante: Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que, caminando y a la mano, ofrecen su mercancía, de casa en casa o de persona a persona.

II. Comercio en puesto semifijo: Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública, en un local, puesto o estructura ocupado para tal efecto, con características tales, que permitan a su tenedor o poseedor, la instalación o desinstalación del citado mueble, sin que esté sujeto o se tenga que fijar de forma alguna a la vía pública o lugar alguno; se incluye en este apartado, a máquinas expendedoras de refrescos, frituras, helados y demás cuyas características sean similares a las mencionadas .

Este tipo de comercio se divide en:

A) Comercio popular: Toda actividad comercial en la vía pública, que se realiza obedeciendo a la tradición, folklore, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el Municipio o región de que se trate y que por sus mismas características, estén definidas con claridad el lugar y época de establecimiento, como en los casos de carnavales, ferias, semana santa, fiestas patrias, plaza de todos santos y actividades similares.

B) Comercio itinerante: Toda actividad comercial que realizada de forma organizada, de manera periódica y en sitios y días previamente definidos por la Autoridad Municipal, en colonias, rancherías, comunidades, congregaciones y todo centro de concentración poblacional, por día, semana o mes, oferentes de mercancías diversas o especializadas, o bien que instalados en terrenos de propiedad privada se dediquen a las actividades antes señaladas y de la forma indicada, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad, se incluye en esta definición, a quienes realicen el comercio utilizando vehículos automotores en la vía pública, sea que se encuentren detenidos o en circulación.

Artículo 29. La Tesorería Municipal en fechas y lugares específicos, en coordinación con la Comisión de Comercio, determinará el número de permisos que se otorgarán a los vendedores en la vía pública del Municipio, considerando su impacto social.

El ejercicio de esta actividad estará sujeto a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando el primer cuadro de la ciudad, sitio donde está estrictamente prohibido, ejercer el comercio fuera de locales comerciales fijos, mercados, centros comerciales y afines.

Artículo 30. Para la obtención del permiso correspondiente, el trámite deberá hacerse en forma personal ante la Tesorería Municipal, y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, con copia para la Comisión de Comercio, anexando los siguientes documentos:

- a) Identificación Oficial
- b) Croquis de localización del lugar solicitado, o ruta a cubrir, según sea el caso.
- c) Copia del comprobante de domicilio.
- d) Dos fotografías recientes del solicitante.
- e) Señalar el giro o actividad específica a realizar, informando además el tipo de mercancía o servicio que se venderá o promocionará, el cual deberá tener un origen lícito.
- f) Horario de trabajo (turno diurno o nocturno).
- g) Pago de Impuestos y Derechos que procedan.
- h) El registro o Alta fiscal como Comerciante

II. No tener adeudos fiscales con el Ayuntamiento.

En ningún momento y bajo ninguna circunstancia el hecho de presentar la solicitud de permiso constituye una autorización temporal para ocupar la vía pública.

Artículo 31. Al presentarse la solicitud de permiso, la Tesorería Municipal revisará que:

I. El giro solicitado, sea compatible con las disposiciones de este Reglamento y que no contravenga el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

II. El lugar en donde se pretenda instalar, no esté cercano a algún comercio establecido con el mismo giro comercial o similitud de productos que pudiera afectar sus intereses.

III. La solicitud contempla toda la documentación.

Se recibirá con carácter de solicitud de permiso

con documentos, y se resolverá con ellos lo conducente.

Si la solicitud no satisface los requisitos, se le comunicará al solicitante para que subsane la omisión. En caso de no hacerlo en un plazo de 5 días hábiles, se tendrá por no presentada.

Artículo 32. La Tesorería Municipal dispondrá de 20 días hábiles partiendo del día siguiente al de la recepción de la solicitud de permiso, para verificar el cumplimiento de los requisitos, validar la información y documentación proporcionada, practicar las inspecciones necesarias, así como recabar la opinión de "No inconveniente" por parte del 75% de los vecinos de ambas aceras que radiquen en la cuadra donde se pretenda instalar, para el caso de Comunidades no urbanas, se estará al Acuerdo que al respecto tome la asamblea de la Congregación o Ranchería de que se trate.

Artículo 33. La Tesorería Municipal dictará resolución, en un plazo no mayor de 45 días hábiles, después de vencido el término señalado, sino existe respuesta por parte de la Autoridad Municipal, se entenderá que ha operado la negativa ficta.

Artículo 34. Los permisos temporales que otorgue la Tesorería Municipal, serán personales, ampararán un solo lugar y deberán contener los siguientes elementos:

I. El nombre del comerciante.

II. La actividad mercantil autorizada, así como el horario en el que puede ejercer dicha actividad.

III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, según sea el caso, así como la superficie a ocupar.

IV. La vigencia del permiso.

V. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades.

Artículo 35. Si la resolución es favorable, previo pago de los aprovechamientos correspondientes que la Tesorería Municipal determine, se expedirá el permiso temporal solicitado

Artículo 36. El permiso estará condicionado en todo momento, a la aceptación, por escrito, de desocupación o reubicación que el Ayuntamiento determine.

El permisionario contará con cinco días naturales a partir de la notificación de la Tesorería para dar cumplimiento al requerimiento de desocupación o reubicación de la vía pública y de no hacerlo así, la Tesorería podrá efectuar la desocupación antes referenciada, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos y/o el Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz.

Artículo 37. Tendrán derecho preferente para la obtención del permiso individual temporal, las personas residentes en el municipio, las de escasos recursos económicos, las de edad avanzada y los discapacitados.

Artículo 38. Las dimensiones autorizadas para los comercios semifijos son 1.50 x 0.80 metros, como máximo.

Artículo 39. Los horarios de la actividad comercial a que refiere el presente capítulo, estará sujeta a lo dispuesto en el presente ordenamiento, de conformidad con la actividad a desarrollar y las características propias del permiso o giro autorizado.

Artículo 40. Las principales actividades comerciales que en la vía pública son objeto de regulación por el presente Reglamento, entre otras, las siguientes, siendo meramente enunciativa y no limitativa su mención:

- I. Venta de Agua Purificada.
- II. Venta Antojitos Regionales.
- III. Billeteros.
- IV. Aseo o lustre de calzado.
- V. Venta de Dulces y Golosinas.
- VI. Venta de elotes, al natural o preparados.
- VII. Venta de Flores.
- VIII. Venta de Frituras en general.
- IX. Venta de Frutas.
- X. Elaboración y venta de jugos, aguas, y similares.
- XI. Venta de productos lácteos y derivados de lácteos en general.
- XII. Venta de helados, nieves, raspados y similares.
- XIII. Venta de pan en general en triciclos, tinas, colotes y similares.

- XIV. Expendios de periódicos y revistas.
- XV. Venta de semillas en general.
- XVI. Taqueros y Hot Dogs

Artículo 41. Para realizar cualquier cambio de ubicación, modificación de giro comercial o ruta, los vendedores en la vía pública deberán efectuar nuevamente los trámites establecidos en el presente Reglamento ante la Tesorería Municipal.

Artículo 42. Los programas de reordenamiento comercial, vial y cualesquiera otro, obligan en todo tiempo a los comerciantes en la vía pública, en consecuencia no se podrá volver a ocupar la vía o lugares públicos materia del reordenamiento.

Artículo 43. Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

I. Obtener previamente el permiso a que se refiere este Reglamento, trámite que deberá realizarse en forma personal, a quién se le dará a conocer la normatividad aplicable a la actividad misma, por ningún motivo, se entregará permiso alguno a persona distinta del interesado.

II. Realizar la actividad comercial en el horario y lugares aprobados, con el tipo de mercancía o servicio que le haya sido autorizado.

III. Cumplir con los requisitos sanitarios que establecen la Secretaría de Salud y Asistencia, así como demás normatividad aplicable.

IV. Mantener su área de trabajo, utensilios, insumos, productos y apariencia personal, pulcritud y limpieza, absteniéndose de proferir palabras altisonantes para con sus clientes, compañeros de trabajo o público en general.

V. Confinar sus desechos sólidos en bolsas de plástico, debidamente clasificados, los cuales se depositarán invariablemente en un depósito ex profeso para tal acto.

VI. Tener en lugar visible el permiso o documentos con los que se acredite ser el titular y estar al corriente en el pago de los derechos municipales para ejercer el comercio en vía pública.

VII. Acatar las disposiciones de reubicación y/o desocupación de la vía pública dictada por la Autoridad Municipal.

VIII. Mantener en orden sus mercancías, sin uti-

lizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos o servicios que expendan.

IX. Colaborar con las autoridades municipales en toda actividad destinada al correcto desarrollo de su actividad comercial, como son cursos de capacitación, pláticas en materia de salud y similares.

X. Contar con agua potable suficiente, para mantener el aseo personal del titular del permiso, utensilios o enseres.

XI. Contar con un extinguidor de incendios, el cual deberá ser autorizado por la dirección de protección civil municipal y/o bomberos municipales.

XII. Contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para suministro de energía eléctrica, cuando así se requiera.

XIII. Acceder y coadyuvar con la Autoridad Municipal, en las visitas de verificación o supervisión efectuadas con motivo de su actividad, proporcionando cuando sea requerida, la documentación respectiva.

XIV. Tener su cédula fiscal expedida por la secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como aquellas que la autoridad fiscal estatal establezca.

XV. Las demás que señalan las leyes y Reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 44. Se declara de interés público el retiro de puestos y la cancelación del permiso municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, que atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene, seguridad y/o vialidad.

Artículo 45. La Tesorería Municipal, podrá ordenar el retiro de las calles o lugares públicos, de puestos o instalaciones comerciales ubicados sin autorización alguna en la vía pública, o contando con él, resulten inseguros, originen conflictos viales, obstaculicen accesos a edificios e instalaciones públicas y/o privadas, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de las familias o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la visibilidad de los aparadores de algún comercio establecido.

Artículo 46. La Tesorería Municipal está facultada, a retirar a los vendedores en la vía pública, en todas sus modalidades, en los siguientes casos:

I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los comerciantes, como del público y de la comunidad en general, a juicio del Consejo Municipal de Protección Civil.

II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes, avenidas, servidumbres o que causen problemas graves de higiene.

III. Cuando por las reiteradas quejas de los colonos o la mayoría de los vecinos del lugar, se considere que están afectando gravemente, a juicio de la Autoridad Municipal, la paz o tranquilidad e intereses de la comunidad.

IV. Cuando no cuenten con el permiso debidamente requisitado o, estándolo carezca del refrendo correspondiente.

Artículo 47. Cuando un comerciante en la vía pública sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente Reglamento o algún otra similar y afín, serán remitidos tanto el material de construcción, como las mercancías mismas, al sitio o lugar que para los efectos se hubiese destinado, su propietario contará con un plazo de diez días hábiles para recoger material y/o mercancías.

Transcurrido dicho plazo sin que se recogieran tales bienes, previa acreditación correspondiente, éstos se considerarán abandonados, procediendo a remitirse a una institución de asistencia social o en su caso, al remate de las mismas.

Artículo 48. Cuando hubiera necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación inherentes a los servicios públicos municipales, estatales o federales, los comerciantes sin excepción alguna, serán retirados de la vía pública, sin que exista obligación de parte de la Autoridad Municipal de reubicarlo.

La Tesorería Municipal, fijará los lugares a que, de ser procedente, deban ser trasladados de manera transitoria quienes estén en los supuestos antes señalados, si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación en el mismo lugar que ocupan, esto se hará desde luego, si la reinstalación no fuere posible por constituir un obstáculo al tránsito peatonal o vehicular, la Tesorería Municipal podrá de ser posible, asignarle otro lugar a fin de que prosiga

con su actividad comercial, hasta mientras no finalice la vigencia de dicho permiso.

Artículo 49. La Tesorería Municipal, con la opinión de las comisiones de comercio, de parques y jardines, de protección civil, determinará los sitios, días y horas, así como los espacios en los cuales en parques públicos y lugares de recreación podrán llevarse a cabo actividades comerciales, así mismo a las refresquerías previamente establecidas en dichos lugares, el espacio que puedan ocupar con mesas para servir al público; las refresquerías, los aseadores de calzado y puestos de revistas y periódicos, por ningún motivo ocuparán más espacio del absolutamente necesario para su actividad comercial, y deberán observar aquellas medidas de seguridad e higiene que, para el caso, señale la Autoridad Municipal, ésta, se reserva el derecho de reubicarlos como mejor considere conveniente.

Artículo 50. Se considerará como primer cuadro de la ciudad, de conformidad con lo señalado en el **Artículo 12-Ter** del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Tuxpan, Veracruz, a toda zona delimitada por las calles y en la forma siguiente:

a). **Al Norte**, por calle Cuitláhuac, continuando por Colombia, a interceptar con calle 15 de Septiembre hasta unir con avenida Cuauhtémoc, siguiendo por ésta y llegar a la calle Libertad en la colonia Rodríguez Cano;

b). **Al Sur**, por boulevard Maples Arce, siguiendo por Independencia, continuando por boulevard Jesús Reyes Heróles, hasta interceptar con calle Aquiles Serdán;

c). **Al Este**, por la calle Libertad de la colonia Rodríguez Cano hasta interceptar con avenida Maples Arce;

d). **Al Oeste**, por calle Aquiles Serdán, siguiendo por Galeana hasta la unión con calle Cuitláhuac.

Dentro del primer cuadro de la ciudad, única y excepcionalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del presente ordenamiento, podrá la Autoridad Municipal, otorgar permisos hasta por 96 horas a aquellos comerciantes que así lo soliciten y cumplan con los requisitos que conforme este Reglamento se establecen, los permisos señalados estarán sujetos al número previamente determinado por la

Autoridad Municipal, siendo obligación de la comisión de comercio y la Tesorería Municipal, determinar los lugares, fechas y tipo de comercio a instalarse, así como fijar las tarifas que por aprovechamiento, tienen obligación de pagar quienes obtengan el permiso enunciado; los permisos antes mencionados, serán exclusivos para los giros que sean acorde a la festividad o temporada y por ningún motivo se podrá autorizar cualesquiera otro.

CAPÍTULO IV

De la industria

Artículo 51. Para la autorización de un establecimiento industrial, se deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal conteniendo los siguientes elementos:

a) Nombre del propietario y domicilio particular, de ser persona moral, presentar copia del acta constitutiva y poder notarial del Representante Legal.

b) Domicilio donde se pretende instalar el establecimiento industrial.

c) Actividad, clase de empresa o giro a ejercer, así como razón social o nombre comercial que la identifique.

d) Constancia de uso de Suelo o Certificado de Zonificación.

e) Fecha tentativa de apertura del establecimiento.

f) Anuencia del Jefe de Manzana, Agente o Subagente Municipal, en su caso. Fundándola y motivándola en caso de negativa.

g) Relación de los dispositivos y medidas de seguridad, de cuidado al medio ambiente y similares, deberá implementar la empresa.

h) Dictamen favorable de protección civil;

i) Horario de actividades;

j) Estudio de Manifestación del Impacto Ambiental;

k) Factibilidad de la Dirección de Obras Púb. y Desarrollo Urbano Municipal;

l) Dictamen favorable de la Dirección de Ecología Municipal;

m) Carta de "No Inconveniente", que compruebe contar con la aprobación del 75% de los vecinos.

n) Cédula Fiscal (RFC).

o) Alta de SHCP (Formato R-1)

Artículo 51 BIS. Al presentarse la solicitud, la Tesorería Municipal revisará que:

I. El giro solicitado, sea compatible con las disposiciones de este Reglamento y que no contravenga el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

II. El lugar en donde se pretenda instalar, no esté cercano a algún comercio establecido con el mismo giro comercial o similitud de productos que pudiera afectar sus intereses.

III. La solicitud contempla toda la documentación.

Se recibirá con carácter de solicitud con documentos, y se resolverá con ellos lo conducente.

Si la solicitud no satisface los requisitos, se le comunicará al solicitante para que subsane la omisión. En caso de no hacerlo en un plazo de 5 días hábiles, se tendrá por no presentada.

La Tesorería Municipal, una vez declarada procedente la solicitud, acompañada de los documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, realizará las visitas y cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos aportados por los solicitantes son verídicos, vencido el término antes señalado, la Tesorería Municipal, turnará la solicitud a la Comisión de Comercio, acompañando la documentación y actuaciones practicadas, para que ésta, a su vez, la someta a la consideración del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, este término no excederá de 45 días hábiles, contados a partir del momento en que la Comisión recibió la solicitud.

Artículo 52. En todos los casos, el H. Ayuntamiento vigilará que la Industria se establezca en zonas cuyo uso de suelo sea compatible con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, respetando las zonas cercanas a escuelas y unidades habitacionales, así como cuidando no se dañen las reservas ecológicas.

Al mismo tiempo, tratará que se subsanen los inconvenientes para la instalación de nuevas Industrias generadoras de empleo.

Artículo 53. Los talleres, balconerías, herrerías, reencauchadoras e industrias que al fabricar sus pro-

ductos o al hacer reparaciones provoquen ruido y que estén contiguas a viviendas, no podrán iniciar sus labores antes de las 08:00 horas ni proseguirlas después de las 19:00 horas.

Se considerará como infracción a este Reglamento cuando de manera temporal o continua, los establecimientos enunciados en este artículo, entorpezcan la vía pública con maquinaria, vehículos o instalaciones.

CAPÍTULO V

De los espectáculos

(cines, circos, conciertos, concursos, etc.)

Artículo 54. Se entiende por espectáculo para los efectos de este ordenamiento, toda exhibición, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue y la forma en que se ofrezca, que tenga por objeto el divertir y entretener al público, los interesados, deberán solicitar autorización por escrito, cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 56 de este reglamento.

Artículo 55. Los espectáculos artísticos y culturales que se presenten en forma temporal en el municipio, serán catalogados como comercios semifijos, por lo que la Tesorería, previa supervisión de la Comisión de Comercio, podrá otorgarles el permiso para su presentación, indicándoles el lugar donde habrán de instalarse; en el caso de las congregaciones y/o rancherías, se requerirá la anuencia del Agente o Subagente Municipal respectivo.

Artículo 56. Para la celebración de cualquier espectáculo materia de este ordenamiento, la Tesorería Municipal previa supervisión de la comisión de comercio, podrá conceder el permiso correspondiente cuando a juicio del mismo, revista interés social o cultural, estableciendo las condiciones mínimas que deben cumplirse.

Para la autorización a dichos eventos, se requerirá presentar, cuando menos, con cinco días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito que contenga lo siguiente:

I. Datos generales del solicitante.

Para el caso de personas morales:

a) Razón social de la empresa y copia del acta constitutiva; y

b) Poder que acredite al representante legal de la empresa.

II. Fecha, hora, lugar y número de presentaciones.

III. Número o serie de boletos o bonos a vender.

IV. Tipo de espectáculo y duración del evento.

V. Capacidad máxima del establecimiento en el cual se desarrollará.

VI. Aforo estimado e importe de la o las localidades.

VII. Exhibir copia del contrato del artista que se va a presentar.

VIII. Exhibir el pago de los derechos que procedan por la presentación de la solicitud.

IX. Los demás datos que se consideren necesarios.

El cálculo de los derechos que deberá cubrir el solicitante, por la presentación de la solicitud, se hará considerando el 5 % del total de derechos que deberá pagar si resultare procedente su solicitud.

La Tesorería Municipal analizará la solicitud de autorización y la otorgará si procede, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de los derechos que, en su caso, establezca la Autoridad Municipal.

Transcurrido el plazo anterior, sin que exista respuesta de la autoridad competente, operará la afirmativa ficta, requiriéndose que el solicitante se presente a cubrir el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

Artículo 57. Las empresas se responsabilizan de cualquier espectáculo ofrecido en su publicidad, debiendo responder de su cabal cumplimiento, en cuanto a la calidad del mismo, horario de inicio y término, seguridad interna, entre otros.

Las empresas serán responsables, en términos del párrafo que antecede, de la calidad del espectáculo, de no cumplir con lo ofertado u ofrecido, se aplicará

una multa por parte de la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Reglamento, sin perjuicio de cualesquiera otra responsabilidad civil, mercantil o penal que pudiere resultar.

Artículo 58. El Ayuntamiento autorizará a las empresas que presenten espectáculos de manera permanente o temporal, la venta de bonos por temporada, para tal efecto las empresas señaladas, deberán solicitarlo por escrito, con la debida anticipación a la fecha de inicio, debiendo acompañar, además de los datos y documentos que señala el artículo 56 de este Reglamento, lo siguiente:

I. Número de funciones a las que se tiene derecho por la membresía

II. Categoría de la localidad a la que se tiene derecho.

III. Los bonos deberán contener:

a. Fecha de expedición;

b. Vigencia; y,

c. Sello de la empresa.

Artículo 59. Las empresas podrán vender boletos o bonos en lugares distintos a la taquilla, siempre y cuando la Autoridad Municipal así lo haya autorizado.

Artículo 60. Cuando la empresa haya vendido la totalidad de su boletaje para una o varias funciones, deberá anunciar por los medios de difusión LOCALIDADES AGOTADAS.

Artículo 61. En los programas alusivos a las funciones se deberá señalar:

I. Título de la obra o espectáculo

II. Autor de la obra y en su caso adaptador o arreglista.

III. Director del espectáculo.

IV. Reparto o elenco artístico.

V. Horario de inicio de la función.

VI. Precio de las localidades.

VII. Si el espectáculo es propio para niños, adolescentes o adultos.

Artículo 62. Cuando por causas de fuerza mayor la empresa tenga que modificar el programa, de-

berá dar aviso inmediatamente al público a través de los medios de información, devolviendo las entradas a quien lo solicite.

Artículo 63. Cuando una función programada no se lleve a cabo o se suspenda antes de la mitad del tiempo previsto para su terminación, la empresa deberá devolver el importe del boleto así como la parte proporcional del importe de los bonos vendidos a quién lo solicite

Artículo 64. Las funciones deberán dar inicio a la hora programada, sólo se permitirá un retraso de diez minutos, cuando lo justifique la afluencia del público.

Artículo 65. Las empresas que presenten espectáculos de los señalados en este capítulo, tendrán obligación de que sus locales o establecimiento reúna las características siguientes:

- I. Estar debidamente limpios.
- II. Contar con asientos confortables.
- III. Garantizar la seguridad para público y automóviles.
- IV. Llenar los requisitos que fije la Dirección de Protección Civil y Ecología Municipal.
- V. Contar con la aprobación de instalaciones eléctricas por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VI. Cumplir con los requisitos que indiquen las Autoridades Sanitarias.

Artículo 66. Las interrupciones del espectáculo por falta de energía eléctrica serán imputables a las empresas, obligándose éstas a tener equipo e instalaciones emergentes para poder continuar con el espectáculo, de lo contrario, la empresa deberá devolver el costo de las entradas.

Artículo 67. Las Salas o Salones de Espectáculo deberán tener aire acondicionado, estar bien ventilados; si no existiera aire acondicionado, deberán fijar el respectivo aviso en la entrada del establecimiento.

Artículo 68. Cuando los espectáculos sean sólo para adultos, la empresa deberá prohibir el acceso a menores de edad y poner carteles alusivos a tal hecho en el acceso principal de dicho establecimiento.

Artículo 69. Cuando en los espectáculos se exhiban animales feroces, los dueños o representantes, deberán garantizar el cautiverio de éstos, para seguridad de los espectadores; si no se garantiza, la Tesorería Municipal no autorizará la presentación de dicho espectáculo, pudiendo además, tomar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de la sociedad en general.

Artículo 70. Los Salones de Baile, los Espectáculos Públicos y Similares deben tener instalaciones apropiadas a juicio de la Autoridad Municipal, los que sean cerrados deben tener puertas de emergencia, equipo contra incendio, así como señalamientos de seguridad y similares.

Artículo 71. En los bailes públicos, sólo a causa de fuerza mayor, se podrán suspender los mismos o sustituir a los artistas, grupos u orquestas a presentar, de existir cambio alguno, se deberá notificar mediante avisos al público asistente con setenta y dos horas de anticipación al inicio, así como mediante anuncios alusivos y visibles, en la entrada del establecimiento respectivo, la empresa tendrá la obligación de efectuar la devolución de las entradas al público que así lo reclame.

Artículo 72. Queda estrictamente prohibido, rebasar el cupo máximo del local en el cual se desarrolle un espectáculo público, o la venta de un número mayor de boletos autorizados.

Artículo 73. En las instalaciones donde se realicen Eventos Deportivos, por ningún motivo se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en su interior, además, deberán estar en buenas condiciones y brindar comodidad al público asistente, cuando por lluvia o falta de energía eléctrica se suspenda el evento, se deberá devolver las entradas.

CAPÍTULO VI

De la regulación para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cervezas

Artículo 74. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se estará a lo establecido en el Código Civil y, el de Procedimientos Civiles del Estado, Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Código Hacendario Muni-

cial, Ley de Desarrollo Urbano, Ley de Salud, Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Veracruz y los demás ordenamientos afines

Artículo 75. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Bebidas alcohólicas: Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor de 2% en volumen, y se clasifican de la siguiente manera:

- a) De bajo contenido alcohólico: Productos que contienen hasta 6 grados G. L.
- b) De medio contenido alcohólico: Son productos que contienen entre 6.1 y 20 grados G. L.
- c) De alto contenido alcohólico: Son productos que contienen entre 20.1 y 55 grados G. L.

Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55 grados G. L. se consideran como alcohol no apto para consumo humano y no se autorizará su venta o suministro al público, para ese fin.

II. Cerveza: La bebida fermentada, elaborada con malta, lúpulo y agua potable, o con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjunto de malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre dos y seis grados Guy Lussac, considerada de bajo contenido alcohólico.

Artículo 76. Todo establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, se obliga a colocar en un lugar visible, el siguiente texto:

“Queda estrictamente prohibido vender bebidas alcohólicas a menores de edad; personas armadas; personal de las fuerzas armadas, de los cuerpos de seguridad pública en servicio (uniformados); e, incapaces .”

Artículo 77. Las Anuencias de Funcionamiento que no sean ejercidas por el permisionario en un término de 180 días naturales, sin que se comuniquen a la Autoridad Municipal la razón, que deberá ser en todo caso justificada, serán canceladas.

Artículo 78. Las Anuencias de Funcionamiento

y Permisos Temporales son intransferibles y se expedirán para el local y giro señalado, serán canceladas si se transfiere o modifica su funcionamiento.

Artículo 79. La venta de bebidas alcohólicas requiere de Anuencia de Funcionamiento o Permiso Temporal, no mayor a 15 días naturales; queda estrictamente prohibida la venta de estos productos en domicilios particulares.

Artículo 80. El Comercio y consumo de bebidas alcohólicas, quedará constreñida a locales destinados a este fin y se clasificarán de la manera siguiente:

I. Establecimientos en donde siendo su giro principal o complementario a su actividad principal se expendan bebidas alcohólicas de bajo a alto contenido alcohólico en envase cerrado, como:

- a) Tiendas de abarrotes, misceláneas, estanquillos o tendajones, almacenes distribuidores al mayoreo de bebidas alcohólicas, depósitos de bebidas de bajo contenido alcohólico, supermercados, tiendas de autoservicio, vinaterías y licorerías.

Los Establecimientos anteriormente descritos, por ningún motivo permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en su interior, así como colocar enseres dentro de un radio de 20 metros.

La violación a este precepto causará la clausura temporal de 15 a 30 días naturales o multa de 200 a 500 días de salario mínimo en caso de reincidencia se procederá con el cierre definitivo y la imposición de la multa respectiva.

II. Establecimientos que tengan como giro complementario, la venta de bebidas alcohólicas en general, para consumo en el propio establecimiento comercial:

- a) **Restaurantes.** Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad principal es la elaboración y venta de alimentos para consumo humano dentro de sus instalaciones, considerando la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de alimentos.

- b) **Restaurant-Bar:** Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad principal es la elab-

boración y venta de alimentos para el consumo humano dentro de sus instalaciones, con venta de bebidas alcohólicas en general con o sin alimentos.

c) **Bares y cantinas:** Se consideran como tales los establecimientos cuyo giro principal, es la venta para consumo en el propio establecimiento comercial de bebidas alcohólicas en general, pudiendo de manera complementaria ofrecer música en vivo, video grabada o grabada.

d) **Centros sociales o salones de baile:** Se consideran como tales los establecimientos que cuentan con pista para bailar e instalaciones para orquesta, conjunto musical o música grabada, donde se celebran eventos sociales, culturales y recreativos.

e) **Discotecas o videobares:** Se consideran como tales los establecimientos que ofrecen música en vivo o grabada y/o video grabaciones, que cuentan con pista de baile y que, adicionalmente, podrán contar con servicio de restaurante y bar.

f) **Cabarets o centros nocturnos:** Se consideran como tales los establecimientos en donde se presentan espectáculos o variedades, que se amenizan mediante orquestas, conjuntos musicales, música grabada y/o video grabaciones, cuentan con pista para baile y servicio de restaurante y bar.

g) **Clubes sociales.** Se consideran como tales los establecimientos con instalaciones propias para realizar eventos sociales, culturales o recreativos, a los que solamente tienen acceso sus socios e invitados y que adicionalmente podrán contar con servicios de restaurante y bar.

h) **Hoteles y moteles:** Se consideran como tales los establecimientos que ofrecen hospedaje al público y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado.

i) **Billares:** Se consideran como tales los establecimientos que cuentan con instalaciones para la práctica del juego de billar y/o otros juegos de mesa o salón.

j) **Expendios eventuales:** Se consideran como tales los establecimientos que ocasionalmente y con motivo de festividades regionales, ferias o verbenas, cuentan con instalaciones o locales para la venta de bebidas alcohólicas en general.

En todos los establecimientos señalados en este artículo, el consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, deberá hacerse dentro de las instalaciones destinadas a este efecto, quedando prohibido consumirlas en el exterior.

Artículo 81. Los establecimientos, locales o negocios similares no mencionados en el artículo anterior, cualesquiera que sea su denominación o identificación, que expendan bebidas alcohólicas en general, se equiparán a los aquí señalados, y requieren de Anuencia de Funcionamiento.

Artículo 82. Los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, no deberán operar, a un mismo tiempo, más de un giro o un giro distinto al que se encuentre en la anuencia de funcionamiento.

Artículo 82 BIS. El establecimiento y/o distribuidor clandestino, es decir, que opere sin licencia y en forma oculta o en casa habitación, que se encuentre en flagrancia de venta o distribución de bebidas alcohólicas, se procederá por parte de los Inspectores de Comercio de la siguiente manera:

I. Clausura inmediata del establecimiento como medida cautelar y el aseguramiento de los instrumentos donde se almacenen, encuentren, trasladen o distribuyan bebidas alcohólicas, tales como: hieleras, enfriadores, bodegas, vehículos de reparto, etc. Se procederá al rompimiento de chapas y cerraduras en caso necesario, además, se aplicará una multa administrativa, que será 35 a 100 días de salario mínimo. Si se realiza venta de bebidas alcohólicas en casa habitación no procederá la clausura si no existe un área reservada para la venta de bebidas alcohólicas que tenga otra entrada independiente a la de la casa habitación.

II. Se ordenará el aseguramiento, secuestro de las bebidas alcohólicas y bienes inherentes a la venta o distribución, para garantizar el pago de la sanción o multa a que es acreedor el infractor; nombrando, si así conviniera al interés Municipal, en ese acto al propietario o distribuidor del establecimiento clandestino, depositario de las bebidas alcohólicas e instrumentos correspondientes. Y en un término de 15 días, dicha multa deberá ser finiquitada, en caso contrario el Municipio a través de la Tesorería Municipal requerirá el pago correspondiente, iniciando el procedimiento administrativo de ejecución, en su caso.

III. De existir oposición, resistencia y/o reincidencia en los establecimientos y/o distribuidores clandestinos, los Inspectores de Comercio, solicitarán el uso de la fuerza pública y se procederá a un arresto de hasta por 36 horas.

CAPÍTULO VII

De las obligaciones de los permisionarios

Artículo 83. Son obligaciones de los permisionarios:

I. Previamente a la recepción de la solicitud de Anuencia de Funcionamiento o Permiso Temporal, efectuar en la Tesorería Municipal el pago de los derechos que correspondan según el presente Reglamento.

II. Mantener sus instalaciones en adecuado estado de higiene y seguridad, según el giro, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos de salud, protección civil y demás aplicables, sean de concurrencia municipal estatal o federal.

III. Destinar el establecimiento comercial, únicamente a la actividad o giro autorizado en la anuencia de funcionamiento o permiso temporal.

IV. Negar la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en general a menores de 18 años.

V. Impedir el acceso a los menores de 18 años a establecimientos cuyo giro principal sea discotecas, centros nocturnos, cabarets, cantinas, cervecerías, y/o billares donde se vendan bebidas alcohólicas, y bares, excepto restaurantes.

VI. Los establecimientos, discotecas, centros nocturnos, cantinas, cervecerías, depósitos, billares o similares, donde se expendan bebidas alcohólicas, deberán exigir para el acceso y/o venta, la correspondiente credencial de elector, cuando se tenga duda de la mayoría de edad.

VII. Vender únicamente bebidas alcohólicas que cumplan con los requisitos de normatividad establecidos en las leyes de salud y demás legislación aplicable.

VIII. Colocar en lugar visible al público la anuencia de funcionamiento o permiso o copia certificada de los mismos, así como el comprobante que demuestre encontrarse al corriente del pago del refrendo.

IX. Anunciar en lugar visible al público, el horario durante el cual, el establecimiento tiene autorización para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

X. No permitir juegos de azar o, cruce de apuestas en los juegos permitidos.

XI. Vender y/o servir bebidas alcohólicas, sólo dentro del horario que señala el presente Reglamento, así como evitar que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado.

XII. No adulterar las bebidas alcohólicas que expendan o vendan, así como cerciorarse de que las adquiridas o compradas, no presenten signos de adulteración y cuenten con los marbetes correspondientes.

XIII. Permitir a las autoridades, previa identificación y para el desempeño de sus atribuciones, el acceso a sus establecimientos.

XIV. Abstenerse de emplear o utilizar por cualquiera motivo, menores de edad en establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en general.

XV. Notificar a las autoridades competentes las alteraciones al orden público originadas dentro de sus establecimientos o sitios adyacentes.

XVI. Prohibir que dentro de los establecimientos se realicen actos que fomenten la prostitución y/o drogadicción.

XVII. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación del servicio o realización de las actividades propias del giro mercantil autorizado.

XVIII. Impedir la venta de bebidas alcohólicas a personas en avanzado estado de ebriedad .

XIX. Las demás que señala este Reglamento y las disposiciones legales al caso aplicable.

CAPÍTULO VIII

Días y horarios de funcionamiento de establecimientos de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en general.

Artículo 84. La venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales sólo se permite en los siguientes horarios.

I. Los Restaurantes - Bar se sujetarán al siguiente horario:

De Lunes a Sábado de 10:00 a 24:00 horas.

Domingo: 10:00 a 22:00 horas.

II. Los Bares, Cantinas, Cervecerías, Etc. se sujetarán al siguiente horario:

De Lunes a Sábado de las 10:00 a las 23:00 horas.

III. Los Depósitos, Vinaterías, Supermercados y Similares:

De Lunes a Sábado de 10:00 a 21:00 horas.

Domingo: 10:00 a 18:00 horas.

IV. Restaurantes, Fondas, Cafés, Loncherías y Taquerías con permiso para venta de cerveza:

De Lunes a Sábado: de las 10:00 a las 24:00 horas. Domingo: 10:00 a 22:00 horas.

V. Las Discotecas y Video - Bares se sujetarán al siguiente horario:

De lunes a sábado: de las 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente, disponiendo de una hora de tolerancia para desalojar la clientela; lapso donde por ningún motivo se podrá vender bebida alguna.

VI. Los Centros Nocturnos o Cabaret:

De Lunes a Sábado de las 20:00 a las 04:00 horas del día siguiente, sin derecho a hora de tolerancia.

Artículo 85. Los establecimientos, que cuenten con Certificado de Calidad Turística, expedido por la Autoridad Federal o Estatal competente, no contarán con la hora adicional a que se refiere el artículo anterior para desalojar a la clientela.

Artículo 86. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en general, durante los días que determinen las Leyes federales, estatales o Reglamentos municipales, o cuando así lo acuerde, mediante resolución general, la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO IX

De la expedición de anuencias de funcionamiento y permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza

Artículo 87. Cuando se solicite una Anuencia de Funcionamiento o Permiso Temporal para operar un giro no definido en el presente Reglamento de ser viable la autorización, se otorgará adecuándolo al giro o giros que más se asemejen.

Artículo 88. Las Anuencias de Funcionamientos serán canceladas:

I. Por muerte del Permisionario, si es persona física.

II. Por disolución y liquidación o extinción de la persona moral.

III. Cuando se decrete una clausura definitiva a un establecimiento.

IV. Cuando no sean ejercidas por el permisionario

en un término de 180 días naturales, sin que se comunique a la Autoridad Municipal la razón, que deberá ser, en todo caso, justificada (Art. 77 del presente Reglamento).

V. Si se transfieren o se modifica su funcionamiento (Art. 78 del presente Reglamento).

VI. Si en su obtención existieron hechos y/o datos falsos.

VII. Cuando no se realice el refrendo del año correspondiente.

VIII. Cuando se susciten hechos violentos o de sangre dentro del establecimiento, o se lancen objetos fuera del establecimiento, que produzcan daños o perjuicios a terceros.

IX. Cuando en los hechos violentos, los rijosos hayan salido del establecimiento.

Artículo 89. El solicitante de la anuencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas en general, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud debidamente firmada;

II. Exhibir el permiso de la Secretaría de Salubridad, cuando sea para consumo inmediato dentro del establecimiento

III. Ser mayor de edad, en el caso de personas físicas.

IV. Presentar acta de nacimiento original, en caso de personas físicas o escritura constitutiva y poder suficiente, en caso de personas morales.

V. Presentar comprobante de domicilio particular, en caso de personas físicas.

VI. Acreditar el derecho para usar el inmueble donde se ubicará el establecimiento.

VII. Indicar si la comercialización será para consumo en el propio establecimiento comercial o exclusivamente para llevar.

VIII. Presentar, en su caso, identificación con fotografía.

IX. Contar con licencia de uso de suelo y de edificación.

X. Contar con instalaciones higiénicas y adecuadas, según el giro a ejercer, que cumplan los requerimientos que establece la Ley General de Salud y los Reglamentos Municipales aplicables; en el caso de los establecimientos donde se preste servicio a personas de ambos sexos, contar con instalaciones sanitarias destinadas al uso exclusivo de cada uno de ellos, y;

XI. En caso de extranjeros, acreditar que cuentan con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

XII. Presentar la Cédula de Empadronamiento

XIII. Exhibir copia de alta de la SHCP (Formato R-1)

Artículo 90. Para otorgar o negar una Anuencia de Funcionamiento, se deberá considerar y comprobar por la autoridad:

I. Que el solicitante cumple con lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones aplicables

II. El Impacto Social en la comunidad por la apertura.

III. Que los establecimientos se instalen en locales exclusivos para su propio fin, separados completamente de áreas usadas como vivienda.

IV. Que los Centros Nocturnos, Cabaret, Discotecas, Cantinas, Cervecerías, Billares y/o Bares a excepción de los Restaurantes, se encuentren a una distancia de 250 metros a la redonda, alejados de Escuelas, Templos, Hospicios, Hospitales, Fábricas, Centros de Trabajo, Centros de Atención para niños y jóvenes y similares.

V. Que no afecte o pueda afectar la tranquilidad, seguridad o bienestar de los vecinos, que no atente contra la moral y las buenas costumbres, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Estado.

Artículo 91. Cuando en las solicitudes a que se refiere el presente Capítulo no se acompañen todos los documentos, no se satisfagan los requisitos exigidos para cada trámite, se acredite que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, la Tesorería Municipal deberá proceder a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado para que subsane la irregularidad, en los términos señalados por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Se entenderá que los plazos señalados para cubrir requisitos para obtener autorizaciones comenzarán a correr hasta que se desahogue la prevención o se emita el acuerdo correspondiente. En caso de que no se atienda la prevención se tendrá por no presentada la Solicitud.

Artículo 92. Una vez declarada procedente la solicitud, acompañada de los demás documentos correspondientes, la Tesorería Municipal, dentro del término de 20 días hábiles, practicará una inspección al establecimiento, a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante y las condiciones del local, a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento, así como los lineamientos establecidos en la licencia de uso de suelo y de edificación, levantando la constancia correspondiente en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 93. La Tesorería del H. Ayuntamiento practicará una encuesta entre los vecinos, en los Términos que marca el artículo 18 del Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas del Estado, para el caso de Comunidades no urbanas, se estará al Acuerdo que al respecto tome la asamblea de la Congregación o Ranchería de que se trate.

Artículo 94. Practicada la inspección a que se refiere el artículo 92 de este ordenamiento y levantada la constancia correspondiente, la Tesorería Municipal integrará el expediente y lo turnará a la Comisión de Comercio, para que ésta a su vez, la someta a la consideración del H. Ayuntamiento que, en Sesión de Cabildo, resolverá lo conducente, fundamentado y motivando su resolución, en caso de negativa. Este término no excederá de 45 días hábiles, contados a partir del momento en que la Comisión recibió la solicitud.

Artículo 95. Las Anuencias de Funcionamiento deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre del Permisionario.

II. Denominación o razón social del establecimiento.

III. Domicilio del establecimiento.

IV Giro autorizado.

V. Fecha de sesión del H. Ayuntamiento en que se autorizó.

VI. Fecha en la que se expidió la anuencia.

VII. Número de Cédula de Empadronamiento.

VIII. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Permisionario y CURP.

IX. Las firmas y sellos del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Comisión de Comercio y del titular de la Tesorería Municipal.

Artículo 96. Los Permisos Temporales para venta de bebidas alcohólicas, por eventos especiales (En la Playa, durante Semana Santa; sobre la ruta que determine el Comité de Carnaval; Ferias, cuya naturaleza no riña con el giro solicitado, etc.) se darán de acuerdo a la duración del evento, estos permisos no excederán de 15 días naturales; debiendo solicitarse cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración del evento y, el solicitante deberá:

- I. Ser mayor de edad.
- II. Identificarse con credencial para votar, pasaporte o cartilla de servicios militar nacional.
- III. Presentar solicitud por escrito, en la que consigne: nombre, domicilio particular, lugar del evento y giros que se van a operar.
- IV. Solicitar el permiso para celebrar el espectáculo o evento en los términos que señala el artículo 30 de este Reglamento.
- V. Causa o motivo, duración del evento o celebración, días y horario durante el cual se venderán o consumirán bebidas alcohólicas en general, mismo que siempre estará comprendido dentro de las 11:00 a las 24:00 horas.

Artículo 97. Recibida la solicitud del Permiso Temporal, la Tesorería Municipal previa supervisión de la Comisión de Comercio, dentro de los cinco días hábiles siguientes otorgará o negará el permiso, transcurrido este término sin que exista resolución alguna se entenderá que ha operado la negativa ficta.

El Permiso Temporal se entregará previo comprobante de pago de los derechos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 98. La Tesorería Municipal, llevará un registro de las Anuencias de Funcionamiento, que contendrá la siguiente información:

- I. Nombre del Permisionario.
- II. Nombre, denominación o razón social del establecimiento
- III. Ubicación del establecimiento.
- IV. Giro autorizado al establecimiento.
- V. Número de Cédula de Empadronamiento.
- VI. Fecha de sesión del H. Ayuntamiento en que se autorizó la anuencia.
- VII. Fecha en la que se expidió, y;
- VIII. Los demás datos que se consideren convenientes.

Artículo 99. En caso de extravío o pérdida de Anuencia de Funcionamiento, su titular, podrá solicitar por escrito, a la Secretaría del H. Ayuntamiento la expedición de un duplicado, previo el pago de los derechos que conforme al presente Reglamento corresponda, manifestando, bajo protesta de decir verdad, la causa, motivo o razón del extravío o destrucción, bajo el entendimiento de que el mal uso del duplicado o la manifestación de hechos falsos será causa de clausura definitiva del establecimiento, sin perjuicio de entablar la denuncia correspondiente de los hechos ante el Ministerio Público cuando el acto sea constitutivo de delito.

Artículo 100. Las anuencias de funcionamiento deberán refrendarse cada año durante los meses de Enero y Febrero; en el mes de Marzo podrá hacerse el refrendo con multa equivalente a dos tantos el costo normal de dicho refrendo; en el mes de abril, operará la cancelación de la anuencia respectiva, en su caso, el interesado deberá solicitar la expedición de una nueva anuencia, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Estar al corriente con el pago de adeudos a la Tesorería Municipal;
- III. Presentar la Anuencia de Funcionamiento Original para su cotejo cada vez que se refrende;
- IV. Efectuar en su caso, el pago que por concepto de multa establece el presente artículo para los casos de falta de refrendo, además, del pago por el refrendo correspondiente;
- V. Haber dado cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 101. El trámite de refrendo deberá realizarse con treinta días naturales de anticipación a su vencimiento, presentándose la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior.

La Tesorería Municipal, previa supervisión de la Comisión de Comercio, expedirá el refrendo dentro de los quince días hábiles siguientes, supeditado al pago del aprovechamiento correspondiente.

Artículo 102. Para el otorgamiento o refrendo anual de la anuencia de funcionamiento, de aquellos establecimientos comerciales que vendan bebidas alcohólicas en general, deberán cubrir los aprovecha-

mientos correspondientes, los cuales estarán expresados, para efectos de estimación, en días de salario mínimo general, vigente en la zona económica que corresponda al municipio, y que serán:

I. Por el otorgamiento de Anuencias de Funcionamiento:

GIRO	SMG
a) Abarrotes con venta de cerveza	35
b) Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en general.	100
c) Agencias de empresas cervecera.	250
d) Almacenes o Distribuidores de bebidas alcohólicas.	250
e) Billares con venta de bebidas alcohólicas.	200
f) Cantinas o Bares.	200
g) Centros de eventos sociales.	250
h) Centros deportivos y/o recreativos.	250
i) Centros nocturnos y cabarets.	1,000
j) Cervecerías.	100
k) Clubes sociales.	175
l) Depósitos.	75
m) Discotecas	625
n) Hoteles y Moteles	200
o) Kermeses, Ferias y Bailes públicos.	125
p) Licorerías	115
q) Loncherías, Taquerías, Fondas, Coctelerías y similares.	75
r) Mini Supers.	150
s) Peñas, Canta Bar, Café, Bar, Video bar y, Café Cantante.	150
t) Restaurante con venta de cerveza	150
u) Restaurante-bar	200
v) Servicar	150
w) Supermercados	250

II. Se cubrirá anualmente por concepto de Refrendo de la Anuencia de Funcionamiento, el 10% (DIEZ POR CIENTO) sobre el monto asignado a cada giro ya descrito en la fracción anterior.

CAPÍTULO X

Del procedimiento administrativo
Prohibiciones, infracciones y sanciones.

Artículo 103. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de este ordenamiento, el Tesorero

Municipal aplicará y vigilará que se cumplan las obligaciones conferidas en el presente Reglamento mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa de su actuación, podrá efectuar visitas de verificación y domiciliarias, levantar infracciones, sanciones, practicar notificaciones, debiendo levantar el Acta correspondiente, en la que deberá expresar las circunstancias y hechos que se suscitaron; los procedimientos administrativos se harán conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos y demás normas aplicables.

Artículo 104. En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación y domiciliaria, se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- I. Lugar, hora, día, mes y año en que se practica.
- II. Nombre de la persona a quien vaya dirigida.
- III. Nombre, denominación o razón social del establecimiento, en su caso.
- IV. Orden de visita, especificando que lugar y zona ha de verificarse; motivo y alcance de la visita, diligencia a practicarse, así como las disposiciones legales que funden dicha visita.
- V. Número y fecha de la orden de inspección, conteniendo firma autógrafa de la Autoridad competente.
- VI. Domicilio en donde se actúa, especificando calle entre las cuales se localice, número oficial, colonia y código postal.
- VII. Nombre y carácter de la persona con quien se entienda la visita de inspección.
- VIII. Nombre completo y documento con que se identifique y generales de las personas designadas como testigos.
- IX. Relato de la visita, asentando los hechos que se susciten.
- X. Manifestaciones de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerlas, y;
- XI. Nombre y firma del Inspector que llevó a cabo la visita y de las personas que en ellas intervinieron y así quisieron y supieron hacerlo.

Una vez elaborada el Acta, el Inspector proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la diligencia, señalando en la enunciada, que cuenta con un término de cinco días hábiles seguidos a la fecha de notificación, a fin de que argumente lo que conforme a derecho corresponda, de existir negativa para la firma del acta en que se ac-

túa, de parte del visitado o de los testigos de asistencia, se hará constar tal hecho en el cuerpo de dicha acta de visita o verificación, no siendo esto, la falta de firmas señaladas, motivo suficiente para que invalide lo actuado y hechos asentados en el documento respectivo.

De no encontrarse a la persona a quien va dirigida la visita, el Inspector dejará un citatorio para que lo espere al siguiente día hábil, y si aún así no se encontrare, se entenderá la diligencia con quien esté en el domicilio señalado.

Artículo 105. Las infracciones a este Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal hasta por 30 días naturales;
- V. Cancelación de la Anuencia de Funcionamiento, del Permiso Temporal, de la Cedula de Empadronamiento o de la autorización;
- VI. Clausura definitiva.

La cuota y/o multa se determinará con el salario mínimo vigente en el área económica a la que pertenece el municipio de Tuxpan, Ver.

Para el caso de infracciones cuya disposición no defina la sanción correspondiente, la Autoridad Municipal podrá sancionarlas imponiendo una multa administrativa, que podrá ser equivalente hasta 1000 veces el salario mínimo.

Artículo 106. Es obligación de los Jefes de Manzana, Agentes Municipales, Subagentes Municipales e Inspectores del Ayuntamiento comunicar a la Tesorería Municipal, cualquier infracción cometida a este Reglamento, para que se tomen las medidas correctivas procedentes, haciendo del conocimiento a la comisión de comercio.

Artículo 106 BIS. Los Inspectores de Comercio, en los casos de Flagrancia de violación a las disposiciones de este Reglamento, como medida cautelar, podrán Clausurar inmediatamente el establecimiento de que se trate, exclusivamente en los siguientes casos:

- a. No contar con Anuencia de Funcionamiento, para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.
- b. Permanecer abierto, fuera del horario permitido.
- c. Que ocurran hechos violentos o de sangre dentro del establecimiento.
- d. En los casos de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para llevar, cuando se encuentren enseres dentro de un radio de 20 metros, que hayan sido colocados para el consumo de estos productos.

Los Inspectores procederán a levantar el Acta circunstanciada correspondiente, acto seguido, se colocarán los sellos de Clausura respectivos; esta diligencia se hará conforme a las formalidades previstas en este Reglamento y en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, proporcionándose copia del acta al infractor, con la que se le correrá traslado para que se inconforme y manifieste lo que a su interés convenga, dentro del término de cinco días hábiles.

Recibida la inconformidad por la clausura, el Tesorero Municipal tendrá tres días hábiles para Acordar lo Conducente, sin perjuicio de continuar el Procedimiento por la infracción cometida.

Artículo 107. Al aplicar las sanciones, el Tesorero Municipal tomará en cuenta lo siguiente: la naturaleza de la infracción, las causas que la produjeron, si existe reincidencia, la condición social, los antecedentes del infractor y su capacidad económica.

Artículo 108. Se considera reincidencia la conducta que viole las disposiciones de este ordenamiento dentro de un periodo de noventa días naturales, que correrá a partir del día siguiente al del cumplimiento de la ulterior sanción.

Para aquellas disposiciones que no señalen la sanción por reincidencia se estará a lo siguiente:

I. La comisión del mismo tipo de infracción, en el término señalado en el párrafo primero, se sancionará con la clausura definitiva y multa de 500 a 1000 salarios mínimos

II. La reincidencia originada por la comisión de una infracción de diferente tipo, se sancionará con

clausura temporal y multa de 200 a 500 días de salario mínimo.

Artículo 109. Para los establecimientos cuyo giro complementario sea la venta de bebidas alcohólicas en general, en el caso de que la sanción impuesta sea la de clausura temporal, se hará efectiva, únicamente, en el área o sección destinada por el establecimiento para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo referido en el artículo 105, fracción IV, de este Reglamento, independientemente de las multas a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 110. Los Inspectores de Comercio podrán retirar de la vía pública, por violaciones cometidas al presente Reglamento, retirando o, en su caso, incautándoles la mercancía a los comerciantes ambulantes y semifijos como garantía de la sanción a que se hicieron acreedores por su conducta, todo ello previa orden escrita del Tesorero Municipal y el acta de decomiso correspondiente.

Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo, la Tesorería Municipal deberá clausurar los eventos o los establecimientos Mercantiles en los siguientes casos:

I. Cuando carezcan de anuencia de funcionamiento o permiso temporal en los giros que conforme este Reglamento lo requieren, o en su defecto, carezcan las señaladas del refrendo correspondiente.

II. Cuando se haya revocado la Autorización, el Permiso Temporal, Cédula de Empadronamiento o la Anuencia de funcionamiento.

III. Por realizar actividades sin haber tramitado la Cédula de Empadronamiento.

IV. Cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil o lo dispuesto respecto de las fechas determinadas como de cierre obligatorio por el H. Ayuntamiento;

V. Por realizar actividades diferentes en la anuencia de funcionamiento, Cédula de Empadronamiento o permiso temporal

VI. Cuando se expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad o se permita su acceso a los establecimientos mercantiles cuyo giro principal o complementario, sean la venta de bebidas alcohólicas, con o sin alimento.

VII. Cuando se realicen o permitan conductas que promuevan, favorezcan o toleren la prostitución o drogadicción, así cuando utilicen a menores de edad en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales.

VIII. Por haber obtenido la Anuencia de Funcionamiento, la Cédula de Empadronamiento o el Permiso Temporal, mediante la exhibición y/o declaración de documentos o datos falsos.

IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de anuencias de funcionamiento o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento en el establecimiento mercantil al cual se otorgó la anuencia de funcionamiento original; y

X. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salubridad y la protección Civil.

Para los efectos de este Reglamento, quedarán comprendidos en el concepto de establecimiento mercantil, aquellas áreas o espacios, accesorios, bodegas o espacios anexos al local autorizado, que sean o hayan sido utilizados para tal fin

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Tesorería Municipal podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 111. Se considera infracción al presente Reglamento, el hecho u omisión que constituya incumplimiento o contravención a las normas que el presente contiene.

Artículo 112. Queda prohibido al Comercio en general vender o facilitar a menores de edad, cigarrillos, bebidas alcohólicas, sustancias inhalantes, thinner, pegamento del llamado cemento o cualesquiera otra sustancia efectos psicotrópicos o similares, que produzcan daños a la salud.

En la venta a mayores de edad, se cuidará hacerlo a personas que por su actividad requieran esas sustancias en forma cotidiana.

Artículo 113. Queda estrictamente prohibido el acaparamiento, ocultamiento o cualesquiera tipo de

especulación con relación a los denominados artículos de primera necesidad.

Artículo 114. Queda prohibido el uso de aparatos amplificadores de sonido en establecimientos comerciales, locales fijos, semifijos o ambulantes, en horario de 20:00 horas a las 08:00 horas, el uso de tales medios de publicidad o promoción, estará restringido al horario y decibeles señalados en el artículo 10 del presente Reglamento.

Los vehículos que realicen propaganda comercial mediante auto parlante, podrán hacerlo fuera del primer cuadro de la ciudad, en horario de 10:00 a 18:00 horas, manteniéndose en circulación, no rebasando el número de decibeles autorizados.

Artículo 115. Queda prohibida toda comercialización y venta de cohetes, palomas, y todos los derivados de la pólvora, en los establecimientos mercantiles y al comercio en vía pública, la violación a esta disposición se sancionará con decomiso de la mercancía y multa de 200 a 2000 salarios mínimos, independientemente de la consignación que se haga a las autoridades penales que correspondan.

Artículo 116. Queda prohibido ejercer el comercio ambulante o semifijo en el área adyacente o circundante a los mercados públicos de esta ciudad; los Inspectores de comercio, previa autorización por escrito del tesorero municipal, deberán retirarlos del área antes mencionada.

Artículo 117. Queda prohibido a los comerciantes semifijos o ambulantes exceder las dimensiones autorizadas, cambiarse de lugar, ruta, o giro, que el Ayuntamiento de forma excepcional y de manera temporal les haya autorizado.

La violación a este precepto se sancionará con la cancelación del permiso correspondiente.

Cuando se detecte por parte de la Tesorería Municipal, que un comerciante al momento de su instalación en la vía pública, no cuente con el permiso para ocupar un espacio público, o si lo tiene, éste no corresponde al que pretende ocupar, se le impedirá en el acto su instalación comercial.

Para hacer cumplir lo anterior, la Autoridad Municipal podrá apoyarse en auxilio de la fuerza pública o en aquella que en su caso corresponda, ordenando el retiro inmediato de los objetos o mercancías que ocupen la vía pública y en caso de negativa por parte del comerciante, la autoridad los retirará poniéndolo a disposición del propietario o poseedor en el lugar que se le indique.

Artículo 118. Queda estrictamente prohibido al comercio en general exhibir o mantener sus productos o mercancías fuera de los límites de su local comercial, la infracción a este artículo se sancionará con multa de 50 a 200 salarios mínimos; sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 108 de este ordenamiento, en el caso de reincidencia; procediéndose, además, al retiro de enseres, exhibidores y/o mercancía, como garantía de la sanción pecuniaria correspondiente, previa orden del Tesorero Municipal.

Artículo 119. Queda prohibido al comercio y público en general, la colocación de pasacalles, bambalinas y anuncios sobre aceras, balcones, banquetas, postes, camellones, zonas de jardines y calles fuera de sus propios establecimientos, principalmente, en lo que se refiere al “primer cuadro de la ciudad”, debiendo sujetarse, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 14 de este ordenamiento.

Los partidos políticos quedan exceptuados de esta disposición, quienes estarán obligados a retirarlas al término de la Jornada Electoral, de no hacerlo serán denunciados ante la Autoridad que corresponda.

Artículo 120. Queda prohibido a las empresas, vender boletaje en número mayor a la Capacidad de las butacas de la sala o local, ni más de un boleto con el mismo número y categoría.

En la venta de boletos o bonos, las empresas no podrán vender ningún otro boleto que coincida en número y categoría con la butaca del mismo bono o boleto vendido. En caso de infracción se estará a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, del presente Reglamento, pudiendo aplicar hasta 1000 salarios mínimos.

Artículo 121. Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos o bonos, cualesquiera que sea la

denominación que a los señalados se les otorgue, los infractores de esta disposición serán remitidos inmediatamente a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de la multa administrativa a que se haya hecho acreedor.

Artículo 122.- En el caso de traspasos, sucesión por defunción, permutas o cambio de giro, los locatarios de los mercados municipales estarán sujetos a lo que establece el Reglamento de Mercados del Municipio de Tuxpan, Veracruz.

Artículo 123.- Son infracciones de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio:

I. No tener en lugar visible su Cédula de Empadronamiento o Permisos Temporales, expedidos por el Ayuntamiento. La violación de este precepto causará una multa de 20 a 35 salarios mínimos.

II. No dar aviso oportuno al Ayuntamiento, de los traspasos, cambios de nombre, razón social, domicilio, monto inicial de inversión. La violación de este precepto causará una multa de 20 a 35 salarios mínimos.

III. No tomar las medidas de seguridad que fije el Ayuntamiento y la Dirección de Protección Civil Municipal, en los casos que maneje y/o expendan productos volátiles, gases, diesel, y explosivos, o que representen riesgo para la integridad física y/o material de personas o cosas. La violación de este precepto causará una multa de 250 a 500 salarios mínimos.

En caso de reincidencia, se hará acreedor a la Clausura Definitiva, de acuerdo a lo que estipula el artículo 108 del presente Reglamento.

IV. No tener bien aseada su área de servicio al público. La violación de este precepto causará una multa de 20 a 100 salarios mínimos.

V. No sujetarse al Dictamen que emita la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, respecto a sus anuncios en fachadas y lugares públicos. La violación de este precepto causará una multa de 20 a 200 salarios mínimos.

VI. No pagar oportunamente los impuestos y derechos que procedan. La violación de este precepto causará cancelación del permiso, de la Autorización, de la Anuencia de Funcionamiento o de la Cédula de Empadronamiento.

VII. No cumplir con el calendario y/o con el horario señalado por el Ayuntamiento. La violación de este precepto causará una multa de 100 a 200 salarios mínimos

VIII. Realizar sus actividades en controversia a las disposiciones del presente Reglamento.

IX. Las demás que contravengan el orden, la vialidad y la seguridad pública.

La clausura impuesta con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y X del Artículo 110 del presente Reglamento, tendrá el carácter de Inmediata y Definitiva.

Procederá la clausura inmediata Temporal, en los casos de las fracciones IV y V del Artículo 110 de este instrumento, que en caso de reincidencia, tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 124. Las infracciones en cuanto a la venta de bebidas alcohólicas se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. A los dispuesto en el artículo 76; 83 fracciones V, VII, XI, XII, XIV, XVI y XVII; y, 84 con multa de 50 a 500 salarios mínimos.

II. Al artículo 79 y 83 fracción XIII, con clausura definitiva.

III. A los Artículos 82 con multa equivalente de 500 a 1000 salarios mínimos vigentes en la zona.

IV. A los artículos 23 y 83 fracción IX y X con multa equivalente de 50 a 200 salarios mínimos vigentes en la zona.

V. Al artículo 81 y 83 fracción III con clausura definitiva y multa de 500 a 1000 salarios mínimos .

La Autoridad Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las determinaciones antes señaladas, previa aprobación por escrito del Presidente Municipal o del Síndico.

Artículo 125. Ningún Servidor Público Municipal recibirá valores mercancías o dinero a nombre del Ayuntamiento, excepto los empleados que el Código Hacendario Municipal autorice para el cobro y recaudación de los impuestos y derechos que conforme las disposiciones legales, correspondan al Ayuntamiento, así como por las multas que por concepto

de infracciones a este Reglamento sean procedentes, expidiendo en todo caso el recibo oficial que al caso se imponga.

Artículo 126. Las sanciones previstas en este ordenamiento serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, mercantil o cualesquiera otra que con motivo de los mismos hechos de que se traten hubieren incurrido los infractores.

CAPÍTULO XI

Del retiro de sellos de clausura

Artículo 127. Procederá el retiro de sellos de clausura previo pago de la sanción correspondiente, cuando dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con algunos de los siguientes requisitos:

I. Exhibir los documentos que debido a su falta de exhibición haya dado motivo de la imposición de la clausura;

II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales cuando así corresponda;

III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad.

La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del Titular del Establecimiento, así como de imponer la clausura definitiva, en el caso de incumplimiento.

El titular del Establecimiento Mercantil clausurado promoverá, por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, ésta contará con un término de tres días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado una vez concluido el término de la Clausura.

En caso de que exista impedimento por parte de la Autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro de sellos, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Artículo 128. Para el retiro de sellos de clausura, el Inspector de Comercio entregará al titular del establecimiento copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se redacte ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

CAPÍTULO XII

Procedimiento para la cancelación de las anuencias de funcionamiento, de las cédulas de empadronamiento, de permisos temporales y autorizaciones.

Artículo 129. Son causas de cancelación de las anuencias de funcionamiento, de las cédulas de empadronamiento, de permisos temporales y autorizaciones, las siguientes:

I. Realizar actividades diferentes de las autorizadas en la Anuencia de Funcionamiento, en la Cédula de Empadronamiento, en la Autorización y en el Permiso Temporal;

II. Cuando se permita el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas al copeo, a que se refieren el artículo 83 Fracción V de este Reglamento, salvo el caso de aquellos cuyo giro principal sea la venta de alimentos preparados.

III. Realizar o permitir conductas que promuevan, favorezca o toleren la prostitución o drogadicción, así como la utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos y sexuales.

IV. Cuando con motivo de la operación del establecimiento mercantil se ponga en peligro el orden público, la salubridad y la protección civil;

V. No iniciar actividades sin causa justificada en un plazo de 180 días naturales a partir de la fecha de expedición de la Anuencia de Funcionamiento o de la Cédula de Empadronamiento;

VI. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la Anuencia de Funcionamiento o de la Cédula de Empadronamiento por un lapso de 120 días naturales;

VII. Cuando se haya expedido la Anuencia de Funcionamiento, la Cédula de Empadronamiento, el Permiso o la Autorización, basándose en documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe; y

VIII. Cuando se haya expedido la Anuencia de Funcionamiento, la Cédula de Empadronamiento, la

Autorización o el Permiso en contravención al texto expreso de alguna disposición de la Ley.

Artículo 130. En los casos no previstos en el artículo anterior, la Autoridad Municipal que expidió la documentación correspondiente, tratase de anuencia de funcionamiento, de Cédula de Empadronamiento, autorización o permiso, para la cancelación respectiva, tendrá que imponer para el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en función del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz.

Artículo 131. El procedimiento señalado en el presente Capítulo se iniciará cuando la Tesorería Municipal detecte por medio de visita de verificación o del análisis documental, que el titular ha incurrido en alguna de las causales que establece el artículo 129 de este Reglamento, citando al titular mediante notificación personal, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de cinco días hábiles para que por escrito presente sus objeciones.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento, el oferente estará obligado a presentar a los testigos que proponga, que no podrán exceder de dos y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

En la audiencia a que se refiere los artículos anteriores, se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluido el desahogo, el titular alegará lo que a su derecho convenga.

Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Tesorería Municipal procederá en un término de tres días hábiles a dictar la resolución que corresponda, debidamente motivada y fundada, misma que notificará al interesado, dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 132. En todos los casos se entenderá la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 133. La Tesorería Municipal notificará a la Comisión de Comercio, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen la Cédula de Empadronamiento, autorizaciones o permisos. En caso que proceda la cancelación, se emitirá la orden de clausura del establecimiento, misma que se ejecutará en forma inmediata; de tratarse de una resolución que cancele una anuencia de funcionamiento, ésta será emitida por el H. Ayuntamiento y turnada a la Tesorería Municipal para su debido cumplimiento.

Artículo 134. La Tesorería Municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil, cuando se detecte por medio de verificación o queja, que el local clausurado no tiene sellos se, ordenará de oficio se repongan éstos y se dará parte a la Autoridad correspondiente.

Artículo 135. Las notificaciones a las que alude este Reglamento, se realizaran conforme lo establece El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 136. Los Titulares afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, o intentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del palacio municipal en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor y 12 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor.

Artículo segundo. Con la entrada en vigor del presente Reglamento se derogan todas las disposiciones anteriores que lo contravengan, abrogando al Reglamento anterior.

Artículo tercero. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, se resolverán conforme al Reglamento vigente al momento de su inicio.

Dado en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de Tuxpan, Veracruz, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

Doctor Gerónimo Francisco Folgueras Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Licenciado Héctor Vargas Avendaño, síndico.—Rúbrica. Doctor Antonio Manuel Kokke Rocha, regidor primero.—Rúbrica. Licenciado Luis Antonio Morales Méndez, regidor segundo.—Rúbrica. Arquitecto Juan Carlos Aguilar Mancha, regidor tercero.—Rúbrica. C. Lucía Guerra Ortega, regidor cuarto.—Rúbrica. C. Sidronio Castellanos Sánchez, regidor quinto.—Rúbrica. C. Edmundo Cristobal Cruz, regidor sexto.—Rúbrica. C. Crisóforo Hernández Islas, regidor séptimo.—Rúbrica. Ingeniero Francisco Javier Sánchez Balderas, regidor octavo.—Rúbrica. Arquitecto José Antonio Álvarez Cobos, regidor noveno.—Rúbrica. Licenciado Calixto Ramiro Patiño Bond, Secretario del Honorable Ayuntamiento.—Rúbrica.

folio 05

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ.

CONSIDERANDO

Primero. Que este Ayuntamiento esta facultado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 115, fracciones II y III; la Constitución Política del Estado de Veracruz - Llave, artículo 71, primer párrafo, fracción 11, Inciso d); de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracción XIV; para reglamentar todo lo relativo de los mercados y centros de abasto, conforme a la Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Dis-

posiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

Segundo. Que la actividad de los mercados es un servicio público municipal indispensable para que la población se surta de las mercancías de primera necesidad principalmente alimentos.

Tercero. Que la importancia del municipio de Tuxpan y su crecimiento han vuelto inoperantes las disposiciones que sobre la materia se tenían.

Cuarto. Que es interés del Ayuntamiento seguir las líneas políticas trazadas a nivel Federal y Estatal, por el Presidente de la República y por el Gobernador del Estado, respectivamente, en el sentido de adecuar las disposiciones legales y de ajustar las actividades de la administración pública estrictamente a derecho.

Por todo lo expuesto se aprueba y se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en todo el municipio de Tuxpan, Veracruz.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán las actividades comerciales que realicen las personas físicas y/o morales que se dediquen al comercio en general, sea en puestos fijos, semifijos o ambulantes, en edificios o espacios adyacentes a los mismos, propiedad o posesión del municipio de Tuxpan, Veracruz, o detentados por éste bajo cualquier título, o en los espacios también considerados como mercados.

Artículo 3. El Ayuntamiento tiene la facultad para administrar los mercados de su jurisdicción, así como el funcionamiento y regulación de los mismos, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

Artículo 3Bis. Son autoridades municipales facultadas para aplicar este reglamento:

- a). El Presidente.
- b). El Tesorero.

Las autoridades ya señaladas podrán, en cualquier momento, facultar a los servidores públicos que consideren competentes para aplicar y ejecutar el presente reglamento.

Artículo 4. Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación contravenga las disposiciones de este reglamento o la finalidad del mercado.

Artículo 5. La autoridad Municipal tiene la facultad de cambiar de lugar los puestos fijos y semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente, por causa de salubridad, seguridad, circulación de peatones, de vehículos o por razones de interés público, cuando así lo estime pertinente.

Artículo 6. Los particulares podrán ejercer el comercio dentro de los mercados mediante el PERMISO INDIVIDUAL, otorgado por el Presidente Municipal y su empadronamiento ante la autoridad municipal conforme a lo establecido en este reglamento.

Artículo 7. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.-MERCADOS MUNICIPALES: Los edificios y espacios adyacentes a los mismos, propiedad o posesión, o detentados por él bajo cualquier título, destinados al establecimiento de locales o puestos para que en ellos los particulares ejerzan el comercio en libre competencia, previa la satisfacción de los requisitos que este mismo ordenamiento señala.

II.- POR COMERCIANTES:

A).-PERMANENTE: Los que hayan obtenido el permiso individual y su empadronamiento, para ejercer el comercio en mercados por tiempo indeterminado y en lugar fijo;

B).-TEMPORALES: Aquellos que hayan obtenido el permiso individual y su empadronamiento para

ejercer el comercio por un término que no exceda de SEIS MESES en los lugares o sitios que fije la autoridad municipal.

Artículo 8. A falta de edificios destinados a mercados o si estos no son suficientes, el cabildo determinará en cada caso lo que proceda de acuerdo con el interés público.

Artículo 9. Los edificios de los mercados deben estar dotados de oficinas administrativas y sanitarios.

Artículo 10. La autoridad municipal asignará los puestos y locales de los mercados a los locatarios, y los distribuirá en secciones de acuerdo al giro que trabajen y al interés público.

Artículo 11. Las mejoras, reformas, adaptaciones, a los puestos y locales de los mercados se realizarán previa autorización de la autoridad municipal, por cuenta de los locatarios y quedarán a beneficio del inmueble y en caso de desocupación su valor pericial será cubierto por el nuevo permisionario. Para tal efecto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Que no afecten la construcción permanente del local o puesto;
- II. Que no constituyan un estorbo para el libre tránsito del público;
- III. Que no rompan la armonía arquitectónica del edificio; y
- IV. Que no perjudiquen a terceros.

Sin perjuicio de las obligaciones de los locatarios, la autoridad municipal podrá en todo tiempo, cuando lo juzgue conveniente, realizar por su cuenta trabajo de remodelación o de mantenimiento de los locales, en cuyo caso se procurará que el comerciante pueda continuar con sus actividades comerciales en el local mientras se realizan los trabajos, y él a su vez se abstendrá de obstaculizar los mismos, de ser necesario el comerciante será reubicado temporalmente y reinstalado cuando los trabajos hayan concluido.

Artículo 12. No se permitirá a personas físicas o morales el uso de alacenas, locales, puestos o espacios, dentro de los mercados, para oficinas o actividades distintas al giro autorizado.

Artículo 13. Al efectuarse obras de servicios públicos serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la autoridad el lugar donde deban trasladarse. Terminadas las obras se acordará su inmediata reinstalación en el sitio que ocupaban; de no ser posible esto último se les señalarán nuevo sitio para que se establezcan.

Artículo 14. Cuando haya necesidad de hacer los traslados a que se refiere el artículo anterior, la empresa o dependencia que deba efectuar las obras estará obligada a comunicar la iniciación de los trabajos, con una anticipación de 15 días, con el objeto de que se hagan los cambios pertinentes.

Artículo 15. En los casos de reconstrucción, ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales se concederán en el siguiente orden de preferencia:

- I. Comerciantes que hayan estado establecidos por orden de antigüedad.
- II. Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes.
- III. Comerciantes establecidos en lugares considerados como mercados.
- IV. Comerciantes establecidos en lugares que no sean mercados.
- V. Personas que deseen ejercer el comercio en mercados; y
- VI. Comerciantes situados en otros mercados.

CAPÍTULO II

De los locatarios o comerciantes

Artículo 16. Son locatarios las personas físicas o morales que ocupen un puesto o local dentro de los mercados y que hubiesen obtenido el permiso individual y el empadronamiento, correspondientes, con el fin de ejercer actividades comerciales.

Artículo 17. Los locatarios estarán sujetos a la distribución que dentro de los mercados señale la autoridad municipal, atendiendo a las especialidades, necesidades del lugar e interés público.

Artículo 18. Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal o por conducto

de sus familiares, y sólo en caso justificado se les permitirá que durante un periodo hasta de 90 días tal actividad la desarrolle otra persona, quien deberá actuar por cuenta del comerciante autorizado y empadronado.

Artículo 19. Son obligaciones de los locatarios o comerciantes:

Fracción I. Colocar contenedores adecuados para la ubicación temporal de residuos sólidos no peligrosos, los cuales serán de dos tipos. Uno para colocar plásticos, vidrios, cartón, metales y otros materiales empleados para empaque y embalaje, el otro para la colocación de desechos animales y vegetales incluyendo restos de alimentos. Todos los residuos sólidos no peligrosos serán colocados en bolsas de plástico dentro de los contenedores.

Fracción II. Los comerciantes deberán de desear sus residuos sólidos no peligrosos y líquidos contaminantes empleando el sistema municipal de recolección.

Fracción III. Los comerciantes estarán obligados a participar en los programas municipales de educación ambiental, reutilización y reciclaje.

Fracción IV. Queda estrictamente prohibido depositar los residuos sólidos no peligrosos y líquidos contaminantes en la vía pública, parques, terrenos, jardines públicos y privados, cuerpos de agua y en el sistema de drenaje y alcantarillado.

Fracción V. Pagar oportunamente los impuestos y derechos por su actividad comercial directamente a la Tesorería Municipal, de acuerdo al Código Hacendario Municipal vigente.

Fracción VI. Sujetarse a las disposiciones que establece este reglamento.

Fracción VII. Respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas y ejercer sólo el giro declarado.

Fracción VIII. No obstruir el paso del público.

Fracción IX. Aceptar la remoción de su puesto, local o lugar dispuesto por la autoridad municipal en los casos de obras de beneficio público

Fracción X. Mantener en buen estado la pintura de su puesto o local y debidamente aseada su área de trabajo.

Fracción XI. Observar limpieza y buena presentación en su persona y sus dependientes.

Fracción XII. Establecer las medidas de protección de sus pertenencias y mercancías.

Fracción XIII. Sujetarse a los precios que fijen las autoridades competentes.

Fracción XIV. Señalar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público.

Fracción XV. Ser respetuosos con el público en todos los órdenes, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Fracción XVI. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas para proteger la salud del público.

Fracción XVII. Sujetarse al horario establecido por la autoridad municipal.

Fracción XVIII. No cerrar su puesto o local por un lapso mayor de 10 días.

Fracción XIX. Empadronarse en la Tesorería Municipal.

Fracción XX. Inscribirse y darse de alta en la Secretaría Hacienda y Crédito Público.

Fracción XXI. Las demás que se deriven de este ordenamiento y de las disposiciones que dicte la autoridad municipal.

Artículo 20. Son derechos de los locatarios o comerciantes:

Fracción I. Ejercer el comercio en el giro autorizado, en el puesto, local, o lugar que se le señale, en el horario y conforme a este ordenamiento.

Fracción II. Realizar las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos o locales que les hayan sido aprobadas por la autoridad municipal.

Fracción III. Traspasar los derechos derivados del empadronamiento, cuando cumpla con los requisitos señalados por este reglamento.

Fracción IV. Asociarse libremente en uniones o asociaciones de comerciantes y/o prestadores de servicio.

Fracción V. Los demás que se deriven de este ordenamiento.

CAPÍTULO III

Del empadronamiento de los locatarios o comerciantes

Artículo 21. Los comerciantes permanentes y temporales de los mercados de este municipio deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 22. Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Fracción I. Ser mexicano por nacimiento y mayor de edad.

Fracción II. No tener impedimento para ejercer el comercio.

Fracción III. Llenar la forma oficial de solicitud, a la que deberá acompañarse los documentos que se precisan en el artículo siguiente.

Fracción IV. El Permiso Individual otorgado por el Presidente Municipal.

Artículo 23. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se acompañará:

Fracción I. Comprobante de estar ejerciendo el comercio y pruebas que acrediten la forma y términos en que estaba autorizado para hacerlo.

Fracción II. Patente sanitaria y tarjeta de salud tratándose de comercios que para el ejercicio de sus actividades las requieran.

Fracción III. Tres fotografías del solicitante tamaño credencial de frente.

Fracción IV. Carta de comerciante de solvencia moral reconocida, vecino de la localidad, en la que avale la conducta del solicitante.

Fracción V. Alta en la Secretaría Hacienda y Crédito Público (formato R-1)

Fracción VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Fracción VII. Comprobante de Domicilio.

Artículo 24. La autoridad municipal, al recibir la solicitud, la desechará de plano si no satisface los requisitos señalados por los artículos anteriores.

En término de Quince días se concederá el empadronamiento solicitado, expidiéndose la cédula respectiva, o se negará si apareciera causa justificada, entre ellas el perjuicio a tercero.

Artículo 25. El empadronamiento de los comerciantes causará los derechos que legalmente procedan.

Artículo 26. En ningún caso se concederá al mismo comerciante o locatario más de una cédula de empadronamiento.

Artículo 27. En todo lo relativo al cobro y pago de los derechos que causan los servicios de mercado, así como al incumplimiento de ese pago, se estará a lo dispuesto por la Ley de Ingresos y Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV

De los traspasos, cambios de giro, traslación de derechos en cédulas de empadronamiento por causas de defunción y permutas

Artículo 28. Los locatarios o comerciantes podrán traspasar los derechos derivados de su empadronamiento y cambiar el giro de su actividad mercantil, previa autorización y pago de los derechos respectivos.

El traspaso de la cédula de empadronamiento trae aparejada la cancelación del empadronamiento del cedente y el permiso individual expedido a éste.

Artículo 29. Para obtener la autorización del traspaso se requiere:

Fracción I. Presentar solicitud firmada por cedente y cesionario ante la autoridad municipal, en las formas aprobadas por la misma.

Fracción II. Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida al cedente por autoridad municipal.

Fracción III. Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones municipales.

Fracción IV. Cumplir el cesionario con los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23 del presente reglamento.

Artículo 30. No podrá cambiarse totalmente el giro autorizado, sino reducirse o aumentarse con actividades comerciales afines que no alteren de manera sustancial la distribución que por especialidad exista en el mercado. Para la modificación se requerirá de la autorización de la autoridad municipal.

Artículo 31. Si los traspasos de derechos o modificación de giro, se realizan sin autorización de la autoridad municipal serán nulos de pleno derecho y se procederá a la cancelación del permiso individual así como a la cancelación de la cédula de empadronamiento y del empadronamiento mismo, correspondientes, reservándose la autoridad municipal el derecho de asignar el local a un nuevo comerciante.

Artículo 32. En los casos de fallecimiento del comerciante, los derechos derivados del permiso individual y empadronamiento correspondiente, podrán trasladarse a solicitud escrita del interesado, la cual deberá acompañándose de los siguientes documentos:

Fracción I. Copia certificada del acta de defunción del empadronado;

Fracción II. Comprobante de los derechos en que se funde la solicitud;

Fracción III. La cédula de empadronamiento que se hubiese expedido a favor del comerciante fallecido, si esto fuere posible, o copia certificada de la misma que expida la autoridad municipal.

Fracción IV. Cuando se trate de incapaces la persona que promueva a su nombre deberá acreditar su legal representación.

Artículo 33. El ayuntamiento municipal concederá o no el canje dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud por escrito, indicando en caso de negativa las razones que haya tenido para ello.

Artículo 34. Si al hacerse la solicitud de canje de la cédula de empadronamiento por causa de fallecimiento de un comerciante, se suscitara alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano y los interesados deberán sujetarse a lo dispuesto en el capítulo VIII de este reglamento.

Artículo 35. En los casos de permuta de puestos y/o locales entre los comerciantes, entre éstos y la administración del mercado, se estará en lo que sea aplicable, a las disposiciones de este capítulo, debiendo mediar en todo caso, autorización de la autoridad municipal.

Artículo 36. Contra las determinaciones y resoluciones de las autoridades municipales relativas al presente capítulo, no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO V

De las prohibiciones

Artículo 37. Se prohíbe en los mercados:

Fracción I. El ejercicio del comercio ambulante incluyendo a los comerciantes establecidos que no podrán por si o por otra persona ejercer dicho comercio.

Fracción II. Hacer modificaciones o adaptaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo.

Fracción III. Ejecutar traspasos, arrendar o com-

prometer en cualquier forma los puestos y locales sin tener la autorización correspondiente.

Fracción IV. Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado, consiguientemente no podrán servir de habitación o bodega, deberá entenderse como bodega todo local utilizado exclusivamente para almacenar mercancías sin expenderlas al público.

Fracción V. Alterar el orden público.

Fracción VI. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes incluyéndose la cerveza y el pulque.

Fracción VII. Almacenar o vender materias inflamables o explosivas.

Fracción VIII. La instalación de consultorios médicos.

Fracción IX. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, estupefaciente o psicotrópico, a excepción que exista prescripción médica.

Fracción X. La instalación de marquesinas, rótulos, tarimas, cajones, jaulas, canastos o cualesquiera otros objetos que deformen los puestos o locales u obstaculicen el tránsito del público.

Fracción XI. La venta de cigarros a menores de edad, estupefacientes o psicotrópicos, drogas o similares.

CAPÍTULO VI

De la administración de los mercados

Artículo 38. Es atribución del Presidente Municipal, el nombramiento y remoción de la persona o personas que estará a cargo de la administración de los mercados.

Artículo 39. Cuando un puesto o local sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente reglamento, los materiales y mercancías se remitirán a la administración del mercado, teniendo su propietario un plazo de 10 días para

recogerlos. Si transcurrido este plazo no se recogieran tales bienes se considerarán abandonados, procediéndose de ser factible, a su donación al DIF municipal, organismos de ayuda social o en su caso a su remate, aplicándose en este último caso, el producto al pago de la multa impuesta y quedando el remanente a disposición del propietario.

Si se tratare de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos dentro de las 24 horas siguientes al retiro del puesto o local la autoridad municipal procederá a su inmediato remate en la forma establecida en el párrafo anterior.

Artículo 40. Son obligaciones del administrador:

Fracción I. Llevar un Padrón de los locatarios, ubicación, clase de giro y asociación a la que pertenecen.

Fracción II. Vigilar el estricto cumplimiento de este reglamento.

Fracción III. Conservar actualizada la descripción gráfica, planos, de la distribución de los locales y puestos asignados a los locatarios.

Fracción IV. Procurar que los mercados a su cargo, se encuentren en buen estado físico y de higiene.

Fracción V. Cuidar el orden del Mercado y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Fracción VI. Vigilar que no se obstruyan los lugares comunes, sanitarios, tomas de agua, pasillos, puestos, etc.

Fracción VII. Supervisar que los locatarios tengan cedula de empadronamiento.

Fracción VIII. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización, auxiliándose por la fuerza pública de ser necesario.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Artículo 41. Las infracciones a este reglamento se sancionarán de la siguiente forma:

Fracción I. Multa de acuerdo a la capacidad económica del infractor; de 10 salarios mínimos hasta 100 salarios mínimos.

Fracción II. Apercibimiento, con retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, jaulas, canastos, etc.

Fracción III. Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local hasta por 15 días.

Fracción IV. Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local en los casos de reincidencia hasta por 90 días.

Fracción V. Cancelación del permiso individual y/o de empadronamiento y/o de la cédula de empadronamiento, con clausura del puesto o local en todos los casos, por parte de la autoridad municipal, con excepción del permiso individual cuya cancelación será facultad exclusiva del presidente municipal.

Fracción VI.-Los vendedores ambulantes y las demás personas que ejerzan el comercio dentro de los mercados sin la debida autorización, serán sancionados con el retiro inmediato de dichos lugares, sin perjuicio de que en los casos de reincidencia se les apliquen las multas a las que se hagan acreedores.

Artículo 42. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán en consideración a la gravedad de la infracción, reincidencia y las condiciones personales y económicas del infractor o infractores, excepto a la infracción prevista en la fracción VI.

Artículo 43. Para los efectos de este reglamento se considerará reincidente, al que en un término de 30 días cometa más de 2 veces la misma infracción.

Artículo 44. Las sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento no eximirán de las penas o sanciones previstas en las leyes estatales o federales.

CAPÍTULO VIII

De las controversias

Artículo 45. Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre

un mismo local, serán resueltas por tesorero municipal, a solicitud escrita de cualesquiera de los interesados.

Artículo 46. Las solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por triplicado y contener los datos siguientes:

Fracción I. Nombre y Domicilio del solicitante o de la persona que se atribuye derechos.

Fracción II. Nombre y Domicilio de la persona que deba intervenir en la controversia.

Fracción III. Señalar exactamente la ubicación del local, puesto o lugar controvertido.

Fracción IV. Razones y motivos que funden la solicitud y su derecho.

Fracción V. Documentos probatorios que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

Artículo 47. Si no se reúnen los requisitos señalados en el artículo anterior, el Tesorero Municipal, al recibir la solicitud la rechazará y le concederá un plazo máximo de 3 días hábiles al solicitante indicándole de manera precisa cómo debe efectuar la aclaración y complementación, si éste no lo hace el Tesorero Municipal desechará en plano su petición.

Artículo 48. Si se reúnen los requisitos el Tesorero Municipal notificara a los demás interesados, requiriéndolos para que en un término de 5 días hábiles como máximo contesten por escrito lo que a sus intereses convenga y en caso de creer tener derecho, anexen los documentos probatorios consiguiéntenlos apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por abandonado su interés y por perdido su derecho respecto del local.

Artículo 49. Transcurridos los 5 días hábiles posteriores al requerimiento a todos los interesados, formulada o no la contestación, el Tesorero Municipal emitirá un dictamen al respecto.

Artículo 50. Contra cualquier resolución emitida por la autoridad municipal en la aplicación de este reglamento cabe el recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento, que deberá formularse por escrito y

presentarse ante la secretaria del mismo en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, anexando las pruebas que sustenten los motivos de inconformidad.

El acuerdo que emita el Ayuntamiento tendrá el carácter de definitivo y no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 51. Las controversias distintas a las que aquí se expresan serán desechas de plano para que se diriman si así lo estiman los interesados ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO IX

De la asociación de comerciantes o locatarios

Artículo 52. Los locatarios o comerciantes a que se refiere este reglamento, podrán organizarse libremente en uniones y asociaciones.

Artículo 53. Los organismos antes señalados constituidos legalmente serán reconocidos por la autoridad municipal.

Artículo 54. Al formarse una organización de comerciantes, deberá establecerse en sus estatutos, que no se concentrarán ni acapararán en una o pocas personas, artículos básicos, ni efectuarán acciones que tengan por objeto el alza de los precios.

Artículo 55. La constitución de la organización de comerciantes deberá realizarse mediante asamblea general de locatarios del mercado, con la intervención de un notario público, de la autoridad municipal o un representante de ella, con el objeto de que el primero dé fe pública de los hechos y el segundo constate que se respete la voluntad de la mayoría.

Se considerara mayoría, la mitad más uno de la totalidad de comerciantes autorizados y empadronados de un mercado.

Artículo 56. Las asociaciones de locatarios deberán coordinarse y colaborar con la autoridad municipal para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 57. Deberán registrarse ante la Tesorería Municipal, en un libro especial que para este efecto elabore el mismo, en el cual se anexará copia del acta constitutiva y de los estatutos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor y 12 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor.

Tercero. Queda prohibido al Ayuntamiento Municipal, otorgar o extender permisos dentro de los sesenta días previos al término del periodo constitucional.

Cuarto. Todo lo no previsto en este Reglamento se sujetará a lo acordado por el Cabildo y demás leyes afines al presente reglamento.

Quinto. Se abroga todo reglamento de mercados municipales expedido con anterioridad que se encuentre vigentes.

Dado en el municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano Ver., a los 10 días del mes de junio del año 2005. En la Sala de Cabildo de Palacio Municipal.

Doctor Jerónimo Francisco Folgueras Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Licenciado Héctor Vargas Avendaño, síndico.—Rúbrica. Doctor Antonio Manuel Kokke Rocha, regidor primero.—Rúbrica. Licenciado Luis Antonio Morales Méndez, regidor segundo.—Rúbrica. Arquitecto Juan Carlos Aguilar Mancha, regidor tercero.—Rúbrica. C. Lucía Guerra Ortega, regidor cuarto.—Rúbrica. C. Sidronio Castellanos Sánchez, regidor quinto.—Rúbrica. C. Edmundo Cristobal Cruz, regidor sexto.—Rúbrica. C. Crisóforo Hernández Islas, regidor séptimo.—Rúbrica. Ingeniero Francisco Javier Sánchez Balderas, regidor octavo.—Rúbrica. Arquitecto José Antonio Álvarez Cobos, regidor noveno.—Rúbrica. Licenciado Calixto Ramiro Patiño Bond, Secretario del Honorable Ayuntamiento.—Rúbrica.

Doctor Jerónimo Francisco Folgueras Gordillo, Presidente Municipal Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes, saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan se ha servido expedir el siguiente:

ACUERDO

REGLAMENTO DE ORNATO, PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Éste Reglamento de Ornato, Parques y Jardines se emite con fundamento a lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracciones XI inciso g) y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Tiene por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio de Tuxpan, en beneficio del desarrollo de los habitantes.

Artículo 2. Lo dispuesto en el contenido de este reglamento, es de orden público, obligatorio y de interés general. Regirá en todo el ámbito territorial del municipio, su aplicación es atribución exclusiva del Gobierno Municipal, otorgando facultades, tocante al procedimiento, a las dependencias que se creen al respecto, y a todas aquellas que de una u otra forma deben intervenir para vigilar y exigir el cumplimiento de esta normatividad.

I. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Tala: Acción y efecto de Talar.
- b) Talar: Hacer corte de árboles.

c) Poda: Es la acción y efecto de cortar o quitar ramas superfinas de los árboles y otras plantas para que fructifiquen con mas vigor.

d) Flora: al conjunto de plantas.

e) Forestar: Poblar un terreno con plantas forestales.

f) Reforestar: Repoblar un terreno con plantas forestales.

g) Dirección: La dirección de ornato, parques y jardines.

Artículo 3. Serán aplicables a esta materia la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Ecología, los estatutos de la dirección, los demás ordenamientos jurídicos afines y aplicables al caso concreto de que se trate; su interpretación será gramatical, extensiva, restrictiva, doctrinaria, y, en su caso, se aplicará el derecho común.

Artículo 4. Los habitantes del municipio deberán coadyuvar con las autoridades municipales en los programas que se elaboren para forestar y reforestar los parques y áreas verdes en general del municipio.

Artículo 5. Es deber y obligación de los habitantes y trashumantes del Municipio, denunciar todo tipo de irregularidades, que se cometa a las áreas verdes, o, a la vegetación en general, dentro del municipio, ante las autoridades competentes.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la comisión del ramo, y, en coordinación con la "Dirección", promoverá la realización de acciones tendientes a forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del municipio, impulsando para ello la participación de la ciudadanía, definiendo el número y las especies adecuadas para dichas acciones, según el caso.

Artículo 7. Los propietarios, poseedores y/o tenedores de los inmuebles ubicados dentro del ámbito territorial del municipio, están obligados a mantener podados de manera regular sus árboles y arbustos, ya sea que estos se encuentren en el interior del predio, o, en el exterior del mismo; así como a incrementar el arbolado y vegetación comprendida al frente del inmueble, y en caso de no tener ningún árbol, plantar frente al predio que ocupe como mínimo un árbol o arbusto por cada seis metros de banqueta o servi-

dumbre; deberán barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre, jardín y en la banqueta, además, mantener e incrementar la cubierta vegetal.

Artículo 8. Para el debido mantenimiento de los parques de la ciudad, colonias, fraccionamientos y comunidades, la Dirección deberá contar con las tomas de agua necesarias para tal fin.

Artículo 9. Para las obras de urbanización que realice el Ayuntamiento, la Dirección, en coordinación con la de Ecología, emitirá un dictamen con el fin de ordenar el tipo de árboles y vegetación, que se deben sembrar, tipo de suelo que deben colocar, evitando rellenar estas áreas con cascajo o suelos que no sean orgánicos. Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos humanos a regularizar, deben contar con superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantarán la cantidad y tipo de árboles necesarios, de acuerdo con las disposiciones que arroje el dictamen técnico que emitan las Direcciones responsables; estas áreas verdes deben estar debidamente terminadas en la entrega del fraccionamiento al municipio, quien establecerá los lineamientos a seguir para su preservación, mantenimiento y cuidado.

Artículo 10. La vigilancia y cumplimiento del presente reglamento le compete:

- I. Al Ayuntamiento
- II. Al Presidente Municipal
- III. La Comisión Del Ramo
- IV. A la Dirección
- V. A la Dirección de Ecología
- VI. A la Dirección General de Obras Públicas
- VII. Dirección de Limpia Pública

CAPÍTULO II

De los predios y superficies destinadas a áreas verdes

Artículo 11. El ayuntamiento, a través de la Dirección, tendrá la obligación de crear, conservar, restaurar y cuidar las áreas verdes de uso común de los bienes.

Artículo 12. Para los efectos del presente reglamento se entiende como bienes de uso común:

- I. Vías públicas
- II. Jardines
- III. Plazas
- IV. Camellones
- V. Banquetas y áreas de servidumbre y
- VI. Parques

Los parques se clasifican en:

- A) De esparcimiento
- B) De recreación
- C) Ecológicos
- D) Deportivos
- E) Infantiles
- F) Turísticos

Artículo 13. Queda prohibido arrojar basura en general, depositar desechos de jardinería y forestales en la vía pública y bienes de uso común, la violación de este precepto será sancionada en los términos del Bando de Policía y Gobierno, el presente ordenamiento y el Reglamento de Limpia Pública Municipal.

Artículo 14. Queda prohibido a los particulares instalar alambres de púas y/o cercas u objetos que obstruyan el paso en las banquetas, parques y jardines ubicadas dentro del territorio del municipio.

Artículo 15. Previa autorización del ayuntamiento las personas físicas o morales, podrán instalar un anuncio que señale que la persona física o moral que corresponda, se hace cargo del mantenimiento del bien de uso común; estos anuncios tendrán una dimensión máxima de 1.00 metro cuadrado, las personas físicas o morales tendrán como obligación conservar dichas áreas en buenas condiciones, de no cumplir con la anterior obligación, la autoridad municipal procederá a cancelar la autorización respectiva.

Artículo 16. La Dirección, en corresponsabilidad con la Dirección de Catastro, elaborará un padrón de todas las áreas verdes del municipio, incluyendo camellones, jardines y parques.

Artículo 17. Los predios destinados a plazas, jardines, camellones y parques, no podrán cambiar su uso, sino mediante acuerdo de cabildo, en el que invariablemente se deberá informar de la forma en que se reemplazará el área suprimida, con una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

CAPÍTULO III

De la forestación y reforestación

Artículo 18. La Dirección será la responsable de la forestación y reforestación de los espacios de los bienes de uso común, fundamentalmente en:

- I. Vías públicas y plazas
- II. Jardines
- III. Camellones
- IV. Parques
- V. Banquetas y áreas de servidumbre
- VI. Los demás lugares que así lo considere la comisión de parques y jardines; y compete a la Dirección de ecología en coordinación con la Dirección, determinar la cantidad y las especies de árboles, plantas y arbustos que convenga utilizar, mediante dictamen técnico que elaboren.

Artículo 19. La Dirección del ramo bajo la supervisión y vigilancia de la comisión del ramo, tendrán los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal; el Ayuntamiento podrá celebrar, directamente o a través de esta Dirección o, bien la de Ecología, convenios con instituciones públicas o privadas para intercambiar especies o mejorar las que se cultivan en el vivero municipal.

Artículo 20. Si existiera excedente de producción en el vivero, la Dirección queda facultada para distribuir dichos excesos entre las instituciones y la ciudadanía, previa carta petitoria de forestación, reforestación o creación del área verde, la cual será aprobada por la comisión del ramo, en caso de que sea desfavorable la respuesta de petición, se le informará al peticionario en un lapso no mayor a treinta días naturales la razón de la negativa de la solicitud.

Artículo 21. La dirección, bajo la supervisión de la comisión de ornato, parques y jardines, elaborará programas de forestación y reforestación en los que

participen todos los sectores de la población a fin de lograr un mejor entorno ecológico, estos programas se presentarán cada año e indicarán la cantidad de especies y en que zona y/o lugares del municipio serán plantados.

Artículo 22. La Dirección promoverá y facilitará, a quien lo solicite, sobre la forma de cómo forestar y reforestar los parques y jardines de las colonias y comunidades y la creación de áreas verdes, viveros y huertos.

Artículo 23. No se permitirá a los particulares la forestación y reforestación en los bienes de uso común, sin la regulación y aprobación de la Dirección. Se prohíbe a los partidos políticos, a la iniciativa privada, a la ciudadanía en general utilizar para difusión publicitaria o de propaganda los espacios destinados para jardines, parques infantiles, recreativos, deportivos, ecológicos de esparcimiento; así como colocar publicidad en los árboles del municipio.

CAPÍTULO IV

Del empleo de los bienes de uso común

Artículo 24. Para poder emplear un bien de uso común, el particular deberá solicitar al Honorable Ayuntamiento a través de la Comisión del ramo el permiso correspondiente. El ayuntamiento indicará los días, lugar, horario y aspectos a cuidar del área facilitada si esta es autorizada.

Artículo 25. Quien utilice un bien de uso común, deberá de hacerse responsable de la permanente limpieza del área ocupada, del manejo adecuado de sus residuos sólidos y los daños que ocasione a dicho bien.

CAPÍTULO V

Derribo y poda de árboles

Artículo 26. Los árboles que por causa justificada con las recomendaciones técnicas de la Dirección de Ecología y la aprobación de la Dirección, previo dictamen sean removidos, se plantarán en los espacios que determine la propia dependencia, y en caso de no poderse transplantar se sustituirán por tres árboles jóvenes de no menos de 1.00 metro de altura

que serán cuidados durante tres años por la persona que removió el árbol, la ubicación de esos árboles la dará la dependencia encargada de parques y jardines.

Artículo 27. Cuando sea imposible forestar árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente. No se permitirá a los particulares derribar o podar vegetación, sin la autorización de la Dirección, en los bienes de uso común.

Artículo 28. El derribo de árboles en áreas de propiedad municipal solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando consideren peligrosos para la integridad física de personas y bienes.
- II. Cuando concluya su vida útil.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones o deterioren las mismas.
- IV. Por ejecución de obras públicas.
- V. Por otras circunstancias graves, a juicio de la Dirección de Ecología.

Artículo 29. Para el derribo de árboles ubicados en propiedad particular en la zona urbana de la cabecera municipal, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la dirección de ecología, la que practicará una inspección o peritaje forestal a fin de dictaminar técnicamente si procede o no el derribo solicitado; autorizada la tala, el interesado hará el trabajo de limpieza bajo su propia cuenta o cubrirá a la Tesorería Municipal el pago por este concepto, para el permiso de derribo.

Artículo 30. En caso de daños y perjuicios, que se originen durante el derribo de árboles, por parte de particulares causados a terceros en sus bienes o en sus personas, el particular se hará responsable de los mismos.

Artículo 31. Las entidades, de carácter público o privado, deberán solicitar a la dirección de ecología un dictamen, cuando se haga necesario efectuar poda o derribo de árboles, con éste tramitará la autorización ante la Dirección, en los términos de este reglamento, siendo responsables estas entidades, ante el Ayuntamiento, de los daños y perjuicios que se oca-

sionen en el desarrollo del servicio, así mismo, tienen la obligación de informar y solicitar autorización cuando por el carácter del servicio prestado, se vean afectadas las raíces de determinados árboles y por lo mismo los pongan en peligro de caer, debiendo ajustarse a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de esta Dirección, respecto al dictamen que rinda la dirección de ecología. La madera resultante del derribo o poda de árboles por las entidades de carácter público o privado, independiente de quien realice los servicios, será de propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección, para obras de utilidad pública en el municipio; en caso de que se comercialice, su producto ingresará a las arcas municipales.

CAPÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 32. Toda persona física o moral, grupos sociales, instituciones públicas o privadas, podrán denunciar ante la Dirección, ante la Comisión del ramo, las irregularidades de todo tipo que afecten y se cometan en contra de las áreas verdes y la vegetación en general, dentro del territorio municipal; en consecuencia, es atribución de la Dirección el calificar las infracciones que violenten este Reglamento, e imponer la sanción que corresponda al autor de la falta al mismo.

Artículo 33. Constituyen infracciones al presente reglamento:

I. Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso común.

II. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial, de partidos políticos o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques, jardines, camellones y en general de todos los bienes de uso común.

III. Talar o podar cualquier árbol, en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente cuando sea esta necesaria en los términos de este reglamento.

IV. Quemar los árboles.

V. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes.

VI. Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente reglamento.

Artículo 34. Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, monumentos y demás accesorios de las plazas, parques, jardines públicos, camellones, y, en general de todos los bienes de uso común; en caso de que el daño se derive de un accidente vial, las Direcciones de Policía y Tránsito Municipal, deberán dar vista al Ayuntamiento a través de la Comisión del Ramo, para que se cuantifiquen y sean cubiertos los costos inherentes a los daños ocasionados en las áreas de uso común.

Artículo 35. A los infractores del presente reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

I. Si se trata de un servidor público será aplicable la ley de responsabilidades de los servidores públicos del gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Si el infractor es un particular le serán aplicables las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada o pública en su caso

b) Multa.

c) Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas.

Artículo 36. Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomara en consideración lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción.

II. Si la infracción se cometió respecto a un árbol:

a) Su edad, tamaño y calidad estética.

b) El valor histórico que pueda tener.

c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente.

d) La labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.

III. Si la infracción se cometió en áreas verdes:

a) La superficie afectada.

b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas.

c) Que sean plantas o material vegetativo, que no se cultiven en el vivero del municipio.

IV. El dolo o la mala fe con que se ejecute la infracción.

V. La situación socioeconómica y nivel cultural del infractor.

Artículo 37. Tratándose de la gravedad de la infracción a que se refiere la fracción I del artículo anterior se determinará valorando las siguientes consecuencias:

I. Cuando el daño definitivamente cause la muerte de un árbol, arbustos o vegetación teniendo que ser retirado.

II. Cuando el daño ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y, eventualmente, ocasione su eliminación:

III. Cuando el daño no ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

Artículo 38. Las sanciones a que señala el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar los daños que haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad a que se haya hecho acreedor.

Artículo 39. En los casos que el infractor no cubriera la multa que se le haya impuesto, se permutará este por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, si el infractor fuese jornalero u obrero la multa no excederá del equivalente a una jornada de trabajo, o, bien, un día de salario mínimo vigente en el municipio, en el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 40. Para la aplicación de las sanciones descritas en los artículos 35, 36 y 37 del presente reglamento, se estará a lo dispuesto en el siguiente tabulador:

I. Por dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso público, tres salarios mínimos.

II. Pintar, rayar, pegar publicidad comercial, colgar bambalinas de partidos políticos o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques, jardines, camellones, en general de todos los bienes de uso común, dos salarios mínimos por pieza afectada.

III. Talar o quemar cualquier árbol, en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente, cuando sea esta necesaria en los términos de este reglamento, de cinco a ciento cincuenta salarios mínimos.

IV. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes en general, de tres a ciento cincuenta salarios mínimos.

V. Dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las plazas, parques en todas sus clasificaciones, jardines públicos y camellones, en general de todos los bienes de uso común, de dos a doscientos salarios mínimos.

Artículo 41. La ejecución de las sanciones pecuniarias son atribución de la tesorería municipal; para los efectos del artículo 40, en relación con el arresto administrativo que señala este Reglamento, es atribución del Director de la Policía Municipal la ejecución de las sanciones.

CAPÍTULO VII

De los recursos

Artículo 42. En caso de inconformidad, el acto es recurrible, dentro de los primeros tres días de su notificación, ante el Órgano de Control de ésta Presidencia Municipal y en lo relativo conforme a lo que dispone el Bando y Gobierno de este H. Ayuntamiento de este Municipio.

Artículo 43. Si la resolución emitida por el Órgano de control fuese cuestionable, se podrá interponer el recurso de Revocación, ante su superior jerárquico, el Presidente Municipal, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

CAPÍTULO VII

De las notificaciones y cómputo de los términos

Artículo 44. Para efectos de las notificaciones y el cómputo de los términos se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

ANEXO TÉCNICO

Artículo 1. Los árboles que se planten en los lugares de uso común dentro de la zona urbana, se procurará deban ser las especies adecuadas que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar y deberán de ajustarse a lo siguiente:

I. Si se realizan por particulares, éstos deberán utilizar las especies señaladas en el presente anexo.

II. Queda prohibido plantar especies diferentes a las que autoriza este ordenamiento.

III. Queda prohibida la forestación y reforestación:

a) Bajo líneas de conducción eléctrica, telefónica o telecable, excepto cuando se planten árboles de porte bajo.

b) En áreas donde no se tenga amplitud suficiente para el desarrollo de los árboles.

Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de pasto o tierra en las banquetas y camellones se enlistan a continuación y estarán sujetas a los cambios que considere la Dirección de Ornato, Parques y Jardines en coordinación con la Dirección de Ecología.

Artículo 2. Para las franjas de pasto o tierra de treinta a cincuenta centímetros de ancho por sesenta centímetros de largo como mínimo, son adecuadas a las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Tipo de riego
Trueno	Ligustrum japonicum	Medio
Bugambilia	Bougainvillea spectabilis	Bajo
Copa de oro	Allamanda catártica	Bajo
Croto	Codiaeum sp	Bajo

Las demás que considere la Dirección de Ornato, Parques y Jardines, en coordinación con la Dirección de Ecología.

Artículo 3. Para franjas de pasto o tierra de cincuenta a setenta y cinco centímetros de ancho, por noventa centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Tipo de riego
Bugambilia	Bougainvillea spectabilis	Bajo
Plumbago	Plumbago capensis	Medio
Croto	Codiaem sp	Bajo
Ciprés	Cupressus sempervirens	Medio
Lluvia de oro	Laburnum anagyroides	Bajo
Copa de oro	Allamanda cathartica	Bajo
Palma real	Roystonea regia	bajo

Las demás que considere la Dirección de Ornatos, Parques y Jardines en coordinación con la Dirección de Ecología.

Artículo 4. Para franjas de pasto o tierra de setenta y cinco a ciento veinte centímetros, por ciento cuarenta centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre Común	Nombre Científico	Tipo de riego
Lluvia de oro	Laburnum anagyroides	Bajo
Croto	Codiaeum. sp	Bajo
Palma real	Roystonea regia	Bajo
Yuca	Yuca alorfalia	Medio
Ciprés	Cupressus sempervirens	Medio
Pino	Pinus sp	Medio
Casuarina	Cazuarina equizetifolia	Medio

Las demás que considere la Dirección de Ornatos, Parques y Jardines en coordinación con la Dirección de Ecología.

Artículo 5. Para las franjas de pasto o tierra de ciento veinte a doscientos centímetros de ancho, por doscientos cuarenta centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Tipo de riego
Araucaria	Araucaria excelsa	Medio
Pino	Pinus sp	Medio
Palma de abanico	Washington filifera	Bajo
Palma real	Roystonea regia	Bajo
Ciprés	Cupressus sempervirens	Medio

Las demás que considere la Dirección Ornato, Parques y Jardines en coordinación con la Dirección de Ecología.

Artículo 6. Las siguientes especies son adecuadas básicamente para espacios abiertos, amplios, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas.

Nombre común	Nombre científico	Tipo de riego
Hule	Ficus elástica	Bajo
Ficus	Ficus benjamina	Medio
Laurel de la india	Ficus nítida	Medio
Croto	Codiaeum sp	Bajo
Sauce llorón	Salís babilónica	Medio
Ciprés	Cupessus sempervirens	Medio
Lluvia de oro	Laburuum anagyroides	bajo
Tulipán africano	Spatodea campanulata	Bajo
Framboyán	Delonix regia	Bajo

Las demás que considere la Dirección de Ornatos, Parques y Jardines, y la Dirección de Ecología.

Artículo 7. Para la siembra de los árboles en camellones preferentemente, se utilizarán especies resistentes a vientos fuertes, y que permitan la visibilidad de los automovilistas; el tipo de especies también estará sujeto, si se cuenta o no con líneas eléctricas y se escogerán árboles de porte pequeño o fácil de transplantar, las especies adecuadas son:

Nombre Común	Nombre Científico	Tipo de riego
Trueno	Ligustrum japonicum	Medio
Aralia	Ureupanax xalapensis	Medio
Pino	Pinus sp	Medio
Limonaria	Muraya paniculata	Medio
Palma	Livistona chinensis	Bajo
Palma real	Roystonea regia	Bajo
Palma areca	Arecca catecho	Medio

Las demás que considere la Dirección de Ornatos, Parques y Jardines en coordinación con la Dirección de Ecología.

Artículo 8. En el supuesto de que se siembre, planten o cultiven especies diferentes a las señaladas en los Artículos anteriores, es atribución de la Dirección de Ornatos, Parques y Jardines, en coordinación con la Dirección de Ecología retirarlos para el efecto de plantarlos en los lugares, que a juicio de la misma, sea conveniente para su mejor desarrollo.

TRANSITORIOS

Primero. Con fundamento a lo establecido en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, y en cumplimiento del mismo: el presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal; la que deberá ser comunicada oficialmente al Congreso del Esta-

do, dicha comunicación oficial también deberá ser publicada en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al contenido del presente reglamento.

Dado en la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

Doctor Jerónimo Francisco Folgueras Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Licenciado Héctor Vargas Avendaño, síndico.—Rúbrica. Doctor Antonio Manuel Kokke Rocha, regidor primero.—Rúbrica. Licenciado Luis Antonio Morales Méndez, regidor segundo.—Rúbrica. Arquitecto Juan Carlos Aguilar Mancha, regidor tercero.—Rúbrica. C. Lucía Guerra Ortega, regidor cuarto.—Rúbrica. C. Sidronio Castellanos Sánchez, regidor quinto.—Rúbrica. C. Edmundo Cristóbal Cruz, regidor sexto.—Rúbrica. C. Crisóforo Hernández Islas, regidor séptimo.—Rúbrica. Ingeniero Francisco Javier Sánchez, Balderas, regidor octavo.—Rúbrica. Arquitecto José Antonio Álvares Cobos, regidor noveno.—Rúbrica. Licenciado Calixto Ramiro Patiño Bond, Secretario del Honorable Ayuntamiento.—Rúbrica.

Nota: Esta página corresponde a las firmas del Reglamento de Ornato, Parques y Jardines del Municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave; aprobado en la Sesión de Cabildo número ocho Ordinaria, celebrada el día dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

folio 07

REGLAMENTO DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TUXPAN, VERACRUZ

LIBRO UNO GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público, interés social y observancia

general, inclusive para cualquier otra estructura pública encargada de la seguridad pública en el área de prevención social, constituida al amparo del Bando de Policía y Gobierno, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; teniendo por objeto la preservación de la vida, la salud y el patrimonio de las personas, dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, además de procurar la conservación del medio ambiente, la prevención en la Comisión de los delitos y la violación de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, estableciendo las normas que rigen la Policía Preventiva, el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas dentro de la jurisdicción del municipio y se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Tránsito y Transporte, su reglamento, lo establecido en el presente reglamento, convenios y acuerdos que el Ayuntamiento dicte sobre la materia y demás ordenamientos aplicables; para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por vías públicas: las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier espacio destinado al tránsito de personas o cualquier tipo de vehículos en las zonas urbanas y rurales comprendidas dentro de los límites del municipio.

Artículo 3. La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal tendrá atribuciones normativas, operativas y de supervisión.

La atribución normativa consiste en el diseño y definición de políticas, programas y acciones a ejecutar, en los campos de prevención de los delitos, siniestros, vialidad y tránsito, sistemas de alarma, radiocomunicación y participación ciudadana, en los términos del presente ordenamiento y de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 4. Son atribuciones operativas La Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal:

I. Observar y hacer cumplir, el Bando de Policía

y Gobierno del Municipio de Tuxpan, y el presente Reglamento;

II. Auxiliar a las autoridades municipales en el cumplimiento de los demás Reglamentos Municipales de Observancia General, de conformidad con sus respectivas atribuciones;

III. Efectuar las labores de vigilancia en la vía pública, parques y lugares destinados a espectáculos públicos;

IV. Vigilar que la propaganda comercial, deportiva, científica y de espectáculos públicos que se realicen en la vía pública, no sea contraria a las buenas costumbres;

V. Combatir toda manifestación pornográfica, el consumo de bebidas embriagantes en la vía pública, la drogadicción, la prostitución, la vagancia y la malvivencia, y en general toda conducta antisocial;

VI. Coadyuvar en las acciones de protección civil en auxilio de la población en casos de siniestro o accidentes;

VII. Las demás que le confieran las Leyes y reglamentos Municipales;

Se entiende por atribuciones de supervisión: la evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el presente Reglamento.

Artículo 5. Los funcionarios y empleados de la Dirección, deberán implementar planes y programas tendientes a prevenir y remediar situaciones que alteren o puedan alterar el orden y la seguridad pública. Todos los servicios prestados por esta Dirección serán gratuitos, salvo los que de manera expresa se indiquen en el presente reglamento o en alguna otra disposición que así lo señale.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las autoridades

Artículo 6. El alto mando de la Policía y Tránsito municipal corresponde al Presidente Municipal, con las funciones operativas, administrativas y disciplinarias que le son propias, las que ejercerá por conducto de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Veracruz de Ignacio de la Llave, y por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxpan, Veracruz, este reglamento y los acuerdos que emita el Cabildo del Ayuntamiento.

Artículo 7. Son autoridades municipales en materia de Policía Preventiva y tránsito municipal:

I. El Ayuntamiento, como órgano supremo municipal;

II. El Presidente Municipal, en su función ejecutiva;

III. El o los Ediles comisionados del ramo, en su función supervisora;

IV. El Director General de Policía y Tránsito Municipal, con las facultades que las normas le otorguen;

V. Los servidores públicos dependientes de la Dirección, conforme a este Reglamento y a las disposiciones que al efecto se expidan;

VI. A las demás personas e instituciones que con carácter oficial reconozca este reglamento; y

VII. Las autoridades a las que aludan las Leyes Estatales.

Artículo 8. El personal adscrito a la Dirección forma parte de los cuerpos de seguridad pública y será de confianza. Sus relaciones laborales se registrarán por lo señalado en las disposiciones siguientes:

I) El personal tendrá atribuciones operativas y administrativas. Se entiende por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas.

II) El personal administrativo será nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas.

III) Las plazas vacantes del personal serán cubiertas, previa selección y capacitación de aspirantes.

Artículo 9. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. **Municipio:** El Municipio de Tuxpan, Ver.

II. **Dirección:** Dirección General de Policía y Tránsito Municipal;

III. **Infracción:** La sanción por incumplimiento, omisión o desacato al presente reglamento, la cual deberá ser cubierta en la Tesorería Municipal;

IV. **Peatón:** Persona que transita a pie por la vía pública;

V. **Peso bruto vehicular:** El peso propio del vehículo y su capacidad de carga especificados por el fabricante;

VI. **Tránsito:** Acción o efecto de trasladarse por la vía pública;

VII. **Terminal:** Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público; y

VIII. **Vialidad:** Sistema de vías públicas utilizadas por el tránsito en el territorio del municipio.

Artículo 10. Son autoridades auxiliares:

I) En materia de seguridad pública, los Agentes de Tránsito y los Agentes Municipales del Municipio de Tuxpan, Veracruz.

II) En materia de tránsito, la policía preventiva y los Agentes Municipales del Municipio de Tuxpan, Veracruz.

Artículo 11. Son órganos auxiliares en materia de tránsito, los consejos o patronatos conformados por la sociedad civil, que se constituyan para impulsar propuestas y fomentar la educación en materia de vialidad, a convocatoria y previa aprobación del Ayuntamiento.

LIBRO SEGUNDO

De la Dirección General de Policía
y Tránsito Municipal

CAPÍTULO PRIMERO

De la estructura orgánica

Artículo 12. El personal operativo de la Dirección se integra con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con sus fines, y su estructura orgánica fundamental es la siguiente:

I. Dirección General:

A. **POLICÍA:** Un Primer Comandante de Policía; Dos Segundos Comandantes de Policía; Personal Administrativo; Oficina de Barandilla; Policías.

B. **TRÁNSITO:** Un Jefe de Servicios; Dos Jefes de turno; Personal Administrativo; Encargado de Ingeniería Vial; Dos peritos; Agentes de Tránsito.

La Dirección contará con Departamento Médico y Departamento de capacitación y educación vial para el apoyo en sus funciones de Policía y Tránsito, conforme al presupuesto que al efecto se apruebe.

Artículo 13. El Director General será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre; en tal virtud ejerce el mando de la fuerza de Policía y Tránsito, personal administrativo y otros elementos que integren la Dirección en su integridad.

Artículo 14. Son auxiliares de la Dirección quienes con su esfuerzo colaboran en la preparación, concepción, planeación, control, supervisión, evaluación y apoyo de las actividades de Policía y Tránsito.

Artículo 15. Las oficinas administrativas son las encargadas de administrar los recursos humanos y materiales, a fin de utilizarlos de tal manera que se logre el máximo rendimiento y eficiencia en el ahorro de esfuerzos y en alcance de resultados positivos para la Dirección y la seguridad en general de los habitantes del municipio de Tuxpan.

La Oficina Administrativa se compondrá de las siguientes áreas:

RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES:

Encargada del manejo de los recursos humanos, entrevistas, formulación de expedientes y hojas de servicio, reclasificaciones, altas, bajas, asignaciones y control de personal de cada sección, despacho y control de nombramientos recibidos por parte del Director o del Presidente Municipal, control de faltas, descuentos, amonestaciones, arrestos y reportes de personal; además del control de equipo, armas y unidades de la Dirección, en coordinación con la Oficialía Mayor, a fin de vigilar que se haga efectivo el mantenimiento de equipo y unidades, distribución de papelería a cada uno de los departamentos y demás áreas administrativas que lo requieran.

PSICOLOGÍA: Encargada de realizar los estudios de evaluación a los reclutas y personal que pre-

tenda ingresar a la corporación, así como aquellos que presentan problemas en el desempeño de sus labores. Asimismo, corresponde a esta área coadyuvar con el Departamento Legal y Social en la conformación de actividades de difusión y cursos diversos.

ESTADÍSTICA: Encargada de llevar el control y datos sobre las infracciones de tránsito, accidentes, faltas al bando de policía y gobierno, e ingresos por rezagos Municipales de todas las secciones de la Dirección; ingresos de policía y tránsito; relación e informes sobre infracciones por aliento alcohólico y estado de ebriedad; control de documentos; garantías por infracciones de tránsito, etc.

ARCHIVO: Se encarga de la guarda y aseguramiento de las hojas de servicio, y expedientes del personal dado de alta o baja de la Dirección, registro de correspondencia recibida y foliada, así como de la que egresa de la Dirección.

Artículo 16. El Jefe de Servicio se coordinará con su Jefe en turno, para que se encargue de los operativos de los elementos en su función de Agentes de tránsito, motociclistas, cruceros, peritos y en todo lo relativo al Tránsito y Seguridad vial del municipio; y al cumplimiento y aplicación del Libro Tercero del presente reglamento, así como lo que le establezca su superior jerárquico, y las demás leyes y reglamentos.

Artículo 17. El Primer comandante en turno se coordinará con su segundo Comandante de Policía, para velar por el servicio de vigilancia y protección ciudadana; controlar los roles del servicio de patrullaje; verificar y autorizar los partes de novedades; Supervisar y dirigir los operativos de policía implementados por la superioridad; vigilar que los oficiales de policía respeten los derechos y garantía de los ciudadanos, observando el contenido del Libro Cuarto del presente Reglamento y las demás funciones que le establezca su superior jerárquico, las leyes y reglamentos Municipales.

Artículo 18. La Dirección se coordinará con las correspondientes Direcciones de Protección Civil, Bomberos y Ecología, para el desarrollo de los operativos y acciones necesarios para el auxilio de la

comunidad en salvaguarda de su integridad física y de su patrimonio, salvaguarda de la salubridad general y ecológica del municipio, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y las demás instancias competentes tanto municipales como estatales, en el evento de que ocurra cualquiera de los siguientes percances:

- I. Percance ecológico,
- II. Incendios,
- III. Incendio químico,
- IV. Explosión,
- V. Inundación,
- VI. Terremoto o temblor de tierra,
- VII. Cualquier tipo de percance que ponga en peligro la salubridad, la vida y el patrimonio de los vecinos y habitantes del municipio.

Artículo 19. El Departamento Médico será el encargado de ejecutar planes y programas tendientes a garantizar en todo momento el derecho humano a la salud de las personas que puedan resultar lesionadas con motivo de accidentes de tránsito, desastres naturales o la comisión de algún delito; asimismo, ejecutará acciones tendientes a verificar el estado de salud de los conductores, del personal de la Dirección y las demás que imponga el superior jerárquico, así como la reglamentación municipal aplicable.

Artículo 20. Es obligación de cada uno de los Departamentos, emitir un manual operativo al tenor de las funciones y disposiciones contenidas en el presente reglamento, mismo que deberá especificar no sólo la estructura de cada área, sino el procedimiento a seguir en las funciones atribuidas al personal que lo integre.

El reglamento interior deberá ser presentado al Presidente Municipal para su aprobación por el Cabildo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los nombramientos y remociones del personal

Artículo 21. Todo el personal de la Dirección forma parte de la estructura administrativa municipal y será de confianza serán nombrados y removidos

por el Presidente Municipal, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor.

Artículo 22. Para ser nombrado Director General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener cumplidos 25 años de edad;
- III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales;
- IV. Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de Policía Preventiva y seguridad vial;
- V. Contar preferentemente con experiencia dentro de la Administración Pública Municipal;
- VI. Los señalados por las disposiciones estatales o municipales aplicables.

Artículo 23. Los policías, los agentes de tránsito, el personal administrativo, técnico y demás que preste sus servicios en la Dirección, deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de empleo, cuya forma le será entregada en la Dirección;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Credencial de elector o CURP;
- IV. Certificado de no antecedentes penales expedido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- V. Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal del lugar de residencia;
- VI. No haber sido sancionado con baja de otro cuerpo policiaco o de ninguna otra institución relacionada con la seguridad pública o tránsito;
- VII. Tener los conocimientos necesarios en materia de Policía y/o vialidad o haber cursado la instrucción básica impartida por la Dirección;
- VIII. Contar con licencia de manejo para los casos de aplicar como agente de tránsito;
- IX. Certificado de educación secundaria; y
- X. Tener una edad mínima de 18 años y una máxima de 40 al día de su contratación y una estatura de por lo menos 1.65 metros.

CAPÍTULO TERCERO

De la competencia

Artículo 24. Es competencia de la Dirección:

I. En materia de Seguridad y Tranquilidad Pública:

- a) Evitar la ejecución de cualquier hecho contrario a la tranquilidad pública, y para tal efecto, cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías con las que se turbe el reposo de los habitantes del Municipio;
- b) Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias públicas, templos, juegos y en general todos aquellos lugares que temporal o permanentemente sean centro de altas concurrencias civiles;
- c) Prevenir y combatir por todos los medios a su alcance, accidentes de tránsito, incidencias, inundaciones, explosiones, derrumbes y otras que por su naturaleza pongan en peligro inminente la seguridad o la vida de los habitantes;
- d) Evitar que los animales feroces o domésticos que por descuido o negligencia de sus propietarios anden sueltos en las calles, parques y demás lugares públicos, causen daños a las personas o propiedades; debiendo depositarlo en el centro de salud para su custodia y posterior entrega a quien acredite la propiedad.
- e) En auxilio de la Tesorería Municipal, retirar de la vía pública con absoluto respeto a la dignidad humana, a toda persona que se encuentre vendiendo mercancía dentro de las zonas prohibidas; incitando a la consumación de actos de violencia y en general, todos aquellos que careciendo de la licencia necesaria para ejercer una actividad en vía pública, se dediquen al ejercicio de tal actividad;
- f) Vigilar durante el día y la noche, las calles de todo el Municipio y demás sitios públicos, para impedir que se cometan robos, asaltos, y cualquier tipo de atentado en perjuicio de la sociedad y patrimonio, procediendo a detener en el acto, a todo individuo que se sorprenda ejecutando alguno de los hechos que se expresan anteriormente, presentándolos de manera inmediata ante la autoridad competente;
- g) Auxiliar a las personas que se encuentren imposibilitadas para transitar por alguna enfermedad, así como retirar de la vía pública a los que por encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga no puedan moverse por sí mismos. Lo anterior observando en todo momento el respeto a sus derechos humanos;
- h) Con absoluto respeto a la dignidad humana,

vigilar a los vagos y mal vivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, o que sean objeto de la comisión de éstos;

i) Vigilar los centros de diversión y recreación, el movimiento en las terminales de autobuses, así como en hoteles, moteles, etc., para tratar de prevenir o impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;

j) Atender a los visitantes extranjeros y nacionales, proporcionándoles todo tipo de información necesaria que soliciten relacionada con el Municipio y el Estado en general, para su mayor seguridad y comodidad;

k) Evitar que los menores de edad frecuenten los centros de corrupción, como son: cantinas, bares, cervecerías, billares, etc., exigiendo a los dueños y encargados de tales lugares el exacto cumplimiento de esta disposición. En caso contrario, deberán dar parte a la autoridad competente;

l) Recoger en todo caso, las armas consideradas como prohibidas, así como aquellas permitidas por la Ley, cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia para usarlas, inclusive aún cuando la muestra si está haciendo mal uso de dicha arma;

m) Llevar un registro de delincuentes conocidos y gente de mala conducta, en el que consten sus antecedentes, procediendo además a la formación de su ficha de control, con retrato, huellas dactilares, filiación y todos los datos que permitan su fácil identificación;

n) Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar, de aquellos en que la finalidad principal sea obtener las ganancias provenientes de las apuestas que se crucen, y en general, de todo lo que las Leyes y reglamentos consideren como juegos prohibidos;

o) Auxiliar a los funcionarios y autoridades ministeriales y judiciales en el ejercicio de sus funciones debidamente fundadas, cuando sean requeridas para ello;

p) Retirar de la vía Pública, garantizando en todo momento el respeto a su dignidad humana, a los dementes y a los niños que vaguen extraviados y ponerlos a disposición de las instituciones encargadas de su cuidado y destino;

q) Cuidar que en los lugares de la vía Pública en que se estén ejecutando obras que pudieran dar lugar a accidentes en perjuicio de las transeúntes, se coloquen señales fácilmente visibles, que adviertan los posibles riesgos de accidentes;

r) Reportar ante quien corresponda, cualquier deficiencia en el alumbrado público para que proceda a la corrección de la falta denunciada, así mismo, reportar a quien corresponda las fugas de agua potable de la red de distribución del municipio, las fugas de aguas negras y los acumulamientos de basura, fuera de los sitios previstos para ello, que en algún momento puedan ocasionar focos de infección dentro del Municipio;

s) Intervenir en las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contra la contaminación y el ruido; y en general

t) Prevenir y evitar la Comisión de toda clase de delitos y la violación a las disposiciones vigentes contempladas en el Bando de Policía y Gobierno.

II. En materia de cultos:

La Policía deberá velar para que no se efectúen fuera de los templos en servicio, actos externos de carácter religioso que con motivo de la celebración de algún santo patrono o con cualquier otro pretexto semejante, sin el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación; así mismo prevendrá que no se disparen cohetes, petardos, explosivos de cualquier índole o se quemara pólvora en los sitios públicos sin la licencia respectiva de las autoridades competentes, y que con igual motivo se efectúen audiciones musicales, quermeses, tómbolas, bailes, danzas, se venda mercancías en los patios de los templos, sin la licencia otorgada por las autoridades administrativas.

III. En materia de educación:

a) Vigilará que los niños en edad escolar que vaguen por las calles, concurran a las escuelas en que estén inscritos o en su defecto informar a la dependencia o institución responsable, del incumplimiento de esta obligación;

b) Cuidar que el tráfico de vehículos en las zonas próximas a centros escolares se haga con la velocidad y precaución apropiados, así como organizar operativos de vialidad en las zonas mencionadas;

c) Evitar que en las zonas perimetrales de los centros escolares se formen grupos de vagos y mal vivientes, garantizando así la seguridad de los menores;

d) Capacitar a la población estudiantil en materia de educación vial; seguridad pública; prevención de

delitos y desastres. Generar una cultura de la prevención en la población infantil;

IV. En materia al ornato de la ciudad:

a) Que los parques y jardines no sean maltratados, procediendo a la detención de quien sea sorprendido causando daños o deterioro en las plantas, árboles o edificaciones de los mismos, poniéndolo a disposición de la autoridad competente. Lo anterior con absoluto apego a los derechos humanos;

b) Que no sean dañados los edificios, monumentos y cualquier otro tipo de construcción pública;

c) Evitar que se fije propaganda de cualquier género fuera de las carteleras y sitios destinados expresos, así como que con el pretexto de anunciar comerciales, propaganda política o de cualquier otro motivo, se pinten o manchen las fachadas de los edificios y monumentos públicos;

d) Dar aviso a las autoridades correspondientes del establecimiento en la vía pública de carpas, loterías, atracciones mecánicas y otras diversiones similares, cuyos empresarios o dueños carezcan de la licencia respectiva.

III. En materia de Tránsito Municipal:

a) Tomar conocimiento de los accidentes de su jurisdicción, así como la investigación y causas determinantes del mismo, procediendo de acuerdo al contenido del Libro Tercero de este reglamento;

b) Intervenir para evitar cualquier suspensión del Tránsito de vehículos;

c) En todos los accidentes, los agentes de tránsito tendrán la facultad de ordenar en caso necesario, la inmovilización de los vehículos, hasta tanto se reúnan fondos los pormenores del mismo para efectos del peritaje y deslinde de responsabilidades;

d) Deberán impedir la circulación de vehículos que no llenen o cumplan con los requisitos de seguridad, contemplados en el reglamento correspondiente;

e) Detener a los conductores que manejen un vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga, que represente un peligro para la sociedad, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, y respetando en todo momento su dignidad humana. Proceder a la aplicación imparcial del contenido del Libro Tercero de este Reglamento, así como observar los métodos o procedimientos mar-

cados en el reglamento, con estricto apego al mismo, debiendo utilizar siempre la buena fe, justicia y criterio, en la aplicación.

VI. En materia de salubridad Pública:

a) Dar aviso a las autoridades sanitarias de cualquier posible foco de infección, en su recorrido en el Municipio.

Los miembros de la Policía, los Agentes de Tránsito y el personal operativo dependiente de las jefaturas, deberán estar instruidos respecto a los domicilios de los médicos, sanatorios, hospitales, clínicas y farmacias de guardias, debiendo dar a los particulares los informes que a este respecto soliciten.

CAPÍTULO CUARTO

De las atribuciones y obligaciones de las autoridades

Artículo 25. El Director General cuidará del estricto cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Ayuntamiento; además deberá:

I. Mantener la disciplina y el respeto a los derechos humanos del personal de la Dirección;

II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios que preste la Dirección;

III. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección previo acuerdo del Ayuntamiento;

IV. Proponer, por conducto del Ayuntamiento, a las autoridades estatales competentes, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del servicio público de concesión estatal, y vigilar su eficaz funcionamiento;

V. Proponer al Edil o Ediles, las reformas al reglamento;

VI. Resolver los recursos interpuestos por la ciudadanía en ejercicio derechos;

VII. Vigilar, controlar, administrar y supervisar al personal de la Dirección, a efecto de cumplir con los lineamientos de este Reglamento y demás acuerdos y circulares dictados al respecto;

VIII. Elaborar un Programa Operativo Anual, previa aprobación del Cabildo; donde se contengan todas y cada una de las actividades que habrá de desarrollar la Dirección; y

IX. Las demás que disponga el presente reglamento.

Artículo 26. Todo el personal de la Dirección, deberá en el desempeño de sus funciones:

I. Evitar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Dirección. Les está terminantemente prohibido concurrir a centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio;

II. Garantizar el total respeto a los derechos humanos de las personas a quienes presten sus servicios;

III. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades administrativas a que aluden la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado; la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado; las disposiciones emitidas por el Congreso Local; y los demás ordenamientos estatales o municipales.

CAPÍTULO QUINTO

De las prohibiciones

Artículo 27. Son prohibiciones para todo miembro integrante de la Dirección:

I. Tener participación en actos públicos en los que se denigre en forma alguna a la Dirección, al gobierno en sus diferentes niveles o a las Leyes que rigen el país;

II. Penetrar a los espectáculos públicos sin contar con el correspondiente boleto que le permita su acceso, con la salvedad de que se encuentre en servicio y sea necesario para el cumplimiento de sus facultades;

III. Realizar o participar en horas de trabajo, en colectas de fondos, rifas o sorteos;

IV. Abandonar el servicio o comisión que se encuentre desempeñando, antes de que llegue su relevo o bien obtenga la autorización correspondiente;

V. Tomar parte activa estando en servicio, en ma-

nifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter político;

VI. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como el aceptar ofrecimiento o promesas por cualquier acción u omisión correlacionadas con el servicio que le ha sido encomendado.

VII. Presentarse al desempeño o desarrollo del servicio o comisión en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo el influjo de drogas, enervantes o fármacos en general, o bien ingerir las mismas estando en servicio, con la salvedad de un medicamento por prescripción médica;

VIII. Detener o privar de su libertad a cualquier persona que hubiese exhibido la suspensión provisional o definitiva, o sentencia de fondo que le favorezca, dictados en los juicios de amparo que hubiese interpuesto ésta;

IX. Clausurar establecimientos comerciales, industriales o de cualquier género, no obstante que los propietarios de los mismos, exhiban la suspensión provisional o definitiva, o la resolución de fondo que le favorezca, dictada por los Jueces de Distrito correspondientes, los Tribunales Unitarios o Colegiados, o la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. Presentarse uniformado estando en servicio o franco, en centros y clubes nocturnos, bares y discotecas, excepto cuando sea requerido para ello con motivo de sus funciones;

XI. Apropiarse de los instrumentos u objetos del delito, o de aquellos que por cualquier motivo fueran recogidos o le hayan sido entregados;

XII. Apropiarse de los objetos, propiedades, posesiones, documentos o cualquier otra cosa que durante un siniestro, desastre natural o delito se hubiere encontrado; buscando en todo momento la restitución de dicho objeto a su legítimo propietario o poseedor;

XIII. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos y faltas;

XIV. Revelar datos u órdenes que reciba con motivo del servicio encomendado;

XV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad dentro o fuera del servicio, o valerse de su investidura para la comisión de cualquier acto que no sea de su competencia;

XVI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito o falta, después de encontrarse éstos asegurados u omitir ponerlos a disposición inmediata de la barandilla;

XVII. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendadas;

XVIII. Presentarse fuera de las horas señaladas para la prestación del servicio o comisión que se le ha encomendado;

XIX. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales y del ministerio público, o de los jueces calificadores en los casos que tengan relación con la libertad de personas;

XX. Vender o disponer del armamento y equipo, propiedad de la corporación, proporcionado para el servicio; y,

XXI. Violar las Leyes, reglamentos y demás disposiciones del orden civil, penal, ecológico o administrativo.

En el evento de que cualquier miembro de la Dirección incurra en alguno de los supuestos de prohibición a que se refiere este precepto, será sancionado por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se haga la respectiva consignación ante el Ministerio Público, en caso de que cualquiera de los supuestos constituya un ilícito sancionado por el Código Penal vigente en el Estado.

Artículo 28. Los elementos operativos de la Dirección comisionados al Servicio de Tránsito Municipal no podrán portar arma de fuego.

LIBRO TERCERO

Del servicio de Tránsito

CAPÍTULO PRIMERO

De su estructura

Artículo 29. Para la debida prestación de los Servicios de Tránsito en el Municipio, se contará con la estructura contenida en el artículo 12, fracción I, inciso B., del presente reglamento, siendo la siguiente:

Dirección General:

- Un Jefe de Servicios;
- Dos Jefes de turno;
- Personal Administrativo;
- Encargado de Ingeniería Vial;
- Dos peritos;
- Agentes de Tránsito.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los derechos

Artículo 30. Son derechos del personal de la Dirección, los siguientes:

I. Recibir cursos de capacitación y adiestramiento en el área de su desempeño laboral;

II. Participar en los concursos de remoción para ascensos;

III. Obtener los estímulos señalados en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, siempre que se acrediten los requisitos ahí previstos;

IV. Gozar de trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, subalternos y demás compañeros de trabajo;

V. Percibir un salario remunerador, atendiendo a las disposiciones que rijan la materia;

VI. Gozar de las prestaciones y servicios de la seguridad social, atendiendo a las disposiciones que para el efecto apliquen;

VII. Recibir asesoría jurídica por las autoridades Municipales, en aquellos casos en que por el motivo del cumplimiento del servicio, sin mediar dolo o culpa, incurran en hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos o de responsabilidad administrativa;

VIII. Recibir por parte de la Dirección, la dotación de armas, parque, uniformes y equipo diverso, que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;

IX. Conservar la estabilidad en su cargo, siempre y cuando cumplan debidamente con sus obligaciones;

X. Que las autoridades municipales garanticen sus derechos humanos como trabajadores que son;

XI. Contar con copia del presente Reglamento; y,

XII. Los demás que les confieran las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO

De las atribuciones y funciones del personal

Artículo 31. El Jefe de Servicios de Tránsito Municipal, auxiliara al Director en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 32. El Jefe de Servicios de Tránsito Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo;

II. Identificar puntos y arterias conflictivos dentro de la ciudad, proponiendo la solución debida;

III. Establecer medidas de seguridad vial en zonas urbanas, suburbanas y rurales de las poblaciones del Municipio autorizando o prohibiendo áreas de circulación para toda clase de vehículos según su tipo y dimensiones; áreas de estacionamiento donde esto sea procedente* fijando áreas para carga y descarga de transporte y demás que tiendan a garantizar la segura circulación de peatones y vehículos;

IV. Estudiar y proponer soluciones a quejas del público en materia de tránsito y vialidad;

V. Elaborar proyectos de señales, de ubicación de semáforos y, una vez aprobados, ordenar su fabricación y mantenerlos en buen estado;

VI. Vigilar la fabricación de señales;

VII. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;

VIII. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameritan;

IX. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite de forma fundada motivada por escrito, en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes;

X. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y demás equipo de que disponga el personal de vigilancia;

XI. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio;

XII. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas, suburbanas y rurales comprendidas dentro de los límites del municipio;

XIII. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores, ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades; y, Formular semanalmente las relaciones de infracciones levantadas por el personal de vigilancia.

En el ejercicio de las funciones a que aluden los incisos II, III, IV, V, XI Y XII podrá auxiliarse o trabajar de manera conjunta con la población civil que al efecto se hubiere organizado en cualquiera de las

formas previstas por el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 33. Las facultades y obligaciones de los Jefes en turno son:

I. Coordinarse con el Director y el Jefe de Servicios en la realización general de los objetivos principales de la Dirección;

II. Cumplir eficazmente las órdenes que reciban a través de sus superiores;

III. Distribuir al personal conforme a la necesidad de servicios;

IV. Entregar al cuerpo de agentes los talonarios de las actas de infracciones;

V. Cuidar que los agentes cumplan con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y las demás que impongan otras disposiciones municipales;

VI. Proponer al Jefe de Servicios las medidas que estimen convenientes para la superación del servicio de vigilancia;

VII. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;

VIII. Responder del equipo móvil y herramienta de cualquier otra naturaleza que dispongan para el desempeño de sus funciones;

IX. Poner especial esmero en cuanto a servicio de vigilancia se refiere; en las áreas de acentuada aglomeración humana, tales como: escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados etc.

X. Dirigir el Departamento cumpliendo los objetivos señalados en el Bando de Policía y Gobierno y en este Reglamento, y hacer que se mejore constantemente el servicio que prestan al público.

Artículo 34. Los Peritos tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

I. Intervenir en caso de accidente, poniendo a disposición del Ministerio Público, a través del Director General, personas y vehículos, cuando el accidente entrañe la posible comisión de un delito oficioso, anexando el parte pormenorizado.

II. Practicar exámenes de pericia en el manejo, conocimiento del motor y funcionamiento del vehículo, a los aspirantes a conductores;

III. Auxiliar a las autoridades del Estado, cuando éstas requieran su intervención, en procedimientos penales, civiles, administrativos o de otra índole.

Artículo 35. Son atribuciones y obligaciones de los agentes:

I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad, formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a este reglamento;

II. Responder del equipo y uniformes, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y limpieza, mismas que deberán ser entregadas al Jefe en turno a la brevedad posible;

III. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando estos ocurran darán aviso inmediato al Departamento de peritos, en el caso de que resulten heridos procurar su ágil atención médica, deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;

IV. Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, personas con capacidades diferentes y menores de edad;

V. Detener a los conductores que, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor en las vías públicas; poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad competente;

VI. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;

VII. Los demás que dispongan el presente reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De la definición de zonas

Artículo 36. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Calle, la porción de terreno designada para el

uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes;

II. Banqueta, la porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;

III. Arroyo de circulación, la fracción de terreno destinado públicamente para el movimiento de vehículos;

IV. Intersección, el área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;

V. Paso de peatones, la parte destinada expresamente para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas; y,

VI. Zona peatonal, es el área destinada al uso exclusivo de los peatones; quedando por lo tanto prohibida la circulación de los vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal;

Artículo 37. Las autoridades de tránsito municipal marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna señal que consideren adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o pase de peatones.

CAPÍTULO QUINTO

De la circulación de los vehículos

Artículo 38. La circulación de toda clase de vehículos en las vías públicas del municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Artículo 39. Todo conductor deberá llevar consigo su licencia para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo y será responsable solidariamente con el o los propietarios.

Artículo 40. En los cruceros controlados por los agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

Artículo 41. Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de toda acción que pueda cons-

tituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas, o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía u objetos de cualquier naturaleza, quedando facultada la Dirección a removerlos. En caso de justificada necesidad de maniobrar, ello deberá hacerse de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 42. Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general, con el motor en marcha.

Artículo 43. Para el tránsito de caravanas de vehículos en la vía pública, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Artículo 44. Los conductores de vehículos no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones autorizadas.

Artículo 45. Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente, así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

Artículo 46. Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de, las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las autoridades de tránsito.

Artículo 47. Los conductores de autobuses, vehículos de servicio público de alquiler y camiones, deberán circular por el carril derecho.

Artículo 48. El conductor de vehículos de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a persona u objeto alguno, ni permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección.

Artículo 49. Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

Artículo 50. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. A excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

Artículo 51. Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos carriles pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según el caso.

Artículo 52. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 53. En los cruceros donde la circulación no es controlada por semáforos, los conductores que lleguen primero al mismo, tienen preferencia con relación a los demás vehículos.

Artículo 54. En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, como son: los de Bomberos, Protección Civil, ambulancias, vehículos oficiales de tránsito y policía, en servicio.

Artículo 55. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia, debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto.

Artículo 56. Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena, podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 57. La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito.

to de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I. Vías Primarias.

- a. Bulevares,
- b. Avenidas,
- c. Calzadas.

II. Vías Secundarias:

- a. Calle Colectora,
- b. Residencial
- c. Industrial.

III. Calle Local:

- a. Callejón,
- b. Privada,
- c. Peatonal,
- d. Pasaje,
- e. Andador.

IV. Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a. Estacionamientos,
- b. Terminales urbanas, suburbanas y foráneas,
- c. Paraderos,
- d. Otras estaciones.

Artículo 58. Se clasificarán como vías de tránsito preferente, aquellas que observen las siguientes condiciones:

I. Tipo de camino: Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería.

II. De los bulevares, avenidas y calles serán consideradas como vías de tránsito preferente. Un boulevard de 2 carriles o más tendrá preferencia sobre uno de 1, ambos con camellón central divisorio; un boulevard de 2 carriles o más sobre una avenida de 2 carriles sin camellón central, una avenida de 2 carriles sobre una de 1 carril y una avenida de 2 carriles a una de 1, todas sin camellón central divisorio.

III. Sentido de circulación: se considerará como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario.

IV. En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferen-

cia, ésta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire el otro vehículo a su derecha;

V. En los cruces la preferencia de circulación será señalada por las flechas de color rojo;

VI. En los cruces en donde las flechas de circulación sean ambas de color negro o no exista flecha, se procederá a circular uno a uno sin preferencia; y

VII. En los cruces o bocacalles en donde no haya agente de tránsito, semáforos o señales, tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha y se procederá a circular uno a uno.

Artículo 59. Antes de entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia, los conductores de los vehículos realizarán alto total.

Artículo 60. En todos los cruces o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso y el conductor está obligado a realizar alto total.

Artículo 61. Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos en circulación.

Artículo 62. El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo detenerse o cambiar de carril, no podrá iniciar la maniobra, después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de ésta, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.

II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 63. Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán.

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al crucero, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, con las excepciones que marquen los señalamientos;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del crucero y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo en su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

VI. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario.

VII. Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines, campos deportivos y andadores.

Artículo 64. Queda prohibido dar la vuelta en “u” en bulevares, avenidas y calles, con o sin camellón central divisorio, señalados por la Dirección.

Artículo 65. La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberá cubrirse y sujetarse adecuadamente; también deberá transportarse a cubierto la carga que genere mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberá excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

Artículo 66. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz baja, evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbré a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

Artículo 67. La velocidad máxima permitida en la zona urbana y áreas recreativas será:

I. De 60 kilómetros por hora, salvo señalamiento que indique lo contrario, en avenidas con carriles divididos con camellón;

II. De 40 kilómetros por hora en las calles, calzadas y avenidas;

III. De 20 kilómetros por hora frente a escuelas, hospitales, templos y centros de reunión y en las playas, parques y demás lugares de recreación, además deberán, dentro de las zonas mencionadas, de estar permitido, estacionarse en batería, sin afectar el área de rodamiento, ni entorpecer el tránsito, y al circular deberán ocupar su extrema derecha.

La Dirección podrá modificar estos límites en los casos que lo estime necesario, instalando la señalización correspondiente

Artículo 68. Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

Artículo 69. Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas, deberán frenar con auxilio de motor.

Artículo 70. Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda, salvo en los casos específicos que consigna este reglamento.

Artículo 71. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada, zonas escolares o para permitir el paso a éstos.

Artículo 72. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

Artículo 73. Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

Artículo 74. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;

II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y

III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 75. Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

I. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;

II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y

III. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero.

Artículo 76. El conductor de un vehículo sólo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentre despejado y permita circulación con fluidez.

Artículo 77. El transporte de explosivos sólo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Artículo 78. Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas, excepto en caminos rurales o tercerías cuando por inclemencias del tiempo sea necesario para circular en caminos fangosos, o pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

Artículo 79. Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. Para estacionar un vehículo en cordón, deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm, y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;

III. Cuando el vehículo está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;

IV. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la guarnición;

V. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 80. Los concesionarios o conductores de vehículos de servicio público o de transporte escolar, observarán además las siguientes disposiciones.

I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada única-

mente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.

II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos.

III. Al obscurecer el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo.

IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador.

V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación del servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;

VI. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la autoridad competente, exceptuando los casos de congestión vial u obra pública y las paradas intermedias que solicite persona con capacidad diferente o notoria muestra de enfermedad;

VII. Los conductores y demás personal deben respetar el descuento, aprobado por autoridad competente, en el pago del pasaje a todo estudiante que se acredite como tal, exhibiendo la credencial correspondiente, incluyendo las vacaciones y días feriados. Esta obligación la tendrán también para los niños hasta de seis años de edad y los adultos mayores que muestren su credencial de INSEN.

VIII. Es obligación del concesionario destinar el asiento delantero izquierdo, atrás del conductor, para personas con capacidades diferentes;

IX. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros.

X. Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada sólo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje. Tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo y no respetar la ruta completa;

XI. Los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas señaladas por la autoridad correspondiente.

XII. Queda prohibido el sobrecupo de pasajeros que se exceda del 20% de la capacidad del vehículo.

Artículo 81. Los vehículos destinados a transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo, estos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

Artículo 82. Los conductores de vehículos que pretendan adelantar o rebasar a un transporte escolar detenido en la vía pública, que se encuentre realizando el ascenso o descenso de escolares, deberán aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

Artículo 83. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I. En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones.

II. Estacionarse o pararse en doble fila.

III. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso, siempre y cuando la entrada de vehículo sea utilizada con el fin propio de estacionamiento; a menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.

IV. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público; En las avenidas de acceso controlado.

V. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores.

VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada.

VII. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales.

VIII. Dejar estacionado el vehículo más de 15 días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo.

IX. Frente a tomas de agua para bomberos; y

X. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.

Artículo 84. Todo vehículo que carezca de placas o engomado podrá ser recogido por elementos de la Dirección. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre mal estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 85. Todo vehículo que sufra descompostura o falta de combustible en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

Artículo 86. En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros, será sancionado quien finja descompostura con el fin de estacionarse en lugar prohibido.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

Artículo 87. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento, desplazarlo, a excepción de la autoridad municipal en casos de fuerza mayor.

Artículo 88. Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, así mismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

Artículo 89. La Dirección de Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado determinará el número máximo de personas que pueden ser transportados por vehículos de servicio público de pasajeros.

Los horarios, la tarifa y el cupo a que se sujetarán dichos vehículos deberán ser respetados invariable-

mente y estar colocados en un lugar visible del interior del vehículo.

Así mismo, los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Contar con pólizas de seguro de viajero y seguro que cubran la responsabilidad civil por las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones, en sus bienes o persona;

II. Sujetarse a las bases de servicio en la vía pública y rutas del transporte urbano, propuestas por la Dirección, aprobadas por el Cabildo.

III. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

IV. Los conductores de autobuses, combis, minibuses y taxis deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ello, salvo en los casos en los que tengan que rebasar vehículos por accidente o descompostura.

V. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto, con excepción de las paradas intermedias solicitadas por personas con capacidades diferentes;

VI. Las bases de servicio y las terminales de los vehículos que presten servicio público del transporte foráneo, deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias a los vecinos y donde no se impida la libre circulación de peatones o vehículos;

VII. En las bases de servicio y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, deberán estacionarse dentro de la zona señalada para hacerlo;

VIII. Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos;

IX. No reparar o lavar vehículos en la vía pública;

X. Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas;

XI. Sujetarse a la determinación de la Dirección para el cambio de ubicación de cualquier estación de servicio o terminal de vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

a) Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos;

- b) Por causas de interés público; y,
- c) Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el presente artículo.

XII. Sujetarse a las áreas que se determinen como paradas en la vía pública para los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan;

XIII. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin un itinerario fijo, taxis, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deber hacerlas en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstuya a éstos; y

XIV. Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar ante la Dirección a los chóferes que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, la ruta, el lugar y la hora aproximada en que se cometió la infracción. En el caso de que la infracción cometida por el chofer del transporte público de pasajeros agrede o viole los derechos del pasajero, éste deberá denunciar ante la Dirección los hechos correspondientes de conformidad con este artículo. La Dirección citará a los interesados y previa justificación impondrá la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 90. Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado de la acera. Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, tales como autobuses, combis y minibuses, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de la dirección, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros, como máximo, de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Se sancionará al conductor del servicio de transporte público de pasajeros incluyendo el transporte escolar y taxis, por el ascenso y descenso de pasaje en los lugares no autorizados.

Artículo 91. La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetará a las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta, o bicicleta si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto.

II. El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector.

III. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

IV. Queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas, efectuar actos de acrobacia en las vías públicas.

V. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí.

VI. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asir o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

VII. Queda prohibido a los ciclistas circular por los pasos a desnivel, así como bulevares y avenidas de alta velocidad y concentración vehicular.

CAPÍTULO SEXTO

De los derechos y obligaciones de peatones y pasajeros

Artículo 92. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los Agentes de Tránsito y los dispositivos para el control del mismo tránsito.

Artículo 93. Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

Artículo 94. La Dirección, con aprobación de Cabildo, determinará las zonas o vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

Artículo 95. Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la autoridad competente para el caso específico de que se trate.

Artículo 96. Cuando una persona realice una obra o construcción, previamente autorizada por la autoridad correspondiente, que dificulte la circulación de peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida su circulación.

Artículo 97. Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

I. Evitar poner en peligro su integridad física al transitar sobre el arroyo vehicular, ni desplazarse por éste en patines u otros vehículos no autorizados por este reglamento;

II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación los peatones deberán hacerlo en las esquirlas o en las zonas marcadas con ese objeto;

III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;

V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que esté controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VII. En cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones, están obligados a hacer uso de ellos;

IX. Al circular por las aceras, los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y

cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;

X. Queda prohibido invadir el arroyo vehicular, camellones y banquetas con el fin de ofrecer mercancía o practicar la mendicidad;

XI. Con el fin de prevenir accidentes, para la práctica de toda clase de eventos deportivos, culturales, sociales o religiosos en arroyo de circulación, será necesaria la autorización expresa de la Dirección con el visto bueno del edil o ediles del ramo; y

XII. Queda prohibida la circulación por las aceras de personas con vehículos de propulsión humana que con bultos entorpezcan el tránsito de los peatones.

Artículo 98. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I. Derecho de paso preferencial en todas las intersecciones en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquéllas en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.

II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales;

III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;

IV. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar información sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas;

V. Derecho de asistencia o auxilio, el cual consiste en la obligación tanto de ciudadanos como de las autoridades, de ayudar preferentemente a los peatones menores de edad, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, quienes gozarán de prioridad en el paso; y en general, a toda persona que requiera realizar actividades de tránsito. El agente deberá acompañar todo el cruzamiento a la persona que por sus características especiales así lo requiera.

VI. Recibir por parte de las autoridades un trato digno y siempre respetuoso de sus derechos humanos.

VII. Derecho de preferencia que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones en que no exista señalamiento o agentes. Los con-

ductores harán alto total para ceder el paso a los peatones. Este derecho lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, exceptuando las vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.

Artículo 99. Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

I. Atender las disposiciones de las autoridades correspondientes, de forma pacífica y respetuosa;

II. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando éstos hayan hecho alto total;

III. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses;

IV. Se prohíbe la ingesta de bebidas alcohólicas o utilización de cualquier tipo de drogas o enervantes;

V. Exceptuando al Transporte Urbano, todos los pasajeros, incluyendo al conductor, deberán usar el cinturón de seguridad;

VI. Queda estrictamente prohibido que los menores de 7 años viajen en el asiento delantero del vehículo; exceptuando los vehículos de una sola cabina, que deberán tomar las medidas de seguridad correspondientes;

VII. Los camiones destinados a la transportación de carga en general, no deberán transportar personas; sólo en casos excepcionales y previa autorización temporal de la Dirección.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los grupos vulnerables

Artículo 100. Para efectos del presente capítulo se considerarán grupos vulnerables a aquellos grupos que por sus características de edad, salud, origen étnico, puedan ver menoscabados los derechos conferidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 101. Sin perjuicio de lo previsto en este reglamento y en otras disposiciones reglamentarias, gozarán de los siguientes derechos:

I. El trato que reciban por parte de las autoridades de tránsito y demás pertenecientes a la Direc-

ción será siempre atendiendo a su dignidad humana y a su carácter de vulnerabilidad.

II. Los menores de 7 años que realicen actividades de tránsito siempre deberán hacerse acompañar de un adulto, en caso contrario la autoridad deberá asistirlo, sobre todo cuando se trate de realizar cruzamientos.

III. En caso de que de forma reiterada el menor realice actividades de tránsito sin la compañía de un adulto, la autoridad deberá hacerlo del conocimiento del DIF u otra competente.

IV. La disposición contenida en la fracción inmediata anterior aplica para los adultos mayores o personas con capacidades diferentes que por alguna circunstancia se vean impedidos para transitar por sí mismos.

V. Los niños y las niñas, entendiéndose como tales a todos los menores de 18 años, tienen derecho a que ningún adulto los obligue a realizar actividades de mendicidad, en caso de que la autoridad se percate que un adulto los induce a dicha conducta, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, dependiente del DIF Municipal.

VI. La disposición contenida en la fracción inmediata anterior aplica para los adultos mayores, personas con capacidades diferentes o indígenas.

VII. Siempre que en un accidente de tránsito se vea involucrada alguna de las personas señaladas como vulnerables, la Dirección dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, dependiente del DIF Municipal.

VIII. En caso de que alguna de las personas señaladas como vulnerables se vea involucrada en un accidente de tránsito y con motivo de ello le resulten lesiones, deberá ser atendida por el Departamento de Servicios Médicos, quien le prestará los primeros auxilios, excepto en los casos que por voluntad del afectado, reciba esta prestación por parte de otra institución de salud.

IX. Solicitar al conductor del Transporte Público realice parada de descenso intermedia excepcional entre las calles y avenidas.

CAPÍTULO OCTAVO

De los vehículos

Artículo 102. Para los efectos de este reglamento y de las disposiciones administrativas correspondien-

tes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica, humana o de tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

Artículo 103. Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

1. Ligeros: Aquellos que tienen capacidad para desplazar menos de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

- 1.1. Vehículos manuales de propulsión humana de carga
 - 1.1.1. Carretillas;
 - 1.1.2. Carretones; y
 - 1.1.3. Otros similares.
- 1.2. Vehículos de tracción animal:
 - 1.2.1. Carretas; y
 - 1.2.2. Otros similares.
- 1.3. Bicicletas:
 - 1.3.1. Deportivas;
 - 1.3.2. Media carrera;
 - 1.3.3. Carrera; y
 - 1.3.4. Triciclos.
- 1.4. Motocicletas:
 - 1.4.1. Bicimoto;
 - 1.4.2. Motoneta; y
 - 1.4.3. Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga.
- 1.5. Automóviles:
 - 1.5.1. Sedán;
 - 1.5.2. Deportivos;
 - 1.5.3. Sedán 2 puertas sin postes;
 - 1.5.4. Limosina o extralargo de lujo;
 - 1.5.5. Convertible;
 - 1.5.6. Vehículos tubulares;
 - 1.5.7. Vagonetas; y
 - 1.5.8. Otros.
- 1.6. Camionetas:
 - 1.6.1. De caja abierta (pick- up);
 - 1.6.2. De caja cerrada (panel);
 - 1.6.3. Tipo vanette;
 - 1.6.4. Cabina y media o doble cabina; y
 - 1.6.5. Otras.

2. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

- 2.1. Camiones:
 - 2.1.1. Autobuses;
 - 2.1.2. Omnibuses;
 - 2.1.3. Microbuses;
 - 2.1.4. De volteo;
 - 2.1.5. Revolvedoras;
 - 2.1.6. Pipas;
 - 2.1.7. De estacas;
 - 2.1.8. Tubulares;
 - 2.1.9. Thornton;
 - 2.1.10. Trailer;
 - 2.1.11. Remolque y doble semi remolque;
 - 2.1.12. Trilladoras;
 - 2.1.13. Trascabos;
 - 2.1.14. Montacargas;
 - 2.1.15. Grúas;
 - 2.1.16. Agrícolas;
 - 2.1.17. Con remolques;
 - 2.1.18. Refrigerador;
 - 2.1.19. Tanque;
 - 2.1.20. Tractor;
 - 2.1.21. Otros.
- 2.2. Diversos:
 - 2.2.1. Ambulancia;
 - 2.2.2. Grúas;
 - 2.2.3. Carrozas;
 - 2.2.4. Transporte de vehículos;
 - 2.2.5. Con otro equipo especial.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

- 3. En razón del servicio al que se encuentran destinados.**
 - 3.1. Vehículos de servicio particular;
 - 3.2. Vehículos de servicio público;
 - 3.3. Vehículos de servicio oficial;
 - 3.4. Vehículos de servicio social;
 - 3.5. Vehículos de transportación escolar; y
 - 3.6. Vehículos de transportación de empresas privadas.

Artículo 104. Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

Artículo 105. Son vehículos de servicio público los que están destinados, con fines lucrativos, a la transportación de personas y de carga en general, por las vías públicas, bien sean de concesión federal o estatal.

Artículo 106. Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 107. Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública o con algún otro propósito de carácter humanitario.

Artículo 108. Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este servicio, se requerirá del registro de dichas unidades ante la Dirección.

Artículo 109. Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquellos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa. Tendrán las obligaciones que dispone el artículo 88 del presente Reglamento.

Artículo 110. Los vehículos para circular dentro del municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Portar las placas de circulación correspondientes o el permiso expedido por la Dirección de Tránsito correspondiente;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Que el conductor lleve consigo la licencia de manejo correspondiente

Artículo 111. Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que difi-

culen o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

CAPÍTULO NOVENO

Del equipo de los vehículos

Artículo 112. Los vehículos que circulen por las vías públicas del municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como con los demás dispositivos que se indican en el presente capítulo.

Artículo 113. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros principales delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado en el frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad.

Los vehículos estarán equipados además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero, que deberá encender automáticamente cuando esté en uso la luz alta.

Artículo 114. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar previstos, cuando menos, de dos lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible; tratándose de vehículos combinados con remolques y semi-remolques deberán tener las mismas lámparas referidas.

Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de matrícula y la haga claramente visible y encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

Artículo 115. Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con

excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

Artículo 116. Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar provistos en la parte posterior de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

Artículo 117. Deberán estar previstos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar.

Artículo 118. Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de protección civil, bomberos, ambulancias, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una torreta roja y sirena.

Usarán torretas y sirenas cuando vayan en emergencia y todo conductor deberá ceder el paso, disminuir la velocidad y si es necesario harán alto. Los conductores de estos vehículos tienen prohibido hacer uso de sonidos o luces de emergencia cuando el caso no lo amerite.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni vehículos de agrupaciones de radio de banda civil.

Artículo 119. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro de luz blanca en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja; en la parte posterior una lámpara de luz roja.

Artículo 120. Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deberán llevar un reflejante de color rojo y opcionalmente una lámpara de luz roja.

Artículo 121. Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

Artículo 122. Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

Artículo 123. Los vehículos de motor deberán estar equipados mínimo, de una bocina o claxon en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

Artículo 124. Los vehículos de motor deberán estar previstos de un silenciador en el tubo de escape, en buen estado y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos.

Artículo 125. Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

Artículo 126. Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deberá colocarse en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor.

Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Artículo 127. Los vehículos contarán con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes, exceptuando el transporte público urbano de pasajeros.

Artículo 128. Todo vehículo contará con póliza de seguro vigente que ampare, al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en sus bienes.

Artículo 129. Los parabrisas de los vehículos deberán observar las siguientes condiciones:

I. Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;

II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan;

III. Cuando presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y comprenda al 70 % de la visibilidad del conductor representando un peligro, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

Artículo 130. Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como con la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Artículo 131. Los propietarios y los conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

Artículo 132. Los autobuses de servicio urbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

I. Ostentar los colores de la línea a que pertenecen, así como el número económico correspondiente;

II. Contar con la póliza del seguro de viajero;

III. Poner especial esmero en la limpieza tanto en aspecto interior como exterior;

IV. El piso deberá ofrecer condiciones de seguridad;

V. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas; y

VI. El conductor mantendrá siempre una imagen limpia y decorosa.

Artículo 133. Los propietarios o conductores de los vehículos de servicio público de alquiler se sujetarán además, a las siguientes disposiciones:

I. Deberán ostentar permanentemente los colores que la autoridad competente hubiere autorizado.

II. Exhibir en lugar visible la tarifa vigente.

III. Portar una lámpara montada sobre el capacetec especificando el servicio.

IV. Ostentar la razón social (zona, número económico, sitio, mapa)

CAPÍTULO DÉCIMO

De las licencias para conducir vehículos

Artículo 134. Para conducir vehículos de motor, el conductor deberá llevar consigo la licencia, que para tal efecto expide y autoriza la Dirección Estatal de Tránsito correspondiente.

Artículo 135. Este ordenamiento reconoce las clasificaciones de licencia que contiene la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, que son a saber:

I. Automovilista: Persona que conduce vehículos automotores de servicio particular;

II. Chofer (A y B): Conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los vehículos mercantiles de servicio de carga y particulares; y,

III. Motociclista: Persona que conduzca motocicletas.

IV. Motorista: Persona que conduce maquinaria.

Y respeta las licencias vigentes de otras Entidades Federativas y del extranjero.

Artículo 136. Tendrán obligación de obtener y exhibir licencia los conductores de vehículos de servicio público destinados a la transportación de personas.

Se considerará como chofer, a la persona dedicada al manejo de vehículos de carga de cualquier tipo, sea de servicio público o privado y como automovilistas a las personas que conduzcan automóviles y

camionetas hasta de 750 kilos de carga, destinados a servicio particular.

Artículo 137. Al conductor de vehículos automotores que no presente licencia vigente se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este reglamento.

Artículo 138. Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección, cuando se cometa una infracción o la autoridad se lo requiera.

Artículo 139. A los conductores en cuya licencia se haga constar la prescripción médica de usar lentes, prótesis o aparatos ortopédicos, y que al momento de conducir no los utilicen, se les sancionará de acuerdo a este Reglamento.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

De los vehículos de carga

Artículo 140. Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección, y se dé a conocer a través del señalamiento correspondiente o en los medios de información, en su caso.

Artículo 141. Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga. Se entiende por transporte de carga el destinado a trasladar mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general objetos por los caminos de jurisdicción municipal, en los términos y condiciones que señala este reglamento.

Únicamente podrán ir en el asiento delantero del vehículo su conductor y dos acompañantes o ayudantes, como máximo y cuando la carga:

I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;

II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;

III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;

IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;

VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel y esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

VII. La Dirección, podrá conceder permiso especial cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse, con el visto bueno del Regidor del ramo y Protección Civil.

Artículo 142. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm deberá colocarse una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

Artículo 143. Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo, deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

Artículo 144. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Dirección, que señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos y deberán ir custodiados en su parte frontal y posterior de vehículos que indiquen su proximidad.

Artículo 145. Para transporte de explosivos es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y de las demás autoridades competentes, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Deberán llevar también una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible; rótulos en las partes laterales y posteriores, que contengan la inscripción "peligro explosivos", además de cumplir con las normas federales que regulan la materia.

Artículo 146. Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Para el primer cuadro de la ciudad, así como bulevares y avenidas de alta concentración vehicular, se autorizará de las 22:00 a las 7:00 horas.

II. Se permitirá que los vehículos cuya capacidad de carga no exceda de los 750 Kg, se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos;

III. Queda prohibida la circulación de vehículos de carga comprendidos de tres a mayores toneladas, así como autobuses foráneos dentro del primer cuadro de la ciudad en horas conflictivas, por lo que deberán sujetarse al horario establecido en la fracción I.

IV. Para la carga, descarga y suministros de materiales peligrosos se sujetarán a las disposiciones del Reglamento de Protección Civil vigente en el Municipio.

Artículo 147. Además del servicio de carga, el presente reglamento reconoce los siguientes:

I. El servicio público de transporte de carga ligera consiste en trasladar en camionetas, cuyo peso máximo no exceda de una tonelada, pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en la vía pública. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

II. El servicio de transporte de materiales para construcción se ajustará a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables. Los vehículos (trompos) que transporten asfalto y precolados deberán colocar cubetas vertedero para evitar derrames.

III. El servicio mixto de pasajeros y carga es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y para la carga.

IV. Los vehículos de pasajeros que sean particulares mercantiles o públicos, podrán transportar el menaje y los artículos de uso doméstico del conductor y los pasajeros, sin requerir de permiso alguno para hacerlo.

V. Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, sólo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Dirección.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

De las señales y disposiciones para el control de Tránsito

Artículo 148. Cuando los agentes de tránsito dirijan éste lo harán desde un lugar fácilmente visible basándose en disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. **Alto**, cuando el frente o la espalda del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última, deberán detenerse antes de entrar en el cruceo u otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía.

II. **Siga**, cuando alguno de los costados del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en lo contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitida, los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III. **Preventiva**, cuando el agente se encuentra en la posición de "siga" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos, si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de "siga" "alto", los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo.

IV. Cuando el agente haga el ademán de "preventiva" con un brazo y de "siga" con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario.

V. **Alto general**, cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los con-

ductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

"Alto" un toque corto; "siga" dos toques cortos; "alto general" un Toque largo.

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche.

VI. Cuando el agente dirige el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente.

VII. Cuando un semáforo está regulando tránsito toda señal que se encuentra en ese cruce queda sin efecto.

VIII. Cuando en un cruce el semáforo no está funcionando ni el agente está dirigiendo, se deberá obedecer únicamente las señales existentes.

Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

Artículo 149. Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. Luz verde

a) Ante una indicación «verde» los vehículos podrán avanzar.

b) En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

c) De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con la indicación "verde" del semáforo para vehículos en la misma dirección de éstos.

d) Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el cruce para efectuar el movimiento por la "flecha".

II. Luz ámbar

Ante una indicación de luz ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cru-

ce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

III. Luz roja

Frente a una luz roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada en el pavimento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de las banquetas.

Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

IV. Indicaciones cintilantes:

a) Cuando una luz de color rojo de un semáforo emita destellos cintilantes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado que no ponen en peligro a terceros.

b) Cuando una luz de color ámbar emita destellos intermitentes los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del cruce tomando las debidas precauciones.

Artículo 150. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éste en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana, en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.

II. Ante una silueta en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

Artículo 151. Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y la naturaleza de un peligro, o un

cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá el fondo rojo y textos blancos.

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todas las demás.

Artículo 152. La Dirección, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruceos de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

Artículo 153. Quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de ésta, cuando los trabajos interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, sujetándose para ellos a las disposiciones que determine la Dirección de obras públicas.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

De los accidentes de Tránsito

Artículo 154. Toda persona implicada en un accidente o que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

I. En los casos de flagrante delito, dar aviso inmediato a la autoridad o en su caso intervenir al o los presuntos responsables, poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes.

II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos.

III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud.

IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los hechos.

Artículo 155. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán, proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados lleguen a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante la autoridad de tránsito correspondiente, sin que éste los exima del pago de las multas correspondientes por violaciones al presente reglamento; en caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la integración de la averiguación previa correspondiente; de no lograr dicho acuerdo, se turnará el caso a la autoridad competente.

II. Cuando resulten daños a vehículos u otros bienes propiedad de la nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan

comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

Artículo 156. Los propietarios de los vehículos que, con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública, para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

De los conductores

Artículo 157. Los Conductores que generen un accidente de tránsito, y de éste se desprendan hechos que puedan ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, tienen derecho a que la Dirección realice, en forma inmediata, el parte de accidente correspondiente y lo turne a la autoridad correspondiente, junto con los vehículos, a disposición de la misma.

I. En los casos de conductores implicados en un accidente, se observará lo siguiente:

a) Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o medicamentos que disminuyan en forma notable la aptitud para manejar, se procederá a certificar su estado físico y mental;

b) Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final; el conductor prestará o facilitará la asistencia al lesionado o lesionados, procurando que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;

c) En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

d) Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente;

e) Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes u obstruyan la

vía pública. Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones, y proporcionar información sobre el accidente;

f) En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

g) Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

h) La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

II. En caso de contravención al reglamento, sin provocar accidente, se procederá de la forma:

a) En su caso, indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculice la circulación.

b) Señalar al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que se ha cometido.

c) Indicar al conductor, muestre su licencia y la tarjeta de circulación.

d) Una vez exhibidos los documentos, procederá a levantar el acta de infracción que corresponda, de la cual entregará una copia al infractor.

e) El agente, al formular un acta de infracción, anotará en la misma él, o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor.

f) El conductor asumirá también una conducta de respeto hacia el agente de tránsito. En caso de faltas a la autoridad, se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerita se consignará a la autoridad competente.

Artículo 158. El agente de tránsito impedirá la circulación de un vehículo, poniéndolo a disposición de la autoridad competente cuando le falten al vehículo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el término legal.

El Agente pondrá a disposición de la autoridad competente al vehículo y su conductor en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor se encuentre en notorio

estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con las características del vehículo contenidas en la tarjeta de circulación; y

III. Cuando el conductor circule rebasando los límites de velocidad, de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía o que el conductor exhiba su licencia vencida o le falte ésta, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

Artículo 159. La autoridad de tránsito está facultada en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este reglamento, para recoger licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 160. Todo conductor tiene estrictamente prohibido comunicarse por vía telefónica, fumar o ingerir bebidas mientras mantenga en movimiento el vehículo.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO

De los propietarios de los vehículos

Artículo 161. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

I. Por las infracciones cometidas al presente reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;

II. Por los daños que ocasione su vehículo;

III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja correspondiente;

IV. El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación;

V. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección, así como el prestar auxilio a las autoridades de Tránsito, al H. Cuerpo de Bomberos y

Protección Civil, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

CAPÍTULO DECIMOSEXTO

De la protección al medio ambiente

Artículo 162. Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y de preservar la salud, el bienestar y el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de todas las personas; los propietarios y conductores de vehículos de motor, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. El agente de tránsito, al comprobar un vehículo de motor notoriamente contaminante, está facultado para retirarlo de la circulación. El propietario queda obligado a presentar dicho vehículo adecuadamente reparado en un término máximo de treinta días. Si éste cumple en el lapso referido, se le aplicará el mínimo de sanción administrativa, además de las sanciones aplicables de acuerdo al Reglamento de ecología y protección al medio ambiente municipal;

II. Las emisiones de humos producidas por aceleramiento, provenientes de motores de combustión interna (ciclo Otto de gasolina) no deberán tener una duración mayor de diez segundos;

III. Las emisiones de humo producidas por vehículos de motores de combustión interna que operen con combustible diesel (ciclo diesel), no deberán ser de una opacidad o densidad de humo, mayor que la correspondiente al número dos de la carta de humo de Ringelman, excepto el período de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos;

IV. Todo vehículo de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, deberá traer el escape orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga mínimo quince centímetros sobre la carrocería o el capote;

V. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar el claxon, excepto en casos de verdadera emergencia;

VI. Queda prohibida la circulación a toda clase de vehículos de motor con el mofle directo o roto o bien en vehículos provistos con silenciador, producir ruidos excesivos en forma intencionada;

VII. Queda estrictamente prohibido que los conductores o sus pasajeros arrojen a la vía pública basura o cualquier otro objeto;

VIII. Los conductores de cualquier vehículo y en especial los de autobuses o cualquier otro tipo de servicio público, con el fin de evitar la emisión de humos o ruidos, deberán abstenerse de acelerar mientras estén en alto total.

Para la aplicación de cualquiera de los supuestos anteriores se deberá dar vista a la Dirección de Ecología del Ayuntamiento para la aplicación de su reglamento.

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO

Del control de las grúas

Artículo 163. Para la aplicación de este reglamento se entenderá como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión federal o estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio de cuerdas o cadenas, vehículos descompuestos o accidentados dentro del primer cuadro de la ciudad.

Artículo 164. Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en el Departamento de tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la autoridad de tránsito cuando el interés social así lo demande.

Artículo 165. Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentran dentro de él o los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, aún si alguna otra autoridad, elementos de organismos de servicio social o particulares hubieren intervenido con anterioridad. Procederán además a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

Artículo 166. Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

Artículo 167. Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente reglamento.

Los gastos de traslado por infracciones o en caso de accidente correrán a cargo del propietario, el vehículo será retenido y trasladado al corralón de la Dirección, hasta que se realice al pago correspondiente.

CAPÍTULO DECIMOCTAVO

De las sanciones en general

Artículo 168. Al que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de la multa correspondiente al importe de días de salario mínimo general vigente en el Municipio, conforme a la siguiente clasificación:

FALTAS

SANCIONES

I. SISTEMA DE LUCES

- a) Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia y asistencia social 10 días
- b) Falta de luz en las torretas en los vehículos e servicio mecánico o grúas. 10 días
- c) Falta de luz en una de las unidades de iluminación 6 días
- d) Falta de luz en ambas unidades de iluminación 8 días
- e) Falta de luz en la placa posterior 6 días
- f) Falta de luz total 10 días
- g) Falta de luz posterior 8 días

h) Falta de luz en bicicleta	2 días
i) Falta de luz en motocicleta, motonetas o bici motos	6 días
j) No hacer cambio de luces para evitar deslumbramiento a otro conductor	2 días
k) Utilizar luces no reglamentarias	6 días
l) Falta de luz interior en el servicio público (plafones)	10 días
m) Circular con luces apagadas	12 días

II. ACCIDENTES

a) Accidente leve	10 días
b) Accidente por alcance	10 días
c) Accidente por alcance a dos o más vehículos	20 días
d) Maniobras que puedan ocasionar accidente	10 días
e) Causar daños materiales	12 días
f) Causando herido (s)	20 días
g) Causando muerte (s)	50 días
h) Si hay abandono de la (s) víctima (s)	25 días
i) Abalanzar el vehículo sobre cualquier autoridad de la Dirección, sin causarle daño	20 días
j) Atropellar a un ciclista	10 días
k) Por obstaculizar o no cooperar con las autoridades de tránsito en caso de accidente	10 días
l) No dar aviso de un accidente	15 días

III. SERVICIO PÚBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS

a) Hacer servicio público sin la autorización correspondiente o con placas particulares	50 días
b) Hacer servicio público local con placas federales	60 días
c) Falta de remisión de la carga	20 días
d) Transportar explosivos sin abanderamiento	200 días
e) Transportar explosivos sin permiso	200 días
f) Exceso de carga o derramamiento	50 días
g) Hacer servicio de carga y descarga fuera de los horarios autorizados	12 días
h) Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor	12 días
i) Falta de banderolas en carga salida	8 días
j) Falta de permiso para carga particular	6 días
k) Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil	6 días

IV. CARROCERÍAS

a) Circular con carrocería incompleta en mal estado	8 días
---	--------

V. CIRCULACIÓN PROHIBIDA

a) Circular con remolque maderero	10 días
b) Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos	20 días
c) En reversa interfiriendo tránsito	6 días
d) Sin conservar la distancia debida	6 días
e) Por circular por carril diferente al debido	6 días
f) En sentido contrario	12 días
g) Sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas	20 días
h) Haciendo zigzag	10 días
i) En malas condiciones mecánicas	6 días
j) Dar vuelta en "U" en lugar no autorizado	6 días
k) Sobre la banqueta	10 días

l) En bicicleta en zona prohibida	2 días
m) En bicicleta, motocicleta, motoneta o triciclo más de dos personas	6 días
n) En bicicleta o triciclo en sentido contrario	2 días
VI. CONDUCIR	
a) Primer grado de ebriedad	20 días
b) Segundo grado de ebriedad	30 días
c) Tercer grado de ebriedad	40 días
d) Conducir sin lentes o prótesis si el conductor los requiere y la licencia lo señala	15 días
e) Conducir bajo la acción de cualquier droga	30 días
f) Negarse a que le hagan examen médico	20 días
g) Sin licencia de manejo	12 días
h) Con licencia vencida	6 días
i) Con licencia insuficiente para el tipo de vehículo	6 días
j) Sin permiso siendo menor de edad	12 días
k) Sin casco en motocicleta	6 días
l) Exceso de velocidad	20 días
m) No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales y zonas de recreo	20 días
n) Sin casco pasajeros de motocicletas	6 días
VII. REBASAR	
a) Rebasar o adelantar sin visibilidad	10 días
b) Rebasar o adelantar en pendiente, ascendiente o descendiente	8 días
c) En curva o bocacalles	10 días
d) En tangente, cuando se aproxima otro vehículo en sentido contrario	10 días
e) No permitir maniobras de rebase	8 días
f) Rebasar o adelantar vehículos de emergencia en servicio	10 días
VIII. BICICLETAS	
a) Por efectuar actos de acrobacia en vía pública no permitida o asirse a otro vehículo	2 días
b) Por circular sobre banquetas, en zonas peatonales y vías no permitidas	2 días
c) Por motivar accidente	4 días
d) Por pasarse el alto	4 días
e) Por transitar en sentido contrario	6 días
IX. EQUIPO MECÁNICO	
a) Falta de espejos retrovisores	4 días
b) Falta de claxon	4 días
c) Falta de llanta auxiliar	4 días
d) Falta de limpiadores de parabrisas	4 días
e) Falta de banderolas	4 días
f) Falta de silenciador en el escape	8 días
g) Falta de parabrisas	10 días
h) Falta de aparatos indicadores de tablero de velocidad combustible y tipo de luces	4 días
j) Falta de luces direccionales	4 días
X. FRENOS	
a) Frenos en mal estado	10 días
b) Falta de frenos	20 días

XI. ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO	
a) En lugar prohibido	6 días
b) Obstruyendo la circulación	6 días
c) Por estacionarse en pendiente sin colocar cuñas o retrancas en las llantas a los vehículos pesados.	6 días
d) Estacionar vehículos de más de 3 toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad	8 días
e) Estacionarse sobre la banqueta	10 días
f) Estacionarse en lado contrario en la calle de doble sentido	10 días
g) Estacionarse en doble fila	6 días
h) Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento en servicio	12 días
i) Obstruyendo la visibilidad de las esquinas	10 días
j) En zona peatonal	6 días
k) Estacionarse en zonas marcadas como exclusivas	6 días
l) Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga, en los horarios establecidos ..	6 días
m) Estacionarse frente a rampas para personas con capacidades diferentes, puertas de emergencia así señaladas o salida de ambulancias	12 días
n) Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública	10 días
 XII. PLACAS	
a) Sin una placa	5 días
b) Sin dos placas	10 días
c) Sin placa en el remolque	10 días
d) Con placas ilegibles	10 días
e) Uso indebido de placa de demostración	15 días
f) Usar placas de otro vehículo	20 días
g) Portarlas en lugar diferente al señalado	6 días
h) Sin placa en motocicleta o motoneta	10 días
i) Placas ocultas	10 días
j) Una placa colocada en forma invertida	6 días
k) Las dos placas en similares circunstancias	10 días
 XIII. PRECAUCIÓN	
a) Al bajar o subir pasaje sin precaución	10 días
b) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	15 días
c) Bajar pasaje con vehículo en movimiento	20 días
d) Cargar combustible con pasaje a bordo	10 días
e) Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar	6 días
f) No disminuir la velocidad o hacer alto total en zonas escolares, cuando la autoridad lo señale.	12 días
g) No parar motor al cargar combustible	6 días
h) No disminuir la velocidad en tramo en reparación	6 días
i) Dar la vuelta en lugar no permitido	15 días
j) No dar paso a vehículo de emergencia	15 días
k) No ceder paso a peatones cuando tienen derecho	20 días
l) Invadir la línea de paso de peatones	6 días
m) No dar paso preferencial a invidentes, adultos mayores, discapacitados y menores en cruceros, cuando tiene derecho	20 días
n) Pasarse luz roja de semáforos	20 días

- o) Continuar movimiento en luz ámbar 10 días
- p) Pasajeros sin usar cinturones de seguridad 6 días
- q) Conductor sin cinturón de seguridad 10 días

- XIV. SEÑALES
- a) No hacer señales para iniciar una maniobra 10 días
 - b) No obedecer las señales del agente 10 días
 - c) Dañar o destruir las señales 20 días
 - d) Instalar señales sin autorización 20 días
 - e) Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización, en la vía pública 20 días
 - f) Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública 20 días

- XV. TARJETA DE CIRCULACIÓN
- a) No portar tarjeta 15 días
 - b) Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo 20 días
 - c) Presentar tarjeta de circulación ilegible 15 días
 - d) Alterar el contenido de sus datos 30 días

- XVI. TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO .
- a) Pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo 12 días
 - b) Pasajeros con pies colgando 12 días
 - c) Pasajeros sobre vehículo remolcado 10 días
 - d) Transitar con las puertas abiertas 10 días
 - e) Tratar mal al pasaje 4 días
 - f) No subir pasaje llevando cupo 4 días
 - g) Animales, bultos u otros análogos que molesten a pasajeros 4 días
 - h) Traer acompañante 4 días
 - i) Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto 2 días
 - j) Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente 10 días
 - k) Falta de extinguidor en buen estado de funcionamiento 6 días
 - l) Falta de botiquín en buen estado de funcionamiento 6 días
 - m) Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje 20 días
 - n) Carecer de lugares especiales para adultos mayores y personas con capacidades diferentes 6 días

- XVII. DESACATO A LA AUTORIDAD
- a) Por insultar a la autoridad de tránsito 20 días
 - b) Por golpear a la autoridad de tránsito 40 días
 - c) Por amenazar a la autoridad de tránsito 20 días
 - d) Por destruir boletas de multas 20 días
 - e) Por intento de cohecho a una autoridad de tránsito 20 días
 - f) Por sobornar a una autoridad de tránsito 30 días

- XVIII. VARIOS
- a) Producir ruidos molestos en centros poblados 10 días
 - b) Hacer uso indebido del claxon 4 días
 - c) Llevar menores de 7 años en el asiento delantero en vehículos de 5 o más pasajeros 10 días
 - d) Por llevar un menor entre el conductor y el volante 12 días

- e) Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape 10 días
- f) Por no contar con la constancia de Revisión Mecánica o Ecológica 10 días
- g) Negarse el infraccionado a dar su nombre 6 días
- h) Tratar de ampararse con acta de infracción vencida 6 días
- i) Por dejar vehículo abandonado en la vía pública 20 días
- j) Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente 10 días
- k) Por negarse a entregar vehículo siniestrado o secuestrado 20 días
- d) Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública
(excepto de emergencia) o la simule 12 días
- m) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo 12 días
- n) Comunicarse telefónicamente mientras conduce 12 días
- o) Por efectuar competencias o arrancones en la vía pública 30 días

Artículo 169. El infractor que pague la multa dentro de los 5 días hábiles a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento. Pasado ese término, no se le concederá descuento alguno. Para tal efecto, la Dirección tendrá abierta su caja en el horario establecido por la Tesorería Municipal.

Transcurridos 15 días hábiles de la fecha en que se levante la infracción, si ésta no fue pagada se turnará a la Tesorería Municipal, quien notificará al infractor la multa. Si éste no paga dentro del término de 15 días naturales posteriores al de la notificación, la autoridad fiscal municipal iniciará en su contra el procedimiento administrativo de ejecución contemplada por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Igualmente se dará aviso a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de las multas no cubiertas por el infractor, para que se hagan efectivas cuando se expida la licencia, se cubran los impuestos del vehículo o se proporcione cualquier otro servicio.

Artículo 170. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a este Reglamento, será sancionada con la multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad y paso de alto. Asimismo, queda prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrirse.

Artículo 171. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo al auto y al conductor a disposición de la Dirección, la que deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal;
- II. Solicitar a la autoridad correspondiente la cancelación definitiva del permiso de conducir o licencia, en caso de que posea, haciendo la notificación por escrito al interesado;
- III. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto, deberá poner al menor a disposición del Ministerio Público y notificar preferentemente a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena dependiente del DIF Municipal.

Artículo 172. Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Artículo 173. Para la aplicación de sanciones consistentes en multas, se observará el siguiente procedimiento:

I. La autoridad de tránsito comunicará con claridad al infractor la falta cometida.

II. Solicitará la entrega de los documentos correspondientes y procederá a revisarlos.

III. Formulará y firmará un acta de infracción en la que se especificará el nombre y domicilio del infractor, número y tipo de licencia, la entidad que la expidió, placas del vehículo, su uso y localidad o Estado que la emitió, falta cometida, sanción que le corresponda y fundamento legal de la infracción, el lugar, fecha y hora de su ejecución, así como firma del infractor si accede a ella, cuyo original se entregará al interesado y si éste se negara a recibirlo, asenatará razón de ello en la propia acta.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asenatará en el acta respectiva precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Se prohíbe la cancelación o suspensión parcial o total del importe de la infracción y sus accesorios salvo lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 169 de este ordenamiento.

Artículo 174. Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 175. Para recoger un vehículo dentro de los límites de la ciudad, se deberán cubrir los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso.

Artículo 176. El conductor que no esté de acuerdo con la sanción impuesta, podrá comparecer por escrito ante el Director dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la infracción, interponiendo el recurso de inconformidad, acompañando sus pruebas y formulando sus alegatos. La autoridad, después de analizar los hechos y las pruebas relativas dictará, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de

recepción del recurso, su resolución. La interposición del recurso no suspende el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 169.

De no estar satisfecho con la resolución, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, en lo referente a los recursos.

Artículo 177. Si en un lapso no mayor a 30 días naturales, el conductor reincide sobre una falta por el motivo de reglas de tránsito, se le impondrá una sanción del doble del importe de la sanción y si fuera por tercera ocasión, el tripe de la misma.

CAPÍTULO DECIMONOVENO

De los medios para hacer efectivas las sanciones y disposiciones de este libro

Artículo 178. Cuando el conductor sea sorprendido en flagrantes violaciones a este reglamento, el Agente procederá a solicitarle que detenga el vehículo. El agente exigirá la entrega de su licencia o permiso para conducir, a falta de esta, la tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación de la unidad en caso de no contar con ninguno de estos se procederá a remitir el vehículo al corralón municipal. La licencia o permiso para conducir o la tarjeta de circulación o permiso provisional, indistintamente, serán conservados por la autoridad competente como garantía de pago de la multa impuesta.

Artículo 179. En el caso de vehículos que se encuentren estacionados en lugar prohibido, en doble fila o abandonados, el procedimiento a seguir es el siguiente:

I. La autoridad podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar obstaculice la vialidad, afecte la salud, la higiene o el entorno ecológico;

En este sentido, es obligación de la autoridad de tránsito vigilar que el levantamiento y posterior tras-

lado de la unidad se lleven a cabo con precaución y cuidando el vehículo;

II. En el caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo d' lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda; y,

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, el agente deberán informar de inmediato a la Dirección, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

De los estacionamientos públicos

Artículo 180. El presente capítulo norma la apertura, el servicio y el fomento la construcción de los estacionamientos públicos en el municipio, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada por la autoridad competente.

Es obligación de los propietarios de los estacionamientos públicos destinar, cuando menos, el quince por ciento de su capacidad a rentas mensuales de usuarios permanentes que así lo soliciten, debiendo establecer tarifas especiales para tal efecto. Los talleres locales que, como pensiones, sean destinados de manera secundaria a la prestación del servicio de estacionamiento, deben ajustarse a lo establecido por este reglamento.

Corresponde a la dirección, en coordinación con la Tesorería, aplicar y vigilar el debido cumplimiento, y en su caso, sancionar las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 181. Los estacionamientos son de dos tipos de servicio:

I. Privados: Las áreas destinadas a este fin de todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas, siempre que el servicio otorgado sea gratuito y dentro del predio de su propiedad.

II. Públicos: Se consideran de este tipo, los espacios señalados por la dirección como cajón de estacionamiento de vehículos en las calles y vialidades, así como los locales destinados en forma principal a la prestación al público del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de las tarifas autorizadas. El servicio público de estacionamiento de vehículos podrá ser prestado por personas físicas o morales.

Artículo 182. Atendiendo a sus instalaciones, los estacionamientos públicos se clasifican en:

I. Estacionamientos de superficie: Aquellos que cuentan con una sola planta para la prestación del servicio; y

II. Estacionamientos definitivos de edificio: Aquellos que tengan más de un nivel para la prestación del servicio y que cuenten con un mínimo del 50% de su capacidad bajo cubierto.

Atendiendo al tipo de servicio, los estacionamientos públicos serán de autoservicio o de acomodadores.

Artículo 183. Para la apertura de un local destinado a funcionar como estacionamiento público, el propietario o administrador deberá tramitar la licencia de funcionamiento respectiva. Además de los requisitos y documentos que señalen la Dirección General de Desarrollo Urbano, y Obras Públicas y los que pudieran contener las Leyes y reglamentos de la materia, deberá presentar los siguientes:

I. El número y rango de cajones de estacionamiento;

II. La clasificación o tipo del estacionamiento;

III. La fecha en que se iniciará la operación; y,

IV. El horario en que prestará el servicio.

La licencia de funcionamiento á vigencia de un año.

Artículo 184. El Ayuntamiento regulará la actuación de las empresas que presten el servicio de

acomodadores de automóviles, que sea pagado por los usuarios en los establecimientos en que los particulares presten ese servicio y deberá contar con la licencia de funcionamiento respectiva, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 185. Los centros comerciales, de auto-servicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos, que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán contar con vigilancia permanente para dar protección a los vehículos que se depositen en el interior del mismo.

Artículo 186. Cuando el propietario o arrendatario de un estacionamiento público decida terminar la prestación del servicio, deberá comunicarlo a las autoridades competentes con un mes de anticipación, así como colocar el aviso respectivo en un lugar visible del estacionamiento.

Artículo 187. Cuando el servicio se preste por hora, sólo se cobrará completamente la primera, independientemente del tiempo transcurrido. A partir de ella, el servicio se cobrará por las fracciones de tiempo utilizadas.

Artículo 188. Los propietarios o arrendatarios que presten este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con una fianza o seguro que cubra daños, pérdida total o parcial de los vehículos y responsabilidad civil;

II. Que los empleados encargados en la conducción y acomodo de los vehículos, sean mayores de edad y cuenten con licencia de conducir de categoría de chofer;

III. Capacitar a su personal para ofrecer una atención adecuada al público y conducir apropiadamente los vehículos en guarda; y,

IV. Las demás que estipulen los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 189. Los estacionamientos de superficie o definitivos de edificio, además de cumplir con los requisitos que exige la reglamentación correspondiente, deberán contar con los parámetros mínimos de seguridad para los automovilistas y sus vehículos.

Artículo 190. Son obligaciones de los propietarios o administradores:

I. Mantener libres de obstáculos los carriles de entrada y salida;

II. Conservar las instalaciones sanitarias y el establecimiento en condiciones de higiene y seguridad;

III. Proporcionar la vigilancia necesaria para garantizar la estancia integridad de los vehículos y la seguridad del usuario;

IV. Mantener a la vista del público la tarifa autorizada, los horarios y las condiciones;

V. Tener a la vista la licencia de funcionamiento correspondiente;

VI. Colocar en un lugar visible los números telefónicos para quejas de los usuarios;

VII. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj checador al recibir los vehículos. En el caso de que los propietarios o conductores de los vehículos extravíen el boleto, éstos deberán comprobar plenamente la propiedad o la posesión del mismo, a satisfacción del encargado del estacionamiento. La pérdida no causará un cargo económico adicional;

VIII. Colocar, cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados del estacionamiento, un anuncio que así lo indique, a la entrada del estacionamiento;

IX. Llevar el registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo aquellas personas que prestan servicios complementarios de lavado, encendido y otros similares; y,

X. Dar aviso de inmediato a la autoridad competente sobre carros abandonados por más tiempo del autorizado en el presente reglamento o de los que presumen la comisión de algún delito.

XI. Contar con un banderero para entrada y salida de vehículo.

Los usuarios podrán exponer sus quejas ante la Dirección, que responderá a las mismas en un término de diez días hábiles, sobre las medidas que se lleven a cabo para corregir las anomalías reportadas, detectadas y comprobadas.

Artículo 191. Excepto en estacionamientos de autoservicio de centros comerciales, el boleto que entregue el estacionamiento al usuario deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio estacionamiento;

Los números telefónicos para reportar quejas, tanto del propio estacionamiento, como los que para ese efecto establezca la Dirección;

II. La clasificación del estacionamiento y, de acuerdo con ello, la tarifa aplicable;

III. Número de boleto;

IV. Espacio para anotar la hora de entrada;

V. Espacio para anotar la hora de salida;

VI. Espacio para anotar el número de placa, la marca y el color del automóvil.

Artículo 192. Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados y acomodadores de estacionamientos:

I. Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios.

II. Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizados, según el tipo de servicio que preste el estacionamiento;

III. Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas y psicotrópicas; y,

IV. Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia sin autorización del propietario o poseedor.

Artículo 193. Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán cubrir a los usuarios los daños que sufran sus vehículos y equipos automotores durante el tiempo de guarda, de conformidad con lo siguiente:

I. En los estacionamientos gratuitos de los centros comerciales, de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos, sólo por robo total;

II. En los estacionamientos de autoservicio o de acomodadores, por robo total o parcial, así como los daños de destrucción causados por el personal del estacionamiento.

Artículo 194. Para cumplir con la obligación señalada en el artículo anterior, los propietarios o administradores contratarán una póliza de seguro, o bien, podrán reparar los automóviles en el taller particular que acuerden con el usuario.

En este último caso, deberán garantizar mediante fianza que la reparación sea a satisfacción del propietario o poseedor del vehículo y que la entrega del automóvil reparado se realice dentro de un plazo que no exceda de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del siniestro.

Artículo 195. En el inmueble del estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios, siempre que el propietario o administrador se responsabilice de los mismos y mantenga a la vista del público la lista de precios correspondientes.

La prestación del servicio de estacionamiento no se podrá condicionar a la del servicio complementario.

Artículo 196. Los vehículos dados en guarda se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de 30 días hábiles siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya convenido por un tiempo mayor.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el estacionamiento deberá reportar el automóvil especificando sus características a la Dirección.

Si pasados 30 días hábiles adicionales no es reclamado el estacionamiento podrá ser trasladado a otro local, notificando de ello a la Dirección. Después del tiempo establecido en los párrafos anteriores a quien acredite la legítima propiedad se le entregará el automóvil, una vez que pague el tiempo transcurrido en el estacionamiento y los gastos que se hayan generado por su traslado, si lo hubo.

Artículo 197. La Dirección, en coordinación con el Edil del ramo y la Tesorería, vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente reglamento, para lo cual el personal adscrito, a la tercera de las mencionadas, podrá visitar los estacionamientos que hayan sido objeto de queja o denuncia de los usuarios y llevará a cabo en cada estacionamiento, cuando menos una inspección anual.

Artículo 198. La inspección de los estacionamientos se sujetará a las siguientes bases:

I. El inspector de la Tesorería municipal deberá contar con orden por escrito, la cual contendrá el fundamento legal de la visita, la ubicación del estacionamiento, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe;

II. El inspector de la Tesorería municipal practicará la visita al siguiente día hábil del que reciba la orden respectiva, identificándose y mostrando la misma. Este término será improrrogable;

III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresará lugar, la fecha, el nombre de la persona con la que se entendió, la diligencia y el resultado de la misma, anotando con precisión cada una de las violaciones cometidas al presente reglamento;

IV. El inspector municipal autorizado comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que una vez que le sean notificadas las multas a que haya lugar, contara con tres días hábiles para interponer el recurso de inconformidad previsto en el presente reglamento y para aportar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan;

V. El acta deberá ser firmada por el inspector autorizado, por la persona con quien se practicó la diligencia y, a propuesta de ésta, por dos testigos de asistencia. Si se negaren, bastará la firma del inspector; y,

VI. Uno de los ejemplares del acta se entregará a la persona con la que se entendió la diligencia. El original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad que giró la orden.

Artículo 199. La Tesorería Municipal, con la intervención del edil del ramo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita, revisará el expediente y el acta, calificará las violaciones al presente reglamento e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, mismas que deberán ser notificadas personalmente en el asiento de la negociación o uno distinto que se halla manifestado para oír notificaciones, en caso de que no se encuentre se le dejara la notificación con la persona que se encuentre y se publicará la calificación en el tablero de avisos del Ayuntamiento por el termino de tres días para que surta sus efectos.

Artículo 200. Las sanciones que se impongan a los propietarios o administradores que contravengan las disposiciones del presente reglamento serán de acuerdo con la siguiente tabla calculada en días de salario mínimo general vigente en el Municipio:

FALTAS	SANCIONES
I. No respetar las tarifas autorizadas.	20 días
II. No cobrar el servicio por fracciones de 30 minutos, después de la primera hora	20 días
III. Operar sin haber solicitado oportunamente la licencia de funcionamiento	100 días
IV. Cambiar el giro del local sin comunicarlo a la autoridad competente.	50 días
V. No colocar los avisos al público.	20 días
VI. Abstenerse de colocar el anuncio con la tarifa autorizada en la caseta de cobro y a la vista del público.	20 días
VII. Omitir el registro del personal y de quienes prestan servicios complementarios.	10 días
VIII. Condicionar el servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios o no mantener a la vista del público la lista de precios correspondiente.	20 días
IX. No colocar a la vista del público el horario o no observarlo.	20 días
X. Omitir la entrega del boleto.	6 días
XI. Que el boleto no contenga los requisitos señalados.	20 días
XII. Rehusarse a expedir el comprobante de pago.	20 días
XIII. Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar el anuncio respectivo cuando no hay cupo.	20 días
XIV. Abstenerse de proporcionar la vigilancia necesaria.	50 días
XV. No colocar los números telefónicos para quejas en lugar visible.	20 días
XVI. Contar con personal sin capacitación o licencia para conducir.	50 días
XVII. Que el personal se encuentre ebrio o intoxicado.	100 días
XVIII. Permitir que personas ajenas a los acomodadores conduzcan los vehículos en guarda.	100 días
XIX. Omitir la renovación anual de la licencia de funcionamiento.	20 días
XX. Obstaculizar la labor del inspector en sus visitas.	20 días
XXI. No contar con banderero para entrada y salida de vehículo	10 días

Artículo 201. Los infractores de las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán sancionados con la multa correspondiente, sin los beneficios que se establecen en el artículo 169 segundo párrafo del presente reglamento.

Artículo 202. En el caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente. Se considerará reincidente al infractor que respecto de un mismo estacionamiento incumpla este ordenamiento en cualquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año de calendario.

Artículo 203. El infractor reincidente que lo sea por tercera ocasión, cuyo estacionamiento se encuentra en condiciones materiales y de servicios que comprometan la seguridad e higiene del usuario, se hará acreedor a la clausura del estacionamiento.

El procedimiento para clausurar los estacionamientos públicos será el establecido en el reglamento de comercio en vigor en este municipio y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 204. El recurso de revocación es procedente para solicitar que la autoridad revoque o modifique las sanciones que haya impuesto por el incumplimiento del presente ordenamiento.

Se presentará por escrito ante la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de las sanciones.

Artículo 205. El recurso deberá señalar el nombre del recurrente, la ubicación del estacionamiento, las sanciones que impugnen, la fecha de su notificación y el nombre de la autoridad que las impuso. Asimismo, ofrecerá pruebas y formulará los alegatos que convengan al derecho del interesado.

En el momento de la presentación del recurso, el interesado será escuchado ampliamente en defensa pudiendo hacer verbalmente las consideraciones necesarias para apoyar su petición.

Artículo 206. La Tesorería, en los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, la resolución que corresponda, debidamente motivada y legalmente fundada, en la que se revoquen, modifiquen o confirmen las sanciones impuestas.

Artículo 207. El infractor tiene derecho a solicitar, dentro del mismo plazo que tiene para interponer el recurso, la condonación de los conceptos de multa cuando, aceptando el incumplimiento, demuestre haber subsanado las irregularidades. En el momento de la presentación de la solicitud, la Tesorería, ordenará la verificación que corresponda y resolverá lo conducente. Este derecho se perderá en caso de reincidencia.

De resolverse favorablemente la solicitud de condonación, se dará por terminado en su caso, el recurso de revocación.

LIBRO CUARTO

Del servicio de Policía

CAPÍTULO PRIMERO

De la estructura

Artículo 208. Para los efectos del presente reglamento, los elementos de la Dirección, comisionados en los servicios de Policía serán denominados como «Policía Preventiva».

Artículo 209. La prestación del servicio de Policía se realizará sobre la estructura orgánica referida en el Capítulo Segundo, Libro Primero y Capítulo Primero Libro Segundo del presente Reglamento.

Artículo 210. La estructura deberá contenerse en el Reglamento Interior que al efecto expida la Dirección, en términos del Código de Procedimientos Administrativos en vigor en la Entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las atribuciones y funciones del personal de los mandos de la Policía Municipal

Artículo 211. La Policía estará bajo el mando del Presidente Municipal, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 212. El alto mando de la Policía corresponde al Presidente Municipal, función que ejercerá

por conducto de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal.

Artículo 213. El mando interino es el que se ejercerá por orden del Presidente Municipal, en tanto se nombre al titular.

Artículo 214. El mando será provisional, por causas de enfermedad, licencia, vacaciones, comisiones fuera del municipio o cualquier otro motivo que le impida ejercer sus funciones, y se ejercerá por orden del Presidente Municipal, en ausencia del Director General o de quien detente el mando interino.

Artículo 215. El mando será incidental cuando por ausencia momentánea del superior lo ejerza el inferior que no esté imposibilitado para ello.

Artículo 216. El mando interino o accidental tendrá las mismas obligaciones, facultades, atribuciones y responsabilidades que correspondan al titular.

Artículo 217. Son obligaciones de los elementos de la policía:

I. Efectuar el servicio de vigilancia en la vía pública, especialmente donde existan escuelas, establecimientos comerciales, parques, jardines y centros de diversiones y espectáculos;

II. Realizar vigilancia y custodia de personas que se encuentren en calidad de detenidos;

III. Tomar las medidas necesarias de protección y auxilio, conduciendo a donde corresponda a las personas que lo soliciten o lo ameriten;

IV. Asegurar a los delincuentes sorprendidos en delito flagrante y a los infractores del Bando de Policía y Gobierno, cuando así lo amerite la falta, poniéndolos a disposición de la autoridad competente;

V. Proporcionar información en forma diligente y amable sobre lugares y servicios de interés general;

VI. Cuidar que se haga buen uso de los bienes del servicio público.

VII. Impedir los juegos de apuestas que se realicen en la vía o lugares públicos y reportar los que se efectúen en otros lugares.

VIII. Vigilar que se proporcione cuidado y respeto a nuestros símbolos nacionales, estatales y municipales, a las instituciones y autoridades públicas; así como a los monumentos, estatuas, recintos oficiales, lugares históricos y culturales;

IX. Hacer que se guarde el respeto y decoro debidos en los espectáculos y vía pública;

X. Informar a los padres de las faltas al Bando de Policía y Gobierno que hayan cometido sus hijos menores;

XI. Reportar a la Dirección, los casos en que se hayan suspendido o sufran menoscabo los servicios estatales o municipales, a fin de que la propia Dirección lo haga saber a la autoridad correspondiente;

XII. Desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;

XIII. Identificarse por su nombre, número, grado o cargo y, en su caso, número de patrulla, a la persona que justificadamente lo solicite;

XIV. Ser atentos y respetuosos con los elementos del Ejército, Fuerza Aérea, y Armada Nacional, así como con otras policías uniformadas, efectuando el saludo correspondiente

XV. Rendir diariamente el parte de novedades de palabra y por escrito, al terminar el servicio ordenado;

XVI. Efectuar el relevo puntualmente, enterándose de las consignas y entregando y recibiendo el equipo de cargo, previa su revisión;

XVII. Proporcionar oportunamente a la Oficina Administrativa de la Dirección, cualquier cambio de domicilio particular;

XVIII. Mantenerse en constante preparación física, técnica y cultura

XIX. Hacer del conocimiento de sus superiores, la información que se obtenga sobre maleantes y delincuentes; y

XX. Los demás que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 218. Son contravenciones al orden y seguridad pública:

I. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, quien lo realice, será conminado a retirarse por la fuerza pública;

II. Alterar el orden y proferir insultos, así como altercados en espectáculos públicos o privados, hacer caso omiso de los señalamientos restrictivos o preventivos que se encuentren instalados dentro de este Municipio.

III. Impedir y estorbar el uso de la vía pública, alterando el libre tránsito en las vías de comunicación;

IV. Arrojar en la vía pública basura, deshechos o cualquier objeto que pudiese ocasionar molestias, daños a terceros, o afecte la imagen urbana. La contravención al presente reglamento, se sancionará con multa de dos veces el salario mínimo, levantándose para tal efecto un acta de infracción;

V. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública, sin el permiso de la autoridad;

VI. Portar armas de fuego sin la debida licencia;

VII. Escandalizar en la vía pública;

VIII. Asumir, en lugares públicos, actitudes obscenas, indignas o contrarias a las buenas costumbres;

IX. Arrojar o abandonar en lugares públicos, o en la vía pública, objetos, deshechos o substancias peligrosas para la salud pública, o que despidan olores desagradables;

X. Alterar los sistemas de alumbrado público, distribución de agua o energía eléctrica, en el ámbito de su competencia;

XI. Permitir a menores de edad el acceso a lugares donde se exija la mayoría de edad;

XII. Deteriorar o ensuciar fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien con propaganda, letreros o símbolos;

XIII. Invitar, permitir y ejercer la prostitución o el comercio carnal; y

XIV. Que al amparo de una manifestación o mitin, profieran palabras injuriosas o hagan referencia a la vida privada de particulares y demás funcionarios públicos.

Artículo 219. Contravienen las buenas costumbres y por lo tal son faltas de policía y buen gobierno:

I. Molestar y asediar a mujeres, niños, adultos mayores o personas con capacidades diferentes con frases o ademanes obscenos, a quien se le sorprenda se hará acreedor a un arresto hasta por treinta y seis horas.

II. Realizar las necesidades fisiológicas en lugares públicos o, común, quien contravenga esta disposición se le conminará a retirarse por la fuerza pública, además de las sanciones previstas por este Reglamento;

III. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público bajo la influencia de estupefacientes;

IV. Instigar a un menor o persona sin capacidad para comprender, a embriagarse, drogarse o ejercer la prostitución, la mendicidad o cometer alguna falta;

V. Proporcionar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, cabaretes, casas de asignación, centros de espectáculos o cualquier manifestación artística que sea considerada exclusiva para mayores de edad, la contravención a lo anterior ocasionará cierre temporal del establecimiento; y

VI. Tratar de obtener clientes en la vía pública para casas de asignación.

Artículo 220. Son contravenciones al bienestar individual de las personas o sus bienes.

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con el, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo o no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal;

II. Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros;

III. Mantener en día común la música de sus aparatos de sonido arriba de los decibeles permitidos por los reglamentos municipales; y

IV. Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien, de uso propio o colectivo.

Artículo 221. Son contravenciones a los servicios públicos y la propiedad pública:

I. Dañar, destruir o remover señales de tránsito;

II. Dañar o hacer uso indebido del mobiliario y equipamiento urbano;

III. Impedir dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

IV. Solicitar servicios de policía, tránsito, bomberos o instituciones médicas invocando hechos falsos;

V. Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad pública; y

VI. Omitir el pago de impuestos, derechos y demás cargas fiscales que se encuentren expresamente señalados por las leyes aplicables, en el ámbito de su competencia.

Artículo 222. Son contravenciones a las actividades económicas de particulares:

I. Penetrar o invadir sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente, en centros de diversiones y espectáculos públicos.

II. Los Negocios autorizados para vender ó rentar material gráfico clasificado para adultos, deberán contar con un área reservada para exhibir este tipo de mercancía, de manera que no tengan acceso a ella los menores de edad;

III. Permitir los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión, que se juegue con apuestas;

IV. Realizar actividades comerciales, industriales de prestación de servicios o de espectáculos, sin la licencia, permiso, o concesión correspondiente, o en su caso, sin haber presentado oportunamente la declaración de apertura;

V. Ocupar la vía pública en los lugares de uso común, para la realización de actividades económicas, sin la licencia correspondiente;

VI. Promover o realizar en la vía pública, servicios sin el permiso correspondiente; y

VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.

CAPÍTULO TERCERO

De las sanciones

Artículo 223. Las infracciones al presente título se sancionarán con:

I. Amonestación;

II. Multa o arresto hasta por 36 horas; si el infractor no pagara la multa que se le hubiere impuesto, esta se permutara por el arresto correspondiente, que no tenga duración mayor a la señalada. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso pecuniario;

III. Aseguramiento de bienes, para el efecto de asegurar el cumplimiento de las sanciones.

Las sanciones aludidas no relevan al infractor de la responsabilidad civil o penal correspondiente.

Las infracciones al presente ordenamiento por parte de los funcionarios y empleados del Ayuntamiento, serán sancionadas por el Cabildo.

Artículo 224. Cuando se impongan las sancio-

nes establecidas en el presente bando se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra.

II. Los antecedentes del infractor.

III. La reincidencia

Artículo 225. El pago o incumplimiento de las sanciones previstas en este Reglamento, se hará sin perjuicio de la aplicación de las penas o sanciones que estén previstas en las Leyes Estatales o Federales.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Con fundamento en lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Ayuntamiento.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones Municipales que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, a los Veinticuatro días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro, en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal.

folio 08

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La preocupación por preservar los ecosistemas y el equilibrio ambiental eleva a rango constitucional la protección al ambiente y la preservación y restauración al equilibrio ecológico, facultando los estados y municipios para legislar en materia de su competencia, por ello en este nivel de gobierno, se hace indispensable la definición de programas y acciones encaminadas a proteger y conservar la ecología muni-

cipal, y resolver los problemas de deterioro ambiental, y de los recursos naturales.

Considerando que los artículos 115 fracción II de la Constitución Política del País y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, concede facultades a los ayuntamientos para expedir reglamentos y que el artículo 10 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al medio ambiente, establece que los ayuntamientos dictarán los reglamentos que correspondan para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones de dicho ordenamiento.

Así mismo que el artículo 6 Fracción I de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Veracruz autoriza a los municipios a formular y a conducir la política municipal de ecología en congruencia con la Estatal.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA.

TITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y tienen como fin establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente; así como su desarrollo sustentable y la preservación, control, mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar que la política ecológica municipal, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del municipio.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones que le reconoce al Ayuntamiento, la Ley Estatal de Protección Ambiental, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del Municipio de Tuxpan, Ver.

Artículo 3. Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del municipio;

III. La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del municipio.

IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado de Veracruz.

Artículo 4. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y la Comisión Municipal de Ecología desarrollarán acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de Tuxpan, Ver.

Artículo 5. Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección de Ecología y la Comisión Municipal de Ecología, hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento

Referente a la preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y la Comisión Municipal de Ecología, realizará las verificaciones que estime pertinente de las obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información y descripción del impacto ambiental.

Artículo 7. La Dirección de Ecología, con la supervisión del edil del ramo y la Comisión Municipal de Ecología, podrán determinar, conjuntamente sobre la base de estudios y análisis realizados por éstas, la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas activi-

dades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del paisaje o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del municipio.

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. EL AYUNTAMIENTO
- II. EL EDIL DEL RAMO.
- III. LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA.
- IV. LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA.

Artículo 9. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. **Ambiente.** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

II. **Aprovechamiento Racional.** La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos así como la del medio;

III. **Áreas Naturales Protegidas.** Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado sujetas al régimen jurídico de protección.

IV. **Paisaje.** Todo lo que está a nuestro alrededor, ya sea un paisaje natural, compuestos por flora, fauna, agua, aire y suelo, o un artificial, en el que además de los elementos anteriores, se encuentran los creados por el hombre;

V. **Contaminación.** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico;

VI. **Contaminante.** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

VII. **Contingencia Ambiental.** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

VIII. **Control.** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

IX. **Corrección.** La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustados a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

X. **Conservación.** La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.

XI. **Desarrollo sustentable.** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del Equilibrio Ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XII. **Desequilibrio Ecológico.** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XIII. **Deterioro Ambiental.** La afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran, y que origina disminución de la diversidad biótica así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

XIV. **Diversidad Biótica.** La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.

XV. **Ecosistemas.** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XVI. **Elemento Natural.** Los elementos físicos,

químicos y biológicos que se presenten en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

XVII. Equilibrio Ecológico. La relación de interdependencia entre los elementos que conforma el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.

XVIII. Explotación. El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

XIX. Fauna Silvestre. Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura.

XX. Flora Silvestre. Las especies vegetales así como los hongos, subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXI. Impacto Ambiental. La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXII. La Ley Orgánica del Municipio Libre. Que en la fracción XIV del artículo 40 contempla la Comisión Ecológica y Medio Ambiente.

XXIII. Ley Estatal. La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Veracruz.

XXIV. Ley Federal. La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXV. Manifestación del Impacto Ambiental. El documento mediante el cual se da a conocer, con base al estudio de impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXVI. Marco Ambiental. La descripción del

ambiente físico y la diversidad biótica, incluyendo entre así socioeconómicos del lugar donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obra y su área de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones que prevalecerían, si el proyecto se lleva a cabo.

XXVII. Ordenamiento Ecológico. El Instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XXVIII. Planeación Ambiental. La formulación, instrumentación, control evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.

XXIX. Preservación. El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de las especies en sus entornos naturales, y los componentes de biodiversidad fuera de su hábitat naturales.

XXX. Prevención. La conjunto de disposiciones y de medidas anticipadas, para evitar deterioro del ambiente.

XXXI. Protección. El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

XXXII. Recurso Natural. El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XXXIII. Región Ecológica. La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

XXXIV. Residuos. Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo genero.

XXXV. Residuos peligrosos. Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio Ecológico o el ambiente.

XXXVI. Aguas residuales. Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que por el uso recibido, se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

XXXVII. Restauración. El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXXVIII. Vocación natural. Las condiciones que presenta un ecosistema para soportar una o varias actividades, sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

XXXIX. Calidad de vida. Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente adecuado, que satisface las necesidades naturales y emocionales del ser humano, en cuanto a cantidad y calidad.

XL. Instauración. Conjunto de actividades tendientes a la proposición, requisición, recuperación y establecimiento de condiciones que propicien la valorización de la continuidad de los procesos naturales.

XLI. Aguas Residuales. El líquido de composición variada proveniente de los usos domésticos, agropecuarios, comercios industriales, de servicio o de cualquier otro uso o actividad humana y que por el uso recibido hayan sufrido degradación en su calidad original.

XLII. Alojamiento de Aguas Residuales. Acción de uso o servicio total o parcial de las aguas residuales, actividades agrícolas e industriales o de otra disposición.

XLIII. Aprovechamiento de Aguas Residuales. Acción de uso o servicio total o parcial de

las aguas residuales, actividades agrícolas e industriales o de otra disposición.

XLIV. Biodiversidad. La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos Ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de su especie, entre las especies y de los ecosistemas.

XLV. Condiciones de Descarga de Aguas Residuales. Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y sus valores, que como máxima, serán admitidos en una descarga de agua residual en función de un punto final de descarga.

XLVI. Confinamiento. Lugar destinado para depositar los desechos sólidos no peligrosos en celdas preparadas membranas impermeables y con una cubierta de tierra.

XLVII. Contaminación Visual. La presencia de uno o más elementos físicos que afecten negativamente la armonía del paisaje urbano o natural.

XLVIII. CRETIB. Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológicas - infecciosas.

XLIX. Criterios Ecológicos. Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

L. Cuerpo Receptor. Unidad que recibe descargas de aguas residuales como: los lagos, lagunas, estuarios, acuíferos, marismas, redes colectoras, con excepción del sistema de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua así como el suelo y el subsuelo.

LI. Disposición Final de Residuos. Acción de enviar a confinamiento, reciclaje o cualquier otro pro-

ceso tendiente a eliminar en forma permanente sustancias o elementos contaminantes derivados de cualquier obra o actividad.

LII. Emisión. Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de olores, partículas sólidas, vapores, gases, sonidos y cualesquiera de sus combinaciones, y en general toda sustancia que no sea agua en su forma no combinada.

LIII. Estudio de Riesgo. Análisis de las acciones previstas para el desarrollo de la obra o actividades, los riesgos inherentes a estas y los efectos potenciales al ambiente, así como las medidas de seguridad tendientes a evitar, minimizar o controlar dichos efectos, en caso de accidente.

LIV. Emergencia Ecológica. Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

LV. Flagrancia. Que esta ejecutando actualmente o es de tal evidente que no necesita pruebas.

LVI. Flora y Fauna Acuática. Las especies biológicas y elementos biogénicos, que tienen como medio de vida las aguas, sea en forma temporal, parcial o permanente.

LVII. Fuente Fija de contaminación atmosférica. Todo medio operativo estable que genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera como: Industria, maquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, ferías, tianguis, circos y similares.

LVIII. Fuente móvil de contaminación atmosférica. Es todo medio operativo inestable que genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera como: aviones, helicópteros, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

LIX. Fuente móvil de contaminación de agua. Todo tipo de embarcaciones que operen en las aguas.

LX. Gestión Ambiental. Es el planeación, instrumentación y aplicación de la política Ecológica, ten-

diente a lograr ordenamiento del ambiente, a través de acciones iniciadas o encaminadas por la Autoridad Municipal.

LXI. Lixiviado. Es el líquido proveniente de los residuos sólidos disuelto en suspensión, el cual se forma por arrastre o precolación.

LXII. Material genético. Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

LXIII. Material peligroso. Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales. Por sus características corrosivas, reactivas, explosiones toxicas, inflamables, o biológico- infecciosas.

LXIV. Normas oficiales. Conjunto de reglas científicas tecnológicas cuya emisión es competencia de la Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos parámetros y límites permisibles que deberán observarse con el uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causan el desequilibrio ecológico o modificación del ambiente.

LXV. Reciclaje. Es el método de tratamiento, transformación y adaptación de los residuos, no peligrosos con fines productivos.

LXVI. Recursos biológicos. Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas, con un valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

LXVII. Residuos sólidos Municipales. Cualquier material generado en procesos o actividades domesticas, industriales comerciales en el ámbito del municipio, con características de no-peligrosidad cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo genero.

LXVIII. Ruido. Todo sonido estridente provocado por cuerpos fijos o móviles susceptibles de causar riesgos o problemas ambientales;

LXIX. Secretaría. Secretaria de Medio Ambiente Y Recursos Naturales.

LXX. **Coordinación.** Coordinación Estatal de Medio Ambiente.

LXXI. **Tratamientos de aguas residuales.** Es el proceso al que se someten las aguas residuales, con el objetivo de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

LXXII. **Tratamiento de residuos no peligrosos.** Es el proceso de transformar los residuos no peligrosos, por medio del cual cambian sus características.

LXXIII. **Vibración.** Todo movimiento de vaivén dentro de un medio elástico que presente desplazamientos eficaces dentro de un ámbito de 4 micrómetros a 0.2 mm en aceleración, tomando en consideración las unidades de medición de la velocidad, desplazamiento y picos de energía.

TITULO SEGUNDO

Protección, conservación y mejoramiento del ambiente y del equilibrio ecologico

Artículo 10. Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Tuxpan, Ver. el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología y bajo la supervisión del edil del ramo, tendrá las atribuciones siguientes:

I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción del Municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Gobierno del Estado o a la Federación.

II. Formular, conducir y evaluar la política y los criterios Ecológicos particulares Municipales.

III. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación.

IV. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del municipio.

V. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal y/o Federal.

VI. Colaborar con la Coordinación de Tránsito y Vialidad, para dar cumplimiento a criterios y mecanismos de retirar de la circulación los vehículos automotores, que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo establezcan los reglamentos y normas ecológicas aplicables.

VII. Las demás que le confiera otros ordenamientos jurídicos en la materia.

VIII. El Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre la materia le confieren, podrá regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir la participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico.

TITULO TERCERO

Comisión Municipal de Ecología

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en la ley estatal, será la Comisión Municipal de Ecología, con la colaboración gubernamental y de concertación social.

La Comisión Municipal de Ecología estará presidida por el Alcalde. Y como Secretario Técnico fungirá el Edil encargado de la Comisión de Ecología. Los vocales podrán ser Servidores Públicos de Dependencias y de Organismos Auxiliares del Gobierno; Representantes de Instituciones Educativas y de Investigación, representantes de Organizaciones Sociales; Delegados de Dependencias y Entidades Federales y Especialistas en la Materia.

El funcionamiento de la Comisión Municipal de Ecología se sujetara al Reglamento interior que para las mismas expida el Consejo Estatal de Protección al Ambiente.

La comisión municipal de ecología sesionara públicamente cuando menos una vez cada cuatro meses, debiendo dar a conocer a la opinión publica los acuerdos correspondientes.

Artículo 12. La comisión analizara problemas en la materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas; parte de actividades de orientación y concientización a que se refieren los artículos 16,19, 31, 34 del presente Reglamento y será organizador para la promoción de la concertación social.

Artículo 13. La autoridad Ambiental, el Edil de Ramo, con la participación de los miembros de la Comisión municipal de Ecología, y el Presidente Municipal promoverá la adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio municipal o no hagan participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

TITULO CUARTO

Prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico

Artículo 14. Es facultad de la Dirección de Ecología, y de la comisión de ecología, dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal.

Artículo 15. En la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del municipio, se establecerán los criterios y medidas necesarias para:

I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.

II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado de los centros de población del municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia.

III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva, perjudiciales al ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.

IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal.

V. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos, ya sean domésticos, industriales, de hospitales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas.

VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del municipio.

VII. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales.

VIII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico derivados de la prestación de servicios públicos, de carácter municipal o privado.

IX. Regular y controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

X. Incorporar en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos, el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico.

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

TITULO QUINTO

Participación Social

Artículo 16. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología y la Comisión Municipal de Ecología, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los

trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 17. La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del municipio, implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos; transeúntes del municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberán participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.

Artículo 18. El Ayuntamiento convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, empresariales de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, así como la Comisión de Ecología para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

Artículo 19. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio Ecológico.

Artículo 20. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distinguen por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

TITULO SEXTO

Denuncia popular

Artículo 21. La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o moral hace del

conocimiento de la autoridad municipal, la verificación o comisión de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación y desequilibrio ecológico, que pudieran repercutir en daños ecológicos a la población señalando en su caso a el o los presuntos responsables para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás leyes relacionadas con la materia.

Artículo 22. La denuncia popular podrá presentarse ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, quienes le darán seguimiento, mediante previo trámite e investigación otorgará respuesta al denunciante, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a la fecha de su recepción.

Artículo 23. Si la denuncia popular resultare de competencia federal o estatal, la Dirección de Ecología o la Comisión Ecológica remitirán para su atención y trámite a la autoridad competente, previa notificación al edil del ramo para conocimiento del Ayuntamiento, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

Artículo 24. La Dirección de Ecología, requiere para darle curso y seguimiento a la denuncia popular, los datos siguientes:

- I. Ubicación de la posible fuente de contaminación, calle, número, colonia y código postal.
- II. Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes.
- III. Datos de la clase de contaminante que se produce.
- IV. Datos del presunto(s) responsable(s) en caso de que se conozcan.
- V. Nombre, dirección y teléfono del denunciante.

Artículo 25. La Dirección de Ecología, dará curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un visitador domiciliario para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

Artículo 26. La diligencia de visita domiciliaria de inspección se entenderá con el propietario, representante o encargado que se encuentre en el domici-

lio, si a la primera búsqueda no se encuentra ninguno de ellos, se le dejará citatorio con cualquier persona para que le espere a una hora determinada el día siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse para llevarse a cabo la diligencia, no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancias ante la presencia de dos testigos.

Artículo 27. El visitador domiciliario, al constituirse en el lugar donde se ubica la fuente contaminante, procederá a levantar el acta de visita de inspección, para clasificarla y evaluarla, y así determinar las infracciones y sanciones correspondientes, en presencia de dos testigos del lugar.

Artículo 28. En los casos de flagrancia, el personal autorizado por la Dirección de Ecología, procederá de oficio a la práctica de las diligencias de inspección de los establecimientos o lugares en donde haya fuentes contaminantes.

TÍTULO SÉPTIMO

Política Ecológica

Artículo 29. La Política Ecológica Municipal es el conjunto de criterios y acciones establecidos por la Dirección de Ecología del Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 30. El Presidente Municipal formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

Artículo 31. Para la formulación y conducción de la política ecológica, el Ayuntamiento observará como principios generales los siguientes:

I. Las autoridades municipales, la Dirección de Ecología, la Comisión de Ecología y los ciudadanos

deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del municipio.

III. La prevención de la contaminación y las causas que la generen, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio municipal.

IV. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano.

V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VI. Los recursos naturales no renovables del municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VII. La coordinación del Ayuntamiento con los otros niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas dentro del municipio.

VIII. Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del municipio son tanto sus habitantes, como la Comisión de Ecología, así como los grupos y organizaciones sociales; el propósito de la concertación de las acciones ecológicas es orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del municipio.

TÍTULO OCTAVO

Planeación Ecológica

Artículo 32. La planeación ecológica municipal es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como cuidar la

relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

Artículo 33. En la planeación ecológica del municipio deberán observarse los siguientes aspectos.

I. El ordenamiento ecológico es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propuesto de la problemática ambiental del municipio, así como del potencial ecológico de su desarrollo.

II. El impacto ambiental está enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento, y en las normas técnicas ecológicas emitidas por otras disposiciones legales.

Artículo 34. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, la supervisión del edil del ramo, la comisión de Ecología en materia de planeación ecológica tendrán como atribuciones siguientes:

I. Proteger el ambiente de los diversos centros de población, respecto de los efectos negativos derivados de los servicios públicos municipales.

II. Ejecutar el Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y la participación de la Comisión de Ecología y de la sociedad en general.

III. Fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las instituciones educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del municipio.

IV. Participar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, para analizar la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, cuando se afecte ecológicamente a la sociedad del municipio.

TITULO NOVENO Ordenamiento Ecológico

Artículo 35. El Ayuntamiento con la supervisión del edil del ramo, la Dirección de Ecología, establecerán las acciones y restricciones que en materia ecológica deba aplicarse en el territorio del Municipio que permitan realizar la prevención, control y mitigación de contaminantes, así como señalar los re-

quisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona, describiendo sus atributos físicos, biológicos y socioeconómicos así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechamiento de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de las actividades productivas en la localización de asentamientos humanos.

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sea considerados en los planes de los programas de desarrollo correspondientes.

Los programas provistos en este artículo, tendrán vigencia indefinida y estarán sometidos a un proceso constante de revisión y evaluación.

Artículo 36. Los programas Ecológicos establecen, en sus distintos niveles, el proceso de planeación dirigido a evaluar y revisar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio del municipio, para preservar y restaurar el Equilibrio ecológico y proteger al ambiente debiendo comprender principalmente:

I. Diagnóstico de la situación actual.

- a) Medio natural
- b) Medio social y cultural.
- C) Impacto ambiental.
- D) Diagnóstico integrado.
- e) Pronóstico.

II. Nivel normativo.

- a) Objetivos políticos y metas.
- b) Niveles de protección y usos suelo.
- C) Recomendaciones específicas.

III. Nivel estratégico.

- a) Programas, subprogramas y corresponsabilidad de los sectores.
- b) Criterios ecológicos.
- c) Emergencias ecológicas.

IV. Nivel instrumental.

- a) Aspectos jurídicos
- b) Aspectos administrativos
- c) Aspectos técnicas.

Artículo 37. La formación de los programas ecológicos municipales estará a cargo del ayuntamiento por conducto de la dirección de ecología con la supervisión del edil del ramo, los estudios serán sometidos a la opinión de la comisión municipal de ecología, a efecto de que sean revisados y evaluados en un plazo que no exceda de 30 treinta días hábiles, una vez aprobado los programas municipales y de centros de población del ayuntamiento se publicará en forma abreviada en el periódico oficial y en el diario de mayor circulación de la entidad y se inscribirán en el registro de Programas Ecológicos para que desde la fecha de su inscripción surtan los efectos previstos en este reglamento. La documentación completa podrá ser consultada por cualquier interesado en las oficinas que para efecto se establezcan en la Dirección de Ecología.

TITULO DECIMO

Regulación ambiental de los asentamientos humanos

Artículo 38. La regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos consiste en un conjunto de normas, disposiciones, y medidas en los ámbitos del desarrollo urbano y la vivienda, mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los Asentamientos Humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de la vida de la población. Dichas acciones serán llevadas a cabo por el ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología.

Artículo 39. Los principios y objetivos que en materia de Asentamientos Humanos emanen de la política del municipio serán considerados en:

- I. El plan municipal de desarrollo urbano.
- II. Los planes que ordenan y regulan la zona conurbana;
- III. Los planes que se deriven de los anteriores.

Artículo 40. En la formulación de los instrumentos previstos en el artículo anterior, se considerarán los criterios Ecológicos que para la preservación y restauración de Equilibrio Ecológico y protección al ambiente se requieran.

Artículo 41. En las áreas declaradas por el Ejecutivo Estatal, como espacios dedicados a la conservación de los términos de la Ley, queda prohibida la construcción de obras contrarias al objeto específico del sitio.

Artículo 42. Para la regulación ambiental de los Asentamientos Humanos en el municipio, la dependencia y entidades de la administración pública se consideran los siguientes criterios:

I. La Política Ecológica en los Asentamientos Humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.

II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y de la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

III. En los procesos de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger la calidad de vida.

IV. Las entidades deberán respetar en forma absoluta los espacios geográficos que sean considerados como áreas verdes de acuerdo con la Ley. Considerándose nulo cualquier acto jurídico que es realice en contra de dicha disposición.

Artículo 43. La Dirección de Ecología, bajo la supervisión del edil del ramo, promoverá la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios a las áreas definidas como factibles de conformidad con lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano. Vigilando que las empresas que

opten por la relocalización, consideren desde la etapa de montaje, la instalación de equipo, dispositivos y/o aditamentos anticontaminantes.

Artículo 44. Para el aprovechamiento de los recursos naturales del municipio, el ordenamiento ecológico municipal considerará, que la realización de obras públicas y privadas; cuidarán de no afectar los recursos naturales que existan en su entorno, salvo que técnicamente sea necesario.

Artículo 45. Para la autorización de las actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico municipal considerará:

I. La creación de nuevos centros de población.

II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.

III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

TITULO UNDECIMO

Impacto ambiental

Artículo 46. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas que quedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para la protección del ambiente.

Artículo 47. Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 la Ley General y Art. 39 de la Ley 52 Estatal, ni reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado, requerirán de la autorización previa de la Dirección de Ecología, particularmente en las siguientes materias:

I. Alimenticias.

II. Cerámica Artesanal

III. Comerciales y Servicios

IV. Construcción

V. Talleres y Autoservicios

VI. Todas aquellas obras o actividades que por su naturaleza no sean de competencia federal o estatal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley General, en materia de impacto ambiental.

VII. Actividades de competencia federal o estatal que mediante convenio de coordinación haya cedido para su realización.

VIII. Obras dentro de áreas naturales protegidas municipales.

Artículo 48. Para la atención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad ambiental un informe preventivo, que contendrá como mínimo la información señalada en la guía que para tal actividad la autoridad establezca.

Una vez analizado el informe preventivo la Dirección de Ecología comunicará al interesado si procede o no la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Dicho procedimiento debe iniciarse y concluirse antes de las obras o actividades.

Las personas que presten servicio de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes presentados y las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo.

Así mismo, los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental contendrán: El M.I.A. (Manifiesto de Impacto Ambiental) deberá incluir como mínimo la siguiente información:

I. Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad.

II. Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada.

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad.

IV. La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.

V. Medidas de prevención e investigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Podrán ser presentados por los interesados en los centros de investigación, colegios o asociados pro-

fesionales, en este caso la responsabilidad respecto al contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 49. La Dirección de Ecología evaluará la manifestación de Impacto Ambiental presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación en caso de no requerir información complementaria.

Artículo 50. Cuando en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental se requiera la opinión técnica de la dependencia o entidades de la administración pública estatal y federal, el municipio podrá solicitar a estas la formulación de un ambiente técnico; así como la asistencia técnica necesaria para la evaluación del impacto ambiental en materia municipal.

Artículo 51. En caso de requerir información complementaria la dirección de ecología lo hará saber a los interesados diez días hábiles después de presentar la manifestación de impacto ambiental. La dirección de ecología emitirá la resolución correspondiente en los treinta días hábiles después de entregada la información adicional.

Artículo 52. Cuando por las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente y las condiciones del sitio en que pretenda realizarse, haga necesaria la presentación de diversa y más precisa información, la Dirección de Ecología podrá requerir a los interesados, señalándoles el plazo para su entrega.

Artículo 53. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección de Ecología formulará y comunicará a los interesados de la resolución correspondiente, en lo que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señaladas en la manifestación.

II. Autorizar la realización de la obra o la actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto.

III. Negar dicha autorización cuando:

a) Se contravenga lo establecido en la ley general, la ley estatal y sus reglamentos, las normas ofi-

ciales mexicanas y su reglamento y además disposiciones aplicables.

b) La obra o actividad que se trate puede propiciar que una o más especies sean declarados como amenazados o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.

C) Exista falsedad en la información proporcionada respecto a impactos ambientales de la obra o actividad que se trate.

Artículo 54. La autoridad ambiental supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades que la ejecución de estos se sujete los términos anteriores en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubiesen señalado.

Artículo 55. Todo interesado que se desista de ejecutar total o parcialmente una obra realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicar por escrito a la autoridad ambiental durante el procedimiento de evaluación o al momento de la supervisión si ya contara con la autorización respectiva.

TITULO DUODECIMO

Promoción de la educación ambiental

Artículo 56. El Ayuntamiento, con el objeto de apoyar las actividades de preservación y protección ambiental, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental dentro del municipio, mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello:

I. Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.

II. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el municipio.

III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar.

IV. Presentar denuncias ante la Dirección de Ecología, el Ayuntamiento las remitirá de inmediato a

las mencionadas autoridades, en contra de personas físicas y morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrios ecológicos.

Artículo 57. El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental, podrá:

I. Realizar convenios con instituciones educativas de todos niveles que se encuentren en el municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ecológica.

II. Promover y estimular la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y cultura ecológica de la población en general.

III. Realizar concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.

TITULO DECIMO TERCERO

Protección y aprovechamiento racional del agua.

Artículo 58. El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de Ley y dentro de su jurisdicción municipal.

Artículo 59. El Ayuntamiento en su circunscripción territorial tendrá las obligaciones siguientes:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización.

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.

IV. Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, verificar que cuenten con la instalación de los sistemas de tratamiento.

V. Los responsables de los establecimientos servicios o instalaciones, públicos o privados y actividades artesanales que generen descargas de aguas residuales hacia el sistema de drenaje municipal, deberán registrarlos ante la Dirección de Ecología, la cual estará en coordinación con el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, una vez establecida la operación normal de la planta. En este registro se incluirá el análisis de sus descargas por parte de laboratorios acreditados quedando exceptuados del registro las descargas de actividades domésticas.

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado del municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la comunidad.

VII. Promover el recurso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.

TITULO DECIMOCUARTO

Protección y aprovechamiento del suelo y manejo de residuos sólidos.

Artículo 60. La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el Ayuntamiento establezca una recolección, manejo y reutilización eficaz de los residuos sólidos municipales, por lo que deberán observarse las disposiciones siguientes:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se deben cuidar la integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente.

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productivi-

dad, tiene fundamento en la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas; por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y preservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

Artículo 61. La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales corresponden al Ayuntamiento, quien a través de la Dirección de Ecología con la supervisión del edil del ramo, ejecutará las actividades siguientes:

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.

II. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.

III. Vigilar la operación o concesión del Servicio Municipal de Limpia, de acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales.

IV. Denunciar ante la autoridad competente las fuentes generadoras residuos sólidos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin permiso.

V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, a fin de recibir o enviar residuos sólidos o peligrosos para su disposición final en sitios que previamente sean autorizados por el municipio.

VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Generadores de Residuos Sólidos.

VII. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

VIII. Organizar las campañas de concientización ciudadana y verificar que se realice la separación de basura en orgánica e inorgánica, siendo ésta última separada en papel, cartón, aluminio, vidrio, PET y plástico.

Artículo 62. La persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá

ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

Artículo 63. Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 64. Las personas que tengan mascotas deberán dar un trato digno y cuidar las condiciones de salud e higiene de dichos animales para evitar propagación de enfermedades u emisiones contaminantes al ambiente. Si el animal defeca al aire libre deberá disponerse de este material y tirarse a la basura.

TITULO DECIMOQUINTO

Saneamiento atmosférico

Artículo 65. - Frente a todos los lugares comerciales los propietarios, deberán limpiar y recolectar la basura de banquetas y guarniciones, pondrá cesos en el interior de los negocios para que el público deposite en ellos los desperdicios en caso de que los productos que se expendan pueden ser consumidos de inmediato.

Así mismo los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de artículos, cuya carga o descarga ensucie la vía pública, están ligados al aseo inmediato del lugar una vez terminados las maniobras respectivas.

Artículo 66.- Los propietarios o poseedores de lotes y fraccionamientos urbanos deberán realizar la limpieza de los mismos, así como el tramo de calle y banqueta que le corresponda, debiendo hacerse con la frecuencia necesaria.

Artículo 67.- Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidariamente de la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, quedando estrictamente prohibido acumular escombros materiales en la vía pública. Los responsables debe-

rán transportar los escombros a los sitios que determine la Dirección de Ecología.

Artículo. 68. Los lodos resultantes de tratamiento de aguas residuales y de la potabilización, podrán ser depositados en algún relleno sanitario, siempre y cuando demuestren no ser peligrosos de conformidad con un análisis CRETIB. Los permisos para el transporte y disposición final de los lodos deberán contar con la autorización de la Dirección de Ecología en acuerdo con la Secretaría Estatal.

Artículo. 69. En la operación de plantas de residuos sólidos industriales y de los rellenos sanitarios, la Dirección de Ecología tendrá intervención en cuanto a los efectos adversos que al funcionamiento de tales sistemas pudiera general al medio ambiente.

Artículo. 70. Queda prohibido arrojar, descargar, depositar o acumular en cualquier espacio público del municipio no destinado especialmente para este efecto, residuos sólidos municipales, industriales hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen.

Artículo 71. El Ayuntamiento promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, y para ello observará los criterios siguientes:

I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas.

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

Artículo 72. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología, podrá:

I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.

II. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de

la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.

III. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales y/o estatales, o ambas establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.

IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, que estén ubicadas en el territorio del municipio.

Artículo 73. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, bajo la supervisión del edil ramo, vigilará e inspeccionará fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas las siguientes:

a) Las fijas, que incluyen fábricas, talleres, giros comerciales y de prestación de servicios.

b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal.

c) Diversas; como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos en el municipio.

TÍTULO DECIMOSEXTO

Protección contra la contaminación visual o producida por olores, ruidos, vibraciones, radiaciones u otros agentes vectores de energía.

Artículo 74. El Ayuntamiento, a través de la Autoridad Ambiental, establecerá los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos, vibraciones, gases de invernadero y energía térmica o lumínica. Para ello deberá considerarse que:

La contaminación que es generada por los gases de invernadero, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana y, en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 75. La persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de invernadero y que estén afectando a la población, deberán establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, y de no ser suficiente lo anterior, el Ayuntamiento podrá reubicarla o cancelar la licencia de uso específico de suelo.

Artículo 76. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la creación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

Artículo 77. No podrá emitirse ruido, vibración, energía térmica, energía lumínica, olores que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas técnicas y ecológicas que expidan la Secretaria de Medio Ambiente, recursos naturales y pesca. Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose, por esta, anuncios, u objetos móviles e inmóviles cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales.

TITULO DECIMOSÉPTIMO

Protección de la flora, fauna silvestre y acuática.

Artículo 78. El Ayuntamiento fomentará la investigación científica proveerá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas. Para tal efecto, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, investigaciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 79. El Ayuntamiento con el propósito de proteger la flora, fauna silvestre y acuática que existe dentro del municipio, se coordinará con las autoridades competentes estatales y federales.

Artículo 80. La Dirección de Ecología vigilara que las especies de flora que se empleen en la forestación y urbanización del municipio sean compatibles con las características de la zona; quedando prohibida la introducción de especies no étnicas introducidas.

I. Hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, y acuática dentro del territorio municipal;

II. Vigilar y controlar el aprovechamiento de recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;

III. Elaborar y/o actualizar un inventario de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.

Artículo 81. Para realizar el derribo de árboles en el territorio municipal se requiere de autorización de la Dirección de Ecología y solo podrá efectuarse en los siguientes.

I. Cuando de no hacerlo se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.

II. Cuando se encuentren secos.

III. Cuando sus ramas afecten consideradamente construcciones o terrenos aledaños.

IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato de la zona de su ubicación.

V. Cuando se encuentran dentro del área donde se vaya a construir de acuerdo a los planos que se presenten, y deberá contar con la evaluación y dictamen de la comisión municipal de Ecología.

TITULO DECIMOCTAVO

Protección de los recursos naturales.

Artículo 82. El Ayuntamiento en materia de reservas ecológicas, zonas naturales sujetas a conservación y parques urbanos, establecerá las medidas de protección de áreas naturales correspondientes.

El Ayuntamiento podrá participar junto con los gobiernos Federales y Estatales, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal de la materia, en la instrumentación y ejecución de aquellas medidas que

establecen ambos niveles de Gobierno para la protección de las áreas naturales de interés de la Federación o del Estado.

Artículo. 83. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la autoridad ambiental a la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y del municipio cuyo cuidado no está reservado a la federación o al gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva
- II. Establecimiento, preservación, promoción y desarrollo de áreas naturales protegidas.
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural
- IV. Protección de la flora y fauna silvestre.
- V. Promover la formación de organismos públicos o privado para la administración de áreas naturales protegidas.

Artículo. 84. La Dirección de Ecología y la Comisión de Ecología con apoyo de los distintos sectores de la sociedad elaboraran y mantendrán actualizado el inventario de áreas naturales del municipio, identificación y determinando aquellos que por su naturaleza merezcan la categoría de monumento natural estableciendo los mecanismos para su conservación.

Artículo. 85. El Ayuntamiento promoverá ante el Gobierno del Estado el establecimiento de Parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, para cuyo efecto la autoridad ambiental propiciará o integrará la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo. 86. La autoridad ambiental participará con el Gobierno del Estado en los términos de la ley Estatal y en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de Jurisdicción municipal.

Artículo. 87. La autoridad ambiental promoverá la participación de universidades, centros de investigación asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración del territorio municipal.

Artículo 88. Los parques urbanos son las áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Las zonas de valores escénicos son las que están ubicadas dentro de territorio municipal, se destinan a proteger el paisaje de las mismas en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético e excepcional.

Los jardines de conservación o de regeneración de especies, son las áreas de que se destinan en la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región.

Artículo 89. El Ayuntamiento está facultado para celebrar convenios con las autoridades estatales y federales para que quede a cargo de este la administración de las áreas naturales protegidas.

TITULO DECIMONOVENO

Medidas de seguridad y contingencias ambientales.

Artículo 90. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología, elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental, para casos de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ambiental inminente, acorde con los programas municipal, estatal y federal.

Artículo 91. Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes correspondientes, observando desde luego el marco jurídico estatal y federal relativo a la materia.

Artículo 92. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología, podrá solicitar a la autoridad competente en materia de seguridad pública para efec-

tuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad, con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

TITULO VIGÉSIMO

Inspeccion y vigilancia

Artículo 93. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, podrá ordenar la realización de visitas de inspección ecológica, con el objeto de constatar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación federal y estatal, así como del presente Reglamento.

Artículo 94. Para efectos de verificar e inspeccionar las fuentes contaminantes del ambiente; el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, tendrá adicionalmente las obligaciones siguientes:

I. Vigilar las áreas ecológicas que así lo requieran y que se encuentren dentro del municipio.

II. Verificar los terrenos o predios baldíos en los que se acumulen desechos sólidos o proliferen la fauna nociva, que atente contra la salud, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.

III. Verificar los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del municipio y produzcan contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida, o causen daños ecológicos.

IV. Verificar la tala y poda de árboles ubicados en la vía pública, parques, jardines y bienes de dominio público, también autorizar observando otros reglamentos aplicables.

V. Las demás inspecciones, visitas y verificaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Estatal, la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Bando Municipal y del presente Reglamento.

Artículo 95. La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección, visita o verificación, están obligadas a permitir al personal au-

torizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como proporcionar toda clase de información necesaria para que cumplan con su función.

Artículo 96. De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien en el lugar, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado, y en caso de negarse, por aquellos que para el efecto designe el inspector.

Artículo 97. El personal autorizado para la inspección, deberá dejar el original del oficio de comisión y una copia del acta de inspección. Cuando el establecimiento, comercio o lugar materia de la visita de inspección se encuentre cerrada, se dejará citatorio pegado a la puerta de entrada del inmueble, para que el dueño o responsable del mismo espere en un día y hora determinados en el propio citatorio.

Artículo 98. Si la persona con quien se entendió la diligencia, se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

Artículo 99. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, con base en el documento de la visita de inspección, dictará las medidas necesarias para exigir a quien corresponda que se corrijan las deficiencias que se hubieren encontrado, fundando y motivando el requerimiento; a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación del proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas.

Artículo 100. Dentro del plazo señalado por la Dirección de Ecología, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

Artículo 101. Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no diera cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Ecología, se procederá a emitir la resolución administrativa en la que se precisarán y ratificarán las violaciones en materia ambiental y las medidas que se deberán adoptar para

corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, sen la que se impondrá la sanción tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad y el incumplimiento, informando previamente al Ayuntamiento para su decisión y aprobación de la sanción impuesta.

TITULO VIGÉSIMO PRIMERO

Prohibiciones y obligaciones de la ciudadanía.

Artículo 102. Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar basura en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 103. Queda prohibida a toda persona física y moral la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio municipal.

Artículo 104. Queda prohibida a las personas físicas y morales la combustión de basura o cualquier desecho sólido que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación del medio en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 105. Queda prohibida a las personas físicas y morales la edificación o construcción en zonas ecológicas o arqueológicas comprendidas dentro del municipio.

Artículo 106. Queda prohibido a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el ambiente en la jurisdicción del Municipio, según lo prevé la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 107. Se prohíbe a los habitantes del municipio, así como a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la descarga de contami-

nantes que alteren la atmósfera, así como tirar desechos o desperdicios consistentes en aceites, gasolina o cualquier otro residuo peligroso, en las atarjeas.

Artículo 108. Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

Artículo 109. Es obligación de la ciudadanía respetar las medidas que el Ayuntamiento ha determinado para la preservación, restauración, y mejoramiento de la calidad ambiental, preservación de los recursos naturales y para la preservación y control del equilibrio ecológico.

Artículo 110. Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento en la preservación de bosques y evitar la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona o personas que incurran en estos delitos.

Artículo 111. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera y/o descarga de aguas servidas a la red municipal de drenaje, presentar él o los análisis de la autoridad competente en los términos que señalen las leyes o reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 112. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios presentar a la autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos.

Artículo 113. Es obligación de los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotor, contar necesariamente con un área específica para el lavado de piezas, y vigilar que el almacenamiento de desechos sólidos se encuentre resguardado bajo techo.

Artículo 114. Es obligación de las personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos, proporcionar a los asistentes servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos. Observando además los demás reglamentos aplicables.

Artículo 115. Es obligación de las personas físicas y morales que realicen la separación de basura en residuos orgánicos e inorgánicos y llevaría a los centros de acopio para su disposición, o en su caso, entregarla a los servicios que se dispongan para ello en su domicilio.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Infracciones y sanciones.

Artículo 116. A quien contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia ecológica, la autoridad ambiental aplicara las sanciones siguientes:

I. Amonestación

II. Multa hasta por lo equivalente de 20 a 20 mil días de salario mínimo general vigente en el municipio, en el momento de imponer la sanción.

III. Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización.

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva

V. Arresto administrativo hasta por 36 hrs.

Independientemente de la multa se podrá aplicar la clausura temporal o definitiva.

Artículo 117. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción considerando principalmente el criterio del impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La reincidencia si lo hubiere.

Artículo 118. El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo general vigente en la zona del Municipio de Tuxpan, Veracruz, las cuales podrán ser de 20 a 20 mil días de salario mínimo y la reparación de daño ecológico causado.

Artículo 119. Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación

de sanciones que correspondan estrictamente a las leyes o reglamentos de carácter ecológico.

TITULO VIGÉSIMO TERCERO

Recursos

Artículo 120. Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos establecidos en los ordenamientos correspondientes y ante la autoridad que se señale como competente.

Artículo 121. Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente fundada y motivada.

II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Reglamento y demás circulares y disposiciones administrativas municipales.

III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal es incompetente para resolver el asunto.

IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

Artículo 122. El trámite de los recursos estará sujeto a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del palacio municipal en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor y 12 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que existieren en otros ordenamientos jurídicos del municipio en materia ecológica.

Tercero. Todo lo no previsto en este reglamento se sujetará a lo que acuerde el cabildo.

Cuarto. En todas las materias objeto de regulación de este reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias y normas oficiales que expida la federación

Dado en el municipio de Tuxpan, Veracruz a los trece días del mes de Mayo del año dos mil tres; en la sala de cabildo del Palacio Municipal.

L.A.E. Óscar Octavio Greer Becerra, Presidente Municipal.—Rúbrica. Licenciado José de Jesús Mancha Alarcón, sindico.—Rúbrica. C. Luciano Gómez Ramírez, regidor primero.—Rúbrica. C. Antonio Bautista Quiroz, regidor segundo.—Rúbrica. Licenciado. Eduardo Mejía Martínez, regidor tercero.—Rúbrica. Licenciado Felipe Hernández Barrios, regidor cuarto.—Rúbrica. Profesor Moisés Marin García, regidor quinto.—Rúbrica. Profesor Felipe de la Cruz Antonio, regidor sexto.—Rúbrica. C. Leandro Domínguez Cruz, regidor séptimo.—Rúbrica. Ingeniero Santiago Lobato Delfín, regidor octavo.—Rúbrica. C. Francisco Javier Silva Arias, regidor noveno.—Rúbrica. Licenciado Juan Domingo Robledo Vidal, Secretario del H. Ayuntamiento.—Rúbrica.

folio 09

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

TITULO PRIMERO
Normas básicas

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente reglamento de las disposiciones del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, se dirige a la realización de acciones de Prevención y Auxilio a través del Consejo Municipal y la Dirección Municipal de Protección Civil, a favor de los sectores Público, Social y Privado, así como a la Ciudadanía en general asentada en el territorio Municipal, ante la eventualidad de un fenómeno perturbador provocado por agentes de origen natural o humano. Sus disposiciones son de orden publico e interés social y tienen por objeto establecer las bases para:

I. Preservar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado y seguro para su desarrollo, salud y bienestar.

II. La aplicación de los principios de la Política de la Protección Civil con los instrumentos necesarios y adecuados.

III. La prevención, Apoyo y auxilio de la población del territorio Municipal ante la presencia de cualquier fenómeno perturbador.

IV. Promover la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva, de los sectores Público, Social y Privado, en la Prevención, Apoyo y Auxilio a la Población.

V. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación, en materia de Protección Civil, entre las Autoridades Civiles, Navales y Militares, los Sectores Social y Privado, así como la población en general.

VI. Implementar medidas de control y seguridad que garanticen el cumplimiento y aplicación de este reglamento y de las disposiciones que del el se deriven; así como la imposición de las sanciones administrativas que correspondan. Para todo lo no dispuesto en el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en otros Reglamentos o Leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2.- Se considera de interés Publico:

I. La regulación, en materia de Protección Civil, dentro del territorio Municipal en los casos previstos por este y los demás Reglamentos o Leyes aplicables.

II. Identificar las áreas de riesgo para su protección y auxilio

III. La formulación y ejecución de acciones de prevención, protección y auxilio a la población ante la presencia de cualquier fenómeno perturbador.

IV. El establecimiento de programas operativos de auxilio a la Población para cada uno de los fenómenos perturbadores.

Artículo 3.- Para efectos de este reglamento se considera las definiciones contenidas en la Ley No. de Protección Civil para el Estado de Veracruz - Llave y las siguientes:

ACCESIBLE.- (Aplicado a las instalaciones eléctricas).- Que puede retirarse o ser expuesto sin da-

ñar la estructura del edificio o su acabado, o que no esta permanentemente encerrado por la estructura o el acabado del edificio.

ACOMETIDA.- Conductores y equipo necesario para llevar la energía eléctrica desde el sistema de alambrado de la propiedad alimentada.

ANUNCIO LUMINOSO.- Artefacto fijo, estacionario o portátil formado por un conjunto iluminado eléctricamente con palabras o símbolos destinados a dar información o llamar la atención.

ACCIDENTE.- Evento no deseado e inesperado que ocurre rápidamente causando daños a la propiedad, a las personas y/o al medio ambiente.

AGENTE AFECTABLE.- Sistema compuesto por el hombre, sus bienes y entorno físico, sobre el cual pueden obrar los efectos destructivos del agente perturbador o calamidad.

AGENTE PERTURBADOR.- Acontecimiento que puede impactar a un sistema afectable (población o su entorno), y transformar su estado normal en un estado de daños, que pueden llegar al grado de desastre; por ejemplo sismos, huracanes, incendios y otros. Por lo general se le denomina Calamidad.

AGENTE REGULADOR.- Las instituciones y Grupos de auxilio (Protección Civil, Policía, Bomberos, Cruz Roja, Ejercito Mexicano, Armada de México, Etc.).

ALTO RIESGO.- A la fuente u origen de un riesgo, una amenaza que puede causar una contingencia.

APARTARRAYO.- Supresor de sobre tensiones.

ASENTAMIENTO.- -Establecimiento de un determinado conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma, los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.

AUXILIO.- Al conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, de sus bienes y el medio ambiente.

AYUNTAMIENTO.- Al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz.

BRIGADAS VECINALES.- Al grupo de vecinos capacitados en labores de auxilio en las congregaciones y colonias del Municipio.

CALAMIDAD.- Ver Agente Perturbador.

CANALIZACIÓN.- Conducto Cerrado diseñado especialmente para contener alambres, cables o solera y con funciones adicionales. Pueden ser metálicos o no metálicos, incluyen tubo conduit metálico, tubo rígido no metálico y otros tipos de tubo conduit para el mismo fin, canalizaciones bajo el piso, canalizaciones en pisos celulares de concreto, canalizaciones de superficie, ductos para cable, canales metálicos con tapa y canalizaciones para soleras.

CLAVIJA.- Dispositivo que, por su inserción en un contacto, establece la conexión entre los conductores conectados permanentemente al contacto.

COCINAS PARA EMPOTRAR.- Electrodoméstico para cocinar diseñado para montarse en un mueble tipo mostrador y que consiste en una o más parrillas, alambrado interno y controles o incorporados o montados por separado.

COMISIONES.- Las que determina el Consejo.

CONGREGACIÓN.- A cualquiera de las Comunidades pertenecientes territorialmente al Municipio las cuales se ubican en la zona rural o suburbana.

CONSEJO.- Al consejo Municipal del Protección Civil.

CONTACTO.- Punto en el sistema de alambrado donde se toma corriente eléctrica para alimentar equipo de utilización.

CONTINGENCIA.- Situación de Riesgo derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro a la población, sus bienes y a uno o varios ecosistemas.

DAÑO ECOLÓGICO.- Es el detrimento que sufre el equilibrio por efecto de los diversos agentes

que concurren a deteriorarlo, tales como la contaminación y la deforestación, entre otros.

DESASTRE.- Evento concentrado en tiempo y espacio en el cual la sociedad, una parte de ella o el medio ambiente, sufren un severo daño o incurre en pérdidas para sus miembros, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento vital de la misma.

DESECHO.- Residuo no susceptible de volver a usarse como materia prima en la elaboración de nuevos productos.

EMPALME.- Unión destinada a asegurar la continuidad eléctrica entre dos o más tramos de conductores, que se comporta eléctrica y mecánicamente como los conductores que une.

ENVENENAMIENTO.- Introducción en un organismo vivo de cualesquiera de los tóxicos de naturaleza química o biológica en cantidades nocivas, causando trastornos de carácter grave que puedan llegar a ser mortales.

ELECTRODO.- Elemento metálico empleado para conectar a tierra el sistema eléctrico y los envolventes metálicos de conductores, así como el equipo servido por el mismo sistema.

EPIDEMIA.- Agente perturbador de origen sanitario con repercusión masiva. Consiste en una enfermedad infectocontagiosa que se propaga a un gran número de personas en un lapso de tiempo muy corto y que claramente excede a la incidencia normal esperada.

EQUIPO DE ACOMETIDA.- El equipo necesario compuesto generalmente por un interruptor automático o manual, fusibles y accesorios, colocados cerca del punto de entrada de los conductores de alimentación de un edificio, otra estructura, u otra área definida y que esta destinada a servir de control principal y medio de desconexión del suministro.

EROSIÓN.- Desgaste de la superficie terrestre producido por uno o varios agentes naturales: glacial, pluvial, fluvial, marítimo, eólico, y otros.

EXPLOSIÓN.- Fenómeno originado por la expansión violenta de gases que se produce a partir de una reacción química, por ignición o calentamiento de algunos materiales, que se manifiesta en forma de una liberación de energía y da lugar a la aparición de efectos acústicos, térmicos y mecánicos.

FENÓMENOS DESTRUCTIVOS DE ORIGEN GEOLÓGICO.- Son aquellos que tiene como origen las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre se incluyen los sismos o terremotos, maremotos o tsunamis, vulcanismo, la inestabilidad de los suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden tomar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe, agrietamiento y hundimiento.

FENÓMENOS DESTRUCTIVOS DE ORIGEN HIDROMETEOROLÓGICO.- Son aquellos que se originan por la acción violenta de los agentes atmosféricos tales como, huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías y las ondas cálidas y gélidas.

FENÓMENOS DESTRUCTIVOS DE ORIGEN QUÍMICO.- Su origen radica en la acción violenta de diferentes sustancias, derivada de su interacción molecular o nuclear. Esta definición comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas toxicas y radiaciones.

FENÓMENOS DESTRUCTIVOS DE ORIGEN SANITARIO.- Son los que tienen como origen la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y las cosechas. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del termino. Existen, así mismo, fenómenos que pueden conducir a que este se produzca, tal es el caso de la contaminación del agua, suelo y de alimentos.

FENÓMENOS DESTRUCTIVOS DE ORIGEN SOCIO ORGANIZATIVO.- Son aquellos generados por actos y errores humanos que dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, así como la suspensión de las funciones en un sistema de subsistencia. Como acon-

tece en los espectáculos o actos cívicos a los que concurre una cantidad extraordinaria de gente, que provoca la insuficiencia de las instalaciones donde se verifican.

FUNCIONES.- Las responsabilidades de los titulares del Consejo.

GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (GAS LP).- Se entiende, el combustible que se almacena, transporta y suministra a presión, en estado líquido, en cuya composición química predominan los hidrocarburos: propano, butano e isobutano o sus mezclas como lo establece la norma respectiva.

GRUPO VOLUNTARIO.- A las organizaciones, asociaciones e instituciones, que prestan sus servicios en actividades de Protección Civil de manera solidaria, sin recibir remuneración alguna.

GUARDA.- Carcaza o cubierta de los aparatos, la cerca, o paredes que rodean una instalación para evitar a las personas un contacto accidental con las partes energizadas o para proteger el equipo contra daño físico.

INTERRUPTOR.- Es un dispositivo de maniobra capaz de cerrar, conducir o contener corrientes en condiciones normales o anormales del circuito de acuerdo a su capacidad interruptiva, sin sufrir daño.

INTERRUPTOR GENERAL.- Dispositivo utilizado en la distribución general de corriente eléctrica y circuitos derivados. Está calibrado en amperes y puede interrumpir su corriente nominal a la tensión nominal.

INSTALACIONES DE APROVECHAMIENTO PARA GAS L. P.- son las siguientes:

I. **Domesticas.-** Las que constan de recipientes portátiles o fijos para almacenar gas, y de tuberías apropiadas para conducir gas a los aparatos de consumo ubicados en inmuebles destinados para habitación.

II. **Domestica múltiple.-** La parte de la instalación exterior a los departamentos o casas, en edificios o conjuntos de edificios de departamentos o casas unifamiliares, cuando no atraviesen vía pública de circulación vehicular.

III. **Comerciales y de Servicios.-** Las que consten de recipientes portátiles o fijos para almacenar gas y de tuberías apropiadas para conducir gas a los aparatos de consumo ubicados en inmuebles destinados a la comercialización de bienes y prestación de servicios.

IV. **Industriales.-** Las que consten de recipientes fijos para almacenar gas y de tuberías apropiadas para conducir gas a los aparatos de consumo, ubicados en inmuebles destinados a la realización de actividades industriales.

INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS.- Situación anómala que ocurre cuando la comunidad se ve afectada por la suspensión o disminución de funciones de un sistema de servicios. Por ejemplo la suspensión de agua potable, energía eléctrica, transporte, abasto, entre otros.

LUGAR HÚMEDO.- Lugares parcialmente protegidos bajo aleros o toldos, porches y corredores techados o abiertos, lugares similares y ambientes interiores con un grado de hidratación moderados tales como algunos, sótanos, graneros y depósitos refrigerados.

LUGAR MOJADO.- Instalación bajo tierra, en las losas o mampostería que están en contacto directo con la tierra y lugares expuestos a la intemperie, sin protección alguna.

PUESTA A TIERRA.- Conectado a tierra o algún cuerpo conductor que sirve como tierra.

PUENTEADO.- Interconexión permanente de partes metálicas generadoras de una vía que garantice la continuidad y capacidad de conducción eléctrica, para transportar con seguridad cualquier corriente a la que puedan estar sometidas.

MATERIAL O SUSTANCIA PELIGROSA.- Todo aquel compuesto, mezcla o elemento, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico infecciosas o irritantes representen un peligro para la población y/o medio ambiente.

MEDIO AMBIENTE.- Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que

hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos interactúan en un mismo espacio.

PARTES VIVAS O PARTES ENERGIZADAS.- Son aquellas que se encuentran conectadas a una fuente de potencial eléctrico o cargadas eléctricamente en tal forma que tienen un potencial diferente al de tierra.

PELIGRO.- A la inminente o probable ocurrencia de un desastre.

PREVENCIÓN.- Al conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros sobre la población sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente.

PROGRAMA GENERAL.- Al programa que elabore el Ayuntamiento con la opinión y aprobación del Consejo.

PROTECCIÓN CIVIL.- A los conjuntos de principios y normas de conductas a observar por la sociedad y las autoridades, en la prevención de las situaciones de alto riesgo o desastre y la salvaguarda y auxilio de personas, bienes y de su entorno.

RECUPERACIÓN Y APOYO.- Contempla las acciones encaminadas a organizar y llevar a cabo la reconstrucción y vuelta a la normalidad del entorno

REGLAMENTO.- Al presente ordenamiento.

RECIPIENTE PORTÁTIL.- Envase destinado a contener gas L. P., con una carga útil máxima de cuarenta y cinco kilogramos y que cumple con la NOM 018/1-SFCI

RECIPIENTE FIJO O ESTACIONARIO.- Envase destinado a contener gas L P , y que cumple con la NOM 018/4-SFCI.

REGULADOR.- Accesorio de control que regula la presión a la máxima permisible o proyectada que cumple con la NOM 018/4-SCFI.

RESIDUO PELIGROSO.- Todos aquellos remanentes o desechos, en cualquier estado físico, que

por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico infecciosas o irritantes, representan un peligro para la población y/o el medio ambiente.

RIESGO.- Probabilidad de que ocurra una contingencia en cierto tiempo y lugar.

SECTORES.- A cada una de las entidades públicas, sociales y privadas existentes en una comunidad.

SESIONES.- Las reuniones del Consejo.

SISTEMA AFECTABLE.- Denominación genérica que recibe todo sistema integrado por el hombre y por los elementos que este necesita para su subsistencia, sobre el cual puede materializarse los efectos de una comunidad.

SISTEMA MUNICIPAL.- Al Sistema Municipal de Protección Civil, cuyas bases para su establecimiento fueron aprobadas en sesión de cabildo.

SISTEMA REGULADOR.- Organización destinada a proteger la estabilidad de los sistemas afectables, a través del control y de la prevención de los procesos destructivos y sus efectos, así como también atender las situaciones de emergencia y de recuperación posterior.

SOBRECARGA.- Funcionamiento de un equipo excediendo su capacidad normal o de plena carga nominal, o de un conductor con exceso de corriente sobre su capacidad nominal, cuando tal funcionamiento, de persistir por suficiente tiempo, causa daños o sobrecalentamiento peligroso.

TERMINAL DE CABLE.- Dispositivo que provee aislamiento en un extremo de un conductor eléctrico.

TABLERO.- Un panel o grupo de paneles individuales diseñados para constituir un solo mueble; incluye barras, dispositivos automáticos de protección contra sobre corriente y puede o no tener interruptores para controlar los circuitos de fuerza, iluminación o calefacción. Esta diseñado para instalarse dentro de una caja o gabinete colocado, embutido o adosado a una pared y ser accesible solo por el frente.

TIERRA.- Conexión conductora intencional o accidental entre un circuito o un equipo eléctrico y la carga eléctrica negativa o algún conductor que se usa en su lugar.

TRANSPORTISTA.- La persona física o moral, dedicada preponderantemente a la prestación del servicio de acarreo de cualquier tipo de material o sustancia, mediante la utilización de unidades de autotransporte especializado, como son: tractocamiones con semirremolque, camiones tipo torton o cualquier otro tipo de unidad de carga.

TRASIEGO.- Conjunto de acciones destinadas a transferir un liquido de un recipiente contenedor a otro de las mismas características.

UNIDAD.-A la Unidad Municipal de Protección Civil.

UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL (UMPC).- Es la Autoridad Municipal encargada de ejecutar y coordinar el Sistema Municipal de Protección Civil.

VITRINA.- Cualquier aparador que se use o se haya diseñado para la exhibición de bienes o materiales de publicidad, ya sea total o parcialmente encerrada o totalmente abierta por detrás y tenga o no piso como plataforma a mayor nivel que el de la calle.

CAPÍTULO II

Prevención y control

Disposiciones generales

Artículo 4.- Es el deber de toda persona física y moral, estas ultimas a través de sus representantes:

I. Informar a las autoridades competentes de cualquier situación de riesgo, peligro o desastre, cuando esta se presente.

II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en situaciones de riesgo, peligro o desastre.

III. Colaborar con las autoridades del Ayuntamiento para el debido cumplimiento del Programa General de Protección Civil.

IV. Es deber de la Dirección de Obras Publicas del Municipio de Tuxpan, informar a la Dirección Municipal de Protección Civil, cuando autoricen una construcción o un cambio de uso de suelo, para que esta pueda verificar si la construcción o el cambio de uso de suelo no constituye un riesgo, tanto para la población o el que utilice el inmueble de que se trate, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Copia del plano de construcción (para tiendas, empresas, restaurantes, gasolineras, gaseras, bares, hoteles cantinas, video-bares, centros nocturnos) etc.
- b) Copia del plano de seguridad.
- c) Manifiesto de impacto ambiental,
- d) Estudio de mecánica de suelos.
- e) Plan de contingencias.
- f) Plan de capacitación.
- g) Plan de mantenimiento preventivo en:
 - 1) Instalación hidráulica.
 - 2) Instalación sanitaria.
 - 3) Instalación de gas
 - 4) instalación eléctrica.

Artículo 5.- Los hospitales, sanatorios, fabricas, industrias, comercios, hoteles, moteles, oficinas en general, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, centrales de abasto, mercados, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres, centros nocturnos, bares y cantinas, así como todos los establecimientos públicos y privados que reciban afluencia masiva de personas, ya sea permanente o transitoria, así como los demás establecimientos ubicados dentro del territorio Municipal de Tuxpan, están obligados a preparar e implementar un programa interno de Protección Civil, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Gobernación a través del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 6.- El programa Interno de Protección Civil deberá -contar con la aprobación de la dependencia municipal correspondiente. Este programa se dividirá en tres subprogramas: prevención, auxilio y recuperación.

Artículo 7.- El Ayuntamiento promoverá lo necesario ante la Secretaria de Educación y la Secre-

taria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, a fin de supervisar que en las escuelas públicas y privadas se apliquen los lineamientos del programa general de protección civil.

Artículo 8.- En todas las edificaciones, exceptuando las casas para uso habitacional, se deberán colocar en lugares visibles señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia en los cuales se describirán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de un desastre o fenómeno perturbador, así mismo, deberán señalarse las zonas de seguridad.

Artículo 9.- En todas las escuelas, fábricas, industrias, comercios, unidades habitacionales, cines, bares, hoteles, moteles, cantinas, supertiendas, estadios, video-bares, institutos, universidades, molinos de maíz, tortillerías, mercados, restaurantes, fondas y otros establecimientos, en los que hay afluencia de público, su responsable, en coordinación con las autoridades competentes deberán practicar simulacros de Protección Civil, cuando menos dos veces al año, obligándose a reportar los resultados de los simulacros al Ayuntamiento dentro de un término no mayor a cinco días hábiles después de efectuados los mismos.

Artículo 10.- En todas las unidades de transporte de pasajeros, urbanos, suburbanos, de jurisdicción local, o foráneos que presten este servicio dentro del territorio Municipal, será obligatorio que exista en su interior y en un punto estratégico, de fácil acceso, un extintor del tipo PQS (polvo químico seco) o ABC.

Para fuegos de materiales abrasivos, aceites y grasas o eléctricos, cargado y vigente.

Artículo 11.- Los propietarios o permisionarios y permisionarios de unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, de jurisdicción local, o foráneos que presten este servicio dentro del territorio municipal, deberán presentar ante el Ayuntamiento, en el mes de enero de cada año, relación detallada de operadores, así como los respectivos comprobantes de capacitación en el manejo del equipo extintor de este personal.

Artículo 12.- En las Acciones de Protección Civil, los medios de comunicación social colaboraran

con las autoridades competentes y los habitantes, para lograr la divulgación de información veraz y oportuna hacia la comunidad

TITULO SEGUNDO

Del sistema municipal de Protección Civil

CAPÍTULO I

De las atribuciones del Consejo Municipal y de los Consejos de las Congregaciones.

Artículo 13.- El Consejo Municipal de Protección Civil, será el órgano de consulta, planeación y coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil, presidido por el Ciudadano Presidente Municipal.

Artículo 14.- Corresponde al Consejo Municipal:

I. Dirigir el Sistema Municipal de Protección Civil y establecer las políticas y acciones en la materia

II. Convocar a los sectores Público, Social y Privado a participar en las acciones de Protección Civil.

III. Establecer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil con los Sistemas Estatal y Nacional.

IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos de colaboración y coordinación con dependencias, entidades y organismos de los sectores social y privado.

V. Aprobar los lineamientos para el fomento de la cultura, el estudio, la investigación y la capacitación en la materia, en el Municipio.

VI. Realizar campañas de difusión general en la materia.

VII. Determinar los criterios para una eficiente comunicación social en materia de Protección Civil, tanto en situaciones de normalidad como de emergencia o desastre.

VIII. Establecer las acciones y procedimientos necesarios para la prevención de situaciones de emergencia que puedan provocar un desastre.

IX. Formular el diagnóstico y realizar la evaluación de los daños provocados por un agente perturbador.

X. Determinar las acciones y recursos necesarios a utilizar, para hacer frente a una situación de

emergencia y, en su caso, gestionarlos ante el Sistema Estatal.

XI. Constituirse en sesión permanente, en caso de presentarse una situación de alto riesgo o producirse un desastre, a fin de sugerir las acciones procedentes.

XII. Acordar a la instalación del Centro Municipal de Operaciones

XIII. Acordar, según sea el caso, solicitar el apoyo del Gobierno Estatal.

XIV. Supervisar las acciones que realice El Órgano Municipal.

XV. Promover la Creación, regulación y funcionamiento de los Grupos Voluntarios.

XVI. Integrar, entre sus miembros, los comités o comisiones que sean necesarios.

XVII. Evaluar, anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal.

XVIII. Las demás que le otorgue el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, o Consejo de Protección Civil, así como las emanadas de otras leyes o reglamentos.

CAPÍTULO II

De la integración del Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 15.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá.

II. El Edil Encargado del ramo, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

III. El Director Municipal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico.

IV. Las Comisiones necesarias, en razón de las características geográficas, sociales económicas del Municipio.

V. A invitación del Presidente Municipal,

a. Los demás Ediles del Ayuntamiento,

b. El Secretario del Ayuntamiento,

c. El Tesorero Municipal,

d. El Contralor Municipal,

e. Los Directores Municipales de Ecología, Salud, Obras Públicas, y a invitación del Presidente y los Directores Municipales.

f. Representantes de los Sectores Social, Privado y Público.

CAPÍTULO III

De las sesiones del Consejo

Artículo 16.- El Consejo se reunirá en comisiones, o en pleno, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 17.- Las sesiones del Pleno, o de las comisiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias o permanentes.

Artículo 18.- Convocado por el Presidente o El Secretario Ejecutivo en su caso, el Consejo o sus comisiones, se reunirán en sesiones ordinarias cuando menos tres veces al año; en sesiones extraordinarias, cuantas veces sea necesario; y en sesiones permanentes, cuando un fenómeno afecte al Municipio o parte de su territorio y se declare la situación de desastre. Las sesiones permanentes solo podrán darse por concluidas cuando se considere que la zona ha retornado a la normalidad.

Artículo 19.- El Consejo, de declararse en sesión permanente, previo diagnóstico y evaluación preliminar de daños, determinará el volumen y clase de recursos que serán necesarios, así como el tipo de auxilio que deberá prestarse, para atender la emergencia y la capacidad de respuesta del Municipio, solicitando, en su caso, el apoyo del Sistema Estatal de Protección Civil para enfrentar el desastre.

Artículo 20.- Los acuerdos del Consejo o de sus comisiones serán tomados por mayoría de los miembros presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 21.- Las sesiones del Consejo serán presididas por su presidente, en sus ausencias, por el Secretario Ejecutivo del mismo.

Artículo 22.- Los acuerdos del consejo se asentaran en un libro de actas.

Artículo 23.- En las sesiones ordinarias se dará cuenta de los asuntos en el orden siguientes:

I. Lista de asistencia y declaratoria de Quórum.

II. Lectura y aprobación del orden día.

III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

IV. Discusiones y resolución de asuntos para los que fue citado el Consejo o alguna de sus comisiones.

V. Asuntos en cartera.

VI. Asuntos generales.

Artículo 24.- Al plantearse alguna cuestión, el Presidente del Consejo Preguntara si alguien desea tomar la palabra, en caso afirmativo, el Secretario Técnico del Consejo abrirá un registro de quienes desean hacerlo. Los miembros del Consejo o de las comisiones, harán uso de la palabra conforme al orden de registro. Si se considera suficientemente discutido el asunto, se procederá a votación. En caso de empate se preguntara a la asamblea si se tiene suficientemente discutida la cuestión, si no se continuara con otra ronda de oradores, pasando a votación directamente.

Artículo 25.- En los casos en que los miembros del Consejo o sus comisiones consideren que el asunto es de obvia resolución, se podrán salvar los tramites anteriores y se pasara a votación directamente.

Artículo 26.- Ningún miembro del Consejo o de sus comisiones podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una moción de orden.

Artículo 27.- Habrá lugar a moción de orden ante el Presidente del Consejo o de sus comisiones:

I. Cuando el Expositor insista en tratar un asunto resuelto.

II. Cuando el expositor se aleje del asunto en tratamiento.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones del Consejo

Artículo 28.- El Consejo, para el mejor desempeño de sus funciones, contara con las siguientes comisiones, sin perjuicio de establecimiento de las que con posterioridad se consideren necesarias:

I. Comisión de Rescate y Salvamento a cargo del Ejercito Mexicano.

II. Comisión de Orden y Seguridad a cargo del Ejercito Mexicano.

III. Comisión de Comunicaciones a cargo del Ejercito Mexicano

IV. Comisión de Salud a cargo de la Jurisdicción Sanitaria No. II.

V. Comisión de Albergues y Refugios Temporales a cargo de la SEC.

VI. Comisión de Despensas a cargo del DIF Municipal.

VII. Comisión de Maquinaria Pesada a cargo de la Dirección de Obras Publicas Municipales.

VIII. Comisión de Lanchas y Rescate Acuático a cargo del Sector Naval Militar.

IX. Comisión de Ecología a cargo del Sector Naval Militar.

X. Comisión de Comunicación Social a cargo de la dirección de Comunicación social del Ayuntamiento.

XI. Comisión de Servidos Estratégicos, Equipamiento y Bienes.

XII. Comisión de Evaluación de Daños.

XIII. Comisión de Aprovisionamiento.

XIV. Comisión de Reconstrucción Inicial y vuelta a la normalidad.

Artículo 29.- Cada comisión estará integrada por un coordinador designado por el Consejo, a propuesta de su presidente, así como un representante de la institución que tenga responsabilidad en la materia que se trate

Artículo 30.- Las comisiones del Consejo tendrán como obligación rendir por escrito dictamen de cada asunto turnado por el pleno, en un termino no mayor a treinta días, salvo los acordados previamente.

Artículo 31.- Ningún acuerdo de las comisiones tendrá carácter ejecutivo, todo dictamen de las comisiones será sometido a la valoración del Consejo.

Artículo 32.- Las comisiones se reunirán con periodicidad que estime necesaria para el cumplimiento de las actividades encomendadas

CAPÍTULO V

De las funciones del Presidente, Secretario Ejecutivo del Consejo y del Secretario Técnico.

Artículo 33.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Convocar y Presidir las sesiones de Consejo.
- II. Dirigir el Sistema Municipal de Protección Civil.
- III. Solicitar apoyo al Gobierno Estatal Cuando la capacidad de respuesta del Municipio sea rebasada.
- IV. Solicitar al Gobernador que declare al Municipio zona de emergencia o desastre, cuando uno o más de los fenómenos perturbadores han causado daños severos.
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo.
- VI. Convocar las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes.
- VII. Autorizar el orden del día de cada sesión.
- VIII. Presentar a consideración del Consejo el Programa Municipal de Protección Civil, sus correspondientes subprogramas, reformas y adiciones.
- IX. Formular y hacer publica la declaración de emergencia en un desastre.
- X. Instalar el centro de operaciones y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes.
- XI. Proveer al Consejo y la Dirección Municipal de Protección Civil de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- XII. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo y sus comisiones.
- XIII. Someter a consideración del Consejo las reformas a este reglamento.
- XIV. Certificar las actas del Consejo.
- XV. Las demás funciones que deriven de este y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 34.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil.
- II. Convocar y Presidir, por instrucciones del Presidente, las sesiones del Consejo.
- III. Solicitar al Gobernador del Estado las declaratorias de emergencia o zona de desastre, en caso de ausencia del Presidente Municipal
- IV. Resolver las consultas que se sometan a consideración.
- V. Dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Programa Municipal de Protección Civil.
- VI. Coordinar la instalación y funcionamiento del Centro Municipal de Operaciones.
- VII. Proporcionar a la población la Información que se genere en la materia.

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo.

IX. Elaborar y proponer al Consejo, su proyecto de Reglamento Interior.

X. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes.

XI. Dar cuenta de los requerimientos de la Dirección Municipal de Protección Civil y de la correspondencia.

XII. Llevar el archivo del Consejo.

Artículo 34 BIS.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias.

II. Elaborar el orden del día y las actas de las sesiones del Consejo.

III. Llevar a cabo los trabajos de las acciones que determine el Consejo.

IV. Registrar y ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo.

V. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo, el cumplimiento de los acuerdos, funciones y actividades realizadas.

VI. Enviar a la Subsecretaría de Protección Civil Estatal, copia simple de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo.

VII. Elaborar y presentar al Presidente y al Secretario Ejecutivo el Proyecto del Reglamento de Protección Civil.

VIII. Elaborar y presentar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, el Proyecto de Capacitación Anual del personal operativo, de la Dirección Municipal de Protección Civil.

IX. Elaborar y presentar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, el Proyecto de Capacitación Anual a las comunidades y colonias.

X. Elaborar y presentar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, el Proyecto de Capacitación Anual para las Escuelas.

XI. Elaborar y mantener actualizados los directorios de integrantes del Consejo y del Dirección Local.

XII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre y firmar junto con el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones del propio consejo.

XIII. Cuidar que se envié a los miembros del Consejo las convocatorias de las sesiones,

XIV. Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo.

XV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo o por su Presidente, o se deriven de este y de otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VI

Del programa general de Protección Civil y de los subprogramas

Artículo 35.- El Programa de Protección Civil del Municipio, es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que reúnen las acciones del sector público, privado y social, que buscan salvaguardar la integridad física, bienes y el entorno de la población, ante la posible ocurrencia de un desastre en el ámbito de su competencia.

Artículo 36.- Este programa constituye una de las acciones fundamentales que deberá desarrollar la Dirección Municipal de Protección Civil, encuadrado dentro del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 37.- El Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil formulara el proyecto del programa general y lo someterá a la aprobación del pleno, una vez aprobado, se publicara en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Artículo 38.- Las políticas, lineamientos y estrategias que integran el programa general, serán obligatorias, tanto para las personas físicas o morales que habiten, actúen o estén establecidas dentro del territorio del Municipio.

Artículo 39.- Este programa establecerá una coordinación eficiente entre las diversas instancias, evitando duplicidad en las acciones y optimizando los medios y recursos disponibles, así como el grado de correspondencia que en la patria deba tener el Estado y la sociedad.

Artículo 40.- El programa general se integra de los siguientes subprogramas:

I. De prevención.

II. De auxilio.

III. De recuperación inicial y apoyo.

Artículo 41 .-El desarrollo de las funciones que integran cada uno de los subprogramas, se realizara de acuerdo a la clasificación de calamidades que pudieran afectar a la jurisdicción correspondiente y que son de origen:

I. Geológicos.- Se incluyen sismos, vulcanismo, deslizamiento y colapso de suelos, hundimientos y agrietamientos.

II. Hidrometeorológicos.- Comprende huracanes, inundaciones, nevadas, granizadas, lluvias torrenciales, temperaturas extremas, tormentas eléctricas, mareas de tempestad e inversión térmica.

III. Químico físico.- Incendios urbanos, incendios industriales, incendios forestales, y explosiones, intoxicación por fuga de sustancias peligrosas y daños por radiación.

IV. Sanitario.- Contaminación ambiental en todas sus modalidades, plagas y epidemias.

V. Socio-organizativos.- Accidentes aéreos, terrestres, marítimos y fluviales, la interrupción o desperfectos en el suministro de servicios públicos, problemas originados por concentraciones masivas de población, actos de sabotaje y terrorismo.

Artículo 42.- El Subprograma de Prevención, Agrupara las acciones de protección civil tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir una ocurrencia de hechos de alto riesgo o desastre.

Artículo 43.- El subprograma de prevención deberá contemplar como mínimo las siguientes acciones:

I. Establecimiento de lineamientos generales para prevenir y enfrentar casos de alto riesgo y desastre.

II. Elaboración del atlas municipal de riesgo que incluya:

a) Identificación de riesgos.

b) Diseño de escenario de desastres (mapas).

c) Sistemas de monitoreo y detección de situaciones de emergencia.

d) Señalización de afectabilidad en la población.

III. Criterios para coordinar la participación social, la capacitación y la aplicación de los recursos

que aporte los sectores publico, social y privado, en los casos de alto riesgo o desastre.

IV. Integrar el inventario de recursos humanos y materiales existentes y disponibles para los casos de alto riesgo o desastre.

V. Llevar el registro y directorio de todos los integrantes de Consejo Municipal de Protección Civil.

VI. Revisión de reglamentos y políticas del uso del suelo

VII. Planificación del crecimiento de los asentamientos humanos en las zonas de mas alto riesgo.

VIII. Reforzamiento de estructuras y mantenimiento de instalaciones de todo tipo.

IX. Creación y mejoramiento de las vías de comunicación.

X. Mejoramiento de los servicios públicos y equipamiento urbano.

XI. Elaboración de manuales y realización de cursos de capacitación a personal involucrado en la materia y población en general.

XII. Criterios y bases para la realización de simulacros.

XIII. La política de comunicación social para la prevención de casos de alto riesgo o desastre.

XIV. Los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de alto riesgo o desastre en la localidad.

Artículo 44.- El Subprograma de auxilio contempla las acciones que corresponden a la intervención, ante la presencia de un desastre, con el propósito de rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente del Municipio.

Artículo 45.- El subprograma de auxilio deberá contener las siguientes funciones o acciones:

- I. Alerta a la población.
- II. Evaluación de daños.
- III. Plan de emergencia.
- IV. Coordinación de emergencias.
- V. Seguridad y orden publico.
- VI. Búsqueda, rescate y asistencia.
- VII. Servicios estratégicos, equipamiento y bienes.
- VIII. Salud (atención medica).
- IX. Aprovisionamiento.

X. Comunicación Social, y

XI. Recuperación inicial.

Artículo 46.- El subprograma de recuperación y apoyo establece la estrategias encaminadas a organizar y llevar a cabo la reconstrucción y vuelta a la normalidad del entorno, así como complementar mecanismos de control y evaluación que permitan mantener el programa en operación permanente.

CAPÍTULO VII

De la declaración de emergencia.

Artículo 47.- El Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del consejo, cuando se presente un desastre, hará la solicitud de la declaración de la emergencia al Gobernador del Estado y la Difundirá a través de los medios de comunicación, conforme a los criterios establecidos para tal efecto.

Artículo 48.- La declaración de la emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del desastre.
- II. Zona y lugares afectados.
- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las comisiones y personal involucrado en el Consejo que coadyuvaran en el cumplimiento del programa general.
- IV. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al programa general.

CAPÍTULO VIII

De los órganos especializados en emergencias.

Artículo 49.- Los organismos de emergencia del Estado, formados por instituciones oficiales de auxilio, Cruz Roja, Bomberos, Servicios Médicos, Rescate y Urgencias Medicas, entre otros, deben participar en las acciones de auxilio a la población en caso de calamidad.

Artículo 50.- La organización, capacitación y equipamiento de estos organismos de emergencia, estarán a cargo de las instituciones de las que oficialmente dependan.

Artículo 51.- Es deber de los organismos de emergencia.

I. Coordinarse con la Dirección Municipal de Protección Civil, según el Caso, para participar en actividades de auxilio a la población ante fenómenos perturbadores de cualquier naturaleza.

II. Sujetarse a las disposiciones que emanen de los centros de operaciones, en situaciones de emergencia, y

III. Participar en los programas de capacitación y las actividades de difusión de Protección Civil.

Artículo 52.- Es obligación de las instituciones de auxilio, autorizadas por la Dirección, participar en actividades relacionadas con verificación de medidas de seguridad, en concordancia con lo estipulado en el artículo 5° del presente reglamento.

CAPÍTULO IX

De los grupos voluntarios
y las brigadas vecinales.

Artículo 53.- Los habitantes del Municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de Protección Civil previstas por el programa general.

Artículo 54.- El H. Ayuntamiento fomentará la integración, capacitación y superación técnica de grupos voluntarios y brigadas vecinales del Municipio.

Artículo 55.- Los grupos voluntarios deberán registrarse ante la Dirección. Dicho registro se acreditará mediante un certificado en el cual se inscribirá el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedican y adscripción. El registro se deberá revalidar anualmente.

Artículo 56.- El Consejo y el Ayuntamiento Municipal, promoverán la integración de brigadas vecinales.

Artículo 57.- Los grupos voluntarios y las brigadas vecinales del Municipio, cooperarán en la difusión del programa general y se constituirán en inspectores honorarios, para velar por el debido cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 58.- Los grupos voluntarios registrados apoyarán operativamente a la Dirección, Organismos especializados de Emergencia y demás entidades de auxilio en las siguientes acciones:

- I. Acordonamiento o Aislamiento del Área.
- II. Evacuación.
- III. Rescate.

Artículo 59.- Los grupos voluntarios registrados no podrán portar escudo oficial del H. Ayuntamiento y únicamente el emblema de Protección Civil, sobresaliendo la leyenda "VOLUNTARIO" y así como el emblema de su grupo.

Artículo 60.- Los grupos voluntarios registrados, en lo que se refiere a sus unidades móviles, no podrán utilizar escudo oficial de H. Ayuntamiento o la leyenda Dirección Municipal de Protección Civil, únicamente el emblema de Protección Civil, y la leyenda "Grupo Voluntario", así como el nombre del grupo al que pertenece.

Artículo 61.- Se limitará la participación de los grupos voluntarios a las actividades contempladas en el presente ordenamiento, con la excepción de aquellos que tengan autorización de la Dirección y del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 62.- Son atribuciones de los inspectores honorarios:

I. Informar sobre inmuebles a que se refiere el artículo 5° de este ordenamiento, carentes de señalización adecuada en materia de Protección Civil.

II. Comunicar la presencia de una situación probable o inminente de alto riesgo o desastre, con el objeto de que la Dirección Municipal de Protección Civil, verifique la información y tome las medidas que correspondan.

III. Proponer acciones y medidas que coadyuven al mejor desarrollo de la Protección Civil,

IV. Informar a la Dirección Municipal de Protección Civil, de cualquier violación a las normas de este Reglamento, para que se tomen las medidas que correspondan.

V. Las demás que le confieren el Presidente Municipal y el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 63.- El cargo de inspector honorario será de servicio a la Dirección y se ejercerá de manera permanente y voluntaria, no percibirá remuneración

alguna y en ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir con carácter ejecutivo, en la aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO X

De la capacitación a la población

Artículo 64.- El Consejo Municipal de Protección Civil, con intervención de las dependencias y entidades del sector público, organizaciones del sector privado y social, coordinará campañas permanentes de capacitación en materia de Protección Civil en el Municipio, las cuales se desarrollarán por conducto del personal adscrito a la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 65.- El Consejo promoverá ante la Secretaría de Educación y Cultura del estado, Programas en materia de Protección Civil en las instituciones educativas ubicadas dentro del territorio municipal.

TÍTULO TERCERO

Medidas de control y medidas de seguridad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 66.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la ejecución de procedimientos de inspección y vigilancia, medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, evaluación y sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia local regulados por este reglamento, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, relacionadas con las materias que trate este ordenamiento. Tratándose de materias referidas en este Reglamento, que se encuentren reguladas por leyes especiales, la aplicación de este mismo será de carácter supletorio, por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO II

De la inspección y la vigilancia

Artículo 67.- Las autoridades municipales ejer-

cerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponden y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias de los Ejecutivos Federales y Estatales, los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 68.- Las inspecciones se ajustarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá: la fecha y ubicación del inmueble donde se practicará la visita de inspección; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y firma de la autoridad que expida la orden y nombre de, o de los inspectores comisionados.

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendador o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo cargo este el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto le expide al Ayuntamiento, debiendo entregar copia legible de la orden de inspección a la persona con quien entienda la diligencia.

III. Los inspectores deberán practicar la visita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden.

IV. Al inicio de la Visita de inspección, deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esto invalide los efectos de la inspección.

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas membretadas y foliadas, en las que expresará fecha, lugar; hora de inicio y término, nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia.

VI. El inspector comunicará al visitado y asentará en el acta circunstanciada, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, concluida la visita de inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, así mismo se hará constar en esta que, conforme a lo establecido en el artículo del

Reglamento, cuenta con cinco días hábiles para combatirla por escrito ante el Ayuntamiento, exhibiendo para ello las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Acto seguido, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negase a firmar el acta, o el interesado no aceptara recibir copia de la misma, tales circunstancias se asentaran en el acta, sin que esto afecte su valor probatorio y validez.

VII. Uno de los ejemplares leíbles del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán al Ayuntamiento.

VIII. La autoridad competente podrá solicitar el apoyo de la fuerza publica para efectuar la visita de inspección, cuando existan personas que obstaculicen o se opongan a la realización de la diligencia, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran derivarse de tal conducta por parte del visitado o personas que dependan de él.

Artículo 69.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección bajo los términos de la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 68, fracción I, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a verificar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, y demás disposiciones aplicables en materia de Protección Civil. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 70.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas, o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo correspondiente, y para que dentro del termino de quince días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, relacionadas con la actuación de la Dirección.

Admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el interesado, o una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haga uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, formule por escrito sus alegatos.

Artículo 71.- transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 68 y el artículo 70, La Dirección en coordinación con el edil del ramo, calificara las actas dentro del termino de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren ocurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictara por escrito la resolución fundada y motivada, notificando al visitado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 72.- En la resolución administrativa, se señalaran, o en su caso, adicionaran las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las irregularidades o deficiencias encontradas, el termino otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del termino otorgado al infractor para corregir las deficiencias e irregularidades observadas, este deberá comunicar, por escrito y detalladamente a la autoridad ordenadora, aportando para ello las pruebas correspondientes, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

CAPÍTULO III

De las medidas de seguridad

Artículo 73.- Cuando exista riesgo inminente para la población, sus bienes o el medio ambiente, la Autoridad Municipal competente podrá ordenar, fundada y motivadamente, una o varias de las siguientes medidas de seguridad.

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes generadoras de riesgo, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos, subproductos, materiales, residuos peligrosos ó ex-

plosivos en las cuales se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

II. El aseguramiento precautorio de materiales peligrosos, residuos peligrosos, explosivos, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos relacionados directamente con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

III. La neutralización o cualquier procedimiento análogo que impida que materiales o residuos peligrosos produzcan los efectos previstos por el primer párrafo de este artículo.

IV. Así mismo, la Dirección podrá promover ante autoridad competente, la ejecución de cualquiera de las medidas de seguridad por otros ordenamientos.

Artículo 74.- Cuando la Dirección imponga alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, indicara al interesado, cuando proceda, las acciones que deberán implementarse para subsanar las irregularidades que motivaron la aplicación de dichas medidas, así como los plazos para su realización, para que una vez cumplidas estas se ordene el retiro de la medida impuesta.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 75.- El presente capítulo tiene por objeto regular el almacenamiento y transporte terrestre de materiales peligrosos o explosivos, en los giros industriales y comerciales de jurisdicción municipal o local, lo mismo que en las vialidades de jurisdicción local y municipal.

DEL ACARREO Y MANEJO DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.

Artículo 76.- Queda prohibido el estacionamiento de unidades de transporte, conteniendo materiales peligrosos, en la vía pública de la zona urbana y suburbana, con las siguientes excepciones:

I. Transporte de combustibles derivados del petróleo, cuando se tenga por objeto proveer a gasolineras particulares.

II. Transporte de gas L. P. en cilindros y en contenedor para servicio a tanques estacionarios siem-

pre que se trate de dar servicio al consumidor y se este dentro de los horarios correspondientes.

III. Cuando se trate de averías mecánicas que no requieran de un periodo prolongado de permanencia en la vía pública.

IV. Cuando se trate de transporte de sustancias indispensables para proveer a instituciones hospitalarias de la Ciudad.

Artículo 77.- En caso de estacionamiento inadecuado y/o abandono de cualquier unidad de transporte que contenga algún material o residuo peligroso, aun en el caso de solo contener remanentes o impregnaciones, esta será remolcada a un sitio apropiado aplicándole al propietario de la misma el importe de la sanción correspondiente, así como los costos generados por el movimiento o traslado de dicha unidad.

Artículo 78.- Las operaciones de carga y descarga de Gas L. P., producto cuyo manejo representa un peligro latente para la ciudad, deberán realizarse en las siguientes condiciones, en el primer cuadro de la Ciudad (zona centro delimitada por el reglamento de industria y comercio):

I. No se permitirá dicha maniobra en los siguientes horarios:

a. De cuatro a veintitrés horas, de Lunes a Domingo.

II. Cuando por circunstancias esenciales, tales como giros comerciales u horarios de trabajo debido a las necesidades de abastecimiento del destinatario deberá dar aviso previo por escrito a la Dirección para que dicten y coordinen las acciones necesarias para que garanticen su adecuado manejo, así como para extender la autorización respectiva.

III. Aun estando dentro de los horarios antes descritos, no se permitirá que unidades transportadoras de algún material o residuo peligroso transiten por vialidades de la zona urbana cuando se destino final no sea un domicilio localizado en esta Ciudad.

IV. Se harán bajo la responsabilidad de los expendedores y destinatarios respectivamente, porque estos deberán tomar las medidas necesarias para evitar contingencias.

Artículo 79.- Los operadores de vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos se abs-

tendrán de circular por las zonas con alta densidad poblacional y en el área central de la Ciudad y, en casos necesarios, solo podrán hacerlo dentro de los horarios establecidos en el artículo 78 y con las salvedades establecidas en el **Artículo 76**, ambos de este reglamento.

Artículo 80.- Queda prohibido transportar en unidades que hayan sido utilizadas para transportar materiales y residuos peligrosos:

- I. Persona o animales
- II. Cualquier tipo de bienes o productos destinados para el consumo humano o el uso personal.
- III. Productos alimenticios para el consumo animal.
- IV. Residuos sólidos municipales.
- V. Agua para el consumo humano o animal
- VI. Cuando por razones económicas el transportista tenga necesidad de transportar otro tipo de bienes en estas unidades, diferentes a los materiales o residuos peligrosos, se ajustara a la norma que al efecto se expida.

Considerando sus características, las sustancias peligrosas deben clasificarse en:

CLASE	DENOMINACIÓN
1.	Explosivos
2.	Gases Comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión
3.	Líquidos inflamables
4.	Oxidantes y peróxidos orgánicos.
5.	Tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos.
6.	Radioactivos
7.	Corrosivos
8.	Varios

Artículo 81.- La identificación de las sustancias peligrosas se deberá ajustar a la norma que contenga las listas de las sustancias y residuos peligrosos, transportados con mayor frecuencia, detallando su clase, división de riesgo, riesgo secundario, el número, asignado por la Organización de las Naciones Unidas, así como las disposiciones especiales a que deberá sujetarse el traslado y el método de envase y embalaje.

Artículo 82.- Con el objeto de poder identificar a distancia las sustancias o residuos peligrosos y reconocer su nivel de riesgo y las restricciones o especificaciones oficiales para su transporte, cada envase y embalaje deberá ostentar la etiqueta o etiquetas que cumplan con las características señaladas en las normas respectivas.

Artículo 83.- Los auto tanques, unidades de arrastre, recipientes intermedios para granel y contenedores cisterna, deberán contar con aditamentos de emergencia y dispositivos de protección, a fin de ofrecer la máxima seguridad, de acuerdo con los requerimientos previstos por la norma respectiva.

Artículo 84.- Los camiones, las unidades de arrastre, contenedores cisterna y recipientes intermedios para granel, deberán ostentar carteles que identifiquen el material residuo peligroso en ellos transportado, en cumplimiento de las normas que al efecto se encuentran vigentes.

Artículo 85.- Las unidades de arrastre que transporten o contengan remanentes de materiales o residuos peligrosos deberán portar los carteles correspondientes y ser manejados con los mismos requisitos de seguridad establecidos para las unidades cargadas.

Cuando se trasladen remanentes de dos o más sustancias o residuos peligrosos, en el cartel solo citaran a dos de los que tengan mayor grado de peligrosidad con relación a los otros y el símbolo utilizado en el cartel deberá ser material o residuo con mayor peligrosidad por el riesgo secundario.

Artículo 86.- Las unidades que transportan materiales o residuos peligrosos, deberán ser sometidos a inspecciones técnicas y de operación, periódicamente, acordes con los programas aplicados por la Dirección, en forma aleatoria, para constatar que se cumplan las especificaciones y disposiciones de seguridad establecidos en el presente reglamento, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias.

Artículo 87.- A través de las inspecciones a las unidades de auto transporte que se encuentren en

servicio se supervisara sus condiciones mecánicas y de mantenimiento.

Dichas inspecciones se realizarán cuando la Dirección lo considere pertinente y bajo las normas correspondientes. Cuando no se pueda llevar a cabo la inspección de una unidad de auto transporte en otro lugar que no sea su origen, en razón de contener algún material o residuo peligroso que imposibilite la realización de las operaciones necesarias, debido a las características propias de la sustancia, el propietario de la unidad automotora estará obligado a presentar el parte o dictamen técnico relacionado con el vehículo, que contenga la información requerida por la autoridad.

Artículo 88.- Los propietarios de las unidades destinadas al transporte de materiales o residuos peligrosos están obligados a llevar un control de mantenimiento preventivo y correctivo a sus vehículos, así como un registro de los materiales y residuos peligrosos transportados. La Dirección podrá requerir los mencionados controles y registros, a fin de verificarlos en cualquier momento.

Artículo 89.- Las unidades automotoras destinadas al transporte de materiales o residuos peligrosos deberán encontrarse en óptimas condiciones de operación, físicas y mecánicas, verificando el transportista que la unidad reúna tales condiciones antes de proceder a cargar los materiales o residuos peligrosos.

Artículo 90.- Para el transporte de materiales o residuos peligrosos, el propietario de unidades de auto transporte y el expendedor de la carga, deberán contar con las autorizaciones que en el ámbito de sus competencias emitan la S. C. T. y demás dependencias del Ejecutivo Federal, relacionadas con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 91.- El fabricante, cualquier consumidor o expendedor de materiales peligrosos, o el generador de residuos peligrosos, deberán contar con las descripciones e información complementaria de los productos utilizados en sus procesos productivos.

Dichas descripciones e información deberán encontrarse a disposición del transportista que le preste

servicios de acarreo, desde o hasta sus instalaciones. La Dirección u otras dependencias competentes podrán requerir en cualquier momento los documentos que contengan las descripciones de los materiales o residuos peligrosos, así como la información complementaria, ya sea al consumidor o al transportista. Las mismas disposiciones se aplicarán a las unidades de auto transporte que se encuentran en tránsito y no tengan su destino final dentro del territorio del Municipio de Tuxpan, Veracruz.

Artículo 92.- En el traslado de materiales y residuos peligrosos será obligatorio que la unidad de transporte se cuente con los siguientes documentos:

I. Documentos de embarque del material o residuo peligroso.

II. Información de emergencias en transportación", que indique las acciones a seguir en caso de suscitarse una contingencia, de acuerdo al material o residuo peligroso de que se trate, la cual deberá apegarse a la norma que expida la S. C. T. y colocarse en un lugar visible de la cabina de la unidad de autotransporte.

III. Documentos que avale la inspección de la unidad, expedido por la autoridad competente.

IV. Los Demás que establezcan en las normas.

Será obligatorio que, además de lo anterior, en la unidad de transporte se cuente con los siguientes documentos:

I. Licencia Federal de Conducir tipo "E" expedida por la S. C. T., especializada para el transporte de materiales peligrosos.

II. Bitácora de horas de servicio del operador de la unidad de transporte.

III. Bitácora del operador de la unidad de autotransporte relativa a la inspección ocular diaria de la misma, y

IV. Póliza de seguro individual o colectivo del transportista o del expendedor del material o residuo peligroso.

Artículo 93.- En ninguna unidad de autotransporte en la que se trasladen materiales o residuos peligrosos podrán viajar personas no relacionadas con las operaciones del vehículo.

Artículo 94.- No deberá abrirse ningún envase o

embalaje, recipiente intermedio para granel, contenedor, cisterna, autotanque o unidad de arrastre entre los puntos de origen y destino, excepto en casos en que se presuma un riesgo, para lo cual se deberá actuar de acuerdo a lo previsto en la "información de emergencia en transportación", evitando en todo caso llevar a cabo cualquier operación en la vía pública o en zonas con alta densidad poblacional.

Artículo 95.- Los operadores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos se abstendrán de circular por el área central de la Ciudad y solo lo harán por las rutas autorizadas bajo los términos de lo estipulado en el artículo 76, a menos que se trate de alguna de las salvedades contempladas por el artículo 78, ambos del presente reglamento.

Artículo 96.- Quedara prohibido purgar al suelo o descargar en el camino, calles o en instalaciones no diseñadas para tal efecto, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de material o residuo peligroso, proveniente de alguna unidad de autotransporte o cualquier tipo de contenedor.

Artículo 97.- En el caso de descompostura mayor de la unidad motriz, el propietario deberá sustituirla a la brevedad por otra parte que cuente con los requisitos físicos y mecánicos de operación. En caso de que el propietario de la unidad de autotransporte tenga su domicilio fuera del territorio del Municipio de Tuxpan, el operador deberá comunicar tal situación a la Dirección para programar las labores de sustitución o el traslado del vehículo a un sitio apropiado.

Artículo 98.- Las empresas, personas o talleres particulares dedicados a la reparación o limpieza de autotanques, recipientes intermedios, contenedores cisterna y todo tipo de receptáculos utilizables para el transporte de materiales o residuos peligrosos, deberán contar con una responsiva técnica que ampare la limpieza de los contenedores, expedida por el prestador de dichos servicios, quien para desempeñar dichas labores deberá gozar de autorización de la entidad municipal competente.

Artículo 99.- Cuando la Unidad en la que se transporten materiales o residuos peligrosos sea puesta fuera de servicio por algún defecto o accidente, de-

berá comunicarse tal situación a la Dirección, con el objeto de que esta coordine la aplicación de las medidas que rigen las operaciones destinadas a trasvasar o transbordar el material o residuo peligroso transportado, procurando que el propietario realice la operación bajo las normas de seguridad establecidas.

Artículo 100.- El transporte de residuos peligrosos deberá efectuarse bajo las mismas normas aplicables a la sustancia peligrosa que haya generado el residuo.

Artículo 101.- Para transportar residuos peligrosos generados a partir de sustancias diversas, se verificara que exista compatibilidad entre sí, según establezca la norma correspondiente, debiendo llevarse bitácoras para el control y para el manejo de los residuos peligrosos.

Artículo 102.- Los propietarios de las unidades de autotransporte, los expendedores y los generadores de materiales o residuos peligrosos, deberán contar con un seguro que ampare los daños que puedan ocasionar a terceros en sus bienes, en sus personas y en el medio ambiente, vías generales de comunicación y cualquier otro daño, derivados del manejo de dichos residuos materiales o residuos peligrosos en caso de ocurrir una contingencia, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos por la normatividad respectiva. El seguro deberá amparar el traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del generador o expendedor hasta que sea recibido en las instalaciones señaladas como destino final.

Artículo 103.- Los seguros a que se refiere el artículo anterior no limitan la responsabilidad del propietario de la unidad de autotransporte y del expendedor o generador del material o residuo peligroso, en cuanto a cualquier sanción de carácter civil, administrativo o penal, en los de culpa, negligencia o dolo.

Artículo 104.- Para el transporte de materiales o residuos peligrosos por el territorio municipal, el expendedor o transportista, tendrán como obligaciones:

I. Cerciorarse de que los envases y embalajes que contengan los materiales o residuos peligrosos cum-

plan con las especificaciones de fabricación estipuladas en las normas correspondientes.

II. Identificar los materiales y residuos, aplicando las etiquetas o carteles correspondientes a los envases, embalajes y unidades de transporte, de acuerdo con las normas respectivas.

III. Proporcionar al operador de la unidad de autotransporte la "información de emergencia en transportación" relacionada con el material o residuo transportado, conforme a lo que dispone este reglamento. Dicha información deberá apegarse a la norma respectiva.

IV. Dotar a la unidad de autotransporte con el equipo de seguridad necesario para la atención de cualquier contingencia, de acuerdo al material o residuo peligroso de que se trate.

V. Fijar en la unidad de autotransporte los carteles que indiquen la naturaleza del material o residuo peligroso que se acarree.

VI. No transportar materiales o residuos peligrosos en unidades de autotransporte que no reúnan las especificaciones señaladas en el presente reglamento o en las normas correspondientes.

VII. Contar con las autorizaciones necesarias y la documentación complementaria requerida para el transporte de materiales o residuos peligrosos, a fin de evitar el retraso en el traslado de carga.

VIII. Proporcionar al destinatario todos los datos relativos a los embarques de materiales y residuos peligrosos, con el objeto de que este pueda, en cualquier momento, realizar el seguimiento de los materiales o residuos peligrosos transportados, indicándole la fecha y hora prevista para la llegada al punto de destino, y

IX. Verificar que las maniobras de carga de materiales o residuos peligrosos en las unidades de autotransporte sean realizadas por el personal capacitado, que cuente con equipo de protección adecuado.

Artículo 105.- Los destinatarios de los envíos de materiales y residuos peligrosos deberán realizar las operaciones de descarga de los mismos en lugares preparados especialmente para ello y en condiciones que garanticen la seguridad de las maniobras, verificando que los procedimientos de descarga sean desarrollados por personal capacitado que cuente con el equipo de protección adecuado.

Artículo 106.- El expendedor, el transportista y el destinatario, dentro de la esfera de sus responsabilidades, deberán coordinarse para que los materiales o residuos peligrosos se transporten en condiciones de seguridad. Al efecto deberán tomar las siguientes medidas:

I. Acordar métodos de control previos, por escrito, entre expendedor, transportista y destinatario.

II. Efectuar la transportación con la documentación indicada en este reglamento. Los documentos de transporte deben indicar, además, la fecha los lugares de trasbordo.

III. Vigilar que en los casos de trasbordo, este se efectúe conforme a lo que indica el presente reglamento.

Artículo 107.- El propietario de las unidades de autotransporte destinadas al acarreo de materiales o residuos peligrosos deberá cumplir con lo siguiente:

I. Aceptar la transportación solo de aquellos envíos que cumplan con los requisitos de documentación, sistema de identificación y demás disposiciones contenidas en el presente reglamento.

II. No cargar materiales o residuos peligrosos que en su envase, embalaje o contenedor se presenten fugas.

III. Proteger la carga de las condiciones ambientales o de cualquier otra fuente que pueda generar una reacción del material o residuo peligroso transportado. o

IV. Revisar que las unidades de autotransporte no cuente con elementos punzo cortantes u otros que puedan deteriorar la carga, exponiendo la salud y la vida de personas, los bienes y el medio ambiente.

V. Contar con unidades de autotransporte que reúnan las especificaciones adecuadas para el acarreo de los materiales o residuos peligrosos, según la naturaleza de estos.

VI. Colocar en lugar visible de las unidades de autotransporte la razón social, dirección y teléfono, si lo hubiere, del transportista, así como los datos correspondientes al Sistema Nacional de Emergencias en Transportación de Materiales y Residuos Peligrosos.

VII. Vigilar que la conducción de los vehículos destinados al transporte de materiales o residuos peligrosos sea encomendada solo a operadores que

VIII. Proporcionar capacitación y actualización de cuenta con licencia federal de conductor vigente, conocimientos a su personal y conductores, conforme a lo que establece el presente reglamento, y

IX. Fijar en lugares visibles de las unidades de autotransporte los carteles proporcionados por el expendedor, relativos a la descripción del material o residuo peligroso que se acarree.

Artículo 108.- Todo conductor de una unidad de autotransporte que acarree materiales o residuos peligrosos estará obligado a:

I. Contar con licencia federal expedida por la dependencia competente, que lo autorice a conducir vehículos destinados al acarreo de materiales o residuos peligrosos.

II. Colocar en un lugar accesible de la cabina de la unidad motriz todos los documentos requeridos en el presente reglamento.

III. Efectuar diariamente la revisión ocular de las condiciones físicas del vehículo, para asegurarse que este se encuentre en buenas condiciones mecánicas y de operación, y en caso de irregularidades reportarlo al transportista, en cumplimiento de la normatividad vigente, y

IV. En caso de contingencia, deberá poner en práctica las medidas de seguridad estipuladas en la información de emergencia en transportación, permaneciendo al cuidado del vehículo del vehículo y su carga, si no presenta peligro para su persona, hasta que llegue el auxilio especializado.

Artículo 109.- El personal y conductores que intervengan en el transporte de materiales o residuos peligrosos deberán estar debidamente capacitados y con los conocimientos actualizados en relación con el tratamiento de tales situaciones.

Artículo 110.- Los programas de capacitación, previos a su aplicación por los transportistas, deberán ser aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para ser avalados por el fabricante o generador de las sustancias peligrosas, así como hacer de conocimiento de la Dirección, tanto su estructura, como su implementación.

Artículo 111.- Los transportistas tomarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación estipulada en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Del almacenaje de materiales y residuos peligrosos.

Artículo 112.- Las empresas o comercios de jurisdicción local deberán contar con autorización de la Dirección para la operación de sus áreas de almacenaje de materiales o residuos peligrosos, explosivos, para ello, deberán presentar responsiva técnica y documentación comprobatoria de su construcción a satisfacción de la Dirección.

Artículo 113.- Las personas autorizadas conforme al artículo 112 de este reglamento deberán presentar antes de iniciar operaciones:

I. Un programa de capacitación de la persona responsable del manejo de sus materiales o residuos peligrosos, así como el inventario del equipo de seguridad necesario para tales fines, y

II. Documentación que acredite las aptitudes de la persona designada como responsable técnico.

Artículo 114.- Las empresas o comercios de jurisdicción local que almacenen o expendan materiales o residuos peligrosos deberán contar con un área; dentro de sus instalaciones, que reúna los siguientes requisitos:

I. Estar aislada de las áreas de producción, oficinas y almacenaje de materias primas o productos terminados.

II. Ubicarse en una zona donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, incendios, fugas, explosiones o inundaciones.

III. Contar con muros de contención y fosa de retención para captar lixiviados o escurrimientos.

IV. Los pisos deberán tener canaletas o trincheras que conduzcan a la fosa de retención, con una capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado.

V. Los pisos serán lisos y de un material impermeable no combustible. No deben existir conexiones con drenajes en estos pisos, o con válvulas de drenaje u otro tipo de apertura que pudiera permitir el flujo de los líquidos fuera del área protegida.

VI. Tener pasillos que permitan el movimiento de los grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia.

VII. Contar con sistemas de extinción contra incendios.

VIII. Fijar elementos de señalización y letreros alusivos a la peligrosidad de los materiales o residuos peligrosos, en lugares y formas visibles, y

IX. Contar con detectores de gases y vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen materiales o residuos volátiles.

X. No colocar materiales explosivos para su venta en aparadores, ni áreas de afluencia masiva de ciudadanos frente a comercios establecidos, ni aquellos que se ubican en la vía pública.

Artículo 115.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior de este reglamento, las áreas abiertas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

I. Que sean incompatibles entre sí, de acuerdo con los términos de la Norma Oficial Mexicana Correspondiente.

II. Cuando existan en cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenaje, y

III. Cuando se pretendan almacenar en áreas que no reúnan las condiciones previstas en los artículos 113 y 114 de éste reglamento.

CAPÍTULO VI

En materia de energía
del gas licuado del petróleo.

Artículo 116.- Queda estrictamente prohibida la venta de gas L.P. para carburación en la vía pública, en el interior de los locales comerciales, talleres en general y domicilios particulares, así como la venta para carburación por trasiego, a partir de tanques estacionarios particulares.

Artículo 117.- Para el establecimiento y operación de una estación de gas L.P. carburante con fines de autoconsumo, en industrias, comercios o establecimientos de jurisdicción local, el propietario de la misma deberá obtener, previamente, por escrito la autorización de la Dirección General de Gas, dependiente de la Secretaría de Energía.

Artículo 118.- Toda empresa o negociación dedicada a la distribución, venta o comercialización de gas L.P. dentro del territorio municipal, deberá contar con su propio centro y equipo para la atención de

contingencias derivadas de fugas de gas L.P. o bien participar económicamente en la instalación, equipamiento, operación y sostenimiento de una central de fugas que dependerá jerárquicamente de la Dirección.

Artículo 119.- Esta prohibida la reparación de equipos de gas para carburación en la vía pública.

Artículo 120.- Las empresas o personas dedicadas a la instalación y reparación de equipo de gas L.P. para carburación deben tramitar ante la Dirección la autorización para operar, para lo cual presentaran la siguiente documentación:

I. Croquis de ubicación del taller.

II. Acreditación de las aptitudes de la persona designada como responsable técnico.

III. Descripción de las operaciones, procedimientos y equipo que se emplean.

IV. Programa de capacitación para el personal que labore en el establecimiento, en materia de atención de emergencias.

V. Descripción detallada de la infraestructura de seguridad con la que cuente el establecimiento.

VI. Plan de Contingencias, y

VII. Programa de simulacros.

Artículo 121.- Todo vehículo de combustión interna que utilice gas L.P. como combustible deberá:

I. Contar con un certificado de instalación expedido por la empresa, persona o taller debidamente autorizados, y

II. Portar en un lugar visible exterior la siguiente leyenda: "Usa Gas L.P.".

Artículo 122.- toda instalación de gas deberá ser diseñada y/o instalada por personal técnico debidamente acreditado ante la Secretaría de Energía y registrado ante la Dirección.

Artículo 123.- Para la instalación de sistemas de distribución de gas L.P., para cualquier tipo de consumo, se deberán utilizar conexiones, tuberías, recipientes, artefactos de control de seguridad, quemadores, aparatos de consumo, y otros materiales, que cumplan los requisitos señalados por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 124.- Los propietarios de inmuebles, comercios, industrias y negocios varios, en los que existan instalaciones para el aprovechamiento de gas L.P., deberán presentar a la Dirección un dictamen técnico que incluya:

I. Localización de recipientes donde se contenga el combustible.

II. Las capacidades de los recipientes instalados en el local o los que estén por ser instalados.

III. Datos sobre aditamentos de medición, control y seguridad de la instalación.

IV. Datos relacionados con las especificaciones de las tuberías para llenado y de vapor de servicio, indicando longitudes, diámetros y tipos de tuberías.

V. Datos sobre el tendido de tuberías, sean visibles, ocultas en muros o subterráneas.

VI. En caso necesario, a juicio de la Dirección, datos sobre los aparatos de consumo, localización de los mismos, tipo y rendimiento, y

VII. Descripción del equipo contra incendio, instalado o proyectado.

Artículo 125.- Cuando sea necesario modificar o ampliar en cualquier forma la instalación para consumo de gas L.P., ubicada dentro del local que se trate, el propietario deberá reportarlo a la Dirección, anexando el proyecto formulado por un responsable técnico autorizado.

Artículo 126.- Los recipientes que contengan el combustible deben colocarse en sitios a salvo de maltrato y golpes, a la intemperie, en lugares con ventilación natural, lejos de otros materiales combustibles o inflamables.

Artículo 127.- Se prohíbe colocar recipientes que contengan gas L.P. en el interior de las recamaras, cuartos, marquesinas, repisas, ménsulas, cubos de construcciones, fachadas exteriores de edificios, así como áreas que carezcan de una adecuada ventilación natural.

Se podrán instalar "recipientes portátiles" en sitios cerrados, bajo la responsabilidad del usuario, en los siguientes casos:

I. Cuando se destine a uso temporal con fines de demostración, siempre que la capacidad del recipiente no rebase los cinco kilogramos por aparato.

II. Para equipos integrados que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que la capacidad máxima de los recipientes sea de diez kilogramos.

b) Que los recipientes queden instalados dentro de un gabinete de material incombustible.

c) Que se use regulador de baja presión con válvulas de acoplamiento integral para uso de gas L.P. según norma respectiva.

III. Para realizar trabajos industriales temporales bajo vigilancia y responsabilidad del jefe de operarios que lo realizan, si se cumple con la siguiente disposición: Que estén en posición vertical, protegidos y alejados de fuentes de altas temperaturas, así como alejados de sitios en los cuales se expongan a sufrir maltrato o golpes; y cuando se encuentren fuera de uso sean colocados a la intemperie, con válvula cerrada y protegidos contra cualquier acción que pueda dañarlos.

Artículo 128.- Los muros o divisiones que estén localizados junto a recipientes que contengan gas L.P., o los que sean construidos con el objeto de aislarlos o protegerlos, deben ser de materiales incombustibles.

Artículo 129.- La distancia mínima entre recipientes portátiles debe ser de medio metro de la pared o de un recipiente a otro. La distancia mínima entre un recipiente portátil y uno fijo debe de ser de tres metros. En este último caso, si existiera entre los referidos recipientes un muro con una altura mayor a la posición de la válvula del recipiente portátil, la distancia podrá reducirse a un metro.

Artículo 130.- En instalaciones comerciales, la localización de recipientes portátiles se someterá a lo dispuesto en el artículo 127, además de observarse las siguientes disposiciones:

I. No se deberán colocar recipientes en lugares destinados a tránsito de personas, así como tampoco podrán ubicarse en sitios que sean el único acceso o salida del local comercial.

II. El sitio donde se ubiquen los recipientes que contengan gas L.P. debe estar libre de objetos que

impidan el acceso directo, fácil y permanente hasta los mismos.

III. Cuando se substituya un recipiente por otro no deberán conducirse a través de lugares destinados al público, o por aquellos sitios donde se encuentren instalados aparatos de consumo de gas L.P. ante la imposibilidad de evitar lo anterior, la sustitución se deberá efectuar fuera de los horarios de atención al público del local de que se trate.

Artículo 131.- Los recipientes que contengan gas L.P. deben colocarse a una distancia mínima de tres metros de la flama, boca de salida de chimeneas de combustibles diferentes al gas L.P., motores eléctricos o de combustión interna, anuncios luminosos, interruptores o conductos eléctricos que no estén protegidos, puertas y ventilas de castas de elevador.

En caso de que existan divisiones o puertas de por medio, la distancia se medirá a través de la abertura, ventila, puerta o ventana por la cual el gas pudiera llegar a la fuente de combustión.

Artículo 132.- En edificios de apartamentos, los recipientes de gas L.P. deben instalarse en azoteas, junto a muros, o bien junto a pretilas de una altura no menor a seis metros para recipientes de veinte kilogramos. Tratándose de recipientes de treinta kilogramos de capacidad, la limitación es de siete metros sobre el nivel 0+000 del piso de la calle, y planta baja para recipientes de cuarenta y cinco kilogramos.

Artículo 133.- En casas habitación los recipientes de gas L.P. deberán instalarse en el lugar que ofrezca las mejores condiciones de ventilación, escogiéndose el sitio en el siguiente orden:

I. Azoteas planas que cuenten con acceso adecuado, rápido y seguro.

II. Patios o jardines colindantes con la calle

III. Terrazas u otros similares.

Artículo 134.- En edificios de apartamentos los recipientes de gas L.P. fijos se deben de colocar preferentemente en azoteas. En caso contrario el propietario del inmueble o técnico acreditado justificaran técnicamente su ubicación en otro lugar.

Artículo 135.- En las casas habitación los reci-

ipientes fijos se deben de instalar en el sitio que ofrezca las mejores condiciones de ventilación, en el siguiente orden de preferencia:

I. Azoteas planas que cuenten con acceso adecuado, rápido y seguro.

II. Azoteas inclinadas, siempre y cuando el recipiente quede nivelado, y con acceso adecuado rápido y seguro.

III. Patios y jardines colindantes con la calle.

Artículo 136.- La instalación que conste de varios recipientes fijos debe tener espacios libres y seguros para su operación, con una distancia mínima de un metro entre tanques con capacidad de hasta cinco mil litros y de uno y medio metros entre los de capacidades mayores. Las medidas deberán ser tomadas al paño de los tanques. Se podrán reducir las distancias señaladas cuando las condiciones de seguridad sean satisfactorias por la localización, colindancias, facilidades de acceso y previa autorización del responsable técnico acreditado.

Artículo 137.- Para la instalación de recipientes fijos en instalaciones comerciales, fijas y condicionadas, se realizaran bajo lo establecido en los artículos 124, 132, 133, y 134, además de lo siguiente:

I. Cuando la capacidad total de los recipientes fijos concentrados en un sitio, exceda los cinco mil litros, y este sitio se encuentre en un área densamente poblada o concurrida la Dirección tomando en cuenta la opinión del responsable técnico instalador o dictaminador, podrá requerir medidas adicionales de protección tales como: Instalación de hidrantes, equipos de rocío, extintores o alambrado circundante.

II. Cuando por la localización del recipiente, se manifieste un riesgo probable en determinada dirección, se construirán bardas u otros medios efectivos para encauzar la ventilación hacia zonas no peligrosas.

Artículo 138.- Para almacenar gas L.P. en volúmenes mayores de veinte mil litros, será obligatorio instalar en el lugar sistemas de seguridad eficientes para la prevención y manejo de contingencias.

Artículo 139.- Cuando los recipientes, fijos o móviles, o la estructura que los soporte se encuen-

tren en lugares por donde transiten vehículos automotores deberán contar con zona de protección circundada por una barda con altura no menor de sesenta centímetros y con claros de uno y medio metros como máximo. La distancia mínima entre recipientes y la protección será de dos metros. El murete de concreto deberá contar con alambrado o rejillas que circunden el área de protección, permitiendo permanentemente el paso libre de personas, cuando menos en dos lados cercanos a los accesorios de control. Se deberán colocar letreros que indiquen los riesgos. Es obligatoria la instalación de un sistema de extinción de fuego ubicado fuera de la zona de protección de los recipientes.

Artículo 140.- En la construcción de cualquier sistema destinado al consumo o conducción de gas L.P., se deberán utilizar tuberías y conexiones fabricadas con materiales autorizados por la Dirección General de Normas para uso de ese combustible. Para el caso de construcción de tuberías se utilizarán exclusivamente los materiales de los tipos "L" y "K".

Artículo 141.- Para conectar aparatos de consumo de gas L.P. se podrán utilizar mangueras especiales para la conducción de ese combustible. Si se trata de equipos tales como planchas, aparatos y quemadores móviles, criadoras, mecheros, aparatos sujetos a vibración y sus similares, se permitirá el uso de mangueras cuya longitud no exceda uno y medio metros por aparato; en estos casos, quedará prohibido conducir las mangueras a través de paredes, divisiones, puertas, ventanas o pisos; tampoco estará permitido ocultar las mangueras o dejarlas expuestas al deterioro causado por acciones de cualquier naturaleza. Estas mangueras deberán reunir las especificaciones exigidas por la Norma Oficial Mexicana referente al uso para conducción de gas L.P.

Artículo 142.- Las tuberías de llenado y retomo de vapores para recipientes de gas L.P., fijos deberán ser de acero negro cédula cuarenta soldada. Las tuberías de cédula superior pueden ser también roscadas. Cuando las tuberías no se encuentren expuestas a sufrir daños causados por acciones mecánicas, podrán ser de cobre rígido que cumpla con las especificaciones para las presiones de trabajo correspondientes, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Artículo 143.- Las tuberías de llenado deberán ostentar el color rojo cuando estén destinadas a conducir gas L.P., en estado líquido y el color amarillo para identificar a las que se utilicen para retomo de vapores. Se autorizará el uso de otros colores por razones estéticas, siempre que no haya lugar a provocar confusiones. Cuando las tuberías estén pintadas con colores diversos a los señalados, en lugar visible, se deberá colocar un letrero que describa las modificaciones de colores, a una distancia de aproximadamente de quince centímetros a la toma.

Artículo 144.- Toda instalación de aprovechamiento de gas L.P. deberá contar con regulador de presión fabricado de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Artículo 145.- Los reguladores de presión, en las instalaciones industriales, comerciales y domésticas, se deben localizar a la intemperie, cuando sea indispensable ubicar los reguladores en recintos cerrados, estos deberán contar con un tubo que conecte el escape de seguridad con el exterior ventilado. En todos los casos el regulador se instalará precedido de una válvula de cierre de acción manual.

Artículo 146.- En los locales comerciales o industriales, se instalará una válvula de cierre general, de acción manual, localizada en lugar visible y de fácil acceso, con señalización que la identifique. Cuando no sea posible cumplir con estos requisitos de localización en el interior, se colocará al exterior en las condiciones señaladas. Pero en este caso se instalará el aditamento apropiado el cual evite que manejen la válvula de cierre general personas ajenas al usuario.

Artículo 147.- Cuando los aparatos de consumo de gas L.P. estén ubicados en lugares destinados a un servicio colectivo (escuelas, Laboratorios, sanatorios y similares), se instalará una válvula general de cierre manual en un lugar apropiado, visible y de fácil acceso, para ser operada en casos de emergencia.

Artículo 148.- En las instalaciones domésticas múltiples abastecidas por tanque fijo en que no se usen medidores, deberá instalarse una válvula de cierre manual en lugar accesible en un punto anterior a

la entrada individual de la tubería para cada departamento.

Artículo 149.- Cuando los aparatos de consumo de gas L.P. se ubiquen en recintos cerrados (vestidores, roperos, nichos, cuarto de maquinas y similares), será obligatorio instalar chimenea o tiro directo hacia el exterior para desalojar los gases producidos por la combustión, así mismo, se deberá proveer el medio adecuado para permitir la entrada permanente de aire del exterior en cantidad suficiente que facilite el eficiente funcionamiento del quemador.

Artículo 150.- Queda estrictamente prohibida la instalación de calentadores de agua en cuartos de baño, recamaras y dormitorios; su localización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Se buscara preferentemente su instalación la intemperie o en sitio al aire libre, con ventilación permanente, debiendo observarse las recomendaciones del fabricante siempre que no se oponga a la Norma Oficial Mexicana respectiva o a este ordenamiento.

II. De ser necesaria su instalación en lugar cerrado (cocina, cuartos de lavado o planchado, y similares), es obligatorio contar con tiro o chimenea que desaloje libremente al exterior los gases de combustión.

Artículo 151.- Tratándose de otras especificaciones aplicables, este reglamento se referirá a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana respectiva.

CAPÍTULO VII

De la energía eléctrica.

Artículo 152.- Los hospitales sanitarios, fabricas, comercios, hoteles, moteles, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales deportivos y de servicios, centros educativos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, centrales de abastos, mercados, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres en general, todos los establecimientos públicos y privados que reciban afluencia masiva de personas, así como cantinas, bares, restaurantes, centros nocturnos, como también los establecimientos de

jurisdicción local, están obligados a contar con un croquis completo de su instalación eléctrica, elaborado y avalado por personal calificado.

Artículo 153.- Todo el equipo eléctrico debe fijarse firmemente a la superficie donde sea instalado.

Artículo 154.- Las conexiones de los conductores en sus respectivas terminales deben llevarse a cabo de manera que garanticen su seguridad, sin deterioro de los conductores y utilizando conectares de presión (incluyendo tornillos de fijación), conectores soldables o empalmes terminales flexibles.

Artículo 155.- Los conductores deben emplearse con dispositivos adecuados según el uso que estén destinados. Todos los empalmes, uniones y extremos libres de los conductores deben cubrirse con aislamiento equivalente a de los conductores o con un dispositivo aislante adecuado.

Artículo 156.- En el lugar donde se instale un equipo eléctrico debe procurarse que exista suficiente espacio de trabajo y facilidad de acceso, para que cualquier operación ya sea de mantenimiento o en caso de emergencia, se realice de manera rápida y segura.

Artículo 157.- Todos los espacios de trabajo alrededor del equipo de acometida, tableros de distribución, paneles o centros de control de motores instalados en interiores deben contar con un sistema de iluminación eficiente.

Artículo 158.- Las partes vivas del equipo eléctrico con tensión de cincuenta voltios o una tensión con voltaje superior, deben protegerse contra contactos accidentales, por medio de cubiertas o envolventes aprobadas, o por cualquier de los siguientes medios:

I. Ubicarlas en el interior de un local o recinto, restringiendo el acceso a toda persona que no se encuentre debidamente calificada en la materia.

II. Circundarlas con separadores o enrejados adecuados, permanente y dispuesto de manera que solamente el personal calificado tenga acceso al espacio interior.

III. Ubicarlas en un balcón, galería o plataformas adecuadas, dispuestos de manera que las partes vivas queden fuera del alcance de personas no calificadas.

IV. Ubicarlas a una altura de dos cuarenta metros o mayor, sobre el nivel del piso u otra superficie de trabajo.

Artículo 159.- Las entradas a locales u otros lugares protegidos que contengan partes vivas expuestas o conductores descubiertos, que funcionen a una tensión nominal mayor de seiscientos voltios, deben mantenerse cerrados bajo llave y deberán ostentar permanentemente rótulos llamativos con la leyenda PELIGRO ALTA TENSIÓN.

Artículo 160.- Todos los sistemas de instalaciones eléctricas de cualquier tipo de construcción deben tener un conductor puesto a tierra, identificándolo mediante el uso de los colores blanco o gris natural, de forma continua o en los extremos del conductor.

Artículo 161.- Los gabinetes y ductos metálicos que contengan los conductores de acometida y los utilizados para la alimentación de los equipos eléctricos, deben ser puestos a tierra.

Artículo 162.- Cualquiera que sea la tensión, las partes metálicas descubiertas y no destinadas a transportar corriente de los siguientes equipos, serán puestas a tierra.

I. Cuadros de distribución. Las estructuras y armazones que soportan equipos de maniobra.

II. Armaduras de generadores y motores de órganos eléctricos, excepto cuando el generador este aislado efectivamente a tierra y del motor que lo acciona.

III. Armazones de motores.

IV. Equipo eléctrico para grúas y elevadores.

V. Equipo eléctrico en cocheras comerciales, teatros y estudios de cine móviles.

VI. Anuncios eléctricos y equipos asociados.

VII. Equipos de proyección de cine.

VIII. Estructuras y carriles de grúas operadas con electricidad.

IX. Estructuras metálicas de cabinas de

elevadores no operadas con electricidad a las cuales se les sujetan conductores eléctricos.

Artículo 163.- En unidades multifamiliares para vivienda, comercios, industrias u otros edificios, todos los contactos monofásicos de ciento veintisiete voltios, de quince a veinte amperios, instalados en baños, cocheras, en exteriores, en espacios ocultos o debajo de niveles o sótanos empleados como área de trabajo, almacenes o similares, los que alimentan mostradores y estén instalados a no más de uno ochenta metros de piletas o fregaderos en la cocina o zona húmeda, así como las instalados en techos, deben tener interruptor contra fallas a tierra.

Artículo 164.- Cada inmueble estará servido de fluido eléctrico de una sola acometida.

Los conductores de la acometida a un inmueble no deben pasar a través de otro inmueble continuo, así mismo los conductores ajenos a la acometida no deben instalarse en la misma canalización o formar parte del cable de acometida.

Artículo 165.- En un inmueble donde exista más de un local, pueden tener un conjunto de conductores de entrada de acometida hacia cada local o grupo de locales.

Artículo 166.- Ninguna instalación eléctrica podrá estar conectada directamente al sistema suministrador. La alimentación de cualquier sistema eléctrico se efectuara a través de su correspondiente equipo de conexión, y protección.

Artículo 167.- Cuando la tensión no sea mayor a seiscientos voltios de conductores de acometida aérea exterior deberán tener las separaciones del piso mínimas siguientes:

I. Cuatro metros con sesenta centímetros sobre propiedades residenciales y sus vialidades, lo mismo que en áreas comerciales sin tráfico de vehículos de carga cuando se trate de tensiones no mayores de trescientos voltios a tierra.

II. Cinco metros con cincuenta centímetros sobre la vía pública, calles de servicio, áreas de estacionamiento con tráfico de vehículos de carga, vialidad en áreas no residenciales y otras áreas transitadas por

vehículos tales como sembradíos, bosques, huertos o pastizales.

Artículo 168.- El punto de fijación de los conductores de la acometida a un inmueble u otra estructura, en ningún caso deberá estar a una altura menor a tres metros del piso terminado.

Artículo 169.- Los conductores para entrada de acometida instalados superficialmente, quedando expuestos a daños físicos similares a sufridos por encontrarse instalados en lugares cercanos a vías de tránsito o en lugares de descarga de materiales o cuando puedan entrar en contacto con toldos, persianas, u objetos similares que puedan oscilar, se deberán proteger utilizando cualquiera de los materiales descritos a continuación:

- I. Tubos rígidos metálicos.
- II. Tubos metálicos intermedios.
- III. Tubos rígidos no metálicos adecuados para el lugar.
- IV. Tubería metálica eléctrica.

Artículo 170.- En el punto de conexión con los conductores de la acometida aérea, las canalizaciones de acometida deben estar equipadas con mufa de acometida hermética a la lluvia.

Artículo 171.- Los cables de acometida serán conducidos a través de una mufa hermética, salvo los casos en que la conexión se haya realizado directamente desde el poste hasta el equipo de acometida a medidor. Además dichos cables deberán estar dispuestos en forma de curva, aislada con cinta y pintados o bien aislados con auto sellador termoplástico resistente a la intemperie.

Artículo 172.- Cualquier canalización de una acometida aérea o subterránea debe terminar en el interior de una caja o gabinete o en cualquier accesorio de canalización equivalente, que cubra todas las partes metálicas energizadas.

Artículo 173.- Las partes energizadas en el equipo de acometida estarán cubiertas de manera que eviten cualquier choque eléctrico por contacto accidental. Las partes energizadas descubiertas deben

instalarse dentro de un tablero de distribución, o tablero de control, provisto de cerradura de puertas selladas.

Artículo 174.- En el área donde se localice el equipo de acometida deberá existir un espacio suficiente, permitiendo desarrollar de modo seguro el funcionamiento del equipo así como las labores de inspección y reparación necesarias.

Artículo 175.- En el lugar donde se ubiquen los equipos de medición, no existirán instalaciones de gas ni depósitos de combustible. Este sitio contara con sistemas que impidan su inundación y no podrán estar expuesto a cualquier contingencia relacionada o derivada del tránsito de vehículos.

Artículo 176.- Los nichos o gabinetes para concentraciones de medidores que se instalen a la intemperie, contarán con puertas para proteger adecuadamente el equipo alojado. Las puertas estarán equipadas con mirillas para la toma de lecturas. El nicho o gabinete, así como las puertas o mirillas, serán de materiales resistentes a los efectos del medio ambiente.

Artículo 177.- Los instrumentos para instalar la acometida deben ser instalados, ya sea dentro o afuera de un edificio u estructura, en un lugar de rápido acceso en el punto más cercano de la entrada de los conductores de acometida y a una distancia no mayor de cinco metros del equipo de medición, cada uno de esos medios de desconexión deberá ser marcado permanentemente, para identificarlo como tal.

Artículo 178.- En los locales en donde operen lecherías, lavanderías, fabricas de conservas alimenticias y otros lugares húmedos, y en cualquier otro tipo de establecimiento donde las paredes se laven frecuentemente, a donde existan superficies construidas con materiales absorbentes, tales como papel o madera, la instalación completa, incluyendo todas las cajas, accesorios, canalizados y cables deberán montarse con una separación mínima de seiscientos treinta y cinco milímetros entre sus componentes y la pared, o la superficie que los soporte. Se exceptúa de lo anterior las superficies de concreto y materiales similares.

Artículo 179.- Las canalizaciones, conjunto de cables, cajas, gabinetes y accesorios, estarán fijados firmemente a la superficie rígida. No se permite la utilización de alambres que no estén aislados a una parte rígida como único soporte de cualquier instalación eléctrica a sus equipos.

Artículo 180.- Se debe montar una caja o accesorio para cada empalme de conductores, salida, punto de unión, punto de jalado para la conexión de tubos, tubería eléctrica metálica, canalizaciones de superficie u otras canalizaciones.

Artículo 181.- En lugares húmedos o mojados, los gabinetes y superficies para cajas deben colocarse o equiparse de manera que se impida la entrada y acumulación de humedad o agua dentro de ellos, y deben montarse de manera que haya un espacio libre de por lo menos seiscientos treinta y cinco milímetros entre el gabinete y la pared, o la superficie que lo soporta. Los gabinetes o cajas instalados en lugares mojados deben ser resistentes por sus efectos causados por su estancia en la intemperie. En las paredes de concreto, ladrillo u otro material no combustible, los gabinetes deben estar al ras del acabado de la pared o saliente.

Artículo 182.- Las luminarias, portalámparas, lámparas y receptáculos no deben tener normalmente partes vivas expuestas a posibles contactos. Las luminarias, tapas ornamentales, metálicas o lámparas portátiles, de mesa o piso, con bases abiertas no deben tener instaladas terminales expuestas accesibles en sus lámparas y contactos, excepto en portalámparas y contactos de tipo abrazadera localizados a más de doscientos cuarenta y cuatro milímetros.

Artículo 183.- Las luminarias que se ubiquen en lugares húmedos o mojados deben instalarse de tal manera que el agua no pueda entrar o acumularse en los compartimientos destinados a contener el cableado, en el portalámparas o cualquier otra parte eléctrica.

Artículo 184.- Las luminarias localizadas en los aparadores y vitrinas no deberán usarse con cableado extremo, exceptuando las de upo soportado por ca-

dena, las cuales deberán alimentarse con cables debidamente aislados.

Artículo 185.- Las luminarias y todo tipo de alumbrado deben ser puestos a tierra. Las partes conductoras expuestas de las luminarias y equipos conectados directamente de un contacto a una instalación eléctrica provista de un hilo de tierra, deben conectarse a tierra.

Artículo 186.- Los aparadores y vitrinas individuales que no sean fijas, pueden conectarse por medio de cordones flexibles a contactos instalados permanentemente. Los grupos de no más de seis vitrinas podrán conectarse entre sí por medio de un cordón flexible, el cual deberá ser del tipo que cumpla con especificaciones para uso rudo y con clavija de seguridad conectada a un contacto de tipo permanente.

Artículo 187.- Todas las piezas de metal descubiertas en los equipos eléctricos fijos para calefacción de ambiente que pudieran llegar a ser energizadas, deberán estar puestas a tierra.

Artículo 188.- Todos los equipos eléctricos fijos para calefacción de ambiente deben de contar con medios para desconectar de todos los conductores, tanto el propio calefactor, como él o los controles y dispositivos de protección contra sobrecorriente adicional. Cuando los equipos estén alimentados por demás de una fuente, los medios de desconexión deben agruparse y estar identificados.

Artículo 189.- Las calderas del tipo que funcionan con resistencia deberán marcarse como tales, en estas, todas las partes metálicas que no conduzcan corriente deben estar puestas a tierra.

Artículo 190.- Cualquier equipo de calefacción central que este destinado a calentar un espacio fijo deberá ser alimentado por medio de un circuito derivado individual.

Artículo 191.- Los dispositivos, tales como los equipos de aire acondicionado para habitaciones, refrigeradores y congeladores domésticos, aparatos enfriadores de agua potable y distribuidores de bebi-

das, estarán sujetos a las disposiciones prescritas en los artículos 152, 153 y 155 del presente ordenamiento.

Artículo 192.- En las estaciones de auto servicio o autoconsumo, deben existir obligatoriamente, como mínimo, tres controles para el paro de emergencia del tipo contacto sostenido (golpe), que produzca la desconexión partiendo desde la fuente de energía hacia todos los circuitos que terminen o pasen a través del surtidor.

Artículo 193.- Los controles de emergencia deben estar localizados de la siguiente forma: uno en el interior de la oficina de la estación, donde habitualmente existe persona; uno mas en la fachada del edificio de oficinas; y finalmente, otro en cada grupo de surtidores.

Artículo 194.- Las partes metálicas de los surtidores de combustible, canalizaciones metálicas, cubiertas y todas las demás partes metálicas del equipo eléctrico que conduzca corriente, independientemente de la tensión, deben ser puestas a tierra.

Artículo 195.- Todas las estaciones de servicio, o auto consumo, deben contar con un sistema de alumbrado de emergencia con baterías, a fin de que entre en funcionamiento en el caso de eventual interrupción en el suministro de energía proveniente de la red de servicio publico o cuando por situaciones de riesgo se tenga que suspender el suministro.

Artículo 196.- En los lugares destinados a albergar concentraciones masivas de personas, donde se utilicen tableros portátiles y el equipo portátil de distribución, este debe ser alimentado solamente desde una salida de potencia son suficiente capacidad de corriente y tensión. Dicha salida debe estar provista con dispositivos de sobre corriente, para protección en caso de contingencia.

Artículo 197.- Las partes vivas que deban existir en auditorios, teatros, cines, estudios de televisión, y lugares similares, estarán en lugar cerrado y protegido, para prevenir el contacto accidental con personas u objetos. Todos los interruptores deben ser del tipo de operación desde afuera. Los atenuadores luminosos, incluyendo termostatos, se deben de colocar en gabinetes que cierren todas las partes vivas.

Artículo 198.- Los tableros portátiles deben ser alimentados solo desde salidas de energía con valor nominal de tensión y de corrientes suficientes. Tales salidas de energía deben incluir solo conductores termo magnéticos, o de fusibles en caja o de operación extrema, montados en el escenario o en el tablero permanente, ubicado en lugar fácil acceso en el piso del escenario. Se debe colocar preparaciones para la conexión de un conductor de puesta a tierra.

Artículo 199.- Las lámparas instaladas en los tableros de los escenarios deben resguardarse de daño físico y proveerse con un espacio no menos de cincuenta centímetros entre tales lámparas y cualquier material combustible.

Artículo 200.- En áreas destinadas para alojar la audiencia en teatros, cines, estudios de televisión y sitios similares, los cordones o cables de alimentación deben terminar dentro de la envolvente del tablero, en un interruptor maestro de fusibles o interruptor termo magnético, o en un montaje de conectores identificados para el propósito.

Artículo 201.- Todas las canalizaciones metálicas y cables con cubierta metálica en áreas destinadas para alojar la audiencia en teatros, cines, estudios de televisión y sitios similares, deben estar conectados a tierra. Las estructuras y envolventes metálicas de todos los equipos, incluyendo luces de borde y luminarias portátiles, deben estar puestas a tierra.

Artículo 202.- Todas las troneras de proyección, troneras de lámparas, troneras de observación, y cualquier otra abertura similar, deben estar provistas de cubiertas de vidrio, o cualquier otro material apropiado, que cierre completamente las aberturas.

Artículo 203.- La localización de equipos eléctricos asociados, tales como moto generadores, transformadores, rectificadores, reóstatos y equipo similar para el suministro de comente, para proyección o iluminación de haz, se debe localizar si el espacio físico lo permite, en un lugar separado. Cuando los equipos antes mencionados, o similares, se encuentren dentro del cuarto de proyección, deben localizarse y resguardarse de manera que arcos eléctricos y chispas no entren en contacto con cualquier tipo de material inflamable o combustible.

Artículo 204.- Los interruptores, dispositivos contra sobrecorriente u otros equipos no requeridos o usados normalmente para proyectores, reproductores de sonido, lámparas de efectos especiales o iluminación, o cualquier otro equipo, no deben instalarse en los cuartos de proyección.

Artículo 205.- El requerimiento del artículo 220, se aplica a los cuartos de proyección, a los proyectores y equipos asociados, de los tipos profesionales o no profesionales, usando fuentes luminosas incandescentes, de arco de carbón, xenón, o cualquier otra genera gases, polvos o radiaciones peligrosas.

Artículo 206.- En ningún caso se debe colocar un interruptor de control para alumbrado de energía de un teatro, cine o lugar de reunión, dentro de la cabina de proyección, escenario o plataforma.

Artículo 207.- Los anuncios luminosos y alumbrados de realce deben contar con un medio de desconexión, el cual debe estar a la vista del anuncio luminoso o alumbrado de realce que controle.

Artículo 208.- Los anuncios luminosos, canaletas, terminales de tubos y otras estructuras metálicas deben ponerse a tierra.

Artículo 209.- Todos los conductores, excepto los conductores de terminales de alimentación y terminales de cajas de anuncios, gabinetes, canaletas y alumbrado de contorno, deben estar cerrados con metal u otro material no combustible. Los interruptores, dispositivos intermitentes, y dispositivos similares, deben localizarse dentro de cajas metálicas, cuyas puertas estén dispuestas para permitir su apertura sin necesidad de retirar obstáculos o partes acabadas de la cubierta.

Artículo 210.- La parte baja de la cubierta de los anuncios y alumbrados de realce, deben estar a una altura no menor de cinco metros sobre áreas accesibles al tráfico de vehículos.

Artículo 211.- Todas las partes vivas de los aparatos eléctricos de los huecos de ascensor, en las paradas, dentro o sobre las cabinas de ascensor o monoplazas, o en los pozos o en paradas de las escaleras metálicas o en los pasillos móviles, se ubicaran en lugar cerrado, para evitar contactos accidentales con personas o cosas.

Artículo 212.- En los ascensores eléctricos las armazones de todos los motores, maquinas elevadores, controles y cubiertas metálicas de todos los dispositivos eléctricos, situados dentro y fuera de la cabina, o en el hueco del ascensor deben estar puestos a tierra.

Artículo 213.- En el caso de piscinas o fuentes, no se instalara en el lugar ningún contacto a menos de tres metros de las paredes de las mismas, con excepción de los contactos que proporcionan energía al motor de una bomba para recirculación de agua instalado permanentemente en la piscina, en este ultimo caso, se permitirá instalar contacto entre las distancias de un metro con cincuenta centímetros y tres metros de las paredes internas de la piscina, siempre y cuando se encuentre puesto a tierra. Los contactos de ciento veinte voltios situados dentro de los seis metros de las paredes internas de la piscina, deben protegerse con un interruptor con detección de falla a tierra.

Artículo 214.- En ninguna piscina o fuente, podrán instalarse sus equipos eléctricos o locales cuyo drenaje no sea adecuado para prevenir acumulación de agua. Durante su operación normal o para el mantenimiento del sistema de filtración.

Artículo 215.- Los aparatos del alumbrado y salidas de alumbrado no deberán instalarse sobre la piscina o sobre un área que extienda por lo menos un metro con cincuenta centímetros, medidos horizontalmente desde las paredes de la piscina, salvo que se encuentren a una distancia de tres metros con setenta centímetros sobre el nivel máximo del agua. Con las siguientes excepciones.

I. Los aparatos de alumbrado y salidas de alumbrado ya existentes, situados a menos de un metro con cincuenta centímetros de las paredes internas de la piscina, deberán estar instalados rigidamente en la estructura existente.

II. En piscinas interiores las limitaciones del artículo 101 no se aplicaran si todas las siguientes condiciones se cumplen:

a) Que los aparatos sean del tipo totalmente protegido.

b) Que el interruptor de circuito derivado con detección de falla a tierra se instale en el circuito derivado que alimenta el o los aparatos eléctricos.

c) Que la distancia desde la base del aparato eléc-

trico hasta el nivel máximo del agua no sea menor a dos metros con treinta centímetros.

Artículo 216.- Se pondrán a tierra los siguientes equipos, aparatos de alumbrado subacuático de nicho mojado, aparatos de alumbrado subacuático de nicho seco, todos los equipos de nicho seco colocados dentro de un metro con cincuenta centímetros, desde las paredes interiores de la piscina se pondrán a tierra hasta la terminal de puesta a tierra del equipo de tableros, todos los equipos eléctricos relacionados con el sistema de recirculación de agua de la piscina, las cajas de conexiones, la cubierta de los transformadores, los interruptores contra fallas a tierra del circuito, los tableros que no formen parte del equipo de acometida y que alimenten cualquier equipo eléctrico de la piscina.

Artículo 217.- El termino piscina, como es utilizado en el presente ordenamiento, incluye piscinas terapéuticas instaladas permanentemente, de natación y de chapoteaderos.

Artículo 218.- Donde se use como fuerza motriz un motor de combustión interna para la activación de sistemas de emergencia, debe proveerse en el sitio una cantidad predeterminada de combustible suficiente para hacer funcionar el sistema por un lapso no menor a dos horas a plena carga.

Artículo 219.- todos los interruptores manuales que controlen circuitos de emergencia deben estar ubicados en lugares convenientes para ser accedidos por las personas autorizadas responsables de su control. En lugares de concentración masiva de personas, se debe ubicar un interruptor en el vestíbulo para controlar el sistema de alumbrado de emergencia o en un lugar que se pueda llegar con facilidad.

Artículo 220.- Todos los locales de reunión que puedan albergar a cien personas o más, los locales de espectáculos y los lugares de cuidado de salud, deben contar con alumbrado de emergencia.

Artículo 221.- Todos los estacionamientos subterráneos de vehículos, teatros, cines en salas oscuras, grandes establecimientos comerciales, casinos, hoteles, lugares de cuidado de la salud, y cualquier otro local donde puedan producirse concentraciones masivas de personas en horas o lugares en que la

iluminación natural de la luz solar no sea suficiente, también deberán estar provistos de sistema de alumbrado de emergencia.

Artículo 222.- Los tableros de distribución y los tableros secundarios para alumbrado especial de emergencia y señalización en lugares de concentración publica, se instalaran en sitios a los que no tenga acceso el publico y estarán apartados de locales donde exista un riesgo de incendio o de pánico (cabinas de proyección, escenarios, salas de publico, escaparates, entre otros) con elementos a prueba de incendios y puertas no propagadoras de fuego.

Artículo 223.- En el tablero general de distribución e igualmente en los secundarios, si los hubiere, se debe disponer de dispositivos de mando y protección para cada una de las líneas de distribución. Cerca de cada uno de los interruptores del tablero se debe colocar una placa indicadora del circuito al que pertenece.

Artículo 224.- En las instalaciones con tensiones nominales mayores a seiscientos voltios no deben haber, cerca del sistema eléctrico, tubos o ductos que no pertenezcan a la instalación eléctrica y requieran mantenimiento periódico, y cuya falla pueda poner en peligro la operación del equipo de acometida, interruptores localizados dentro de gabinetes metálicos o tableros de control industrial. Cuando las tuberías o instalaciones similares pertenezcan al sistema de protección contra incendio, estas se consideraran parte del sistema eléctrico.

Artículo 225.- El alumbrado y las instalaciones de equipos que operen con tensiones nominales mayores a seiscientos voltios deberán estar puestas a tierra.

Artículo 226.- Los interruptores deben incluir un dispositivo de seguridad mecánico o eléctrico, que permita el acceso a los fusibles solamente cuando los interruptores estén abiertos. Se debe colocar un rotulo visible con la siguiente leyenda, "PRECAUCIÓN LOS FUSIBLES PUEDEN ESTAR ENERGIZADOS DE MAS DE UNA FUENTE".

Artículo 227.- A menos que los cortacircuitos estén enlazados con el interruptor, para evitar aperturas de los circuitos bajo carga, se debe colocar en estos un letrero que indique una forma clara y legi-

ble, la inscripción, "CUIDADO NO ABRIR CON CARGA".

Artículo 228.- Los cortacircuitos deben ubicarse de tal manera que sean de acceso fácil y seguro para el reemplazo de fusibles. El extremo superior del cortacircuito debe situarse sobre el piso o plataforma a una altura no mayor de un metro con cincuenta centímetros.

Artículo 229.- Cuando se instale mas de un interruptor con terminales de carga interconectadas, para proporcionar conexión opcional a los diferentes conductores de alimentación, cada interruptor debe estar provisto de un letrero llamativo con la siguiente leyenda: "EL INTERRUPTOR PUEDE ESTAR ENERGIZADO POR RETROALIMENTACIÓN".

Artículo 230.- Toda cerca metálica que cruce con líneas suministradoras debe conectarse a tierra, uno y otro lado del cruce, a una distancia sobre el eje de la cerca y no mayor a cuarenta y cinco metros. En caso de existir una o más puertas, o cualquier otra condición que interrumpa la continuación de la cerca, esta debe ser puesta a tierra en el tramo más cercano al cruce con la línea

Artículo 231.- Los conductores de Puesta a Tierra deben ser de cobre u otros materiales que no se corroan excesivamente durante su vida útil prevista bajo las condiciones existentes y, de ser posible, no deben tener empalmes.

Artículo 232.- El Electrodo de Puesta a Tierra será permanente y con especificaciones adecuadas para el sistema eléctrico que se trate.

Artículo 233.- Hasta donde sea posible, las conexiones de los electrodos de puesta a tierra deben ser accesibles. Los medios para realizar estas conexiones deben proveer la adecuada sujeción mecánica, permanencia y capacidad de conducción de corriente tal como las siguientes:

- I. Una abrazadera, accesorios o soldadura permanentes y efectivos.
- II. Un conectar de bronce con rosca, que penetre bien ajustado en el electrodo.
- III. Para construcciones con estructuras de acero, una varilla de acero similar a las de refuerzo con un tomillo de anclaje.

IV. Para construcciones con estructuras de concreto armado, en donde se emplee un electrodo consistente en varillas de refuerzo o alambre embebidos de concreto (del cimient), se debe usar un conductor de cobre desnudo de calibre adecuado.

Artículo 234.- Cuando están involucrados tensiones y corrientes altas, se requiere de un sistema de enmallado de tierra con múltiples electrodos conductores enterrados y otros medios de conducción.

Artículo 235.- En teléfonos y otros aparatos de comunicación con circuitos expuestos al contacto con líneas de suministro eléctrico y a descargas atmosféricas, el conductor de puesta a tierra debe unirse a un electrodo aceptable o en su defecto, hacer esta conexión a la cubierta metálica del equipo de servicio eléctrico o al conductor del electrodo a tierra, en el edificio.

Artículo 236.- Las luminarias con lámparas de descarga eléctrica o incandescentes deben estar separadas, en el plano horizontal, a una distancia no menor a un metro cuarenta centímetros de ventanas, pórticos y otros lugares accesibles al público en general. Así mismo deben montarse a alturas por encima del suelo no menores a las siguientes:

- I. En lugares solo transitados por peatones, cuatro metros con cuarenta y cinco centímetros.
- II. En lugares transitados por vehículos, a cuatro metros con sesenta centímetros.

Artículo 237.- Cuando los edificios rebasen de tres pisos o quince metros de altura, se procurara que los conductores dejen un espacio libre cuando menos un metro con ochenta centímetros en el edificio y el más cercano de los conductores, con el objeto de facilitar la colocación de escaleras en casos de incendios.

Artículo 238.- El equipo y las instalaciones de emergencia se deben revisar y probar periódicamente, cerciorándose de que estén en buenas condiciones de funcionamiento, para lo cual deberán contar con una bitácora de trabajo.

Artículo 239.- Toda subestación debe contar en el lado primario (acometida), un medio de desconexión general de operación simultanea con las especificaciones adecuadas por la tensión y corriente

nominales del servicio, en adición a cualquier otro medio de interrupción.

CAPÍTULO VIII

De los riesgos en empresas
de jurisdicción local

Artículo 240.- Queda estrictamente prohibido fabricar, almacenar o vender productos pirotécnicos en domicilios particulares, locales comerciales diversos, mercados, centrales de abasto, puestos callejeros ambulantes, fijos y semifijos, el permiso expedido por la Autoridad Federal competente.

Artículo 241.- Queda estrictamente prohibido comprar, almacenar, comercializar o reutilizar con otro fin para el que hayan sido utilizados originalmente cualquier tipo de envases que contengan o hayan contenido materiales o residuos peligrosos.

CAPÍTULO IX

De los espectáculos públicos
y concentraciones masivas de población

Artículo 242.- La Dirección Coadyuvara con las autoridades municipales encargadas de la regularización de espectáculos públicos diversos tales como ferias, conciertos, recitales, bailes al aire libre o en recintos cerrados, mediante la valoración de los dictámenes técnicos presentados por los solicitantes ante dichas autoridades competentes, relacionados con la infraestructura a utilizar. Los dictámenes constaran, en su caso, de los siguientes rubros:

I. Documentación comprobatoria de la implementación de su unidad y programa interno de Protección Civil.

II. Diagrama descriptivo y condiciones generales de instalaciones eléctricas.

III. Diagrama descriptivo y condiciones generales de estructura de soporte para publico (gradas, tarimas, rampas, etc.), sean móviles o permanentes.

IV. En caso de recintos cerrados, dictamen técnico de las condiciones generales del inmueble, mismo que deberá de incluir croquis de ubicación con señalización de accesos viales, así como diagrama interno del inmueble con señalización de rutas y salidas de emergencia.

V. De existir o programar la colocación de instalaciones de aprovechamiento de gas L.P., se ajustara a la Norma Oficial Mexicana Respectiva.

VI. Diagrama descriptivo del equipo de seguridad a utilizar.

VII. El presente artículo no es supletorio de otros ordenamientos legales a que haya lugar.

Artículo 243.- La información antes requerida deberá ser presentada junto con la acreditación técnica del responsable de su elaboración, dentro de un termino mínimo de ocho días naturales, previo a la realización del evento.

Artículo 244.- Para la realización de eventos deportivos profesionales y espectáculos masivos, con fines de lucro, independientemente de lo establecido en el artículo 141, será obligatorio contar al menos con un puesto de socorro para primeros auxilios y una unidad de traslado equipada (ambulancia).

Artículo 245.- La Dirección podrá recomendar a las autoridades municipales competentes la cancelación de permisos otorgados, en caso de una inspección física a las instalaciones donde se llevara a cabo el espectáculo publico refleje el incumplimiento de los requerimientos en materia de Protección Civil antes citados.

CAPÍTULO DÉCIMO

De los anuncios espectaculares.

Artículo 246.- Queda estrictamente prohibido colocar anuncios espectaculares, en:

I. En azoteas de Edificios Públicos o casa particulares.

II. En Banquetas.

III. En lugares que sean de riesgo por inundación o fuertes vientos.

Sin la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas o de la Ley o Reglamentos en la Materia, previo dictamen de Protección Civil. I En Azoteas de Edificios Públicos o casas particulares.

CAPÍTULO XI

De los explosivos y juegos pirotécnicos.

Artículo 247.- Queda estrictamente prohibido expender, vender, comercializar, quemar artículos o

juegos pirotécnicos, en la calle, banquetas, negocio, bodega o casa particular.

CAPÍTULO XII

De la quema de basura, solares baldíos, predios habitados, rurales, urbanos y rústicos.

Artículo 248.- Queda estrictamente prohibido hacer o llevar a cabo la quema de cualquier clase de basura o pasto en:

- 1.- Solares.
- 2.- Banquetas.
- 3.- Predios Baldíos.
- 4.- Predios Urbanos.
- 5.- Predios Rústicos.
- 6.- Predios Rurales.

Artículo 249.- Para llevar a cabo la quema de desmontes y chapeo, para cultivo o pastos, deberán solicitar el permiso correspondiente, ante la autoridad; una vez obtenido el permiso de la quema, se ajustaran a las siguientes disposiciones:

- a) Solicitar a la Dirección Municipal de Protección Civil la supervisión de la quema.
- b) Rodear el predio o terreno con una guarda raya de por lo menos 5 metros.
- c) Iniciar la quema en contra del viento, para poder controlar la misma.
- d) Una vez que se haya consumido una cuarta parte del terreno, prender a favor del viento, con lo que se evitará que se propague y se convierta en un peligro para la población.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I

Procedimiento de las sanciones administrativas

Artículo 250.- La Contravención a los preceptos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz y del presente Reglamento constituye una infracción y serán sancionadas administrativamente por parte de la autoridad Municipal respectiva con una o más de las siguientes medidas punitivas:

I. Multa por el equivalente de veinte hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la zona al momento de imponer la sanción. Quedan incluidas en esta fracción, toda persona física o moral que sea sorprendida o se tenga conocimiento que provoco o participe en incendio de pastizales o cualquier otra área privada o publica sin contar con la autorización de la Dirección Municipal de Protección Civil o quien determine el Ayuntamiento, así como las embarcaciones privadas o comerciales que presten servicio público de transporte vía acuática en las riberas, esteros, lagunas ó mar abierto dentro del territorio municipal que no proporcione chalecos salvavidas a sus ocupantes, quienes deberán utilizarlo.

II. Multa de uno a veinticinco salarios mínimos generales vigentes en la zona a las negociaciones y establecimientos en general que no cumplan con las normas de seguridad y Protección Civil tales como extintores adecuados y señalamientos viales que permitan a la población salir de sus instalaciones en forma adecuada y ordenada.

Quedan incluidas los siguientes establecimientos: Escuelas, Unidades Habitacionales, Centros Comerciales, comercios, lugares de Entretenimiento Nocturno, Discos Cines, Bares, Restaurantes y Taquerías, Restaurantes bar, Salones de Baile, Terminales de Autobuses, tortillería, puestos semifijos, comercios ambulantes y en vía pública.

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido, en los tiempos y condiciones señalados por la autoridad, con las, medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
- b) En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen situaciones de riesgo para la vida, los bienes o el entorno o
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, el cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas.

V. El decomiso del equipo, productos o subproductos, directamente relacionados con las infracciones relativas al manejo de materiales y resi-

duos peligrosos, en materia de energía, de riesgo en empresas de jurisdicción local, y en espectáculos públicos y concentraciones masivas de población, conforme a lo previsto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz y el presente Reglamento

VI. La suspensión o revocación de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

VII. Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar cualquier infracción cometida, resultara que las causas generadoras de la infracción persisten, podrá imponerse multas por cada día que trascurra sin ser obedecido el mandato, sin que total de las multas exceda un monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

VIII. En caso de reincidencia, el monto de la sanción podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Se considerara reincidencia al infractor que ocurra en mas de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contando a partir de la fecha en se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada

Artículo 251.- Para la imposición de la sanción económica por infracciones a la ley o el reglamento se tomara en cuenta:

I. Las condiciones económicas del infractor.

II. La gravedad de la infracción, considerando el criterio de riesgo para la población, sus bienes y el medio ambiente.

III. La reincidencia, de existir esta.

IV. El Carácter negligente o intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

VI. En caso del infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, con anterioridad, antes que una autoridad imponga una sanción, esta ultima, podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. Según sea el caso, la autoridad competente podrá otorgar al infractor la opción de pagar multa o realizar inversiones por un importe equivalente a la adquisición de la infraestructura destinada a minimizar los riesgos para la vida, los bienes y el entorno, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate

de alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de este reglamento y la autoridad justifique su decisión.

Artículo 252.- Cuando proceda como sanción la clausura definitiva o temporal, parcial o total, el personal designado para ejecutarla levantara acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos generales establecidos para las inspecciones. En las operaciones de clausura se aplicaran sellos alusivos, en los lugares que sean necesarios.

Artículo 253.- La Dirección Municipal de Protección Civil podrá promover ante las autoridades locales correspondientes la suspensión, ordenamiento o retiro de las autorizaciones para el desarrollo de las actividades especificas del infractor, en casos de infracción grave o reincidencia.

Artículo 254.- La infracción al artículo 247 de este reglamento, se hará acreedor a una multa de 20 a 10,000 salarios mínimos, el decomiso del producto y la puesta a disposición del producto, el vendedor y dueño ante el Ministerio Público Federal.

Artículo 255.- La infracción al artículo 248 de este reglamento, se hará acreedor a una multa de 20 a 10,000 salarios mínimos, amen de que si llegase a ocurrir un siniestro será denunciado ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II

De las notificaciones

Artículo 256.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del Ayuntamiento en términos de este reglamento, será de carácter personal o mediante correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 257.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejara citatorio para que estén presentes a una hora determinada el día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 258.- Si habiendo dejado citatorio, en

interesado no se hallase en el lugar, en la fecha y hora indicados, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o con el vecino más próximo.

Artículo 259.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, de conformidad con los horarios de trabajo del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

Del recurso de inconformidad

Artículo 260.- El recurso de inconformidad tiene por objeto, que el Ayuntamiento confirme, modifique o revoque las resoluciones administrativas que se reclamen.

Artículo 261.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la representación legal del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de notificación del acto que se reclame y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando estos se hayan consumado y siempre que no produzca menoscabo al orden público o el interés social.

Artículo 262.- En el escrito de inconformidad se expresara:

- I. Nombre de quien promueve.
- II. Domicilio, calle, número, colonia, teléfono si lo hubiera.
- III. Los agravios que considere se le causan.
- IV. La resolución que motiva el curso y la Autoridad que haya dictado el acto reclamado.
- V. En el escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en todo caso deberán guardar relación con el acto de autoridad y las causas que le dieron origen.

Artículo 263.- Admitido el recurso por la Autoridad, se señala día y hora, para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogaran las pruebas ofrecidas, levantándose acta que firmaran los que en ella hayan intervenido.

Artículo 264.- El Cabildo en pleno dictara la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo que no excederá de veinte días

hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente a través del representante del Municipio; en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

CAPÍTULO IV

De la denuncia popular

Artículo 265.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección, u otras entidades municipales, todo hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir riesgo a la vida, bienes o el medio ambiente de la población, o contravenga los preceptos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 266.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener la siguiente información:

- I. Nombre o Razón social, domicilio, número telefónico del denunciante, si lo tiene, o en su caso, de su representante legal.
- II. Los hechos, actos u omisiones denunciados.
- III. Los datos, de existir estos, que permitan la identificación del presunto infractor o la localización de la fuente de riesgo.
- IV. Las pruebas que, en su caso, presente el denunciante.

Artículo 267.- No serán admitidas las denuncias anónimas, las notoriamente improcedentes o infundadas, o aquellas en que se advierta mala fe o inexistencia de petición.

Artículo 268.- La dirección, una vez recibida la denuncia, acusara su recepción asignara un número de expediente y registrara. Una vez registrada la denuncia, la Dirección, dentro de los diez días siguientes a su recepción, notificara al denunciante señalando el trámite que se le ha dado a la misma. Si la denuncia presentada versara sobre hechos o materia que sean competencia de una autoridad distinta al Ayuntamiento o a la Dirección, esta última acusara la recepción de la denuncia y sin resolver sobre su admisión o desecamiento, la turnara a la instancia

correspondiente, para su trámite y resolución, notificando de tal circunstancia al denunciante.

Artículo 269.- La Dirección efectuara las diligencias necesarias con el objeto de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia; así mismo, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 270.- La Dirección podrá solicitar a instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado la elaboración de estudios, peritajes o dictámenes sobre aspectos planteados en las denuncias presentadas.

Artículo 271.- Si el resultado de las diligencias realizadas por la Dirección se desprende que se trata de hechos, actos u omisiones en que incurran autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover antes estas la implementación de las acciones procedentes.

Artículo 272.- Cuando una denuncia popular no implique violación al presente ordenamiento ni afecte cuestiones de interés público o social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 273.- En caso de que no se compruebe que los hechos, actos u omisiones denunciados produzcan, o puedan producir, riesgos para la vida, los bienes o el medio ambiente o contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, la Dirección lo hará de conocimiento del denunciante, a efecto que este emita las observaciones que juzgue necesarias.

Artículo 274.- Los expedientes de denuncia popular que hayan sido abierto podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección para conocer de la denuncia planteada.
- II. Cuando no existan contravenciones al presen-

te reglamento o a la normatividad vigente en materia de Protección Civil

III. Por haber sido dictada la recomendación correspondiente

IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo.

V. Por haber sido solucionada la denuncia popular mediante conciliación entre las partes.

VI. Por la emisión de una solución derivada del procedimiento administrativo de inspección.

VII. Por desistimiento del denunciante, siempre que ello no cause detrimento del orden público o el interés social.

Artículo 275.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona que como producto de sus actividades pudiera ocasionar un riesgo para la población en su vida, bienes y en el medio ambiente, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del palacio municipal en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor y 12 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor.

Artículo segundo.- Con la entrada en vigor del presente reglamento se derogan todas las disposiciones anteriores que lo contravengan.

Artículo tercero.- Los poseedores, propietarios y demás personas, a que se refiere este reglamento deberán dar cumplimiento al mismo, a partir del día siguiente de la iniciación de la vigencia de este reglamento.

Artículo cuarto.- Todo lo no previsto en este reglamento se sujetará a lo que acuerde el cabildo.

Dado en el municipio de Tuxpan de Rgz. Cano, Veracruz a los trece días del mes de Mayo del año dos mil tres; en la sala de cabildo del Palacio Municipal.

L.A.E. Óscar Octavio Greer Becerra, Presidente Municipal.—Rúbrica. Licenciado José de Jesús Mancha Alarcón, síndico único.—Rúbrica. C. Luciano Gómez Ramírez, regidor primero.—Rúbrica. C. Antonio Bautista Quiroz, regidor segundo.—Rúbrica. Licenciado Eduardo Mejía Martínez, regidor tercero.—Rúbrica. Licenciado Felipe Hernández Barrios, regidor cuarto.—Rúbrica. Profesor Moisés Marin García, regidor quinto.—Rúbrica. Profesor Felipe de la Cruz Antonio, regidor sexto.—Rúbrica. C. Leandro Domínguez Cruz, regidor séptimo.—Rúbrica. Ingeniero Santiago Lobato Delfín, regidor octavo.—Rúbrica. C. Francisco Javier Silva Arias, regidor noveno.—Rúbrica. Licenciado Ángel Rodríguez Bernal, Secretario del H. Ayuntamiento.—Rúbrica.

folio 10

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

REGLAMENTO MUNICIPAL DE SALUD Y ASISTENCIA PÚBLICA 2001 - 2004

TUXPAN, VERACRUZ.

INTRODUCCIÓN

La prevención de enfermedades transmisibles infecto-contagiosas así como la aplicación de medidas para evitarlas y controlarlas es responsabilidad de las autoridades Municipales por lo que es conveniente establecer un Reglamento de orden, sanidad y seguridad en beneficio de sus habitantes y vecinos así como el turismo nacional y extranjero en atención al giro de los negocios y demás disposiciones municipales que regulen su buen funcionamiento.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE SALUD Y ASISTENCIA PÚBLICA

CAPÍTULO UNO

Artículo 1.- la protección de la salud tiene los siguientes objetivos:

A) El bienestar físico-mental de los vecinos para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

B) La extensión de aptitudes solidarias y firme de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

C) El disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente, las necesidades de la población.

Artículo 2.- En los términos de la Ley General de salud y de este reglamento corresponde al Municipio vigilar y supervisar se proporcionen:

A) EN SALUBRIDAD LOCAL:

1. La atención médica preferentemente en beneficio de grupos desprotegidos.
2. La atención materno infantil.
3. La planificación Familiar.
4. La salud mental.
5. Información relativa a las condiciones recursos y servicios de salud.
6. La educación para la salud.
7. La orientación en materia de nutrición.
8. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud.
9. La salud ocupacional.
10. La prevención y el control de enfermedades transmisibles.
11. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos.
12. El control sanitario de expendios de alimentos y de bebidas alcohólicas.
13. La asistencia social.
14. Participar con la federación y el Estado en los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la drogadicción.
15. Otros

B) EL CONTROL SANITARIO EN LO SIGUIENTE:

1. Mercados y centros de abasto.
2. Construcciones y edificaciones.
3. Limpia pública.
4. Agua potable y alcantarillado.
5. Rastros, frigorífico, empacadoras y manejo de mariscos.

6. Panteones y funerarias.
7. Establos, granjas avícolas y porcinas, apiarios etc.
8. Prostitución.
9. Reclusorio.
10. Centro de reunión y espectáculo.
11. Peluquerías, salones de belleza, estéticas y similares.
12. Baños públicos, gimnasios, unidades deportivas y clubes deportivos.
13. Establecimientos de hospedaje, restaurantes y en general expendio de bebidas y comidas.
14. Transporte público urbano y sub-urbano.
15. Gasolineras, servicios de lavado y lubricación.
16. Campaña contra la hidrofobia.
17. Los efectos de la contaminación ambiental.
18. Los que establezca la ley general de salud y otras disposiciones.

CAPÍTULO DOS

Artículo 3.- Son autoridades sanitarias:

- A) Gobierno del Estado.
- B) La Secretaria de Salud y Asistencia Pública.
- C) El Municipio.

Artículo 4.- Son autoridades de salud:

- A) El Presidente Municipal.
- B) El comisionado de Salud (El Regidor del Ramo) al que le corresponde la supervisión de los programas de fomento a la salud y la vigilancia en el cumplimiento del presente reglamento.
- C) Los Comités Municipales de Salud, quienes colaboran con el Ayuntamiento en el desarrollo de sus programas.

Artículo 5.- El Ayuntamiento tiene facultades para:

- A) Suscribir convenios con el Estado y Reglamentar los servicios de salud que menciona el **Artículo 2°** de este Reglamento.
- B) Administrar los establecimientos de salud que a su favor descentralice el estado.

C) Formular y desarrollar los Programas Municipales de salud en el marco de los sistemas Nacionales y Estatales de salud.

D) Vigilar la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud y de este Reglamento.

E) Las que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores.

Artículo 6.- Las bases y modalidades para la prestación de servicios de salud están marcados en los convenios suscritos por la Secretaria de Salud, el Municipio y este Reglamento.

Artículo 7.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y del Síndico, podrá celebrar con otros Municipios cercanos, convenios de coordinación y cooperación sanitaria, Previa autorización del Cabildo.

CAPÍTULO TRES

Prestación de servicios de salud

Artículo 8.- Las acciones que realicen en beneficio de él individuo y de la población para promover y restablecer la salud de las personas y de la colectividad. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- A) Atención Médica
- B) Salud Pública
- C) Asistencia Social

Artículo 9.- Son servicios básicos Municipales de salud:

- A) La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento sanitario del ambiente.
- B) La prevención y el control de las enfermedades transmisibles más frecuentes, y de los accidentes.

C) La atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación incluyendo la atención de urgencia.

D) Atención materno infantil.

E) La planificación familiar.

F) La salud mental.

G) La prevención y control de enfermedades buco dentales.

H) La disponibilidad de medicamentos y otros insumos relativos.

I) El mejoramiento de la nutrición.

J) La asistencia social a los grupos desprotegidos.

K) Las demás que establezca este reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

Actividades municipales

Artículo 10.- El regidor de salud, fomentará, supervisará y vigilará la aplicación de los programas:

A) Los destinados a los padres para promover la atención materno infantil.

B) Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales, para fortalecer el núcleo familiar y promover su salud física y mental.

C) Actividades ocupacionales que no pongan en peligro la salud física y mental de menores y mujeres embarazadas.

D) Los destinados a promover en los centros de trabajo, la seguridad e higiene.

Artículo 11.- En la organización y operación de servicios de salud destinados a la atención materno infantil y a los menores desprotegidos, el Regidor de salud se apoyarán en el DIF, Jurisdicción sanitaria, centros de salud, Instalaciones Educativas, atención especializada etc., procurando la detección oportuna de padecimientos que afecten a la comunidad.

Artículo 12.- Corresponde al Regidor de salud y asistencia pública coordinar con las autoridades sanitarias, las acciones para proteger la salud de la comunidad escolar en los centros educativos.

Artículo 13.- Para promover programas de salud mental, el Regidor de salud en coordinación con las autoridades del sector Salud y educativo, fomentará y apoyará:

A) El desarrollo de actividades educativas, socio culturales y recreativas, que contribuyen a la salud mental, preferentemente de la infancia y la juventud.

B) La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental.

C) La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otros productos que puedan causar alteraciones mentales o dependencias.

D) Las demás acciones que directamente o indirectamente contribuyen al fomento de la salud de la población.

Artículo 14.- Corresponde al Regidor de salud, vigilar, reportar y canalizar a las autoridades de salud, para su atención a los enfermos mentales que se encuentran ambulando por la ciudad, en el reclusorio, asilos, etc., todos aquellos casos que representen un riesgo o peligro para su propia seguridad y la de la población.

Artículo 15.- En el caso de la población infantil los padres o tutores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas o quienes estén en contacto con los menores procurarán la atención médica inmediata cuando estos presenten alteraciones de conducta que supongan la existencia de enfermedades mentales. A tal efecto podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones de salud y educativas especializadas en la atención de enfermos mentales.

CAPÍTULO CINCO

Promoción y educación para la salud

Artículo 16.- La promoción de la salud tiene por objeto, crear, conservar y mejorar las condiciones

deseables de salud para la población propiciando en el individuo las aptitudes, valores y conductas adecuadas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento por conducto del Regidor del Ramo, formulará, propondrá y desarrollará programas de promoción y educación para la salud de acuerdo con las disposiciones, estatales, para su difusión con la cooperación de grupos de ciudadanos y medios masivos de comunicación social.

La promoción a la salud comprende:

- A) Educación para la Salud
- B) Nutrición
- C) Control de los efectos nocivos del medio ambiente
- D) Salud Ocupacional

EDUCACION PARA LA SALUD

Artículo 18.- El Regidor del ramo en coordinación con las autoridades de salud procurará los siguientes objetivos.

- A) Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas para participar en la prevención de enfermedades evitando riesgos a su salud.
- B) Informar a la población las causas de las enfermedades y los daños por los efectos nocivos del ambiente.
- C) Orientar y capacitar a la población en nutrición, salud mental, salud bucal, prevención contra la fármaco dependencia, salud ocupacional, usos adecuados de los servicios de salud y prevención de accidentes.

NUTRICIÓN

Artículo 19.- En los programas Estatales de nutrición, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y Regidor del ramo podrá plantear sus necesidades y serán atendidas a través de las acciones Municipales en coordinación con el sector salud.

Artículo 20.- El Municipio podrá solicitar el apoyo y colaboración de diversos organismos y de los sectores sociales y privados, cuyas atribuciones y acciones tengan relación con la nutrición y la disponibilidad de alimentos.

Artículo 21.- En emergencia de escasez de alimentos que pongan en peligro la salud de la población, el Ayuntamiento desarrollará las acciones apropiadas, solicitando el apoyo del gobierno Federal y Estatal.

EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 22.- Para mejorar y conservar el medio ambiente, el Regidor de salud desarrollará programas tendientes a la protección de la salud ante los riesgos o daños que puedan producir las condiciones nocivas de un medio ambiente deteriorado.

Artículo 23.- El Regidor de salud coadyuvará a ejercer las siguientes acciones prioritarias para proteger el ambiente:

- A) Vigilar la calidad del agua para usos y consumo humano, procurando establecer un sistema de agua potable.
- B) Realizar acciones para un mejoramiento ambiental a través de programas sobre basura, aguas residuales, contaminación del aire, del suelo y subsuelo, saneamiento de lotes, eliminación de encharcamiento y ruido.
- C) Supervisar en coordinación con el Edil del Ramo de aguas y drenajes públicos, evitando su saturación, siempre que las conexiones de las casas habitación cumplan con las especificaciones aprobadas.
- D) Evitar la contaminación del río Tuxpan y sus afluentes, presas prohibiendo, la descarga de aguas residuales y depósitos de agua superficial y subterránea.

SALUD OCUPACIONAL

Artículo 24.- El Ayuntamiento y las autoridades de salud son responsables del control sanitario de los centros de trabajo:

Oficinas, Industrias, Talleres, Comercios, etc., reservándose el derecho de otorgar anuencias para su construcción é instalación, siempre que se cumplan los requisitos de higiene y protección a la salud conforme al criterio municipal.

Artículo 25.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores públicos, social y privado con las siguientes acciones:

A) Promoción de hábitos que contribuyen a proteger o a solucionar los problemas de salud, interviniendo en sus programas de promoción, mejoramiento, y en la prevención de enfermedades y accidentes.

B) Colaboración en la prevención o tratamiento de problemas asistenciales vinculados a la salud.

C) Su incorporación como auxiliares voluntarios en las tareas sencillas de atención médica, asistencia social y participación en actividades de los servicios de salud, bajo la dirección de las autoridades competentes.

D) Notificación de la existencia de personas que requieran servicios de salud, cuando se encuentren impedidas para solicitarlo por sí misma.

E) Información a las autoridades sanitarias competentes sobre las irregularidades y deficiencias que se advierten en los servicios de salud y lo que represente un riesgo para su comunidad.

F) Sugerencias para mejorar los servicios de salud.

Artículo 26.- El Regidor del Ramo de salud y asistencia pública promoverá y apoyará la constitución de grupos y asociaciones, así como respaldará a instituciones de servicio, que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud, en la prevención de invalidez y rehabilitación de los inválidos.

Artículo 27.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias Municipales y del Estado todo hecho, acto u omisión, que presente un riesgo o daño a la salud de la población,

pudiendo hacerlo directamente o a través de los comités de salud.

Artículo 28.- El Ayuntamiento y la Secretaría de salubridad podrán establecer acciones para la prevención y control de enfermedades, rutinarias o emergentes.

Artículo 29.- Se deberá intervenir en los siguientes casos:

A) INMEDIATAMENTE

1. Tratándose de enfermedades objeto del Reglamento sanitario internacional: fiebre amarilla, peste o cólera.

2. En los casos de enfermedades que se presenten en forma de brote y epidemia.

B) EN UN PLAZO NO MAYOR DE 24 HORAS

1. Tratándose de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis, meningococica tipo epidémico, fiebre recurrente transmitida por el piojo, influenza y viral paludismo, sarampión, tos ferina, difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana.

2. Enfermedades individuales, transmisibles, que se detectan en un área no infectada.

Es obligatoria la notificación inmediata de la autoridad sanitaria más cercana, cuando se detecte la presencia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH-SIDA) o de anticuerpos de dicho virus, en alguna persona.

Artículo 30.- Las medidas que se establezcan para la prevención y el control de estas enfermedades deberán de ser observadas por los particulares, mexicanos y extranjeros de paso.

Artículo 31.- Las autoridades no sanitarias cooperaran en la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias sujetándose, a las disposiciones de este reglamento y de la Secretaría de Salud.

Artículo 32.- Los profesionales técnicos y auxiliares de salud al tener conocimiento de casos de enfermedades transmisibles deberán tomar medidas necesarias de acuerdo con su naturaleza aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud de los vecinos, en la colaboración con las autoridades sanitarias municipales.

Artículo 33.- El Regidor de salud y asistencia pública y las Instituciones facultadas por las autoridades sanitarias tendrán acceso a todo tipo de local o casa-habitación para el cumplimiento de sus actividades, debiendo estar obligadamente acreditados.

Artículo 34.- El Regidor del Ramo en coordinación con la Secretaría de Salud, podrá utilizar todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores públicos, de acuerdo a las disposiciones legales.

Artículo 35.- La Secretaría de Salud, en colaboración con el H. Ayuntamiento, podrá ordenar, por causas de epidemia la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

Artículo 36.- Corresponde a la Secretaría de Salud, al Regidor de salud y asistencia pública, las actividades de prevención y control de enfermedades no contagiosas y estarán atentos a las disposiciones relativas.

A) Campaña para hidrofobia, tuberculosis, cólera, SIDA y otras de emergencia de acuerdo a lo previsto en los programas estatales, así como aquellos que por considerarse emergentes requieren de la intervención de los Gobiernos Federal y Estatal.

Artículo 37.- El Ayuntamiento podrá promover ante el Gobierno Federal y Estatal la construcción de:

A) Centros o clínicas de salud para la atención a personas.

B) Centros de atención y control de animales, y en caso de proliferación de la fauna callejera, y por lo tanto nociva, se aplicará el exterminio sanitario.

CONTROL DE LAS ADICCIONES

Artículo 38.- El Municipio por conducto del Regidor del Ramo apoyará al Sector Salud en los pro-

gramas contra el alcoholismo, en las siguientes acciones:

A) Prevención y tratamiento de alcoholismo y en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos

B) La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a niños y adolescentes. Obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales y de comunicación masiva.

C) El fomento de actividades cívicas y culturales especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Artículo 39.- Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades Sanitarias y Municipales, y otras dependencias y entidades públicas, realizarán investigaciones en los siguientes aspectos:

A) Causas de alcoholismo y acciones para su control.

B) Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas que producen el consumo de bebidas alcohólicas.

C) Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de la población

D) Efectos del abuso de bebidas alcohólicas, en los ámbitos familiares, sociales, deportivos, laboral y educativo, así como en los sitios públicos o reunión, espectáculos etc.

CONTROL DE TABAQUISMO

Artículo 40.- El Regidor del Ramo, participará en la supervisión de los programas que implemente el sector salud contra el tabaquismo principalmente en las siguientes acciones:

A) La prevención y tratamiento originados por el tabaquismo

B) La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida especialmente a la familia,

niños y adolescentes, a través de métodos individuales o colectivos de comunicación masiva, recomendando se abstengan de fumar en lugares públicos y señalando área de fumadores.

Artículo 41.- En la práctica de las acciones contra el tabaquismo se propiciará:

A) La educación a la familia para prevenir el consumo del tabaco en las familias, niños, adolescentes y mujeres embarazadas.

CONTROL CONTRA LA FÁRMACO DEPENDENCIA

Artículo 42.- El Ayuntamiento por conducto del Regidor de salud en colaboración con la Secretaría de Salud en los programas contra la fármaco dependencia.

Artículo 43.- El Regidor de salud colaborará en programas preventivos para evitar el consumo de sustancias inhalantes psicotrópicas, con las siguientes medidas:

A) Prohibir a ferreterías y similares la venta de sustancias inhalantes a menores de edad e incapacitados, para evitar su uso indebido.

B) Promover y realizar campañas permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes

Artículo 44.- Los propietarios de los establecimientos que vendan o utilicen sustancias implantables con efectos psicotrópicos, y que no se ajusten a las disposiciones de la Secretaría y de este Reglamento, serán sancionados severamente.

Artículo 45.- La Secretaría de Salud y el Regidor del Ramo, se apoyaran en las autoridades judiciales competentes y en los operativos que efectúen acciones contra la drogadicción.

CAPÍTULO SEIS Salubridad local

Artículo 46.- La Comisión de Salud esta facultada para otorgar licencias y permisos, consistiendo su

control en la vigilancia sanitaria, la disposición de medidas de seguridad y la imposición de sanciones a los establecimientos o personas, a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 47.- El Regidor se apoyará en las normas de control sanitarias de la Secretaría de Salud para la supervisión y aplicación de sus atribuciones.

Artículo 48.- Los establecimientos y vehículos de transporte a que se refiere el artículo segundo apartado B del presente reglamento, requiere para su funcionamiento:

A) Licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud y asistencia pública

B) Permiso de la Comisión de Salud, para efecto de control sanitario local.

C) Permiso sanitario, a los trabajadores que laboran en estos establecimientos.

Artículo 49.- Para todo cambio de propietario de establecimientos o de razón social, los interesados deberán obtener previamente la anuencia de las Comisiones de Salud e Industria y Comercio.

Artículo 50.- Las licencias o permisos sanitarios son intransferibles.

Artículo 51.- Serán sancionados por las autoridades sanitarias y municipales los establecimientos que cambien de giro sin las anuencias de las autoridades ya mencionadas.

Artículo 52.- Cuando exista cambio de dueño de un establecimiento, en nuevo propietario deberá promover las licencias o permisos sanitarios ante las autoridades de salud y la tesorería del H. Ayuntamiento, para tener su negocio regularizado.

CAPÍTULO SIETE Control sanitario

EXPENDIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

Artículo 53.- Los establecimientos o giros de expendios de alimentos y de bebidas no alcohólicas

establecidos, fijos y semifijos, deberán sujetarse a las normas de higiene y control sanitario que emitan las autoridades de salud y municipales, no debiendo representar un riesgo de enfermedad o atentado a la salud de la población, pues en este caso podrán ser suspendidos sus permisos temporal o definitivamente.

Artículo 54.- Las Comisiones Municipales de Salud e Industria y Comercio en coordinación supervisara la ubicación, del funcionamiento, los horarios de los establecimientos de alimentos y de bebidas no alcohólicas sin contravenir las disposiciones del reglamento de comercio.

ESTABLECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 55.- Los establecimientos o giros de expendios de bebidas alcohólicas deberán sujetarse a las normas de higiene y control sanitaria que emitan las autoridades de salud y Municipales no debiendo representar un riesgo de enfermedad o atentado a la salud y a la seguridad de la población, pues en este caso podrán ser sancionados o suspendidos, temporalmente o definitivamente.

Artículo 56.- La Secretaría de Salud y el Ayuntamiento Municipal autorizarán su funcionamiento, revalidación, ubicación y cancelación en su caso, de los establecimientos a que se refiere este apartado, a través de las licencias o permisos y revalidaciones anuales y renovaciones, previo el cumplimiento de los requisitos y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 57.- Los establecimientos o expendios de bebidas alcohólicas solo podrán funcionar en los horarios dispuestos por las autoridades Municipales y no podrán funcionar en las proximidades de centros escolares, de trabajo, deportivos, de reuniones infantiles y de jóvenes y otros similares.

Artículo 58.- No se autorizará la apertura o traspaso de expendios de bebidas alcohólicas en áreas que a juicio del ayuntamiento ya se encuentren cerradas.

Artículo 59.- Lo dispuesto en el artículo 58 rige

para el expendio de bebidas alcohólicas en envase abierto, en clubes deportivos y recreativos, casinos y círculos sociales, con servicios exclusivos de socios.

Artículo 60.- No se autorizara la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas embotelladas, cerradas o abiertas, en vía pública, campos deportivos o áreas de esparcimientos.

A) Supervisará, verificará, que dichos establecimientos cuenten con instalaciones y servicios apropiados que no causen desorden o riesgo en la tranquilidad y seguridad de la población y evitar que afecten la salud física y mental de los vecinos.

B) Verificar que los bares, discotecas, centros nocturnos y similares, trabajen estrictamente dentro de los horarios permitidos.

C) Que solo en horario especial autorizado se admitirá a menores de edad en estos establecimientos, sin venta o consumo de bebidas alcohólicas.

D) Supervisar los horarios nocturnos para evitar intranquilidad o molestara la comunidad.

E) Vigilar que la venta de bebidas alcohólicas no se realicen fuera de las instalaciones autorizadas.

Estos ordenamientos incluyen a cualquier instalación aquí mencionada que funcione en hoteles y similares.

Artículo 61.- En los negocios que expenden bebidas alcohólicas se deberá:

A) Respetar el giro autorizado.

B) Ajustar a las normas y control sanitario previsto por la Secretaría de Salud y de este reglamento, y de comercio para su apertura y funcionamiento.

C) Procurar la salud y seguridad de sus clientes y empleados.

D) No provocar e incitar a la clientela con espectáculos pornográficos y faltas a la moral que provoquen el abuso en el consumo de alcohol.

Artículo 62.- El personal femenino que preste sus servicios en estos negocios y que alternen con los clientes deberá sin excepción alguna:

A) Someterse a exámenes médicos periódicos cada treinta días para protección de enfermedades transmisibles.

B) Someterse cada noventa días a examen VIH (SIDA).

C) La revisión médica será efectuada en el centro de salud de S.S.A., Hospital Civil, Clínicas Particulares o cualquier otra institución o servicio médico que se designe debiendo efectuar la revisión médicos profesionales en coordinación con el personal que el Ayuntamiento designe.

CONSTRUCCIONES

Artículo 63.- El Regidor de Salud vigilará los aspectos sanitarios de las construcciones y reconstrucciones a que hace referencia el presente reglamento y la Ley de Salud.

Artículo 64.- En las autorizaciones que el municipio otorgue, para construcciones y modificaciones de servicios públicos deberán considerarse servicios de agua potable, agua corriente, drenaje y retretes públicos, con las instalaciones adecuadas y en números suficientes: así mismo iluminación, ventilación, salidas de emergencia y extinguidores de incendio.

Artículo 65.- El responsable de estas obras deberá dar a conocer el inicio y terminación al Director de Obras Públicas al Regidor del Ramo y a la Secretaría de Salud, establos, granjas avícolas, piscícolas y porcícolas, apiarios y establecimientos similares.

Artículo 66.- para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

A) Establo: aquellos sitios cubiertos dedicados a la explotación de animales productores de lácteos, grasas, carnes y otros productos.

B) Granjas avícolas: aquellas dedicadas a la cría. Reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana.

C) Granjas piscícolas: los establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de peces

y mariscos, en lagunas, esteros y lagos artificiales o acuarios que se dediquen a esta actividad.

D) Granjas porcícolas: aquellas dedicadas a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.

E) Apiarios: El conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas.

Artículo 67.- Estas Instalaciones no podrán estar ubicadas en los centros urbanos de la población o en lugares contiguos y las que haya, deberán salir de estas en el plazo que fije el Ayuntamiento.

Artículo 68.- Para el funcionamiento de los establecimientos se contara con la licencia sanitaria expedida por las Autoridades de Salud y supervisada por el Edil del Ramo.

Artículo 69.- Estos negocios deberán contar como mínimo con locales techados, ventilados, depósitos para desechos y excrementos, drenajes adecuados que no representen riesgo de ensolvamiento en los drenajes generales, y todas aquellas disposiciones técnicas que favorezcan su buen funcionamiento.

CENTROS PÚBLICOS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

Artículo 70.- En el caso de los centros nocturnos o discotecas se clasificaran los horarios para la presencia de menores de edad y queda prohibido para estos la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 71.- Se deberá contar con la anuencia Municipal en los casos de excepción que impliquen la presencia de menores fuera de los horarios permitidos, siempre bajo la responsabilidad de los organizadores y de los padres de estos.

Artículo 72.- Para su funcionamiento se deberá obtener autorización sanitaria Estatal y Municipal, quienes supervisaran el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Artículo 73.- Los centros nocturnos, discotecas y teatros deberán clasificar al público de acuerdo al

evento debiendo evitar exhibiciones que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, y en el manejo de su publicidad; evitar la pornografía que incite a la morbosidad y a la falta de respeto a los ciudadanos.

Artículo 74.- El funcionamiento de estos establecimientos deberá sujetarse a lo dispuesto por este Reglamento en protección de la salud física y mental, así como de la tranquilidad y seguridad de los asistentes y vecinos.

BAÑOS PÚBLICOS, GIMNASIOS Y CLUBES DEPORTIVOS

Artículo 75.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

A) Baño público: el establecimiento destinado para utilizar el agua para el aseo corporal y deporte medicinal bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación de baños los llamados de vapor sauna y caliente.

B) WC. Públicos: los establecimientos o locales que operen el servicio de sanitario propios para la defecación omicción para el servicio público cerrado.

C) Gimnasio y Clubes deportivos: todo establecimiento o descubierto destinado para la práctica del ejercicio corporales y deportes.

Artículo 76.- Para el funcionamiento de baños y de servicio sanitarios públicos, dedicados al aseo corporal y la satisfacción de necesidades fisiológicas así como de gimnasios o clubes deportivos, sus propietarios deberán obtener licencia y ser supervisado por las autoridades de salud Estatales, Municipales y el Regidor de Salud y Asistencia Pública vigilará que sus instalaciones estén provistas de locales separados para hombres y mujeres, además contar con drenajes adecuados que no representen problemas de enzolvamiento, servicio de agua potable, pisos y alcantarillado, higiene y desinfectación permanente en las áreas, vestidores separados por sexo, papel higiénico desechable y cumplir aquellas disposiciones técnicas necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 77.- En el caso de instalaciones deportivas los propietarios garantizarán que no presenten un riesgo para la salud y la vida de los usuarios, estando prohibida la venta de bebidas alcohólicas, en su interior o cerca de ellas.

PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, PLANCHADURAS, LAVANDERÍAS Y SIMILARES

Artículo 78.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por peluquerías y salones de belleza; los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello así como el arreglo estético de manos y pies, y aplicación de tratamientos capilares o faciales de belleza al público.

Artículo 79.- El Regidor de Salud vigilará que los establecimientos antes citados, así como su personal, cumplan con las normas sanitarias y en el caso del instrumental y equipo, garantizar el desinfectado para evitar las enfermedades transmisibles.

Artículo 80.- Este capítulo se incluye a:

A) Planchadurías.- establecimientos dedicados al lavado, desmanchado y planchado de ropa.

B) Lavanderías.- establecimientos dedicados al lavado de la ropa.

Artículo 81.- Estos establecimientos deberán acatar las disposiciones de salud correspondientes a fin de que no presenten un riesgo para los instrumentos de lavado que utilice y en la ropa o telas encomendadas para lavado o planchado además de contar con los servicios sanitarios para uso del personal, de agua potable, drenajes, pisos y alcantarillado.

ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 82.- Establecimientos de hospedaje; es cualquier edificación que se destine a albergar a toda persona que paga por ello.

Artículo 83.- Los establecimientos dedicados a hospedajes tales como: hoteles, moteles, casa de hués-

pedes, posadas, etc., deberán tener sanitarios y condiciones higiénicas óptimas en las habitaciones.

Artículo 84.- Deberán contar con retretes desinfectados y agua corriente en forma constante, regaderas, pisos, lavabos limpios, jabón, toallas y ropa de cama con cambio diario.

Artículo 85.- Los propietarios responderán por la comodidad, salud y seguridad de sus clientes y la tranquilidad de los vecinos.

RESTAURANTES, FONDAS CAFETERÍAS Y SIMILARES

Artículo 86.- El Regidor de Salud y Asistencia Pública supervisará que estos establecimientos cumplan las especificaciones siguientes de control sanitario:

A) Asear debidamente los trastes para cocinar y los recipientes para servirlos alimentos y bebidas.

B) Instalar gabinetes sanitarios para cada sexo con lavabo, excusado y mingitorios, así como contar con agua corriente en forma permanente, jabón, toallas de papel o equipo de secado de manos y depósito para basura.

C) Mantener todas las áreas desinfectadas y limpias constantemente; cocina, baños, restaurantes, frentes, además de contar con ventilación y luz suficiente, tomas de agua y drenajes adecuados, así como depósitos de basura.

Artículo 87.- La preparación de alimentos se hará higiénicamente procurando la mejor presentación y evitando la contaminación por moscas e insectos o alteraciones y descomposiciones por falta de equipo de refrigeración.

Artículo 88.- Los cocineros y quienes manejan los alimentos deberán tener un permiso de las autoridades de salud y Municipales, mostrar pulcritud en su persona, manos limpias y uñas recortadas, utilizar uniformes, bata y gorra de color blanco y limpio.

Artículo 89.- El Regidor de salud vigilará que los expendedores de refresco no embotellados o aguas preparadas sean establecimientos, ambulantes o

semifijos en su preparación agua purificada y hielo cristalizado, adquiriéndolo embolsado, de utilizar vasos desechables y no bolsas de plástico como recipientes, además de mantener un área aseada contando con un depósito para la basura, quien despache el producto no deberá manejar el dinero.

TRANSPORTE DE ALIMENTOS Y PASAJEROS

Artículo 90.- Es transporte de alimentos el vehículo destinado a su traslado y carga, sean productos perecederos ó imperecederos.

Artículo 91.- Para el transporte de aumentos y productos perecederos se debe contar con un equipo de refrigeración.

Artículo 92.- Para el transporte de los pasajeros se debe garantizar que los vehículos no representen riesgo para su salud, seguridad e integridad física.

GASOLINERIAS O ESTABLECIMIENTOS QUE UTILICEN DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Artículo 93.- Las gasolineras deberán ajustarse a las normas sanitarias y no deberán presentar un peligro para los vecinos y clientes, ejerciendo un manejo adecuado de sus productos, evitando la acumulación de desechos aceitosos en el piso y la presencia de fuego o productos inflamables al descubierto.

Artículo 94.- No podrán manejarse, almacenarse y/o expendirse productos volátiles, explosivos o combustibles oleosos en casa habitación y lugares no autorizados y en cualquier caso se obtendrá la anuencia del Comité Municipal de Protección Civil, quien dictará las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 95.- Queda estrictamente prohibido que desperdicios o desechos industriales o domésticos de aceite, gasolina o gas, sean vertidos en los drenajes públicos o en áreas descubiertas, quien lo haga será sancionado.

Artículo 96.- Estos establecimientos deberán - estar dotados con sanitarios adecuados para hombres y mujeres, conservándolos en forma higiénica, con agua corriente y constante, papel higiénico y los pisos secos permanentemente.

CAPÍTULO OCHO

Servicios municipales, obligaciones sanitarias

MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 97.- La higiene de los mercados y centros de abasto estarán bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades sanitarias y del Regidor del ramo, las cuales comprobarán que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 98.- Los vendedores y locatarios deberán conservar condiciones higiénicas en sus locales, y sus actividades se sujetarán a este reglamento y a las normas de las Autoridades de Salud, pues en caso contrario se hará acreedores a las sanciones correspondientes.

LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 99.- El Regidor de Salud, en coordinación con el Regidor de Limpia Pública, promoverán las acciones que propicien la salud, solicitando el apoyo de los vecinos en la limpieza e higiene de la Ciudad.

Artículo 100.- El uso o industrialización de la basura, no deberá significar un peligro para la salud, así como tampoco el establecimiento del relleno sanitario.

Artículo 101.- Los vecinos tienen la obligación de proteger su salud y la de los demás por lo que no deberán generar basureros en su domicilio o terrenos de su propiedad, los cuales mantendrán limpios estando sujetos a los Reglamentos Municipales de Protección Civil, Limpieza Pública y de Salud Pública.

Artículo 102.- El hallazgo de animales muertos en la vía pública o predios baldíos se hará del conocimiento de la Comisión Municipal de Salud y Asistencia Pública, la que deberá de disponer lo conducente.

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 103.- El Ayuntamiento tiene facultades para disponer, cuantas veces lo juzguen necesario el análisis minucioso de las aguas que destinan al uso y consumo de los habitantes.

Artículo 104.- Ningún vecino o institución podrá atentar contra la salud de los habitantes al provocar enzolvemento, bloqueos o contaminación de los drenajes, por la negligencia de sus actos o la operación de sus establecimientos, sea habitacional o comercial. En caso de ser así, se obligará al infractor a la corrección de la irregularidad y la sanción administrativa.

Artículo 105.- El Regidor del Ramo intervendrá como conciliador y finalmente como arbitro en los casos de conflictos ocasionados por drenaje que afecten o pasen por propiedades ajenas, y que haya o se produzcan inconformidades por su presencia.

Artículo 106.- Ningún vecino esta facultado para proceder en caminos ajenos contrarios al artículo 106 de este Reglamento.

Artículo 107.- Queda prohibido que los desechos sólidos o líquidos que produzcan los caños sean vertidos en arroyos, acueductos, corrientes o canales, por donde fluyen aguas destinadas a consumo humano.

Artículo 108.- El Ayuntamiento se reserva el cobro de los derechos por la conexión de albañales, con todo tipo de establecimientos, habitaciones, comercios, etc., sean nuevas construcciones, modificaciones o ampliaciones.

Artículo 109.- EL Ayuntamiento esta facultado para fijar las cuotas de mantenimiento en los desagües y drenajes.

RASTRO

Artículo 110.- El funcionamiento, aseo y conservación del rastro Municipal es responsabilidad de su personal y la supervisión sanitaria estará a cargo de la Comisión del Sector de Salud y del H. Ayuntamiento. El rastro Municipal deberá garantizar las con-

diciones higiénicas en su funcionamiento contando con las instalaciones adecuadas para la matanza e incineración o procesamientos de desechos.

Artículo 111.- El Rastro Municipal se deberá ajustar a las normas Generales de Salud y a las de su Reglamento.

Artículo 112.- Queda prohibida la matanza de animales en casa particulares cuando la carne y demás productos estén destinados al comercio y al consumo público.

Artículo 113.- El Ayuntamiento a través del rastro Municipal con la supervisión de el Regidor del Ramo, podrá conceder permisos para el sacrificio de ganado menor a domicilio, a condición de que el animal este en condiciones propias para el consumo.

Artículo 114.- Queda prohibida la venta de carne para el consumo humano sin la revisión sanitaria correspondiente, debiendo obtenerse el sello de control sanitario del Ayuntamiento.

PANTEONES

Artículo 115.- El funcionamiento y organización de los panteones y agencias funerales, estará sujeto a los Reglamentos correspondientes y a la Ley General de Salud.

RECLUSORIO

Artículo 116.- El Reclusorio estará sujeto al control sanitario del Gobierno del Estado, a través del Departamento de prevención y readaptación social y las disposiciones de salud Estatales y Municipales coadyuvando el Ayuntamiento en los programas y acciones que faciliten al interno su incorporación en la sociedad.

Artículo 117.- El Reclusorio deberá garantizar un trato que no represente riesgos a la salud física y mental de los internos.

ARTICULO 118.- Los reclusorios deberán contar con suficientes sanitarios y regaderas para baños, para hombres y mujeres, peluquerías, servicio médico y de enfermería para la atención de los

reclusos que no ameriten hospitalización, áreas para visita conyugal, servicios psicológico o psiquiátrico y todos aquellos que favorezcan los objetivos del Centro Penitenciario y de sus internos.

CAPÍTULO NUEVE

Permisos y licencias Renovación de permisos

Artículo 119.- EL Ayuntamiento, podrá revocar permisos expedidos, para el funcionamiento de establecimientos en los siguientes casos:

A) Cuando se compruebe que los permisos en el ejercicio de las actividades para las que se hubiere autorizado, constituya un riesgo o daño a la vida humana.

B) Cuando se exceda o cambie de la actividad que originalmente le fue autorizada.

C) Por incumplimiento grave de las disposiciones graves de este Reglamento o convenios con el Municipio, y demás leyes y disposiciones aplicables materia de salud.

D) Por renuencia a acatar las ordenes que dicten las autoridades Municipales.

E) Por falsedad o falsificación en datos y documentos que haya proporcionado el interesado.

F) Cuando lo solicite el interesado.

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS, APLICACION DE SANCIONES ETC., POR PARTE DEL MUNICIPIO

Artículo 120.- Para otorgar permisos, el interesado deberá:

A) Presentar la solicitud dirigida al Ayuntamiento.

B) Presentar la documentación que se le pida.

C) Firmar los convenios respectivos de compromiso de cumplimiento de las disposiciones de salud, a las que habrá de ajustarse.

Artículo 121.- Para el procedimiento de amonestación y sanción administrativa:

A) El requerimiento se entregará personalmente al interesado o al Encargado del establecimiento, mencionando las causas que motiva la visita, que obedezca a un problema de salud previsto en el presente Reglamento y leyes relativas, notificándole el lugar, hora y día en que habrá de presentarse con el Tesorero, otorgándole el termino de tres días para ofrecer pruebas y Alegar lo que a su derecho convenga.

B) La audiencia se celebrará dentro de un plazo que no exceda los tres días hábiles contados a partir del día de la notificación.

C) La audiencia se celebrará el día y la hora señalados con o sin la presencia del interesado.

D) La autoridad Municipal emitirá la Resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles, la cual será notificada de manera personal al interesado o por correo certificado.

E) El recurso de revocación, surtirá efectos en caso de clausura definitiva, prohibición de uso, prohibición de venta o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

CAPÍTULO DIEZ

Inspección y control de sanitarios municipales

Artículo 122.- Corresponde al personal destinado por el Ayuntamiento, realizar la función de supervisión u ejecución de las disposiciones Municipales.

Artículo 123.- Los inspectores designados por el Ayuntamiento harán la supervisión Sanitaria Municipal y tendrán acceso a los edificios y establecimientos a que se refiere este Reglamento y los propietarios estarán obligados a permitirles que realizan sus funciones.

Artículo 124.- Los inspectores portaran identificación para desarrollar su labor debiendo estos levantar el acta respectiva, la cual incluirá el nombre del propietario, domicilio, hora en que se levanta y dos testigos, señalando las deficiencias o anomalías.

Artículo 125.- El Ayuntamiento podrá encomendar a sus inspectores actividades de orientación, educación y aplicación en su caso, de las medidas de seguridad a que se refiere la Ley de Salud y este Reglamento.

Artículo 126.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Son horas hábiles las de su funcionamiento habitual.

Artículo 127.- Al concluir una inspección se dará oportunidad al propietario o encargado de manifestar lo que a su derecho convenga, asentándose en el acta y recabando su firma en su propio documento del que se le entregará una copia.

Artículo 128.- La negativa de firmar el acta o recibir copia de la misma se deberá hacer constar en este documento y no afectará su validez ni legitimidad.

CAPÍTULO ONCE

Medidas de seguridad

Artículo 129.- Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución, de conformidad con la Ley General de Salud, con este Reglamento y las demás disposiciones aplicables para proteger la Salud y la Vida de los vecinos de este Municipio.

Artículo 130.- Son medidas de seguridad y control Sanitario por parte del Municipio:

A) La prohibición de actos de uso cuando sean perjudiciales

B) El aseguramiento, decomiso y destrucción de objetos, productos o sustancias dañinas.

C) La desocupación o desalojo de casa, edificios,

D) La suspensión temporal o total de actividades, trabajos o servicios que pongan en peligro a las personas.

E) Las que determinen las Autoridades del sector Salud.

Artículo 131.- La suspensión de trabajo o servicios podrá ser parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades y en forma definitiva cuando el peligro de Salud sea latente y los daños sean irreversibles.

Artículo 132.- El aseguramiento de objetos y productos tendrán lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la Salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales. Si el bien asegurado es nocivo la Autoridad Municipal se reserva el derecho de disponer de este para su destrucción o uso lícito por parte de la autoridad.

Artículo 133.- La desocupación o desalojo de áreas, construcciones o predios, se ordenará previa observancia de la garantía de audiencia y dictamen pericial y técnico de Salud y se considere indispensable para evitar un daño grave a la Salud y a la vida de las personas.

Artículo 134.- Las violaciones o incumplimiento al Reglamento, Leyes y demás disposiciones relativas, serán sancionadas administrativamente por las Autoridades Municipales sin perjuicio de las penas que corresponden cuando constituyan delitos que deban juzgar otras instancias.

CAPÍTULO DOCE

Sanciones administrativas

Artículo 135.- Las sanciones administrativas serán:

A) Amonestación escrita que no implica multa pero sí reprimenda y orientación en caso de desconocimiento.

B) Multa: se sancionará con el equivalente de 1 a 60 salarios dependiendo de la gravedad del caso o de la irregularidad prevista en el presente Reglamento.

Artículo 136.- Todo caso no previsto en este Reglamento Municipal de Salud y Asistencia Pública se resolverá conforme acuerde el H. Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Reglamento sustituye el anterior.

Artículo segundo.- El presente Reglamento entrara en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Artículo tercero.- Comuníquese el presente Reglamento a la H. Legislatura del Estado y publíquese dicha comunicación.

L.A.E. Óscar Octavio Greer Becerra, Presidente Municipal.—Rúbrica. Licenciado José de Jesús Mancha Alarcón, sindico único.—Rúbrica. C. Luciano Gómez Ramírez, regidor primero.—Rúbrica. C. Antonio Bautista Quiroz, regidor segundo.—Rúbrica. Licenciado Eduardo Mejía Martínez, regidor tercero.—Rúbrica. Licenciado Felipe Hernández Barrios, regidor cuarto.—Rúbrica. Profesor Moisés Marin Garcia, regidor quinto.—Rúbrica. Profesor Felipe de la Cruz Antonio, regidor sexto.—Rúbrica. C. Leandro Domínguez Cruz, regidor séptimo.—Rúbrica. Ingeniero Santiago Lobato Delfín, regidor octavo.—Rúbrica. C. Francisco Javier Silva Arias, regidor noveno.—Rúbrica. Licenciado Ángel Rodríguez Bernal, Secretario del H. Ayuntamiento.—Rúbrica.

folio 11

REGLAMENTO DE SESIONES DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ.

I.- Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la celebración de las sesiones de cabildo del h. Ayuntamiento constitucional de tuxpan, veracruz, y la actuación de sus integrantes en las mismas.

Artículo 2. Para la interpretación de las disposiciones de este reglamento se estará a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del

cabildo y a la libre expresión y participación de sus integrantes y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

II. De las atribuciones del presidente municipal y demás ediles

Artículo 3. Respecto de las sesiones de cabildo el presidente municipal de dicho cuerpo colegiado, además de presidirlas, participar y dirigir sus debates, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Convocar a las sesiones a los integrantes del cabildo del h. Ayuntamiento.

B) Iniciar y levantar la sesión, además de declarar los recesos que fueren necesarios previo consenso.

C) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del cabildo.

D) Conceder el uso de la palabra de acuerdo a este reglamento

E) Consultar a los integrantes del cabildo, si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos.

F) Ordenar al secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del cabildo.

G) Garantizar mediante exhortación, a guardar el orden a la ciudadanía que asista a las sesiones de cabildo; conminar a abandonar el local; y en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para reestablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

H) Vigilar la correcta aplicación de este reglamento

I) Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos aprobados por el cabildo.

J) Tener voto de calidad cuando se produzca un empate en las votaciones del cabildo.

K) Las demás que le otorgue la ley orgánica del municipio libre.

Artículo 4.- Son atribuciones de los demás ediles del h. Ayuntamiento:

A) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones de cabildo.

B) Integrar el pleno del cabildo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

C) Solicitar al secretario del h. Ayuntamiento, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día.

D) Integrar las comisiones del cabildo en ejercicio de sus atribuciones y conforme a este reglamento y a la ley orgánica del municipio libre.

E) Proponer al pleno del cabildo iniciativas o proyectos.

F) Las demás que le otorgue la ley orgánica del municipio libre.

III. Del secretario del h. Ayuntamiento

Artículo 5.- La secretaría de las sesiones de cabildo estará a cargo del secretario del h. Ayuntamiento, quien participará con voz pero sin voto.

Respecto de las sesiones de cabildo serán facultades y obligaciones del secretario del h. Ayuntamiento:

A) Preparar el orden del día de las sesiones.

B) Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del cabildo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

C) Verificar la asistencia de los miembros del cabildo y llevar el registro de ella.

D) Declarar la existencia del quórum legal.

E) Levantar el acta de las sesiones en forma sucinta y someterla a la aprobación del cabildo. En la

elaboración del acta se tomaran en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los miembros del cabildo.

F) Dar cuenta con los escritos presentados al cabildo

G) Tomar las votaciones de los integrantes del cabildo y dar a conocer el resultado de las mismas.

H) Presentar en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes.

I) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del cabildo.

J) Firmar junto con el presidente municipal todos los acuerdos y resoluciones que emita el cabildo.

K) Llevar el archivo de las sesiones de cabildo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por este.

L) Dar fe de lo actuado en las sesiones.

M) Legalizar los documentos del cabildo y expedir las certificadas de los mismos que le sean solicitadas por los ediles.

N) Publicar los acuerdos de cabildo en la tabla de avisos del h. Ayuntamiento.

O) Las demás que le otorgue la ley orgánica del municipio libre, este reglamento, el cabildo o su presidente.

IV. De los tipos de sesiones y su duración

Artículo 6.- Las sesiones de cabildo del h. ayuntamiento podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes.

A) Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley orgánica del municipio libre, debiendo celebrarse por lo menos dos sesiones al mes.

B) Son extraordinarias aquellas sesiones convo-

cadas por el presidente municipal del h. Ayuntamiento, cuando lo estime necesario, ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los ediles.

C) Son solemnes aquellas sesiones que se convoquen para los siguientes asuntos:

1. Cuando se instale el h. Ayuntamiento.

2. Cuando se rinda el informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal,

3. Cuando se reciba la visita de altos funcionarios del estado o de la federación, o de visitantes extranjeros distinguidos; si el cabildo lo considera pertinente.

4. Cuando se entreguen las llaves de la ciudad a visitantes distinguidos.

5. Cuando se rinda homenaje a los héroes nacionales, si el cabildo lo estima pertinente.

6. Otorgar estímulos o recompensas a las personas físicas o morales que se hayan distinguido por sus servicios en beneficio de la colectividad, o en tareas artísticas o científicas.

7. Cualquier otra que el h. Ayuntamiento estime procedente.

En este tipo de sesiones se observaran las formalidades protocolarias pertinentes y no habrá debate de ninguna especie.

Artículo 7. Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración, no obstante el cabildo podrá decidir sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el cabildo acuerde otro plazo para su reanudación.

V.- De la convocatoria de las sesiones

Artículo 8. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el presidente municipal deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del cabildo,

por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Tratándose de las sesiones extraordinarias la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo en aquellos casos que el presidente municipal considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado, e incluso no será necesaria convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local la totalidad de los ediles del h. Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones solemnes el presidente municipal convocará con una anticipación mínima de dos días.

Los miembros del cabildo deberán designar un domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de tuxpan, además del recinto del palacio municipal, y proporcionar su número de teléfono, fax y dirección electrónica en caso de contar con dichos medios.

Artículo 9. la convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser esta; ordinaria, extraordinaria o solemne y un proyecto del orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el mismo.

Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier edil podrá solicitar al secretario del h. Ayuntamiento la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con dos días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda con los documentos necesarios para su discusión. El secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día. En tal caso, la secretaría remitirá a los miembros del cabildo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, cualquier edil podrá solicitar al secretario del

h. Ayuntamiento la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con ocho horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando su solicitud cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día. En tal caso, la secretaría remitirá a los miembros del cabildo el nuevo orden del día que contenga los asuntos a tratar y antes de iniciar la sesión entregará los documentos necesarios para su discusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

En el caso de las sesiones extraordinarias y solemnes solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueran convocadas.

Artículo 10. todas las sesiones ordinarias los ediles pueden solicitar al cabildo la discusión en «asuntos generales» de puntos que no requieran examen previo de documentos o que sean de obvia y urgente resolución. El secretario dará cuenta al cabildo con dichas solicitudes a fin de que éste decida sin debate y por mayoría si se discuten en la sesión o se diferren para una posterior.

VI. De la instalación y desarrollo de la sesión

Artículo 11.- el día fijado para la sesión se reunirán en la sala de cabildo y tomarán lugar en la mesa los miembros del h. Ayuntamiento, es decir, el presidente municipal, el síndico único, y los regidores con que cuente el ayuntamiento; además concurrirá a la sesión con voz pero sin voto el secretario del h. Ayuntamiento. El presidente municipal declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del secretario.

Para que el cabildo pueda sesionar es necesario que estén presentes la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente municipal. Los acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos de sus miembros, salvo en aquellos casos en que la constitución del estado y la ley orgánica del municipio libre, establezca una mayoría distinta. En caso de empate el presidente municipal tendrá voto de calidad.

El tiempo de tolerancia para iniciar las sesiones será de 30 minutos.

Artículo 12. Todas las sesiones de cabildo del h. Ayuntamiento serán públicas, excepto aquellas cuya materia deba tratarse en sesión secreta o cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de cabildo; al efecto, se consideraran materia de sesión secreta:

A) Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del municipio.

B) Las comunicaciones que, con nota de reservado, que lo amerite, le dirijan al h. Ayuntamiento los poderes legislativo, ejecutivo o judicial.

C) Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el ayuntamiento.

En el caso de las sesiones publicas el publico asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.

Artículo 13. Para garantizar el orden, el presidente municipal podrá tomar las siguientes medidas:

A) Exhortación a guardar el orden

B) Conminar a abandonar el local.

C) Solicitar el auxilio de la fuerza publica y expulsar al publico asistente que haya alterado el orden.

Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración en el orden en el salón de sesiones, en tal caso, deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, sin perjuicio de que el cabildo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 14. Instalada la sesión serán discutidos y en su caso votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio cabildo acuerde por mayoría posponer la. Discusión o votación de algún asunto en particular sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica; si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados, sin embargo, el cabildo podrá decidir sin debate y por mayoría, a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial para mejor ilustrar sus argumentaciones.

Artículo 15. Los integrantes del cabildo solo podrán hacer uso de la palabra previa solicitud al presidente municipal.

En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona habilitada para tal efecto por la mayoría del cabildo.

Artículo 16. En la discusión de cada punto del orden del día, el presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del cabildo que quieran hacer uso de ese derecho, para ese asunto en particular. Los miembros del cabildo podrán intervenir en el orden en que lo soliciten por una sola vez en esta ronda. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera ronda, el presidente preguntará si el punto esta suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un solo integrante del cabildo pida la palabra para que la segunda ronda se lleve a cabo. En la segunda ronda los oradores participaran de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la segunda ronda, el presidente preguntará si el punto esta suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una tercera ronda de debates. Bastará que un solo integrante del cabildo pida la palabra para que la tercera ronda se lleve a cabo. En la tercera ronda los oradores participaran de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.

Cuando el cabildo lo considere pertinente podrá solicitar la intervención de los funcionarios de la ad-

ministración pública municipal, para rendir informes o ilustrar al cabildo acerca de la materia de sus responsabilidades. Sus intervenciones no excederán de diez minutos sin perjuicio de que el cabildo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la conclusión del punto, según sea el caso.

En caso de ser necesario, el cabildo determinará cuales puntos se discutirán en lo particular.

Artículo 17. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del cabildo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de dialogo con otro miembro del cabildo, así como a realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día, que en su caso se discutan. En dicho supuesto el presidente municipal podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente reglamento.

Artículo 18. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 16, 19 y 20 de este reglamento o por la intervención del presidente municipal para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

Si el orador se aparta de la cuestión en debate, hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del cabildo, el presidente le advertirá. Si un orador reiterara en su conducta, el presidente podrá retirar el uso de la palabra, inclusive en la, segunda advertencia.

VII. De las mociones

Artículo 19. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

A) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.

B) Solicitar algún receso durante la sesión.

C) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular

D) Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento.

E) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del cabildo.

F) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento.

G) Pedir la aplicación del reglamento de las sesiones de cabildo.

Toda moción de orden, deberá dirigirse al presidente municipal, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del cabildo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el presidente podrá someter a votación del cabildo la moción de orden solicitada, quien sin discusión y por mayoría de votos decidirá su admisión o rechazo.

Artículo 20. Cualquier miembro del cabildo podrá realizar mociones al orador que este haciendo uso de la palabra, al termino de su intervención, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones al orador deberán dirigirse al presidente y contar con la anuencia de aquel a quien se hace. En caso de ser aceptadas, la intervención del mocionante no podrá. Durar más de dos minutos.

VIII. Sobre las votaciones

Artículo 21. Son miembros con derecho de voz y voto; el presidente municipal, el síndico único y los regidores con que cuente el h. Ayuntamiento.

Los acuerdos y resoluciones del cabildo se tomarán por mayoría simple de votos, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.

La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y en su caso, las abstenciones. El sentido del voto de cada uno de los miembros del cabildo deberá quedar asentada en el acta correspondiente.

Las votaciones serán de tres clases:

A) Votación económica.- cuando los ediles voten a o en contra levantando la mano o se abstienen, y el secretario registra el sentido de dicho voto en el acta correspondiente.

B) Votación nominal.- cuando el secretario pregunta directamente a cada uno de los ediles el sentido de su voto, registrándolo en el acta correspondiente.

C) Votación secreta.- consiste en emitir el voto del edil a través de cédulas diseñadas para tal fin en forma impersonal.

El tipo de votación se determinara por la mayoría de los miembros del cabildo presentes.

IX. De las actas de las sesiones

Artículo 22. De cada sesión se levantara un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los miembros del cabildo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

El proyecto de acta, deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión que se celebre, con excepción a la que se refiere el artículo seis inciso c, del presente reglamento. El secretario deberá, poner a disposición de los miembros del cabildo, en la sede del ayuntamiento, el proyecto de acta en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de haberse celebrado la sesión.

X. Del envío de los acuerdos y resoluciones

Artículo 23. Dentro de los dos días siguientes a la sesión en que fuere aprobada cualquier acta, el secretario deberá remitir copia certificada de la misma a los miembros del cabildo y dentro de los plazos establecidos por la ley que corresponda, a los órganos de la administración pública municipal, estatal o federal para el debido cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que contengan dichas actas en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento de sesiones sustituye al anterior;

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor tres días después al de su publicación en la tabla de avisos de este h. Ayuntamiento;

Tercero. Comuníquese el presente reglamento a la h. Legislatura del estado para su conocimiento.

Dado en la sesión de cabildo del h. Ayuntamiento de tuxpan de rodríguez cano veracruz, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil uno.

L.A.E. Óscar Octavio Greer Becerra, Presidente Municipal.—Rúbrica. Licenciado José de Jesús Mancha Alarcón, síndico único.—Rúbrica. C. Luciano Gómez Ramírez, regidor primero.—Rúbrica. C. Antonio Bautista Quiroz, regidor segundo.—Rúbrica. Licenciado Eduardo Mejía Martínez, regidor tercero.—Rúbrica. Licenciado Felipe Hernández Barrios, regidor cuarto.—Rúbrica. Profesor Moisés Marín García, regidor quinto.—Rúbrica. Profesor Felipe de la Cruz Antonio, regidor sexto.—Rúbrica. C. Leandro Domínguez Cruz, regidor séptimo.—Rúbrica. Ingeniero Santiago Lobato Delfín, regidor octavo.—Rúbrica. C. Francisco Javier Silva Arias, regidor noveno.—Rúbrica.

folio 12

Editora de Gobierno del Estado

Ejemplar No. _____

**Sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8-34-20-30 y 01279 8-34-20-31
Domicilio: Miradores, municipio de Emiliano Zapata, Ver.**